



# INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y ARGUMENTACIÓN (y otros ensayos filosóficos)

**EDUARDO PIACENZA**

**Compiladores:  
Corina Yoris y Arturo Serrano**

**UCAB**  **Universidad Católica  
ANDRÉS BELLO**

 **UNIVERSIDAD  
METROPOLITANA**

INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y ARGUMENTACIÓN  
(y otros ensayos filosóficos)

EDUARDO PIACENZA  
Compiladores:  
Corina Yoris y Arturo Serrano

Universidad Metropolitana  
Caracas, Venezuela, 2015

Hecho el depósito de Ley  
Depósito Legal: If65320153403748

ISBN: 978-980-247-239-0

Formato: 15,5 x 22 cms.  
Nº de páginas: 368

Diseño y diagramación:  
Jesús Salazar / salazjesus@gmail.com

Corrector:  
Jesús Hernáez

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de esta publicación pueden reproducirse, registrarse o transmitirse, por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sea electrónico, mecánico, fotoquímico, magnético o electroóptico, por fotocopia, grabación o cualquier otro, sin permiso por escrito del editor.

**Autoridades**  
**Universidad Metropolitana**

Hernán Anzola  
Presidente del Consejo Superior

Benjamín Scharifker  
Rector

María del Carmen Lombao  
Vicerrectora Académica

María Elena Cedeño  
Vicerrectora Administrativa

Mirian Rodríguez de Mezoa  
Secretario General

**Autoridades**  
**Universidad Católica Andrés Bello**

Francisco José Virtuoso, sj  
Rector

Gustavo Peña Torbay  
Vicerrector Académico

Gustavo García Chacón  
Vicerrector Administrativo

Magaly Vásquez González  
Secretaria General

**Comité Editorial de Publicaciones  
de Apoyo a la Educación**

Prof. Roberto Réquíz

Prof. Natalia Castañón

Prof. Mario Eugui

Prof. Humberto Njaim

Prof. Rosana París

Prof. Alfredo Rodríguez Iranzo (Editor)

## INDICE

Prólogo (Arturo Serrano)	9
Presentación (Corina Yoris)	17
Lógicas para la argumentación derrotable y evaluación de argumentaciones en contexto jurídicos (inconcluso) (Estudio preliminar: J. M. Alvarado)	27
Interpretación jurídica y argumentación. (Estudio preliminar: Marcos Carrillo)	59
El silogismo judicial como obstáculo interdisciplinario y la casación venezolana (Estudio preliminar: Andrea Rondón)	79
“Los perros y los gatos son animales; luego, los perros son gatos” o cómo argumenta la Sala Constitucional. (Un diálogo anotado entre dos profesores de lógica) (Estudio preliminar: Luis Alfonso Herrera)	107
Pena de muerte y argumentación (Estudio preliminar: S. Abache)	153

Sobre el uso de la noción de poder constituyente originario en el fallo n° 17 del 19/1/99 de la CSJ: algunos materiales para su discusión académica (Estudio preliminar: Tomás Arias)	195
Toulmin y la dependencia “regional” de los criterios de evaluación de los argumentos (Estudio preliminar: J.J. Rosales)	223
La teoría de la argumentación de Perelman y los problemas de la carga de prueba (Estudio preliminar: Luis Malavé)	277
La evaluación de los argumentos en lenguaje natural y la presente conyuntura de la sociedad venezolana (Estudio preliminar: Jesús Hernández)	319
La responsabilidad del filósofo en tiempos de crisis: Reflexiones sobre una carcajada (Estudio preliminar: José Luis Da Silva)	337
Gramática del ojo contra Semiología del cine (Estudio preliminar: Arturo Serrano)	355

*Dedicatoria*

*In memoriam Eduardo Piacenza Otaegui*





## **PRÓLOGO**

**Arturo Serrano**

Este libro que el lector tiene entre sus manos es el producto no solo del convencimiento de que la obra de Eduardo Piacenza, de la que este ejemplar no es sino solo una pequeña muestra, es importante y merece la pena ser conocida; sino que además es producto del amor y cariño que el Profesor Piacenza sembró en sus 70 años de vida. Intentaré aquí explicar al lector esta doble motivación para la publicación de este libro: primero hablaremos de la importancia que tiene su obra, y después de lo que significó Piacenza para sus alumnos y colegas.

Eduardo Piacenza nace en la ciudad de Montevideo un 12 de enero de 1941. Después de una juventud en la que ya demostraba interés por las Humanidades, se inscribe en el Instituto de Profesores Artigas donde estudiará Filosofía desde el año 1961 hasta 1965. Después de graduarse como Profesor de Filosofía, estudia en la Universidad de Lovaina un doctorado en filosofía que no culmina y para el cual escribe un importante trabajo sobre el filósofo norteamericano Charles Sanders

Pierce. Regresa a Uruguay en 1969 y empieza a trabajar como profesor de filosofía de la Universidad de la República del Uruguay, estancia que culminaría en 1974, pues debido a la dictadura que se establecería en Uruguay desde 1973 hasta 1985 tuvo que salir de su país con destino a Venezuela, país que lo acogería hasta la fecha de su muerte el 7 de mayo de 2011.

Es en Venezuela donde Piacenza desarrollará casi toda su producción bibliográfica y donde también se destacará como profesor de lógica en las universidades más importantes del país: Universidad Central de Venezuela, Universidad Simón Bolívar y Universidad Católica Andrés Bello. En los años noventa el interés de Piacenza pasó de la rígida lógica formal a una más pragmática teoría de la argumentación (esa que Vaz Ferreira llamaba “Lógica Viva”) y es así como se convirtió en quien introdujo a Venezuela esta disciplina con la cual demostró que la filosofía puede y debe cumplir un papel importante en la vida diaria de las personas. Tal como dijera Piacenza en su ensayo *Reflexiones sobre una carcajada*: “Hoy la filosofía no debe ser ya únicamente sierva de la teología, sino sierva de cualquier actividad humana donde las discusiones ocupen un papel importante.”

Y es que Piacenza se oponía a la idea de la filosofía como alejada de la realidad y ocupada solo de temas que no le decían nada al hombre de a pie. No entraré en detalles aquí sobre los contenidos concretos de los escritos aquí incluidos pues eso lo hace Corina Yoris en el Estudio Preliminar, pero sí quisiera llamar la atención sobre los títulos de los ensayos aquí incluidos, pues ellos son una muestra de esta certeza que tenía Piacenza de que la filosofía sí podía ocuparse de asuntos que interesaban o debían interesar a todos.

En estos títulos se revelan tres cosas: un interés y voluntad en ocuparse de los temas más candentes del momento, la certeza de la que ya hemos hablado de que la filosofía podía ser instrumento para ocuparnos e intentar solucionar los problemas más importantes del ser humano y finalmente una bonhomía que era evidente para todo el que

lo conocía. Eduardo Piacenza hacía honor de esa famosa frase de Publio Terencio Africano con la que empieza Unamuno su *Del sentimiento trágico de la vida: Homo sum, nihil humani a me alienum puto* (Soy hombre y nada humano me es ajeno).

Si bien toda obra debe sostenerse por sí sola sin necesidad de hacer referencia al autor, creo que es importante entender este último aspecto de la personalidad de Piacenza para entender de dónde salían estos escritos. Y digo esto porque el haber elegido a la teoría de la argumentación como disciplina tiene mucho que ver con su personalidad y con ese afán que siempre tuvo por luchar en contra de las injusticias y de luchar por un mundo mejor.

Acceder a argumentar con alguien siempre es una de las señales de respeto más grandes que alguien puede dar. Tal vez cuando empezamos cualquier proceso argumentativo no nos damos cuenta, pero esa persona que tenemos delante nos ha revelado mucho de la alta estima que nos tiene con el simple hecho de querer conversar con nosotros para llegar a un acuerdo. Quien argumenta contigo cree en ti, en tu capacidad de razonar, en la importancia de tu opinión, en el hecho de que juntos pueden construir una verdad mejor que la que él solo pueda enunciar, que eres importante para él y que tu opinión vale mucho. Todo eso a lo que Perelman llamó el “contacto intelectual”.

Además, quien cree en la argumentación no solo halaga a aquella persona con la que argumenta, sino que además afirma su creencia en el ser humano como generador de un ambiente de paz en el que los buenos argumentos (es decir, nuestra racionalidad) sean los que rijan nuestro quehacer diario. Creer en la argumentación es creer que el ser humano es racional y además es un ser capaz de lograr acuerdos junto a los otros seres humanos para lograr una vida en común mejor para todos. Además, es negarse a admitir que las relaciones entre quienes habitamos este mundo deban ser de sometimiento. En definitiva, significa ser optimista.

De todos los ámbitos donde la teoría de la argumentación actúa, Piacenza se dedicó con mayor detalle al campo de la argumentación jurídica. Fue aquí donde dio una dura batalla no solo desde sus escritos en los que se ocupó de temas álgidos en momentos cuando la democracia y la independencia de los poderes se encontraban en peligro, sino además desde los tribunales en los que sirvió de asesor del equipo defensor del General Carlos Alfonzo Martínez. En este último caso, le tocó a Piacenza explicar por qué el contenido del discurso dado por este General el 30 de diciembre de 2002 en la Plaza Madariaga de El Paraíso no constituía delito de “excitación a la rebelión”.

Entre los ensayos incluidos en este libro podremos ver varios que se circunscriben a la argumentación jurídica desde mucho de sus ámbitos como lo son el problema de la interpretación en el contexto legal (*Interpretación y argumentación: la cruel verdad*), la pregunta de si el silogismo es o no una herramienta adecuada a la hora de analizar argumentos jurídicos (*El silogismo judicial como obstáculo interdisciplinario y la casación en Venezuela*), el análisis de una sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (*“Los perros y los gatos son animales; luego, los perros son gatos” o cómo argumenta la Sala Constitucional*) y tal vez uno de los ensayos más interesantes que incluye este libro, un análisis de la noción de poder constituyente originario propugnada por la Corte Suprema de Justicia para dar poderes plenos a la Asamblea Constituyente y que terminó siendo la puerta de muchos de los desatinos de inspiración dictatorial que caracterizan al gobierno venezolano (*Sobre el uso de la noción de poder constituyente originario en el fallo no. 17 del 19/1/99 de la CSJ: algunos materiales para su discusión*). Como se ve claramente, Piacenza se ocupó del complejo mundo de la argumentación jurídica desde muchas de sus posibles aristas, y siempre referido a un caso concreto.

Y es que una de las características más resaltantes de estos ensayos es el hecho de que rara vez utilizan ejemplos inventados en pos de

privilegiar ejemplos tomados de casos reales o hechos que efectivamente ocurrieron. Estos escritos logran subir a niveles altos de abstracción sin nunca olvidar su relación con la realidad. Parafraseando a Philipp Mainländer, pudiéramos decir que Eduardo Piacenza tenía la capacidad de entrar a aguas profundas, pero sin perder nunca de vista la tierra firme. Porque si algo queda claro al leer cualquiera de estos ensayos es que el autor creía firmemente en eso que decía Vaz Ferreira:

Del mismo modo que hay dos maneras de estudiar, por ejemplo Zoología: uno estudiar los animales vivos: otro, estudiarlos embalsamados, o clavados con un alfiler, así también hay dos modos de estudiar lógica. Los tratados de lógica estudian, podríamos decir, los errores, muertos o embalsamados; en realidad, ni siquiera los errores muertos: estudian la Lógica, como se estudiaría la Zoología sobre esos animales de cartón o cera que se construyen para ciertos museos pedagógicos; estudian esquemas de errores; estudian, si ustedes quieren, los errores tales como deberían ser; estudian las equivocaciones de los hombres, tales como deberían ser si los hombres se equivocaran con arreglo a las normas de la lógica; que hasta a eso se ha llegado. Lo que tendría que hacer la lógica sería estudiar los errores vivos, errores reales.<sup>1</sup>

Pero esta voluntad de razón y justicia que movía la vida de Piacenza también le costó cara pues no dudó en enfrentarse, cuando así lo consideró necesario, a quienes en las Universidades ostentan el poder haciendo gala de la arbitrariedad. Y es que lo arbitrario es lo opuesto de lo razonado, puesto que lo arbitrario viene del capricho de un individuo que no dialoga y se caracteriza por su falta de criterio. Lo que Eduardo Piacenza siempre defendió es que una de las características de los argumentos jurídicos es su derrotabilidad, es decir, el hecho de que todo argumento jurídico debe estar abierto a la posibilidad de que otro argumento pudiese derrotarlo. Ante el monólogo del poder que siempre se presenta como verdadero, lo derrotable se presenta siempre

---

1 Carlos Vaz Ferreira, *Lógica Viva* (Caracas: Biblioteca Ayacucho, 1979), 138.

como temporal y a la espera de algún otro argumento que lo derrote. El argumento derrotable es dinámico, lo que le da esa vida de la que habla Vaz Ferreira.

El lector solo podrá asomarse con este libro a una de las facetas en la que Eduardo Piacenza más se destacó: la escritura de ensayos filosóficos. Si en algún medio queda clara la importancia que el autor le daba al correcto hilvanado de ideas en un todo, es en el de la escritura. Ahí, sin las presiones del aula de clase o la premura de toda conversación, Eduardo Piacenza podía detenerse con su característico detallismo para lograr algo que por lo visto siempre logró rehuirlo: sentirse satisfecho con un texto escrito por él. Este libro solo ha sido posible después de su fallecimiento, pues en vida siempre se rehusó a publicar una selección de sus escritos por considerar que todos ellos necesitaban más trabajo.

Otra faceta importante fue la de profesor. Desde las aulas de las más importantes universidades del país Piacenza nos contagió con su sentido de la justicia, su convencimiento de que una lógica viva debía ayudarnos a tener un mundo mejor y finalmente con su sentido de la importancia de la honestidad intelectual. Fue en las aulas donde logró formar a casi todos los que hoy se ocupan de teoría de la argumentación jurídica en Venezuela.

Sobre la selección de los textos que aquí se recopilan, pudiéramos decir que la obra de Eduardo está en casi su totalidad compuesta de ensayos que fueron escritos para ser leídos en conferencias, por lo que como el lector podrá ver tienen un estilo muy fluido y casi dialógico. En esos casos, los editores hemos decidido conservar aquellas inflexiones usadas en los textos y que se refieren al público, a los organizadores o a los otros ponentes pues estas le dan un espíritu espontáneo a los textos que quisimos conservar.

De los textos aquí seleccionados hay dos grupos: los más abundantes

y que se refieren a teoría de la argumentación y aquellos de otros temas filosóficos. Tenemos la confianza de que de esta manera el lector podrá hacerse una idea de la riqueza temática de los textos de Piacenza. Tuvimos que dejar por fuera textos fundamentales que esperamos poder publicar en un futuro cercano.

Es una lástima que solo podemos transmitir los escritos, pues debo decir que el lector no podrá nunca imaginar lo que fue la característica más destacable del autor uruguayo: su humor y excelentes dotes de conversador. Hablar con Eduardo era siempre un honor, pero por sobre todas las cosas un placer. Placer del que no disfrutaremos más, pero nos queda el consuelo estas páginas que estoy seguro están destinadas a convertirse en un clásico en la bibliografía filosófica.





## **PRESENTACIÓN**





“Eduardo Daniel Piacenza Otaegui nació en Montevideo el 12 de enero de 1941, hijo de César Piacenza Pena y Amelia Cristina Otaegui de Piacenza, fue el tercero de cuatro hermanos. Desde muy pequeño se manifestó como un excelente estudiante. Cursó estudios en la Sección Filosofía del Instituto de Profesores “Artigas”, hasta egresar del mismo como Profesor de Filosofía. Más tarde, irá a Bélgica donde aprueba con distinción la Première épreuve de la Licence en Philosophie de l’ Institut Supérieur de Philosophie de la Universidad Católica de Lovaina; “avec grande distinction”, y también aprueba la Première épreuve du Doctorat en Philosophie, en la misma universidad.

De regreso a Uruguay, permanece en el país durante unos años, pero obligado por las circunstancias políticas vividas durante los años 70, emigra junto con su familia a Venezuela. Gana el concurso de oposición como profesor de Lógica en el prestigioso Colegio Universitario Francisco de Miranda, donde impartió clases de Lógica hasta su jubilación en el año 1999.

Estudioso como fue durante toda su vida, también cursó la Maestría en Filosofía, mención Lógica y Metodología, en la Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad Central de Venezuela, donde presentó un enjundioso trabajo sobre Gotglob Frege.

Fue profesor de la Universidad Central de Venezuela, de la Universidad Simón Bolívar, y de la Universidad Católica Andrés Bello. En esta universidad fue creador del Centro de Estudios Filosóficos, de la revista Cuadernos Venezolanos de Filosofía y cofundador de la Maestría en Filosofía. Se especializó en Teoría de la Argumentación e impartió clases de Argumentación Jurídica en la Facultad de Derecho de la Ucab hasta su fallecimiento. Gozó de alta estima entre su alumnado, dejando un grato recuerdo entre ellos.

Participó activamente en todas aquellas jornadas, coloquios, seminarios congresos de filosofía que fueron organizados en el país. Fue Secretario General de la Sociedad Venezolana de Filosofía. Publicó numerosos artículos sobre Lógica, Argumentación, Argumentación Jurídica y ensayos filosóficos que dan fe de su aguda inteligencia. Su obra, que será editada por la Editorial Marcial Pons de España, abarca varias ramas de la filosofía con un énfasis en teoría de la argumentación aplicada al contexto jurídico venezolano.

Si bien su labor académica se desarrolló en esos ámbitos formales, es importante destacar que la influencia más duradera que nos deja Eduardo Piacenza es la formación de filósofos comprometidos con la verdad, la honestidad y la claridad. Su carácter afable y bonhomía le granjearon el aprecio de no pocos estudiantes que hoy lo recuerdan.

Cuando en el *Protágoras* de Platón Sócrates le pregunta a Protágoras qué es lo que ofrece a los jóvenes que acceden formarse con él, este responde: “Joven, esto tendrás, si me sigues: En cuanto convivas un día conmigo, volverás a casa siendo mejor, y al día siguiente, lo mismo, y todos los días progresarás a más” (318<sup>a</sup>). Esta es tal vez la mejor manera

de caracterizar la labor pedagógica de Eduardo: hacer mejor a cada uno de sus alumnos tanto en lo académico como en lo personal”.

Esta pequeña semblanza de Eduardo Piacenza fue escrita por quien suscribe para la Revista **Logoi** de la Escuela de Filosofía de la Universidad Católica Andrés Bello. Hemos querido empezar la presentación de este volumen con esa breve descripción de Piacenza para presentar cada artículo que será publicado como un homenaje póstumo.

A Eduardo Piacenza nunca le agradaron los agasajos, ni los reconocimientos públicos; pero sí veía con beneplácito que sus alumnos y colegas tuvieran acceso a sus investigaciones. Por ello, el Dr. Arturo Serrano, hijo intelectual de Eduardo, y yo hemos solicitado a varios de sus colegas en la Facultad de Derecho que realicen un brevísimo comentario a alguno de sus escritos escogido por ellos mismos para que cumplan una función orientadora en su lectura, y a los colegas filósofos que hagan lo propio con los ensayos de carácter filosófico. De esta manera, cada artículo estará precedido con ese breve comentario. No ha sido fácil esta selección, pues, más allá de los inconvenientes de la recopilación, cabría preguntarse por qué este ensayo y no aquél. Siempre quedaremos insatisfechos con la escogencia, pero con la satisfacción de haber permitido que un público mayor que el alumnado y colegas de Eduardo, puedan tener acceso a sus escritos.

La Doctora Andrea Rondón, profesora de Argumentación Jurídica de la Ucab, ex alumna de Piacenza y muy apreciada por él, escogió el escrito *El silogismo judicial como obstáculo interdisciplinario y la casación venezolana*. En ese trabajo, Piacenza analiza lo impropio de seguir empleando el llamado “silogismo judicial” para resolver una controversia. Dice Rondón: “Las advertencias del profesor Piacenza no fueron innecesarias en su oportunidad y ciertamente no lo son hoy en día en que todavía en las aulas de las Escuelas de Derecho siguen enseñando que el razonamiento jurídico es un silogismo y en las sentencias de casación se siguen empleando estos términos”.

El estudio que Piacenza realizó con motivo del Proceso Constituyente de 1999, *Sobre el uso de la noción de poder constituyente originario en el fallo n° 17 del 19/1/99 de la CSJ: algunos materiales para su discusión académica*, ha sido comentado en diversos espacios; esta vez, el apreciado Dr. Tomás Arias, Especialista en Argumentación Jurídica, realiza esa presentación con un breve comentario que tituló “¡Cuidado con el Poder Constituyente Originario!”. Arias, en pocas líneas, expresa básicamente el impacto de este artículo diciendo: “Son muchos los comentarios que suscita el artículo de Eduardo Piacenza, pero sobre todo, se trata de una invitación a la re-lectura: tanto del simulacro de argumentación de esa “sentencia” (hecha por esos “magistrados” que se convirtieron en agentes revolucionarios), pero también: (i) del estupendo artículo de Carrió comentado por Piacenza y que tira al trasto de la basura la noción de poder constituyente originario; y (ii) al propio Piacenza, que en otros artículos prosiguió analizando con finura los problemas argumentativos del Proceso Constituyente, en un momento cuando en Venezuela nadie estaba proporcionando argumentos, ni demasiado atento a éstos.”

Así, encontramos que *Interpretación y argumentación* es comentado por el Dr. Marcos Carrillo, profesor de Filosofía del Derecho, Ucab, amigo personal de Piacenza, quien rotula su comentario con el mismo título del artículo, pero agregándole “La cruel verdad”. Con un estupendo párrafo, Carrillo engloba el corazón del análisis de Piacenza diciendo: “Piacenza desenmascara cierto tipo de argumentación que se utiliza como instrumento para dar apariencia de verdad a una interpretación interesada, y deja al descubierto que el derecho sigue siendo uno de los espacios predilectos de sofistas que «al interpretar proceden como si estuvieran haciendo una cosa, cuando, en realidad, están haciendo otra».

Con el sugestivo título *Los perros y los gatos son animales; luego, los perros son gatos o cómo argumenta la Sala Constitucional. (Un diálogo anotado entre dos profesores de lógica)* Piacenza plantea un

agudo problema referido a la argumentación de los jueces y también analiza la derrotabilidad como propiedad del discurso jurídico. La presentación del artículo es realizada por el Dr. Luis Alfonso Herrera, abogado y filósofo, quien con agudo sentido analítico presenta los dos grandes temas abordados por Piacenza.

En estos momentos históricos que vive el país, ha vuelto a surgir en algunos contextos el tema sobre la pena de muerte. Concerniente a esta aguda temática, Piacenza escribió, hace unos cuantos años, este ensayo que hoy publicamos, y cuya lectura se vuelve indispensable: *Pena de muerte y argumentación*. El Dr. Serviliano Abache, colega de Piacenza en la Facultad de Derecho de la Ucab, realiza una estupenda presentación que cierra con este párrafo: “La importancia y lo acertado de la propuesta de Piacenza se hace patente en las actuales tendencias de la Teoría de la Argumentación Jurídica, las cuales, sin excluir la concepción formal, reconocen en la actualidad mayor peso a las concepciones material (la selección y peso de las razones) y pragmática (en sus vertientes dialéctica y retórica), como práctica social real discursiva. Esta cuestión cobra aun más valor hoy en día, por el enfoque que algunas Escuelas de Derecho siguen impartiendo, especialmente en lo que al razonamiento de los jueces se refiere (la justificación de las sentencias) como mero producto de inferencias deductivas, inductivas o abductivas, a partir de la limitadísima noción del silogismo judicial, sin reparar en que la justificación interna (corrección formal) es condición necesaria, mas no suficiente, de un buen argumento, el cual además debe estar justificado externamente (corrección material) y ser persuasivo, teniendo en cuenta la regla implícita apuntada”.

*Lógicas para la argumentación derrotable y evaluación de argumentaciones en contexto jurídicos* está centrado en los argumentos “no monótonos” que han cobrado un invalorable alcance en cuanto a la argumentación en Derecho. Este artículo es comentado por el Dr. J. M. Alvarado, quien dice: “Así pues, el filósofo Piacenza, al recordarnos la “derrotabilidad” como propiedad del discurso jurídico, debido a su

dependencia con el lenguaje natural entre otros aspectos, aclarará que si bien al lógico le compete la evaluación de la relación entre premisas y conclusión, al jurista le compete la evaluación de las premisas, por lo que estas “Lógicas para la Argumentación Derrotable”, deben ser tomadas muy en cuenta por aquel que quiera incluso evaluar argumentos en este campo u otro campo de su incumbencia”.

El ensayo titulado *Toulmin y la dependencia ‘regional’ de los criterios de evaluación de los argumentos* fue escogido para comentar por el Dr. Juan José Rosales, filósofo, profesor de la Maestría en Filosofía de la Ucab y ex alumno de Piacenza. S. E. Toulmin formula el problema de la evaluación de los argumentos en relación con los campos donde se articulan esos argumentos, y a su vez, planteando los inconvenientes que se presentan al realizar la mencionada evaluación. Este modelo argumentativo (Toulmin, 1958) tiene grandes vinculaciones con la tradición lógica, a pesar de sus críticas a la lógica formal; se encuentra mucho más cercano a las argumentaciones reales que a las artificiales propias del formalismo lógico. Su propuesta es una especie de lógica de la argumentación no formal. La tesis central que empleará Tolumin se encuentra expresada de la siguiente manera: “la validez es una noción que existe en el interior de los campos, no entre ellos”. Entre varias de las críticas que Piacenza hace a la concepción de Toulmin, nos dice Rosales que “este reconocimiento, tanto de la relatividad regional de los criterios para evaluar argumentos como su relatividad histórica, puede invitar a una interpretación relativista extrema”. Rosales realiza una excelente introducción al artículo, señalando aspectos cruciales del ensayo.

*La teoría de la argumentación de Perelman y la carga de la prueba* representa un artículo de obligada lectura para los estudiosos de la argumentación; realizar una investigación sobre cualquier aspecto de esta disciplina, y soslayar a Perelman resultaría impropio. El abogado Luis Malavé, profesor en la Facultad de Derecho de la Ucab, Guayana, ex alumno de Piacenza, fue su último tesista, condensa en un párrafo lo sustancial del ensayo. Dice Malavé: “Eduardo Piacenza analiza, con la



precisión analítica que lo caracteriza, el alcance del principio de inercia (de Chaïm Perelman) como justificación de la distribución desigual de la carga de la prueba en las discusiones argumentativas (no judiciales) en las que una parte (oponente) cuestiona o pretende cambiar una creencia tradicionalmente aceptada. La asimetría tiene lugar porque el oponente debe probar o dar razones para oponerse; pero, mientras no se pruebe lo contrario, debe mantenerse la tradición (de manera que quienes estén a favor de la tradición, no tienen que justificar su posición)”.

Un artículo de hace varios años, titulado *La evaluación de los argumentos en lenguaje natural y la presente coyuntura de la sociedad venezolana. Reflexiones sobre una lata de leche*, posee una tremenda actualidad. En él, Piacenza hace gala de su refinado sentido del humor para hacer patente la necesidad de la Lógica, y lo hace planteando una pregunta crucial: “¿Qué puede ofrecer la Universidad para mejorar la *logica utens* de los venezolanos cuando discuten sus problemas colectivos?”. El profesor Jesús Hernáez, filósofo, ex alumno de Eduardo, realiza, con mucho humor también, una invitación a leer el ensayo detenidamente.

Llegamos así a *La responsabilidad del filósofo en tiempos de crisis: Reflexiones sobre una carcajada*. El Dr. José Luis Da Silva, profesor de Filosofía, Director del Centro de Investigación Humanística de la Ucab, actual Secretario de la Secretariado de Investigación de nuestra universidad, ex alumno de Piacenza, invita a disfrutar la lectura de este ensayo preparado para la Inauguración del Congreso Nacional de filosofía en Mérida. Nos dice Da Silva: “Desde entonces, su lectura nos lleva a conocer de cerca el modo, a través del cual su autor, ilustra cómo corresponde hoy día filosofar”.

Hemos dejado al final un corto ensayo, *Gramática del ojo contra semiología del cine*, que el Dr. Arturo Serrano, a quien no dudo en llamar “hijo intelectual” de Eduardo, no sólo lo seleccionó, sino que lo comenta en breves palabras: “La discusión acerca de si el cine es o no un lenguaje o si existe o no una semiología del cine ha sido una de las más

acaloradas entre quienes se ocupan de estos temas (...) Para Piacenza (...) la expresión adecuada debe ser “gramática del ojo”, puesto que esta es una metáfora viva, una metáfora cuyo carácter metafórico no se ha diluido”.

Estos artículos fueron seleccionados de entre un número de muchos otros guardados con gran celo por Arturo Serrano y por mí. Hoy los ponemos a la disposición de ustedes y esperamos que disfruten de la claridad expositiva, madurez y hondura intelectual de su autor.

Caracas, 2013

Corina Yoris-V  
Viuda de Eduardo Piacenza

**LÓGICAS PARA LA ARGUMENTACIÓN  
DERROTABLE Y EVALUACIÓN  
DE ARGUMENTACIONES  
EN CONTEXTO JURÍDICOS  
(INCONCLUSO)**



## PRESENTACIÓN

**J. M. Alvarado**

En el presente trabajo, el profesor Eduardo PIACENZA, haciendo gala de sus sólidos conocimientos filosóficos, introduce un tema realmente importante, a saber, el de la ya vieja preocupación aristotélica -*Tratados de Lógica; Organon T. 1 y T. 2, Editorial Gredos, Madrid, 2001-*, por las “Lógicas para la Argumentación Derrotable” a partir de la importante monografía de Henry PRAKKEN & Gerard VREESWIJK<sup>1</sup>, el cual por lo demás, consolidó ese nombre en los estudios lógicos como advierte el autor.

Tal aproximación hacia las “Lógicas para la Argumentación Derrotable”, se inscribe dentro de la constante preocupación intelectual del autor por las llamadas “Lógica Viva”; “Lógica informal” o “Pensamiento Crítico”, estrechamente asociadas al *lenguaje* y a la *acción*, en el que los cuestionamientos y evaluaciones de las premisas -de las cuales no puede dar cuenta la lógica monótona- pasan a tener un rol preponderante en campos como el Derecho, lo cual lo llevó a tomar en cuenta seriamente los tipos de actividad dirigidos a las interacciones que efectúan varios interlocutores para llegar a algún acuerdo (dialéctica), o bien por parte de un solo interlocutor (monologante), para lograr la persuasión de un auditorio (retórica), dirigida a alcanzar la aceptación de las premisas por parte del interlocutor, de claro interés y utilidad

---

<sup>1</sup> Vid. Publicado en el *Handbook of Philosophical Logic*, Dov M. Gabbay & Franz Guentner (Eds.), Volumen 4, Kluwer Academic Publishers, Dordrecht, 2002, pp. 218-319.

para todos los campos de las argumentaciones prácticas.

A PIACENZA, como observará el lector, la apelación a las “Lógicas para la Argumentación Derrotable”, surgidas al calor de las investigaciones en materia de inteligencia artificial (*artificial intelligence* (AI)), le permiten ir un paso más allá de la lógica formal, a saber, de la justificación interna de los argumentos, (forma adecuada de los argumentos, abstracción y generalidad), en procura de evidenciar cómo co-existen -en el campo jurídico por ejemplo- otras lógicas, centradas en la representación y evaluación de inferencias derrotables o no-monótonas, en tanto instrumentos útiles derivados del agotamiento de los esquemas de inferencia válidos estudiados por la lógica formal. Estas llamadas “Lógicas para la Argumentación Derrotable”, según el autor, revisten una importancia crucial porque dan un paso más allá de la lógica formal en el campo de las argumentaciones prácticas como el Derecho, derivado del hecho de que pueden cuestionarse en este campo las premisas al incrementarse la información en la interacción argumentativa, lo cual permite entender cómo es posible la supresión de una conclusión perfectamente aceptable antes de ese incremento de información, lo cual sería impensable bajo los cánones de la “Lógica formal”, caracterizada por una relación fuerte de consecuencia deductiva (monótona).

Así pues, el filósofo PIACENZA, al recordarnos la *derrotabilidad* como propiedad del discurso jurídico, debido a su dependencia con el lenguaje natural entre otros aspectos, aclarará que si bien al lógico le compete la evaluación de la relación entre premisas y conclusión, al jurista le compete la evaluación de las premisas, por lo que estas “Lógicas para la Argumentación Derrotable”, deben ser tomadas muy en cuenta por aquel que quiera incluso evaluar argumentos en este campo u otro campo de su incumbencia. Por ello, y como era usual en sus originales investigaciones, luego de explicar conceptualmente de qué tratan las “Lógicas para la Argumentación Derrotable”, así como su utilidad en el contexto jurídico y en otro campo afín, somete tal parte general a un ejemplo real, en este caso, a las argumentaciones de varias sentencias, en especial, la de la Sala de Casación Penal, n° 159, *Caso: Rafael*

*Cumache Reyes* del 14 de Mayo de 2004, mostrando cómo se pueden reconstruir los argumentos, en especial, todos aquellos que son en la terminología aristotélica “entimemáticos”, los cuales no se pueden encontrar literalmente en los fallos judiciales.

Cabe concluir en este breve comentario, que hoy en día en que se discute sobre la “derrotabilidad” de las normas jurídicas, sobre la indeterminación en el Derecho<sup>2</sup> y en general, sobre las “Lógicas para la Argumentación Derrotable”, este trabajo, como muchos de los trabajos de este gran filósofo uruguayo-venezolano, no sólo representa un homenaje a quien puede considerarse una influencia decisiva en su obra, a saber: Carlos VAZ FERREIRA<sup>3</sup>, sino que también representa siempre un homenaje a la cultura en general, por lo que queda el lector encargado de disfrutar sus argumentaciones claras, rigurosas para la Filosofía y el Derecho.

- 
- 2 Vid. a título enunciativo: HART, H. L. A. “The Ascription of Responsibility and Rights”, *Proceedings of the Aristotelian Society*, New Series, Vol. 49, (1948-1949), pp. 171-194; CARNOTA, Raúl J. “Lógica e inteligencia artificial”, en ALCHOURRÓN, Carlos (ed.): *Lógica. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, Vol. 7, Editorial Trotta-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1995, pp. 143-183; PRAKKEN H., *Logical Tools for Modelling Legal Argument: A Study of Defeasible Reasoning in Law*, Kluwer Academic Publishers, USA, 1997.; BAYÓN, Juan Carlos & RODRÍGUEZ, Jorge Luis, *Relevancia normativa en la justificación de las decisiones judiciales: el debate Bayón-Rodríguez sobre la derrotabilidad de las normas jurídicas*, Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 2003, 312 pp.; GUASTINI, Riccardo, “Variaciones sobre temas de Carlos Alchourrón y Eugenia Bulygin: derrotabilidad, lagunas axiológicas, e interpretación” en *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, n° 31, Universidad de Alicante-Marcial Pons, Madrid, 2008, pp. 143-156; y ATIENZA, Manuel & RUIZ MANERO, Juan, “La derrotabilidad y los límites del positivismo jurídico” en *Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico*, n° 5, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 102-117.
  - 3 Eduardo PIACENZA, refiriéndose a VAZ FERREIRA, y cabe extrapolar también a su obra que “...si Vaz Ferreira hace algo que es indiscutiblemente filosofía, se trata de una filosofía que arraiga en las circunstancias más inmediatas de su vida. Las cuestiones filosóficas que le preocupan tienen sus raíces en los problemas cotidianos de su medio sociocultural [...] Vaz Ferreira [...] motivado en el fondo por los problemas específicos de su entorno, hace filosofía con espontaneidad, sin que lo abruma ningún complejo sobre la posible falta de valor, de originalidad o de autenticidad de lo que está haciendo; hace filosofía, simplemente, porque la necesita” Vid. PIACENZA, Eduardo, “Vaz Ferreira y el análisis filosófico: notas sobre la precaria ‘normalidad’ de la filosofía en América Latina” en *Segundo Congreso Nacional de Filosofía* (1988), Sociedad Venezolana de Filosofía-Centro de Estudios Filosóficos (UCAB), Caracas, 1991, pp. 177-190.





## **Lógicas para la argumentación derrotable y evaluación de argumentaciones en contexto jurídico (inconcluso) (\*)**

### **0. Introducción**

Hay quienes que, de una manera u otra, deben ocuparse de la evaluación de las argumentaciones en contextos jurídicos. El propósito de esta presentación es llamarles la atención sobre el interés que pudiera tener para ellos ponerse a estudiar las llamadas lógicas de la argumentación derrotable.

Para lograr ese objetivo el camino elegido es ilustrar, sobre la base de unos pocos ejemplos de argumentaciones extraídas de una sentencia del TSJ, cómo algunas nociones de la lógica para la argumentación derrotable pueden ser útiles, y tal vez imprescindibles, en la evaluación de esas argumentaciones.

No todos los participantes en este taller tienen por qué saber a qué se hace referencia cuando se habla de “lógicas para la argumentación derrotable”. Por eso, como paso previo, deberé dar una cierta idea, aunque sea muy superficial e imprecisa de lo aludido por esa expresión. Luego, presentaré mis ejemplos. Y a continuación, para alcanzar en último término mi objetivo, me apoyaré en ellos para mostrar dos

\* Este artículo es publicado como estaba al fallecer el profesor Piacenza. En la última parte hay un apartado que sólo tiene los títulos de aquello que pensaba redactar.

cosas: primero, qué involucra, en el caso concreto, la evaluación de esos argumentos; y segundo, qué conceptos elaborados por las lógicas para la argumentación derrotable pueden ser útiles para esa tarea en este caso.

De este modo, será natural articular esta presentación en cuatro partes: 1. Algo sobre las lógicas para la argumentación derrotable. 2. Presentación de argumentaciones en contexto jurídico de un caso real. 3. El problema de la evaluación de esas argumentaciones. 4. Nociones útiles elaboradas por las lógicas para la argumentación derrotable.

## **1. Lógicas para la argumentación derrotable**

Las lógicas para la argumentación derrotable han despertado el interés y han sido desarrolladas fundamentalmente por quienes en el área de inteligencia artificial buscan elaborar sistemas que, o bien razonen como lo hacen los seres humanos en ciertos contextos, por ejemplo, en contextos jurídicos, o bien sirvan de auxiliares a quienes producen y evalúan razonamientos en esos contextos. Lo que quisiera sugerir hoy es que también pueden tener interés no sólo para quienes trabajan en el área de inteligencia artificial y derecho, sino igualmente para quienes se ocupan, de una manera u otra de la evaluación de las argumentaciones en esos contextos.

Se habla de “lógicas” en aquella acepción de “lógica” que se refiere a lenguajes formales, es decir, lenguajes cuyas expresiones se generan e interpretan según reglas explícitas, que se usan como marco para representar y evaluar inferencias. La noción central de una lógica en este sentido de la palabra es la noción de consecuencia lógica, noción que corresponde a la relación entre premisas y conclusión en una inferencia que está bien hecha como tal. Las demás nociones pueden considerarse que son, o bien nociones auxiliares, preparatorias, que se requieren para presentar nítidamente la noción de consecuencia lógica y para arbitrar medios que permitan reconocer su presencia en casos concretos, o bien nociones que sirven para formular propiedades

derivadas de la misma.

La expresión “lógicas para la argumentación derrotable” quedó sin duda consolidada como nombre de un cierto campo disciplinar desde la aparición en 2002 del tomo II de la segunda edición del extenso tratado de Gabbay y Günther, *Handbook of Philosophical Logic*. En ese tomo figura una extensa monografía (de casi cien páginas) que lleva precisamente ese título. Sus autores son dos estudiosos holandeses provenientes del área de la inteligencia artificial aplicada al derecho y a los medios alternativos de solución de disputas.

Lo que pretenden las llamadas “lógicas para la argumentación derrotable” es construir sistemas que permitan representar y evaluar inferencias derrotables o no-monótonas.

Uso la expresión “lógicas para la argumentación derrotable” en el sentido en que está usada en el tomo II del *Handbook of Philosophical Logic* de Gabbay y Günther para referirse al contenido de una extensa monografía de casi cien páginas que allí figura y que lleva justamente ese título.

En ese sintagma la expresión “lógica” está usada en aquella acepción que remite a a lenguajes formales, es decir, cuyas expresiones se generan e interpretan según reglas explícitas, lenguajes que se emplean como marco para representar y evaluar inferencias. La noción central de una lógica en este sentido de la palabra es la noción de consecuencia lógica, noción que corresponde a la relación entre premisas y conclusión en una inferencia que está bien hecha como tal.

- Las distintas lógicas –en el sentido fijado al comienzo– desarrolladas hasta los años 70 difieren en la riqueza de los medios expresivos del correspondiente lenguaje (conectivas, cuantificadores de primer orden, cuantificadores de orden superior, operadores modales, deónticos, epistémicos, etc.) o en las propiedades que se les reconoce a los mismos (p. ej.,

la negación o la disyunción clásicas no tienen las mismas propiedades que las intuicionistas), y por tanto, sus respectivas nociones de consecuencia lógica no coinciden. Pero *todas* esas nociones *comparten* ciertas propiedades abstractas, y entre ellas *la monotonía*.

- Esta estabilidad de la monotonía a través de la variación de las nociones de consecuencia lógica proviene de que esta última noción siempre se define, o bien sintácticamente por la existencia de una derivación de la conclusión a partir del conjunto de las premisas, o bien semánticamente por el hecho de que todos los modelos de las premisas son modelos de la conclusión.
- Pero una derivación (una secuencia de fórmulas cada una de las cuales o pertenece al conjunto de las premisas o resulta de la aplicación de una regla de inferencia a fórmulas anteriores de la secuencia) no deja de existir por el agregado de nuevas premisas. La aplicación de las reglas de inferencia corrientes depende de la presencia, no de la ausencia, de ciertas premisas. Y al agregar nuevas premisas las antiguas siguen estando presentes.
- Por otro lado, sea  $f$  una fórmula y  $A$  y  $B$  conjuntos de fórmulas de un lenguaje. Si  $A \subseteq B$ , todos los modelos de  $B$  son modelos de  $A$ . Pero si  $f$  es una consecuencia semántica de  $A$ , entonces todos los modelos de  $A$  son modelos de  $f$ . Luego, todos los modelos de  $B$  son modelos de  $f$ . Por tanto,  $f$  también es una consecuencia semántica de  $B$ .
- A partir de los años 70 los investigadores en inteligencia artificial advirtieron que no podían lograr sus objetivos si no dotaban a sus artefactos de la capacidad de hacer inferencias no monótonas.

De ahí una proliferación de estrategias para resolver el problema que plantean al lógico esas inferencias.

## **2. Presentación de argumentos en contexto jurídico tomados de un caso real**

Los argumentos que examinaré provienen de la causa que se siguió con motivo de la trágica explosión de un gasoducto en Tejerías en 1993. Como algunos de ustedes recordarán, el 28 de setiembre de 1993 una máquina que estaba excavando una zanja en el hombrillo de la Autopista Regional del Centro a la altura del Km 57 perforó un gasoducto de Corpoven que allí se encontraba enterrado; poco después se produjo una enorme explosión. Como para ese momento la circulación estaba demorada a esa altura de la autopista por trabajos de repavimentación, los daños causados por la explosión alcanzaron una magnitud impresionante: 37 cadáveres identificados y cinco osamentas calcinadas cuya identidad nunca pudo determinarse, 14 heridos y 19 vehículos destruidos.

El **12 de julio de 1996**, los ingenieros responsables de la excavación fueron condenados por un juzgado de 1ª instancia por el delito de *producción de incendio en forma culposa, agravado* por haber resultado del incendio la muerte de varias personas.

Apelada la sentencia, un juzgado superior a cargo de una jueza provisoria, los absolvió el **11 de marzo de 1997**, alegando que no estaba demostrada plenamente la culpabilidad de los acusados. Sólo había un indicio en ese sentido derivado de la declaración de un testigo, pero insuficiente por sí solo para dar por comprobada la culpabilidad.

El **13 de junio del 2000**, la Sala Penal del TSJ declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por el ministerio público contra la sentencia absolutoria, en razón de que el juzgado superior no había tomado en cuenta, analizado y valorado pruebas que cursaban en autos y resultaban relevantes para determinar la culpabilidad de los acusados. Además, ordenó remitir el expediente a una Sala de Reenvío de la Corte de Apelaciones, para que dictara nueva sentencia sin incurrir en los vicios denunciados.

El **13 de junio de 2002** la Sala de Reenvío dictó una sentencia en la que, por un lado, se establecía la culpabilidad de los acusados del delito de producción de incendio en forma culposa, pero, por otro se decretaba su sobreseimiento por haber prescrito la acción penal correspondiente a ese delito.

Tanto el ministerio público como la defensa presentaron sendos recursos de casación contra esa sentencia. **El 14 de mayo de 2004** la Sala Penal rechazó ambos recursos por manifiestamente infundados, pero anuló de oficio la sentencia de sobreseimiento, y dictó una sentencia propia en la que cambiaba la calificación del delito imputado a los acusados y los condenaba a 12 años de presidio por homicidio intencional a título de dolo eventual.

Los argumentos que someteré a examen son los que pueden reconstruirse a partir de datos contenidos en el texto de la sentencia del 14 de mayo de 2004, y que corresponden a: 1) la justificación del sobreseimiento; 2) la justificación del cambio de calificación del delito por parte de la Sala Penal; 3) lo que podría oponerse a esta última argumentación (y que aparece referido en la sentencia como razones dadas por el Tribunal de Reenvío para desechar el cambio de calificación jurídica pedido por el ministerio público en ocasión de la nueva sentencia que debía pronunciar ese tribunal); 4) lo que la Sala Penal arguye para desvirtuar las razones dadas por el Tribunal de Reenvío contra el cambio de calificación jurídica.

Es preciso subrayar que esos cuatro argumentos no se encuentran literalmente en el texto de la sentencia, sino que son el resultado de una reconstrucción. Si quien se interesa por la evaluación de los argumentos pretendiera operar directamente sobre el tenor literal de la sentencias, fracasaría irremediabilmente. La mayoría de los argumentos tienen carácter marcadamente entimemático, y dan por sobreentendidos no sólo premisas o conclusiones, sino incluso subargumentos de considerable extensión. Por otro lado, muchas veces, argumentos que importa tomar en cuenta no se expresan cabalmente como argumentos,

sino que están meramente referidos, aludidos o representados por unas indicaciones que permitirían construirlos. Es por eso que se vuelve imprescindible empezar con una suerte de reconstrucción caritativa. No puedo extenderme aquí sobre esta operación tan importante como delicada. Sólo indicaré que la máxima que la guía es algo así como ésta: a partir de las sugerencias del texto, construye lo más fuerte y transparente posible para respaldar la conclusión que el contexto correspondiente parece requerir.

## **2.1 Justificación del sobreseimiento**

La argumentación por la cual el Tribunal de Reenvío justificó el sobreseimiento, no se presenta directamente sino que sólo se alude a ella en el texto de la sentencia; no obstante, hay dos indicaciones suficientes como para reconstruirla.

En un pasaje del comienzo de la parte narrativa de la sentencia, se dice que el Tribunal de Reenvío :

“[...] sobreseyó la causa seguida contra los ciudadanos imputados [...], porque estaba prescrita la acción penal para perseguir el delito de PRODUCCIÓN DE INCENDIO EN FORMA CULPOSA [...]

Y más adelante, al referir el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, se lee:

“[...] estableció el sobreseimiento por la prescripción de la acción penal y sobre la base de los artículos 108 (numeral 4º) y primer aparte del 110 del Código Penal [...]”

En otras palabras, el sobreseimiento se justifica por la prescripción de la acción penal, y la prescripción de la acción penal se apoya en lo establecido en los artículos citados del Código Penal. Esto no es directamente un argumento, pero puede tomarse como una suerte de

instrucciones generales o indicaciones para construir uno. Algo así como esto: apóyese en esos textos del Código Penal, y con ayuda de otras premisas que se pueden dar por sobreentendidas, pero que ahora deben explicitarse, justifique la prescripción en este caso; y luego, apoyándose en la prescripción, y con ayuda de otras premisas que le permitan conectar prescripción y sobreseimiento, justifique el sobreseimiento.

Si se siguen esas instrucciones puede obtenerse una reconstrucción como ésta:

*Como consta en el expediente, el delito objeto de la acusación es producción de incendio en forma culposa, agravado por haber producido la muerte de varias personas. Según el artículo 357 del Código Penal, ese delito merece una pena mayor de tres años de prisión. Ahora bien, conforme al Artículo 108, numeral 4° del Código Penal, la prescripción ordinaria de la acción penal correspondiente a ese delito es de cinco años. Pero de acuerdo al artículo 110 del Código Penal, si el juicio se prolongare sin culpa del reo el tiempo de la prescripción ordinaria más la mitad del mismo, la acción penal quedará prescrita. Como los hechos objeto de la acusación ocurrieron el 28 de setiembre de 1993, para la fecha (13 de junio de 2002), el juicio ya se ha prolongado el tiempo de la prescripción ordinaria más la mitad del mismo. Por otra parte, como consta en el expediente, ha sido sin culpa del reo. De modo que, en este caso, la acción penal está prescrita.*

*Ahora bien, según el artículo 48, numeral 8 del Código Orgánico Procesal Penal, si la acción penal está prescrita, se extingue. Y de acuerdo al artículo 318, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, si se ha extinguido la acción penal procede el sobreseimiento. En consecuencia, en este caso procede el sobreseimiento.*

## **2.2. Justificación del cambio de calificación del delito**

Tampoco encontramos en el texto de la sentencia nada que pueda



tenerse como una justificación directa y cabal de por qué debe la Sala Penal cambiar la calificación del delito. Pero hay un pasaje que, por un lado, fue incorporado en el texto, sin duda, con el propósito de que desempeñara ese papel <sup>1</sup>; y por otro, que suministra algunas sugerencias que pueden tomarse como base para reconstruir (o construir) esa justificación. El pasaje en cuestión es éste:

“El Tribunal Supremo de Justicia, en atención a lo dispuesto en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal, pese a la desestimación del recurso de casación, propuesto por la representante del Ministerio Público y la Defensa de los imputados observa lo siguiente: En la presente causa se produjo la muerte de cuarenta y dos personas y catorce heridos, lo cual constituye un daño social grave ocasionado por un hecho punible que amerita una respuesta de la Administración de Justicia Penal, pronta y definitiva, evitando la impunidad que tanto daño ha causado a la Justicia Penal en nuestro país. Teniendo en consecuencia este Máximo Tribunal que pronunciarse sobre la calificación definitiva que hay que otorgarle a los hechos punibles a que se contrae la presente causa”.

Más allá del torpe manejo de la lengua castellana, hay varias indicaciones bastante claras sobre algunos componentes de esa justificación. Por ejemplo, la secuencia de palabras:

“Teniendo en consecuencia este Máximo Tribunal que pronunciarse sobre la calificación definitiva que hay que otorgarle a los hechos punibles a que se contrae la presente causa”

señala indiscutiblemente la conclusión: la Sala Penal tiene que cambiar en este caso la calificación de los hechos punibles objeto de la causa. Y la frase:

“El Tribunal Supremo de Justicia, en atención a lo dispuesto en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en el artículo 13 del Código Orgánico Procesal

<sup>1</sup> Que la Sala debe cambiar la calificación del delito.

Penal [...]”

marca como premisas los textos de esos artículos. Es decir, si sólo transcribimos lo que en esos artículos resulta relevante:

“El proceso constituye un instrumento fundamental para realización de la justicia.” (art. 257 de la Constitución).

“El proceso debe establecer [...] la justicia en la aplicación del derecho” (art. 13 del Código Orgánico Procesal Penal).

Y si también nos apoyamos en otras sugerencias no tan transparentes y menos unívocas, podríamos llegar a proponer una reconstrucción como ésta:

*Como disponen los artículos 257 de la Constitución y 13 del Código Orgánico Procesal Penal, la Sala debe realizar la justicia. Pero en este caso sólo se realiza la justicia si se evita la impunidad. Y sólo se evita la impunidad si no hay sobreseimiento.*

*Pero para que no haya sobreseimiento, es preciso cambiar la calificación del delito. En consecuencia, la Sala debe cambiar la calificación del delito.*

### **2.3 Contra la justificación del cambio de calificación del delito**

En la sentencia hay referencias suficientes para reconstruir la argumentación que pudo esgrimir el Tribunal de Reenvío al rechazar la solicitud del Ministerio Público de cambio de la calificación jurídica de los hechos. Por una parte, al reportar la sexta denuncia contenida en el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia del Tribunal de Reenvío se lee:

“[...] la sentencia impugnada [...] establece que no puede cambiar la calificación jurídica, de conformidad a lo establecido

en el artículo 363 del Código Orgánico Procesal Penal [...]”

Y en lo que es relevante, el artículo 363 del Código Orgánico Procesal Penal dice:

“Pero el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura a juicio, si previamente no fue advertido, como lo ordena el artículo 350, por el juez presidente sobre la modificación posible de la calificación jurídica”.

Por otro lado, al narrar que el Tribunal de Reenvío desestimó esa solicitud, la sentencia de la Sala Penal dice literalmente:

“El Tribunal de Reenvío desechó tal pedimento señalando que *“a través del proceso inquisitivo vigente para el momento del suceso en ningún momento se les advirtió a los acusados cambio de calificación jurídica alguna.”*”<sup>2</sup>

Ahora bien, esas mismas referencias permiten construir una contra-argumentación oponible a la argumentación dada por la Sala Penal para justificar el cambio de calificación. Esa contra-argumentación podría formularse de una manera semejante a la siguiente:

*Conforme al artículo 363 del Código Orgánico Procesal Penal, al sentenciar no se puede cambiar la calificación del delito que figura en la acusación, si previamente no se ha advertido al acusado de la posibilidad de ese cambio de calificación. En este caso, no se ha advertido previamente a los acusados de esa posibilidad. Luego, en este caso no se puede cambiar la calificación del delito.*

<sup>2</sup> Lo que está en itálicas lo presenta la sentencia de la Sala Penal como figurando literalmente en la sentencia del Tribunal de Reenvío.

## **2.4 Contra el argumento contra la justificación del cambio del cambio de calificación del delito**

Como la Sala Penal tiene a la vista la posibilidad de un contra-argumento semejante, le sale al paso con una contra-contra-argumentación. Aunque el texto correspondiente es extenso y farragoso, contiene al menos un pasaje que sugiere una argumentación bastante nítida en ese sentido. El pasaje es éste:

“La modalidad que trae el COPP de exigirle al juez que advierta la posibilidad del cambio de calificación no puede exigirse en esta causa, pues se realizó antes de la entrada en vigencia del nuevo procedimiento penal, haciéndose imposible que para aquel momento pudiera cumplirse con este requisito adaptado a los principios del nuevo sistema acusatorio [...]

Y la argumentación sugerida podría ser como ésta:

*Como el juicio en primera instancia se realizó antes de la entrada en vigencia del nuevo código de procedimiento penal, el requisito del artículo 363 del COPP (advertencia del posible cambio de calificación) era imposible de cumplir en ese momento. Pero un requisito imposible de cumplir no es exigible. Luego, en esta causa, el requisito del artículo 363 del COPP para cambiar la calificación no es exigible. En consecuencia es posible cambiar la calificación aunque no se haya cumplido con ese requisito.*

## **3. El problema de la evaluación de esas argumentaciones**

### **3.1. El problema general**

Supongamos que queramos llegar a una evaluación de esas argumentaciones no meramente inmediata e intuitiva, sino articulada y razonada. ¿De qué medios debemos disponer? Por un lado, debemos contar con ciertos conceptos descriptivos, que nos permitan

analizar y describir esas argumentaciones; y por otro, de ciertos criterios de evaluación, que asocien de manera general la presencia en una argumentación de ciertas características descriptivas con cierta valoración de la misma. Porque la evaluación razonada de una argumentación consistirá fundamentalmente en dos operaciones: primero, analizarla y describirla; luego, aplicarle los criterios de evaluación correspondientes.

Pienso que elaborar esos dos tipos de instrumentos es la tarea central de una teoría general de la argumentación que se interese por iluminar la evaluación no arbitraria de los argumentos; y que a una teoría de la argumentación en contextos jurídicos le corresponde adaptarlos y desarrollarlos según las peculiaridades de la argumentación en esos contextos.

Naturalmente, no es éste el lugar de exponer esas teorías. Me limitaré a unas indicaciones muy someras y fragmentarias sin acompañarlas de ninguna justificación.

Ante todo, me parece que la perspectiva básica más adecuada para desarrollar una teoría general de la argumentación a la vez descriptiva y evaluativa, o animada en último término por una intención evaluativa, es una modulación de lo que ha sido llamado enfoque **pragmático-dialéctico** de la argumentación. El término “pragmático” alude aquí a que se considera el argumentar como un peculiar acto de habla, más exactamente de acto ilocucionario, de tipo complejo o de nivel superior, que se construye sobre la base de actos simples. como los estudiados por la teoría estándar de los actos de habla de Austin y Searle. Por eso se expresa corrientemente, no por una oración, como esos actos elementales, sino mediante unidades que corresponden a un nivel supra-oracional o textual. Lo de “dialéctico” se usa para sugerir que el argumentar es un acto ilocucionario que cobra pleno sentido en el seno de una peculiar práctica comunicacional que podría llamarse discusión crítica. Lo característico de una discusión crítica es que los interlocutores intentan superar una diferencia de opinión mediante el

uso del lenguaje, pero renunciado a todo empleo del mismo que no consista en poner de manifiesto la conexión entre aquello en lo cual difieren y aquello en lo cual concuerdan.

Los actos elementales sobre los que se construye el argumentar son la aseveración de las premisas y la aseveración de la conclusión (o sus equivalentes en el caso de actos ilocucionarios de fuerza no asertiva, como las órdenes, por ejemplo). Pero para que la realización de estos actos cuente, además, como un acto de argumentar no defectuoso, deben cumplirse ciertas condiciones adicionales. A propósito de los actos elementales, la teoría estándar ha categorizado esas condiciones como condiciones preparatorias, condiciones referentes al contenido proposicional, condición esencial y condición de sinceridad. Cuando esas condiciones no se verifican, el acto correspondiente no se realiza o queda afectado por alguna deficiencia. Por ejemplo, para que haya promesa, se requiere, como condición preparatoria, que el interlocutor prefiriera que el promitente hiciera lo prometido y que éste lo creyera así (porque si lo prometido se viera como algo en perjuicio del interlocutor, no sería una promesa sino una amenaza); y también se requiere, como condición referente al contenido, que lo prometido sea una acción futura de quien promete.

De manera semejante, el argumentar tendría las siguientes condiciones:

**1. Condiciones preparatorias:** a) la conclusión ha de ser lo que el interlocutor no acepta (y por eso hay discusión y tiene sentido argumentar); b) las premisas han de ser algo aceptado por el interlocutor (y por eso puede intentarse superar la discrepancia mediante un argumento).

**2. Condición referente al contenido:** entre la conclusión y las premisas ha de haber una cierta relación **R** capaz de transferir aceptabilidad de las premisas a la conclusión, es decir, capaz de hacer más aceptable la conclusión a quien ya acepte las premisas. Esa relación puede ser

una relación fuerte de consecuencia deductiva, monótona (es decir, que ninguna información superviniente puede cancelar el apoyo que las premisas le dan a la conclusión), o una relación mucho más débil de consecuencia no-monótona. La primera es la que corresponde a los esquemas de inferencia válida estudiados por la lógica; la segunda a los llamados hoy esquemas de argumentación derrotable<sup>3</sup>.

**3. Condición esencial:** quien argumenta pretende que el reconocimiento de la existencia de esa relación **R** entre premisas y conclusión hará que ésta resulte más aceptable para el interlocutor.

**4. Condiciones de sinceridad (tal vez, más exactamente) de responsabilidad:** quien argumenta da a entender que acepta las premisas<sup>4</sup>, que acepta la conclusión, y además que, para él, entre premisas y conclusión se da esa relación **R** de transferencia de aceptabilidad; y por lo tanto, que se hace responsable de lo que esas aceptaciones involucran.

Si no se satisface la condición esencial, parece obvio que no puede hablarse de argumento, porque falta la intención que anima y constituye el argumentar como una manera específica de usar el lenguaje para determinados objetivos. Y cuando no se cumple alguna de las otras condiciones, la intención argumentativa se frustra de diversos modos y en diferentes grados.

Ahora bien, dado el concepto de argumento que estamos manejando, es obvio que cuando no se satisfaga (o se anticipe que no se ve a satisfacer) la condición preparatoria de aceptación de las premisas por

3 Aunque el nombre es nuevo, estos esquemas se han usado desde siempre, y ya han sido tema de consideración desde los Tópicos de Aristóteles. Sin embargo, en los últimos años se les ha prestado particular atención.

4 Aunque sea en la forma de una aceptación ficta a los efectos de desarrollar una subargumentación, como cuando en lugar de aseverar plenamente una premisa, se comienza diciendo “Supongamos que” y se continúa luego argumentando a partir de esa hipótesis, para terminar sacando una conclusión, no de la hipótesis, sino del hecho de que a partir de la hipótesis se haya podido llegar a tal cual conclusión. Es lo que a veces se *razonamiento suposicional*.

parte del interlocutor, habrá que reiterar el acto argumentativo, tomando ahora como conclusión la premisa o las premisas no aceptadas, y si sucediere lo mismo con las premisas del nuevo argumento, se procederá igual, y así sucesivamente, hasta dar con premisas que el interlocutor acepte o que se anticipe que aceptará. También es posible que quien argumenta, previendo la posibilidad del fracaso o la debilidad de su argumento, ofrezca otros para respaldar la conclusión que le interesa defender. Estas dos situaciones dan origen a que tengamos, no sólo argumentaciones simples o elementales, sino también argumentaciones complejas (que son argumentaciones, porque responden al concepto general, pero son complejas porque resultan analizables en otros argumentos que también responden a ese concepto).

Creo que puede advertirse sin mucha dificultad que sobre la base de este análisis del argumentar como acto de habla complejo que tiene sentido en el marco de una discusión crítica, se puede disponer de una pluralidad de conceptos y criterios aplicables a la descripción y a la evaluación de los argumentos. Dicho sea de paso, algunos de esos conceptos y criterios también sirven para orientar las dos operaciones que normalmente deben preceder a esa descripción y esa evaluación en la consideración de las argumentaciones producidas espontáneamente como las contenidas en nuestra sentencia de la Sala Penal. Esas dos operaciones, que yo realicé sin tematizar para obtener los ejemplos propuestos más arriba, son la identificación de los pasajes o de un texto o discurso que tengan significación argumentativa y la reconstrucción caritativa de los argumentos presentes o aludidos en ellos<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Un pasaje tendrá significación argumentativa cuando refleje, en el contexto del caso, la intención que constituye la condición esencial del argumentar. En cuanto a la reconstrucción caritativa, el análisis anterior permite precisar cuándo corresponde intentarla y qué resultado debe tratar de obtenerse. El incumplimiento de la condición referente al contenido, es decir cuando no se advierte que entre premisas y conclusión hay una transferencia de aceptabilidad, indica que en ese caso debe procurarse la reconstrucción. En general, el resultado a obtener es que esa transferencia se haga patente. Y en el caso particular en que para lograr esto haya que agregar premisas no presentes o no referidas en el texto, esas premisas adicionales deberán cumplir dos requisitos: (i) ser aceptables para quien argumenta (corresponde a la condición de responsabilidad); (ii) ser aceptable para el interlocutor directa o indirectamente, es decir, mediante otro u otros argumentos



El esquema analítico anterior también sugiere una cierta manera de articular una teoría general de la argumentación con una teoría de la argumentación en contextos jurídicos. Aquí no me voy a ocupar de este problema en toda su generalidad. Me voy a limitar al caso de que el contexto jurídico de la argumentación esté dado por la circunstancia de que se trata de argumentos para respaldar o impugnar decisiones judiciales. Más particularmente, me concentraré en las modificaciones que la teoría de la argumentación en contextos jurídicos debe introducir en los conceptos descriptivos y en los criterios de evaluación ofrecidos por la teoría general de la argumentación para hacerse cargo de la circunstancia de que los argumentos presentados como ejemplos tienen lugar en un marco institucional particular. Esto se vuelve relevante sobre todo en dos puntos cruciales: a) la evaluación de las premisas primeras, es decir, no respaldadas por ningún argumento; y b) los esquemas de inferencia derrotables usados para transferir aceptabilidad entre premisas y conclusión.

En cuanto a lo primero, nótese, para empezar, que en el esquema analítico propuesto una de las condiciones preparatorias suministra un criterio general para evaluar premisas. Para que un argumento no se frustre como medio para superar una diferencia de opinión, deberá partir de premisas que sean directa o indirectamente aceptables por aquel con quien se mantiene esa diferencia de opinión. Esto es una ventaja del enfoque pragma-dialéctico frente a lo que se venía haciendo tradicionalmente. Ya en Aristóteles la evaluación de un argumento se descompone de hecho en dos problemas: la evaluación de sus premisas y la evaluación de la relación entre premisas y conclusión. Al lógico sólo le interesa el segundo problema y procura resolverlo apelando a un análisis sintáctico-semántico. Pero sobre el segundo no tiene nada que decir. Por eso, éste queda a cargo del experto en la materia o campo de conocimiento a propósito del cual se argumenta o se remite a las experiencias, creencias y valoraciones generalmente compartidas.

(corresponde a la condición preparatoria referida a la premisas); y naturalmente, (iii) constituir con las premisas ya disponibles un nuevo conjunto de premisas que mantenga con la conclusión una patente relación de transferencia de aceptabilidad.

Desde una perspectiva pragma-dialéctica, en cambio, se vuelve posible evaluar las premisas sin necesidad de comprometer un pronunciamiento personal sobre su contenido y proceder desde un punto de vista enteramente objetivo porque dispone de los conceptos necesarios para hacerlo por la relación que guardan con la discusión del caso, en la medida en que ésta pueda considerarse definida fundamentalmente como un sistema de acuerdos y desacuerdos.

Ahora bien, en nuestros ejemplos de argumentos, este criterio general para evaluar premisas por su aceptación por parte del interlocutor del caso resulta modificado en cierto modo porque el marco institucional al que pertenecen hace que esa aceptación sea, por así decirlo, regimentada de antemano. Esa regimentación se manifestará tanto en la aceptación obligada de ciertas premisas como en el rechazo también obligatorio de otras. Un ejemplo de lo primero, es que las premisas de derecho pueden darse como admitidas sin más cuando correspondan a normas de derecho positivo vigente. Un ejemplo de lo segundo es que sólo pueden darse por aceptadas aquellas premisas de hecho que se hayan incorporado al proceso en el momento y según la manera en que dispone el derecho procesal que corresponda. En un juicio penal, por ejemplo, el dictamen de un experto o el testimonio de un testigo sólo pueden tomarse como base de una argumentación que procura fijar qué hechos hay que dar por establecidos, si han sido presentados personalmente por el experto o testigo en el momento de la audiencia oral destinado a la recepción de pruebas.

La otra modificación determinada por el marco institucional en el que se ubica el argumentar tiene que ver con los esquemas de inferencia derrotables usados para transferir aceptabilidad de las premisas a la conclusión. Cuando se trata en particular de argumentos para justificar la interpretación de disposiciones jurídicas, la tradición del pensamiento de los juristas ofrece una conjunto de maneras de argumentar que han sido consideradas como típicas de este pensamiento. Por eso, a veces se les llama “argumentos retóricos de los juristas”<sup>6</sup>. Lo de “retórico” se incluye para dejar claro que no son

argumentos deductivos. Es el caso de los conocidos, por ejemplo, como argumento por analogía, argumento a contrario, argumento a fortiori, argumento teleológico, argumento psicológico, argumento histórico, argumento económico, argumento apagógico, etc.<sup>7</sup>. La mayoría de las formas de argumentar a las que se refieren esos nombres pueden ser consideradas como esquemas de argumentación derrotable. Pero como en nuestros ejemplos no aparecen, no diré más nada sobre este punto.

Desde la perspectiva abierta por estas consideraciones generales, veamos entonces los problemas de la evaluación de los argumentos de nuestros diferentes ejemplos.

### 3.1 Primera argumentación

Para comodidad del lector, vuelvo a transcribir el primer argumento, numerando los enunciados (o las expresiones que remiten a enunciados, como las referencias a normas):

*Como consta en el expediente, [1] el delito objeto de la acusación es producción de incendio en forma culposa, agravado por haber producido la muerte de varias personas. [2] Según el artículo 357 del Código Penal, [3] ese delito merece una pena mayor de tres años de prisión. Ahora bien, [4] conforme al Artículo 108, numeral 4º del Código Penal, [5] la prescripción de la acción penal aplicable a ese delito es de cinco años. Pero [6] de acuerdo al artículo 110 del Código Penal, [7] si el juicio se prolongare sin culpa del reo el tiempo de la prescripción aplicable más la mitad del mismo, la acción penal quedará prescrita. Como [8] los hechos objeto de la acusación ocurrieron el 28*

6 Cf. por ejemplo, G. TARELLO, "Gli argomenti retorici dei giuristi nell' interpretazione del diritto" *Rivista de Diritto Civile* 6 (1977): pp. 664-716.

7 La lista es larga. Puede verse por ejemplo en el artículo de Tarello ya citado, en CH. PERELMAN, *Logique juridique. Nouvelle rhétorique*. (Paris: Dalloz, 1976), pp. 54-59, o en G. TARELLO, *L'interpretazione della legge* (Milano: Giuffrè, 1980), pp. 341-396.

*de setiembre de 1993, [9] para la fecha (13 de junio de 2002), [10] el juicio ya se ha prolongado el tiempo de la prescripción aplicable más la mitad del mismo. Por otra parte, como consta en el expediente, [11] ha sido sin culpa del reo. De modo que, [12] en este caso, la acción penal está prescrita.*

*Ahora bien, [13] según el artículo 48, numeral 8 del Código Orgánico Procesal Penal, [14] si la acción penal está prescrita, se extingue. Y [15] de acuerdo al artículo 318, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, [16] si se ha extinguido la acción penal procede el sobreseimiento. En consecuencia, [17] en este caso procede el sobreseimiento.*

### **3.2.1 Análisis y descripción**

Anticipemos el resultado más general. La argumentación anterior es analizable como un conjunto de razonamientos elementales que guardan entre ellos una peculiar relación: las conclusiones de algunos argumentos se usan como premisas para otros, de manera que, directa o indirectamente, la conclusión final “En este caso procede el sobreseimiento” está apoyada por todos los argumentos elementales. En otras palabras, esta argumentación podría ser representada por una estructura arbórea cuyo origen correspondería a la conclusión y donde los extremos de las ramas serían las premisas que se dan por admitidas sin justificación, como las distintas normas del Código Penal o del Código Orgánico Procesal Penal, los hechos tomados del expediente o el hecho notorio de cuál es la fecha del día.

Para que se advierta esto con mayor facilidad iré describiendo los argumentos elementales que la componen con ayuda de los números que le di a los enunciados. Partiré del argumento que tiene como conclusión la conclusión final e iré ascendiendo hasta llegar a los extremos de las ramas. Al describir cada argumento, indicaré la conclusión (C), las

premisas (Pr) y el esquema inferencial (EI) que las conecta.

**Argumento 1:**

**C:** [17]

**Pr:** [12], [14], [16]

**EI:** Esquema de tipo deductivo, que en el marco de la lógica de predicados, podría representarse así:

$Pa, \forall x(Px \rightarrow Ex), \forall x(Ex \rightarrow Sx) \therefore Sa$

**Argumento 2:**

**C:** [16]

**Pr:** [15] [La premisa es en realidad el texto del artículo 318 numeral 3 del COPP, es decir, “El sobreseimiento procede cuando: [...] La acción penal se ha extinguido [...].”]

**EI:** Esquema deductivo por sinonimia sintáctica en el castellano.

**Argumento 3:**

**C:** [14]

**Pr:** [13] [La premisa es, en realidad, el texto del artículo 48 numeral 8 del COPP, es decir, “Son causas de extinción de la acción penal:  
[...] La prescripción [...].”]

**EI:** Esquema deductivo que se apoya en el contenido semántico del concepto de causa; algo así como: Si A es causa de B, entonces, si A B.

**Argumento 4:**

**C:** [12]

**Pr:** [11], [10], [7]

**EI:** Esquema de tipo deductivo, que en el marco de la lógica de predicados, podría representarse así:

$Da, Ia, \forall x[(Dx \ \& \ Ix) \rightarrow Px] / \therefore Pa$

**Argumento 5:**

**C:** [7]

**Pr:** [6] [La premisa es, en realidad, el texto del 110 del Código Penal, es decir, “[...] si el juicio, sin culpa del reo se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable, más la mitad del mismo, se declarará prescrita la acción penal [...]”]

**EI:** Esquema deductivo por sinonimia entre “se declarará prescrita” y “quedará prescrita”.

**Argumento 6:**

**C:** [10]

**Pr:** [5], [8], [9]

**EI:** Sin duda puede considerarse que corresponde a un esquema deductivo, pero para describirlo con precisión habría que descomponerlo en varios subargumentos e introducir algunas premisas sobreentendidas. Por ejemplo, las que se refieren a nuestro calendario y a la manera de computar la duración de un juicio. Sin las primeras no podrá concluirse que desde el 28 de octubre de 1993 al 13 de junio de 2002 han transcurrido más de siete años y medio; y sólo agregando la segunda podrá sacarse la conclusión de que el juicio se ha prolongado más de siete años y medio.

**Argumento 7:**

**C:** [5]

**Pr:** [3], [4] [En realidad la premisa es el texto del artículo 108, numeral 4º del Código Penal, es decir: “[...] la acción penal prescribe así: [...] Por cinco años, si el delito mereciera pena de prisión por más de tres años[...]”

**EI:** Esquema deductivo, que en el marco de la lógica de predicados, podría representarse así:

*Ma,  $\forall x(Mx \rightarrow Ax) / \therefore Aa$*

**Argumento 8:**

**C:** [3]

**Pr:** [1], [2] [La premisa en realidad es el texto del artículo 357 del Código Penal, es decir: “El que por haber obrado con imprudencia o negligencia o bien con impericia en su profesión [...] haya ocasionado algún incendio [...], [y] si del delito [...] resultare la muerte de alguna [persona], la prisión será de uno a diez años.

**EI:** Esquema deductivo, si se le agrega como premisa sobreentendida un postulado semántico tomado de la definición del delito de producción de incendio en forma culposa agravado por haber producido la muerte de alguna persona. Quien ha cometido ese delito ha ocasionado algún incendio por haber obrado con imprudencia o negligencia o bien con impericia en su profesión, y de ese delito ha resultado la muerte de alguna persona. Si se agrega esa premisa, el esquema inferencial podría representarse así en el marco de la lógica de predicados,:

*Ma,  $\forall x(Mx \rightarrow Ax) / \therefore Aa$*

En la **figura 1** puede verse una representación gráfica de la estructura arbórea de la primera argumentación. La puntas de las flecha señalan las conclusiones de los argumentos elementales.

### Primera argumentación

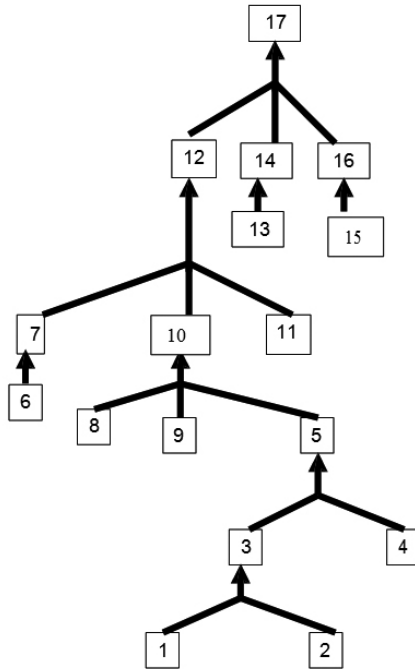


Figura 1



### **3.2.2 Evaluación**

Sobre la base de la descripción anterior puede emprenderse la evaluación. Primero se evaluarán las premisas no acompañadas de justificación; luego, las relaciones entre premisas y conclusión en los argumentos elementales; y finalmente, se le irá asignando el estatus de justificada o no a cada conclusión intermedia hasta llegar a la conclusión final.

#### **3.2.2.1. Evaluación de las premisas no respaldadas por ningún argumento**

En el esquema arbóreo es fácil advertir que las premisas [1], [2], [4], [6], [11], [8], [9], [13] y [15] no están respaldadas por ningún argumento.

Ahora bien, las premisas [2], [4], [6], [13] y [15] deben reputarse como premisas justificadas o aceptables sin más porque constituyen normas de derecho positivo vigente. Las premisas [1], [8] y [11] han de considerarse también como justificadas sin más porque se refieren a hechos que figuran en el expediente; y lo mismo sucede con la premisa [9], porque se trata de un hecho notorio (la fecha del día). Eso quiere decir que todas las premisas no apoyadas por ningún argumento deben calificarse como justificadas sin más.

### **3.2 Segunda argumentación**

### **3.3 Tercera argumentación**

### **4. Nociones útiles elaboradas por las lógicas para la argumentación derrotable**

**Los componentes de un maco arguentativo:**

- lenguaje
- argumento
- noción de conflicto
- derrota
- status de los argumentos.

**Nociones descriptivas:**

**Criterios de evaluación:**

1. El principio de los subargumentos
2. Regla derrotable de inferencia
- 3.

**INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN:  
LA CRUEL VERDAD**



## **PRESENTACIÓN**

**Marcos Carrillo**

Uno de los temas fundamentales de la filosofía del derecho es el de la interpretación. A través de ella el jurista procura descubrir el significado de las normas jurídicas. Como es sabido, existen diversos métodos de interpretación jurídica que van desde la literal hasta la teleológica, pasando por muchas otras fórmulas.

Cuando el intérprete se enfrenta a una norma construye la justificación de su interpretación mediante argumentos. El primer aporte de este trabajo del maestro Eduardo Piacenza es el de subrayar esta relación inescindible que existe entre interpretación y argumentación.

Pero el autor va más allá; el problema teórico es examinado a través de un caso concreto de la práctica legal venezolana, un análisis rigurosamente lógico de los argumentos tanto del magistrado ponente como del disidente de una decisión de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. El estudio de ambas tesis conlleva una revisión crítica de la utilización de tres de los métodos de interpretación a los que se apela con más frecuencia en el derecho, a saber: el literal, el teleológico y el progresivo. El resultado del examen de los argumentos esgrimidos en esa sentencia y en el voto salvado es de cardinal importancia para el problema sometido a consideración en el artículo, pues revela que las argumentaciones que se utilizaron en ese caso para interpretar las normas jurídicas resultaron ser sólo formas de

encubrir intenciones determinadas a priori por el intérprete, es decir, se devela la metamorfosis del argumento en excusa.

Piacenza desenmascara cierto tipo de argumentación que se utiliza como instrumento para dar apariencia de verdad a una interpretación interesada, y deja al descubierto que el derecho sigue siendo uno de los espacios predilectos de sofistas que “al interpretar proceden como si estuvieran haciendo una cosa, cuando, en realidad, están haciendo otra.”<sup>1</sup>

En definitiva, el erudito y generoso profesor que nos honró con su amistad, nos pone frente a una pregunta relevante tanto para la filosofía del derecho como para la práctica legal, la de si en algunas ocasiones la argumentación como herramienta de la interpretación puede terminar siendo un modo de “justificar las arbitrariedades de siempre.”<sup>2</sup>

---

1 Piacenza, Eduardo. Interpretación jurídica y argumentación.

2 Idem

## Interpretación jurídica y argumentación

### 0. Introducción

Este coloquio ha sido propuesto como un espacio para presentar y discutir reflexiones sobre la interpretación. Ahora bien, mi aporte va a estar sujeto a dos limitaciones. La primera es -si así puede decirse- de tipo disciplinar: sólo me ocuparé directamente de la interpretación jurídica. Esto podría hacer pensar que mi contribución consistirá en ofrecer una imagen escueta, pero nítida y sugerente, de lo que la interpretación jurídica es y de los problemas asociados con ella, imagen que eventualmente podría servir, a quienes se ocupan de interpretación en otras áreas o desde otras perspectivas, para iluminar los asuntos de su interés más inmediato. No hace falta decir que no estoy en condiciones suministrar nada ni remotamente parecido. Por eso, -y aquí está la segunda limitación- no voy a hablar de la interpretación jurídica en general. He elegido algo más modesto. Consideraré una sentencia reciente de una de las salas de nuestro Tribunal Supremo de Justicia y trataré de poner de relieve qué hacen realmente en ella los jueces cuando dicen que están interpretando, o cuando podríamos conjeturar que no lo negarían, si alguien describiera con ese verbo su actividad. Mi opción tiene la ventaja de trabajar sobre un caso real y documentado y no valerse simplemente de una ilustración inventada *ad hoc*, pero corre el obvio riesgo de estarse apoyando en un caso que pudiera no ser muy representativo.

Ahora bien, el camino que seguiré para determinar, según lo documentado en la sentencia, lo que hacen los jueces al interpretar, será prestarle particular atención a los argumentos que usan para respaldar sus interpretaciones. De ahí el título de esta ponencia: “Interpretación jurídica y argumentación”.

## **1. La sentencia bajo examen**

Se trata de una sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia del 24 de noviembre de 2004. El ponente es el magistrado Julio Elías Mayaudón y la sentencia contiene un voto disidente del magistrado Alejandro Angulo Fontiveros.

Los hechos que dieron origen al proceso que culmina en esta sentencia y que la misma da por establecidos son los siguientes:

El día 25 de julio de 2003, aproximadamente a las 5:00 p.m., en la Avenida Rómulo Gallegos del Municipio Sucre del Estado Miranda, el ciudadano JORGE MARCELO TERÁN REY, fue interceptado por dos sujetos, uno de los cuales lo amenazó con lo que él pensó se trataba de un arma de fuego, obligándolo a hacerles entrega de una cadena con un dije en forma de crucifijo y una esclava, todos elaborados de un material de metal de color amarillo. Los sujetos se dieron a la fuga. La víctima detuvo a dos funcionarios de la Policía Metropolitana que se desplazaban en una moto, quienes lograron aprehender a uno de los sujetos, identificándolo como JOFREN ANTONIO SANGUINO CÁCERES, a quien le fue incautado dentro de un bolso koala de color negro una cadena de metal amarillo y un arma de juguete (pistola) de material sintético de colores plata y negro.

Esos sucesos determinaron que el Juzgado Octavo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas condenara a JOFREN ANTONIO SANGUINO CÁCERES a doce años de presidio por la comisión del delito de Robo Agravado, previsto en el artículo 460



del Código Penal. La defensa intentó un recurso de apelación, pero la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del mismo circuito lo declaró sin lugar. Entonces la defensa interpuso un recurso de casación, que fue remitido para su decisión a la Sala de Casación Penal del TSJ. Y esta Sala, en la sentencia bajo examen, lo desestima por manifiestamente infundado. Sin embargo, la Sala se considera facultada, en atención a lo dispuesto en los artículos 257 de la Constitución de la República<sup>1</sup> y 13 del Código Orgánico Procesal Penal<sup>2</sup>, para anular de oficio la condena de Jofrén Sanguino, es decir, por propia iniciativa y por razones distintas a las alegadas en el recurso rechazado. Según la Sala, de la revisión de las actas del expediente resulta que el juzgado de juicio incurrió en infracción de la ley, por aplicación indebida del artículo 460 y falta de aplicación del artículo 457 del Código Penal. Esos artículos dicen respectivamente:

“Artículo 460.- Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes se haya cometido por medio de amenaza a la vida, a mano armada o por varias personas una de las cuales hubiere estado manifiestamente armada, o bien por varias personas ilegalmente uniformadas, usando hábito religioso o de otra manera disfraces o si, en fin, se hubiere cometido por medio de un ataque a la libertad individual, la pena de presidio será por tiempo de ocho a dieciséis años; sin perjuicio de aplicación a la persona o personas acusadas, de la pena correspondiente al delito de porte ilícito de arma.”

- 
- 1 "Artículo 257.- El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales."
  - 2 "Artículo 13.- **Finalidad del proceso.** El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenerse el juez al adoptar su decisión."

“Artículo 457.- El que por medio de violencias o amenazas de graves daños inminentes contra personas o cosas haya constreñido al detentor o a otras personas presentes en el lugar del delito a que le entregue un objeto mueble o a tolerar que se apodere de éste, será castigado con presidio de cuatro a ocho años.”

Como puede verse, ambas normas comparten un mismo esquema estructural: a la descripción en términos generales de un cierto caso genérico o *supuesto de hecho*, como se suele decir, se le asocia una cierta solución normativa o *consecuencia jurídica*. Si se quisiera representar este esquema con ayuda de un lenguaje de primer orden, se recurriría a un condicional cuantificado universalmente.

Según esta manera de hablar, la aplicación indebida del 460 advertida por la Sala se configura porque los hechos establecidos en el expediente, a saber, que Efrén Sanguino amenazó a Jorge Terán con una pistola de imitación y lo obligó a entregarle una cadena de metal amarillo con un crucifijo, no son subsumibles bajo el supuesto de hecho del artículo 460, y, no obstante, el juez de juicio sacó la consecuencia jurídica prevista en ese artículo. Y la falta de aplicación del 457, resulta de que, aunque los hechos referidos, en cambio, sean subsumibles bajo el supuesto de hecho del artículo 457, sin embargo, el juez no sacó la correspondiente consecuencia jurídica. En otros términos, el juez de juicio (y el tribunal de apelaciones que confirmó su sentencia) erró en la calificación jurídica de los hechos establecidos. Interpretó como ***robo agravado*** lo que tendría que haber sido interpretado como ***robo simple o robo genérico***.

Creo que vale la pena detenerse para observar dos cosas. Una, que aquí nos encontramos con un primer sentido en que cabe hablar de “interpretación jurídica”: la interpretación de ciertos hechos desde el punto de vista jurídico. Llamémosle interpretación jurídica. Segundo, que el interpretar esos hechos como robo agravado o como robo genérico pareciera indistinguible de atribuirles o bien las consecuencias jurídicas previstas en el 460 (condena de ocho a dieciséis años de presidio) o

bien las consecuencias jurídicas indicadas en el 457 (condena de cuatro a ocho años de presidio). En otras palabras, y para sintetizar ambas observaciones: interpretación jurídica de ciertos hechos significa aquí por lo pronto asignarles a esos hechos determinadas consecuencias jurídicas.

Ahora bien, para motivar el parecer de que los jueces de instancia incurrieron en un error de derecho al calificar el delito cometido por Efrén Sanguino, la Sala propone una cierta interpretación de lo que ha de entenderse por robo genérico y por robo agravado, o tal vez más exactamente, cómo han de entenderse los supuestos de hecho correspondientes a esos delitos, interpretación que respalda con ciertos argumentos.

Nótese que aquí tenemos un segundo sentido, distinto del anterior, en que cabe hablar de interpretación jurídica. Bauticémosla como interpretación jurídica. Adviértase también cuál es la conexión entre ambos tipos de interpretación: la interpretación jurídica<sub>1</sub> tenía por objeto los hechos y se valía del derecho como un medio o recurso para la misma, porque sólo en virtud del derecho ciertos comportamientos de Jofrén Sanguino eran interpretados como robo genérico o agravado; la interpretación jurídica<sub>2</sub> toma por objeto lo que en la interpretación de los hechos se usaba pero no se tematizaba. Obsérvese, además, que el desplazamiento de la interpretación de los hechos a la interpretación del derecho ocurre con toda naturalidad cuando aparecen interpretaciones contrapuestas de los hechos y se proponen argumentos para decidir el conflicto.

En el mismo tránsito de la interpretación de los hechos a la interpretación del derecho tiene lugar la fundamentación del voto disidente. El magistrado Angulo Fontiveros discrepa con la posición mayoritaria de la Sala. Los jueces de mérito no han incurrido en un error de derecho al calificar como robo agravado lo que según el expediente hizo Jofrén Sanguino. Y para justificar su opinión, propone ciertos argumentos que apoyan su manera de interpretar el derecho relevante para la interpretación de dicho comportamiento, es decir, su manera

de entender los supuestos de hecho del tipo delictivo *robo agravado*. Examinemos tanto los argumentos del ponente como los del disidente.

## **2. Lo que los argumentos del ponente sugieren sobre lo que hacen los jueces cuando interpretan<sub>2</sub> el derecho.**

Comenzaré con la argumentación del ponente. Me voy a concentrar en el argumento más nítido y mejor desarrollado que éste ofrece. No es el único que con un poco de buena voluntad podría identificarse en su texto, pero los otros apenas están insinuados o se expresan de una manera particularmente descuidada. Antes de analizarlos habría que someterlos a una reformulación tan acentuada que podría dudarse de si no se trata de una libre creación del analista, inspirada por algo que el texto dice.

Voy a poner un ejemplo. En un pasaje del texto se lee:

“en este caso [es decir, -y aclaro apoyándome en el contexto inmediatamente anterior- cuando la amenaza se hace con un arma de juguete] no se puede aplicar la agravante prevista en el artículo 460 del Código Penal, “a mano armada”, puesto que ésta hace referencia al verdadero uso de armas en cuanto al peligro objetivo”.

Pienso que muchos, tomando en cuenta lo que dice el artículo 460, estarían tentados a reformularlo en términos semejantes a éstos. El agravante considerado, “por medio de amenazas a la vida, a mano armada” comporta la conjunción de dos condiciones: que se amenace la vida y que esa amenaza se realice a mano armada. Un arma falsa no es un arma. Por eso, quien esgrime un arma falsa no está amenazando a mano armada. En consecuencia, la segunda condición no se cumple. Por tanto, cuando la amenaza se haga con un arma de juguete ese supuesto del robo agravado correspondiente a la expresión “por medio de amenazas a la vida, a mano armada” no se verifica.

Pero nótese que, además de todo lo que se agrega, se ha empezado por entender “verdadero uso de armas en cuanto al peligro objetivo” como equivalente a “uso de armas verdaderas”. Pero si se acepta esta reconstrucción, ¿no habría que aceptar también esta otra? Porque alguien un poco más imaginativo podría decir: “el texto transcrito más arriba incluye en realidad un segundo argumento, más de fondo que la mera literalidad del artículo 460, y que estaría representado por la expresión “en cuanto al peligro objetivo”. Y ese argumento podría formularse así: la razón por la cual el robo a mano armada se considera como robo agravado es la situación de peligro objetivo para la vida que crea la amenaza a mano armada. Ahora bien, independientemente de que a una pistola de imitación se le llame o no arma, es obvio que en ese caso tal situación de peligro objetivo no existe”.

Dejemos de lado estos posibles argumentos de expresión tan deficiente, y concentrémonos en el siguiente pasaje:

“existirá amenaza a la vida cuando el arma que se utiliza para intimidar a la víctima [...], sea capaz de producir lesión o muerte a la persona contra la cual se ha utilizado. Un arma de juguete, no es idónea (por su naturaleza y destino) para producir una amenaza a la vida, para ponerla en riesgo, en cuanto a lesionarla o extinguirla. La peligrosidad objetiva del medio empleado, en cuanto sea capaz de lesionar o poner en peligro el bien jurídico de la vida, es lo que constituye una agravante del delito de ROBO. Por ello, la amenaza o intimidación con un arma de juguete, por carecer de peligro objetivo, no constituye la agravante de “por medio de amenazas a la vida, a mano armada”.

Prescindamos de que una de las oraciones de este pasaje, a saber “La peligrosidad objetiva del medio empleado, en cuanto sea capaz de lesionar o poner en peligro el bien jurídico de la vida, es lo que constituye una agravante del delito de ROBO”, incitaría a nuestro imaginado reconstructor más imaginativo a insistir con su propuesta. Concentrémonos en la línea principal de la argumentación, que podría formularse más compactamente así: No hay amenaza a la vida, si no se

pone en peligro la vida del amenazado. Pero con un arma de juguete no se pone en peligro la vida del amenazado. Luego, quien para robar amenaza con un arma de juguete no amenaza la vida de su víctima. Pero el agravante considerado requiere que el robo se cometa “por medio de amenazas a la vida, a mano armada”. En consecuencia, de quien para robar amenaza con un arma de juguete no puede decirse que por esa circunstancia incurra en robo agravado.

Basta prestarle un poco de atención a la argumentación anterior para advertir lo siguiente. “Amenaza” en “amenaza a la vida” no significa siempre lo mismo. En uno de esos sentidos la premisa: “No hay amenaza a la vida, si no se pone en peligro la vida del amenazado” es obviamente verdadera; y en el otro, obviamente falsa. Pero el sentido en que está tomada esa expresión en el agravante considerado no es el sentido que hace verdadera la premisa, sino el que la hace falsa. Me explicaré.

Creo que forma parte del saber implícito que tiene de su lengua cualquier hablante competente del español el reconocer que “amenazar” no se usa siempre en el mismo sentido. Decimos “Luis amenazó de muerte a José”; pero también decimos “ese hueco amenaza la vida de los transeúntes”. Y si en este último caso podríamos expresar algo muy parecido diciendo “ese hueco pone en peligro la vida de los transeúntes”, no ocurre lo mismo en el primero. Son dos acepciones claramente diferenciables de “amenazar”. Según la primera, es perfectamente posible amenazar la vida, sin ponerla en peligro; conforme a la segunda, no.

Pienso que el diccionario de la Academia recoge adecuadamente la primera acepción cuando indica: “amenazar: 1. tr. Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro”. “Amenazar” en esta acepción es un simple dar a entender, es decir, un acto semiótico, y para que sus condiciones de “felicidad” se tengan por satisfechas basta con que aquel a quien va dirigido lo tome como una amenaza. Para existir, la amenaza en este sentido no requiere para nada que haya una

situación objetiva de riesgo para el bien amenazado. Por eso alguien puede amenazar de muerte con un arma de juguete o incluso desarmado.

Dicho sea de paso, si “amenaza” significa una cosa en una premisa y otra diferente en la conclusión, la argumentación del ponente incurre en lo que tradicionalmente se ha denominado falacia de ambigüedad. Pero no es esto lo que me interesa destacar aquí.

Como señalé más arriba, lo que me interesa ahora es indicar qué puede decirse que ha hecho el ponente al interpretar el derecho cuando se tiene a la vista una argumentación como la anterior. Me parece que la respuesta es inevitable, pero en cierto modo doble. El intérprete ha hecho como si estuviera haciendo una cosa, pero, en realidad, ha hecho otra.

En efecto, ha procedido como si, al interpretar, estuviera buscando el sentido que un hablante competente le atribuiría al artículo 460, sobre la base de lo que sabe de la manera en que se usan las palabras de su lengua. De no ser así, no se apoyaría en una premisa que sólo aparece como obvia en la medida en que nos remite a la misma en la evidencia de nuestra conciencia lingüística inmediata que nos lleva a reconocer que usamos las palabras de manera tal que, por ejemplo, si decimos que un hueco amenaza la vida de los transeúntes, quedamos comprometidos a aceptar también que la pone en peligro, o que si decimos que no la pone en peligro, estamos obligado a rechazar que la amenaza.

Sin embargo, nuestra conciencia lingüística de hispanohablantes nos ofrece también otro dato con la misma inmediatez y evidencia que el anterior. Decir que alguien ha amenazado a otro no compromete a reconocer que ha puesto su vida en peligro. “Amenazar”, en ese contexto, remite -como ya dijimos- a un acto semiótico; “poner la vida en peligro” apunta, en cambio, a la creación de una situación objetiva. Pero entonces, para cualquier hablante competente, la premisa “Nadie puede amenazar de muerte a otro sin poner en peligro su vida” es obviamente falsa. Un malandro desarmado puede amenazar de muerte

a otro diciéndole algo de este estilo: “Si le sigues echando los perros a mi geva, traigo mi fierro y te quemo”.

Ahora bien, si la argumentación del ponente pasa por alto este segundo dato de nuestra conciencia lingüística, no menos ostensible que el primero, es porque al interpretar, no obstante la apariencia inicial, en realidad, no procura encontrar el significado que un hablante competente le asignaría al artículo 460. Lo que le interesa es, simplemente, atribuirle en forma directa al artículo 460 un significado que excluya de las situaciones correspondientes al robo agravado aquellas donde se usa un arma falsa, sin importarle que haya o no algún fundamento para esa atribución.

Por eso dijimos que el ponente, al interpretar, procede como si estuviera haciendo una cosa, cuando, en realidad, está haciendo otra.

### **3. Lo que los argumentos del disidente sugieren sobre lo que hacen los jueces cuando interpretan el derecho.**

Pasemos ahora a la argumentación del voto salvado. Ocupa más espacio que la del ponente y contiene muchos tramos de dudosa relevancia para la conclusión que pretende justificar. Además, como en el caso del ponente, a veces los argumentos apenas están insinuados. Por otra parte, varios de ellos carecen de interés para nuestro tema, porque sólo persiguen atacar premisas de argumentos del ponente. Por eso me limitaré a unos pocos pasajes que presentan o sugieren argumentos que podrían tomarse como representativos de las diferentes cosas que al interpretar se están haciendo.

Por ejemplo, en un pasaje se lee:

“la razón de tal agravante es que si se asalta a mano armada se suprime o reduce considerablemente la resistencia de la víctima y sus pocas o muchas posibilidades de proceder a la defensa de sus bienes, con lo cual queda extinguido o al menos más indefenso



el derecho de propiedad o valor convencional o emblemático protegido al incriminar el delito de robo. Ello es indisputable y no se altera porque use un asaltante la pistola falsa en referencia, por la simplicísima razón de que es casi un imposible descubrir la inidoneidad o inadecuación del arma para disparar y por tanto, verdadera o falsa, queda intacto el anonadamiento sufrido por la psique de la víctima.”

Ahora bien -podría agregarse para que quede más claro el argumento-, si la razón para que las amenazas a mano armada agraven el robo es ésta, es decir, la reducción o aniquilación de la capacidad de resistencia de la víctima que normalmente ocasionan, entonces no hay que discriminar entre el uso de un arma falsa y el de una verdadera como supuestos para la agravación del delito, porque no hay ninguna diferencia entre ambas situaciones desde el punto de vista de la producción de ese efecto.

Como puede apreciarse, al emplear este argumento para apoyar una interpretación, el sentido asignado resulta ser aquel que corresponde a lo que el intérprete considera que es la razón que justifica la norma interpretada. Importa destacar que esa razón no tiene por qué coincidir con los motivos que tuvo para aprobarla quien la sancionó. Es la razón objetiva e inmanente que justifica la norma. Naturalmente, esta manera de hablar sólo tiene sentido en el marco de ciertos supuestos doctrinales que conviene explicitar. Se supone que el derecho en general, y cada norma en particular, se justifican como medios para alcanzar ciertos fines. En el caso de las normas penales, que castigan comportamientos, se supone que lo hacen para proteger ciertos bienes jurídicos, como la vida, la libertad, la propiedad, etc., contra los cuales esos comportamientos atentan. Por eso, a propósito de una interpretación que se apoya en la razón que justifica una norma, se habla –e incluso lo hace el disidente– de interpretación teleológica de esa norma. A esta suposición que podríamos llamar de tipo ontológico –con cada norma va asociada una razón que la justifica- se une otra de tipo epistemológico: que normalmente basta un mínimo de reflexión para conocer sin mayores dificultades cuál es esa razón. Por ejemplo, es obvio que

las normas sobre las distintas modalidades de homicidio se justifican porque buscan proteger la vida, castigando aquellos comportamientos que atentan contra ella, ya sea de manera intencional, o como resultado de imprudencias o negligencias graves o de impericias inaceptables en el ejercicio de una profesión u oficio.

Consideremos ahora este otro pasaje del voto salvado:

“La verdad es que todas estas interpretaciones [se refiere a las del ponente], lejos de proteger a la ciudadanía, déjanla inerme al favorecer a la criminalidad.”

Si se tiene presente el contexto inmediatamente antecedente y se completa con algunas cosas que dice el disidente más adelante, aquí queda sugerido un argumento para rechazar aquella asignación de significado que excluye de lo subsumible bajo el supuesto de hecho del 460 los casos en que se utilice un arma de juguete. La razón para rechazar esa interpretación es que no promueve ciertos objetivos que se supone deberían ser promovidos. Al argüir de esta manera, interpretar, entonces, aparece como la atribución de aquel significado que favorezca más el logro de ciertos objetivos que las necesidades del momento histórico señalan como particularmente importantes, en este caso, hacerle frente al incremento de criminalidad que afecta a Venezuela. Es lo que se conoce con el nombre de *interpretación progresiva* del derecho.

#### **4. Conclusión**

Para concluir, primero resumiré lo encontrado en nuestro ejemplo; luego introduciré algunos matices para corregir una impresión errada que ese resumen pudiera haber generado.

En la sentencia examinada, lo que tanto el ponente como el disidente hacen al interpretar el derecho es, por lo pronto, asignarle

a los supuestos de hecho del artículo 460 un sentido tal que excluya, en el caso del primero, e incluya, en el caso del segundo, aquellas situaciones en las que alguien esgrime un arma falsa para robar a su víctima. De acuerdo a la manera como argumentan ambos para justificar esas asignaciones, se puede advertir que ese significado proviene de diversas fuentes. El ponente aparenta que tal significado es el que encontraría en el texto del artículo 460 quien conociera el uso de las palabras; pero bien miradas las cosas, hay que reconocer que, simplemente, es el que él ha decidido atribuirle al texto por motivos o razones que no hace explícitos. Aquí interpretar es un asunto de voluntad y poder: robar con un arma de juguete es o no robo agravado en Venezuela, según lo quiera la mayoría de la Sala Penal<sup>3</sup>; sólo que ese significado que se ha decidido imponer se encubre bajo la apariencia de que ya estaba en el texto del artículo 460 y cualquiera lo podría descubrir.

En cuanto al disidente, usemos como resumen lo que él mismo dice para caracterizar sus maneras interpretar.

“ Esta interpretación –nos dice– responde a las ideales teleología y progresividad, que permiten adaptar las leyes penales a las gravísimas necesidades que hace años vive Venezuela en términos de afrontar la criminalidad y poder defender los derechos humanos de los ciudadanos.”

De modo que, dicho sea de paso, su propia caracterización de lo que está haciendo al interpretar viene a confirmar el resultado de mis análisis anteriores basados en sus maneras de argumentar. Porque interpretación que responde al ideal de teleología es la que le asigna a la norma aquel significado que corresponde mejor a la finalidad que esa norma objetivamente persigue; e interpretación que responde al ideal de progresividad no es otra que la que le confiere al derecho aquel sentido que se muestra como más idóneo para satisfacer lo que el intérprete

---

<sup>3</sup> Y para comprobar hasta qué punto esto es literalmente así, puede consultarse la sentencia de la Sala de Casación Penal del 17 de abril del 2000, que declara sin lugar el recurso de casación presentado por Wilmer de Jesús García Uribe.

considera que son las necesidades y exigencias del momento o como más eficiente para lograr, dadas las circunstancias histórico-sociales, los objetivos que estima estar en la obligación de promover.

Según el resumen que acabo de presentar parecería que entre las maneras de interpretar del ponente y del disidente habría una diferencia fundamental. El ponente aparenta encontrar en el texto el significado que le atribuye a la norma, cuando en realidad ese significado es simplemente el que él ha decidido darle por razones o motivos que no salen a la luz. El disidente, en cambio, estaría haciendo exactamente lo que dice que hace.

Sin embargo, creo que en este contraste hay que introducir matices importantes. Porque miremos más de cerca la interpretación teleológica. En ella se pretende que el sentido está determinado por la razón que justifica objetivamente la norma. Pero, ¿cómo se establece cuál es esa razón objetiva? En el caso del homicidio puede aceptarse que se trata prácticamente de una aprehensión inmediata. Pero es obvio que no sucede lo mismo con los agravantes del robo. El artículo 460 reconoce tres agravantes: a) por medio de amenazas a la vida, a mano armada o por varias personas una de las cuales hubiere estado manifiestamente armada; b) o bien por varias personas ilegalmente uniformadas, usando hábito religioso o de otra manera disfrazadas; c) o si se hubiere cometido por medio de un ataque a la libertad individual. Por lo pronto, habría que establecer si estos tres agravantes responden a una razón única o a razones independientes. Y determinar de manera no arbitraria cuál es esa razón o esas razones, parece imposible sin imaginar varias conjeturas, proponer argumentos a favor y en contra de cada una de ellas y evaluarlos comparativamente. Por eso, si alguien pretendiera que ha encontrado la razón de un agravante de manera inmediata y evidente, tendríamos motivos para sospechar que se ha limitado a encontrar simplemente lo que había decidido encontrar, en otras palabras que está encubriendo su decisión bajo la apariencia de un conocimiento evidente. Ahora bien, en otro pasaje del voto salvado, a

propósito del segundo agravante podemos leer:

“Es palpable que lo que motiva esa agravación es que ese uniforme, hábito o disfraz, ejercen tal influjo en el ánimo de las víctimas de los robos, que su capacidad de hacer la defensa de su persona y bienes queda reducida a su mínima expresión.”

¿Está tan lejos entonces del ponente?

Veamos ahora lo que sucede con la interpretación progresiva. Tiene la ventaja de empezar por admitir que el sentido asignado no está dado de antemano en el derecho, sino que resulta de una construcción deliberada que se hace con la intención de promover ciertos objetivos que se reconocen como valiosos. Pero la interpretación progresiva está sujeta a su propia posibilidad de mistificación: hacer pasar como justificación instrumental lo que es sólo una decisión cuyas razones, si las tiene, no se explicitan. Supongamos que alguien anuncia que va a hacer una interpretación progresiva de una norma teniendo en vista tales o cuales necesidades del momento histórico (por ejemplo, frenar el aumento de la criminalidad), y luego se limita a indicar cuál es el sentido que resulta de esa interpretación progresiva (por ejemplo, aquel que permite condenar por robo agravado a quien roba con un arma falsa). Sin embargo, no dice nada sobre los conocimientos positivos que permitirían respaldar el aserto de que entre los efectos inmediatos de esa interpretación y los objetivos que se dicen promover hay una relación de medio a fin; es más, se desentiende por completo de ese problema. ¿No entraríamos a sospechar que eso de *interpretación progresiva* no es más que un nuevo título honorífico para las decisiones arbitrarias de siempre?



**EL SILOGISMO JUDICIAL  
COMO OBSTÁCULO INTERDISCIPLINARIO  
Y LA CASACIÓN VENEZOLANA**





## PRESENTACIÓN

**Andrea Rondón**

El modelo silogístico es una herramienta inadecuada e inconveniente para analizar y evaluar los argumentos, desde ejemplos escolares hasta casos reales como son los resueltos en sentencias. Son varias las razones que el profesor Piacenza destaca para sustentar estas afirmaciones que son el tema central de su ponencia *El silogismo judicial como obstáculo interdisciplinario y la casación venezolana*.

¿Por qué sería inadecuada? Una de las razones es que el silogismo asertórico (construcción aristotélica) es monótono, es decir, “Si una cierta conclusión es consecuencia necesaria de ciertas premisas, también lo seguirá siendo aunque se agreguen premisas adicionales”. La relación entre premisas y conclusión es de necesidad. Pero en lo cotidiano es factible, si no común, sacar conclusiones a partir de un conocimiento incompleto. También es factible, si no común, que al incrementar la información, la conclusión cambie. La relación entre premisas y conclusión es de probabilidad.

¿Por qué sería inconveniente? Aunque silogismo, premisa mayor, premisa menor y conclusión sean utilizados como una metáfora, su uso parece sugerir que si se aceptan las premisas, ineludiblemente se debe aceptar la conclusión, lo cual no es posible desde ejemplos escolares hasta ejemplos cotidianos. Además, el uso de esta metáfora impide ver

todos los aportes (por ejemplo la perspectiva pragmático-dialéctica) que hoy en día ofrece la Argumentación Jurídica.

Las advertencias del profesor Piacenza no fueron innecesarias en su oportunidad y ciertamente no lo son hoy en día en que todavía en las aulas de las Escuelas de Derecho siguen enseñando que el razonamiento jurídico es un silogismo y en las sentencias de casación se siguen empleando estos términos. Si en nuestro foro judicial se sigue pensando que para resolver una controversia basta con construir un silogismo, ¿cómo puede esperarse que se evalúen los argumentos desde una perspectiva dialógica, o empleando términos procesales, en el contexto de un proceso contradictorio –el cual, huelga decir, es el más cónsono con el debido proceso y demás garantías judiciales?

Esta pregunta evidencia un problema de fondo mayor, porque lamentablemente esta tendencia no se reduce a un problema metodológico, a exponer el atraso en nuestras escuelas o a la poca importancia que se le concede a otras disciplinas como la Filosofía o la Teoría General del Derecho. Si esta tendencia también se evidencia en el foro judicial, cabría preguntarse si se puede esperar una sentencia motivada –justificada–, tutela judicial efectiva para el particular o un ejercicio de la jurisdicción que respete y garantice los derechos de las partes.

Como en la mayoría de sus trabajos de Argumentación Jurídica, en esta ponencia se refleja una de las constantes preocupaciones del profesor Piacenza, la argumentación del juez, lo cual a nuestro modo de ver hizo que sus trabajos trascendieran de las reflexiones sobre los fundamentos de las instituciones a efectuar verdaderos aportes para el respeto y consolidación de un Estado de Derecho enfocando su atención en la argumentación judicial.

## **El silogismo judicial como obstáculo interdisciplinario y la casación venezolana**

Lo central de esta ponencia es la defensa de dos tesis negativas, marcadamente críticas, sobre el llamado “silogismo judicial” Primero, desde el punto de vista de una teoría normativa de la argumentación jurídica, el modelo silogístico, como instrumento para analizar y evaluar las argumentaciones usadas al justificar las decisiones judiciales, resulta notoriamente inadecuado. Segundo, y en parte a causa de esa inadecuación, seguir empleando la terminología silogística para hablar de la motivación de las sentencias enturbia innecesariamente la comunicación entre iusfilósofos, juristas, en particular procesalistas, y estudiosos de otras disciplinas —lógica, inteligencia artificial y teoría de la argumentación en general—, disciplinas que también confluyen en el área indiscutiblemente interdisciplinaria de las investigaciones sobre la argumentación jurídica.

La defensa de estas dos tesis, que podría bautizar como tesis de la *inadecuación* y tesis de la *inconveniencia*, son lo central de este trabajo, pero no lo único. En *primer lugar*, porque al razonar esas tesis, por un lado, tendré que partir de una caracterización de ese peculiar y muy definido artefacto conceptual que es el silogismo asertórico aristotélico; y por otro, me apoyaré en un examen crítico del uso que hacen algunos autores del concepto, y en especial de algunos ejemplos que proponen para ilustrarlo. Ahora bien, tanto esa caracterización del

silogismo asertórico, naturalmente ajustada a mis presentes objetivos, como este examen crítico de los usos del concepto, se articulan gracias a ciertas nociones más o menos técnicas elaboradas por los lógicos, y que sería imprudente no explicar un poco.

Para darle un poco de sustancia a estas observaciones tan abstractas, consideremos la tesis de la inadecuación. El argumento que la respalda, en términos muy generales, podría anticiparse así. El silogismo no resulta adecuado para analizar y evaluar ni siquiera los ejemplos artificiales inventados con fines pedagógicos. Por una parte, el análisis que el modelo permite realizar es demasiado grueso como para hacerse cargo de muchos de esos ejemplos. Por otra, su mecanismo de evaluación busca determinar si entre premisas y conclusión se verifica o no aquella peculiar relación que tenía en vista Aristóteles cuando propuso ese modelo, relación dotada, entre otras, de la propiedad que los lógicos han llamado *monotonía*. Pero los ejemplos didácticos corresponden a inferencias de carácter notoriamente no-monótono. Por tanto, en esos casos, la evaluación de los argumentos no puede hacerse depender de la existencia o no de esa relación entre premisas y conclusión. El silogismo no sirve, pues, para evaluarlos. Y si el modelo silogístico fracasa tanto en el análisis como en la evaluación de los ejemplos escolares, ¿qué puede esperarse de su rendimiento con las argumentaciones reales?

Es obvio que esta crítica resultaría por completo ininteligible, si no se supiera, por ejemplo, a qué alude la oración “el análisis que el modelo permite es demasiado grueso como para hacerse cargo de muchos ejemplos”, o en qué consiste la distinción entre inferencias monótonas y no-monótonas. Por eso, tendré que dedicarle a estas nociones breves excursos explicativos..

La otra razón por la cual en este trabajo no me limitaré a defender sus dos tesis centrales tiene que ver con dos experiencias de índole personal. A partir de ellas podría argüirse que, aun aceptando en gran parte esas tesis, hay razones que aconsejan no prescindir por completo

del marco silogístico al pensar sobre la motivación de las sentencias.

La primera de esas experiencias la tuve al exponer algunas de estas ideas en oportunidades anteriores. Entonces me di cuenta de que entre los especialistas venezolanos en casación civil hay una tendencia a resistir el abandono de las maneras de hablar asociadas con el esquema del silogismo judicial. Piensan —me parece— que si lo hicieran, el edificio doctrinario de la casación por errores *in iudicando* perdería nitidez conceptual o quizá se vendría abajo. Si esto fuera efectivamente así, habría que conservar el lenguaje silogístico, por lo menos hasta que se disponga efectivamente de una doctrina de los errores *in iudicando* construida sobre fundamentos distintos. Sin duda, esta postura, sanamente conservadora, es perfectamente compatible con la clara conciencia de que cuando el interés predominante sea la evaluación lo más afinada posible de los argumentos judiciales el silogismo no servirá para nada. Y también es compatible con la precaución de que, en las coyunturas de colaboración interdisciplinaria, ese lenguaje se use con mucha cautela y, por decirlo así, entrecomillado, para salvar el obstáculo que su empleo imprudente podría oponer a la comunicación.

Sin embargo, con toda la humildad del caso, me atrevo a sugerir que esos temores de los casacionistas son injustificados. Aunque la tradición de los procesalistas italianos habla, sin duda, el lenguaje del silogismo judicial, las distinciones conceptuales en las que, en realidad, apoyan su edificio dogmático quizá puedan expresarse con total prescindencia de esa forma de hablar. Es más, me parece que gran parte del esfuerzo que se despliega en dos textos emblemáticos de esa tradición —“La génesis lógica de la sentencia civil”, de Calamandrei, y “Los límites de la denuncia del error *in iudicando* en corte de casación”, de Carnelutti— curiosamente, parecería estar dirigido a contrarrestar las consecuencias simplistas que el modelo del silogismo judicial pudiera sugerir. Parecería, pues, que la fina construcción de la doctrina italiana sobre los errores *in iudicando* no ha sido pensada gracias, sino más bien a pesar, de ese modelo analítico. Creo que este argumento vale la pena desarrollarlo un poco, y por eso me parece oportuno incluirlo en

este trabajo.

La otra experiencia tiene que ver con un proceso real. No mucho tiempo después de haber vuelto a mirar “Silogismo judicial, no-monotonía y teoría de la argumentación”, un trabajo que escribí hace unos dos años para el Seminario Itinerante de la Sociedad Venezolana de Filosofía pero que todavía no ha salido publicado, y una de cuyas secciones está dedicada a desarrollar una crítica al modelo silogístico semejante a la que aquí propongo, un abogado litigante amigo me preguntó qué me parecía, como estudioso de la argumentación jurídica, la motivación de una sentencia por la que un juez de instancia rechazaba *in limine litis* un recurso de invalidación, sentencia que mi amigo quería impugnar en casación. Ahora bien, al examinar esa motivación me resultó muy pronto evidente que de usarse el modelo del silogismo judicial, se dispondría de un fundamento muy nítido y contundente para respaldar el recurso de casación. Naturalmente, creo que no puedo desentenderme de un contraejemplo de este calibre que pudiera oponerse a mis críticas. Por eso, quizá también valga la pena presentarlo aquí de manera un poco más circuntanciada y explicar por qué, en realidad, no tiene la significación que a primera vista pudiera parecer.

De acuerdo con lo anterior, dividiré este trabajo en tres partes. En la *primera* —*Presupuestos conceptuales*— intentaré precisar cuál es exactamente el problema que Aristóteles buscó resolver con su teoría del silogismo asertórico, cuál es la estrategia que siguió para ello y cuáles son los rasgos fundamentales y los límites de la solución que esa teoría representa. Todos parecen presuponer que el silogismo judicial resulta de aplicar la construcción aristotélica a problemas vinculados con las decisiones judiciales. Pero, curiosamente, nadie parece sentir la necesidad de preguntarse qué es, cómo es y para qué exactamente fue concebida esa construcción. Ahora bien, para cumplir razonablemente esa tarea, deberé aclarar incidentalmente algunas de las nociones que utilizo en ella y de las que también me serviré en el resto del trabajo.

La *segunda* parte —*Inadecuación del modelo e inconveniencia del lenguaje silogístico*— estará dedicada a la exposición y defensa de mis dos tesis críticas.

Y en la *tercera* —*Silogismo y casación*— me ocuparé de las razones, ya sugeridas hace un momento, para no abandonar del todo el lenguaje silogístico.

### **Primera parte: Presupuestos conceptuales**

Con el uso del término “silogismo” en Aristóteles sucede algo un poco extraño. Por un lado, encontramos, en los *Tópicos* (100a25) y en los *Primeros Analíticos*, definiciones explícitas de “silogismo”; por otro, en los *Primeros Analíticos*, Aristóteles presenta ciertos ejemplos concretos o describe ciertas maneras generales razonar de las que, en el curso de la exposición de una teoría muy elaborada, dice que son o no son silogismos. Lo extraño es que esos ejemplos y esas maneras generales de razonar que califica como *silogismos* son siempre razonamientos con dos premisas y una conclusión, que guardan entre sí, además, relaciones semánticas muy definidas que la teoría se encarga de determinar minuciosamente. Las definiciones explícitas, en cambio, tienen un carácter totalmente general, y en verdad, corresponden también a maneras de razonar de las cuales Aristoteles no se ocupa para nada en su teoría. ¿Es un descuido de Aristóteles? ¿Un reflejo del carácter de esos textos que —como se sabe—, eran algo así como simples notas para dar clase? ¿El resultado de cualquier otro accidente?

Conjeturo que no, y que además tener presente esa dualidad y articularla conceptualmente es la clave para llegar a ver ese artefacto inventado por Aristóteles desde el punto de vista que hoy me interesa.

Por comodidad expresiva, usemos “Silogismo1” para referirnos al concepto general, y “Silogismo2” para el otro. Entonces creo que podría decirse: el Silogismo2 es la contrucción conceptual, el recurso,

que Aristóteles inventa para resolver, al menos dentro de un marco restringido, el problema de determinar si un argumento dado satisface o no las condiciones fijadas por el concepto de Silogismo<sup>1</sup>, es decir, si se trata o no de un “discurso donde, admitidas ciertas cosas, de ellas se sigue necesariamente algo diferente, en virtud de esas cosas admitidas”.

No es arbitrario, entonces, seguir a continuación este itinerario. *Primero*, procuraré aclarar un poco los términos en que se plantea el problema general, y para ello tendré que hacer, incidentalmente, un excursus sobre el concepto de *monotonía* y decir algo sobre el concepto de *relevancia*. *Segundo*, llamaré la atención sobre la peculiar estrategia a la que de hecho recurre Aristóteles para enfrentar ese problema: abordarlo, no en toda su compleja generalidad, sino sólo en el caso de una situación simplificada. *Tercero*, indicaré cuáles son las características más importantes de la construcción aristotélica y cómo permiten hacerse cargo, aunque sea en un marco restringido, de las diferentes exigencias constitutivas del problema que se busca resolver. Y *cuarto*, diré algo de las limitaciones de esa construcción en relación con el problema planteado en toda su generalidad y con el problema, aún más amplio pero que le confiere sentido a toda la empresa, de la evaluación de los argumentos.

## El problema

Por lo menos desde los sofistas, en el siglo V a.C., los griegos se interesaron por las argumentaciones como materia de entrenamiento práctico, pero también como tema de reflexión. Y muy pronto se vieron llevados a prestarle especial atención a un tipo particular de argumentos. Era el único tipo de argumentos que se usaban en la geometría, la disciplina científica más desarrollada en ese momento, y que además, cuando había oportunidad de emplearlos en una discusión, tenían una eficacia arrolladora. Lo más característico de este tipo de argumentos es que, aceptadas las premisas, la conclusión se vuelve ineluctable.



Aristóteles, que se ocupó abundantemente de discusiones y argumentaciones, como testimonian los *Tópicos*, las *Refutaciones Sofísticas* y la *Retórica*, también se interesó especialmente por ese tipo de argumentos. Y en relación con ellos, por lo pronto hizo dos cosas de la mayor importancia. Primero, les dio un nombre, “silogismos”. Segundo, formuló explícitamente el concepto, nuestro Silogismo<sup>1</sup>, de manera que quedaran claramente fijadas cuáles eran las propiedades que se le atribuían a la relación entre premisas y conclusión de un argumento cuando se lo calificaba como silogismo.

Formular explícitamente ese concepto era una condición necesaria para encontrar alguna manera de responder la pregunta que realmente interesaba: ¿cómo reconocer si un argumento dado, más allá de la impresión inmediata que pudiera producir en un oyente, era o no un silogismo? ¿Qué criterios utilizar? Porque la experiencia de algunas falacias, es decir, de argumentos que a primera vista podían parecer silogismos pero que en realidad no lo eran, mostraba que esas impresiones inmediatas no eran siempre confiables.

Detengámonos un poco, entonces, en las formulaciones expresas del concepto de silogismo.

La de los *Tópicos* dice:

“un discurso en el que, sentadas ciertas cosas, necesariamente se da a la vez, a través de lo establecido, algo distinto de lo establecido.”

La de los *Primeros Analíticos* reza:

“llamo silogismo perfecto al que no precisa de ninguna otra cosa aparte de lo aceptado en sus proposiciones para mostrar la necesidad de la conclusión, y llamo imperfecto al que precisa de una o varias cosas más que son necesarias en virtud de los términos establecidos, pero no se han asumido en virtud de las proposiciones”.

Como puede apreciarse, lo defnitorio en estos textos son las propiedades que se le atribuyen a lo que podríamos llamar “relación de consecuencia”, es decir, a la relación entre las premisas (lo que se da por admitido o se da por sentado) y la conclusión (lo que se sigue de ello o lo que se da a la vez). Cuando una relación de consecuencia tiene esas propiedades podríamos hablar, más exactamente, de “relación de consecuencia silogística”.

¿Cuáles son esas propiedades que se le atribuyen a la relación de consecuencia silogística? Si se aprovecha la perspectiva y el vocabulario de los lógicos contemporáneos, me parece que los textos autorizan a reconocerle las siguientes propiedades: (a) necesidad y, por tanto, monotonía; (b) relevancia; (c) irreflexividad. Comentemos brevemente el fundamento textual y el significado de la atribución de cada una de esas propiedades.

En cuanto a la *necesidad*, el fundamento textual me parece incontrovertible. En ambos pasajes, se usa la expresión “ex anankés symbainei”, “seguirse (o resultar) por necesidad”. Es una propiedad que encontramos, no sólo en el caso de la relación de consecuencia silogística, sino en el de cualquiera de las relaciones de consecuencia que corresponden a las distintas variedades de lo que tradicionalmente se conoce con el nombre de inferencias deductivas. Una manera alternativa de expresar esta necesidad sería decir: es imposible que las premisas sean todas verdaderas y la conclusión falsa.

Un aspecto de esta necesidad es lo que se ha llamado *monotonía*. Si una cierta conclusión es consecuencia necesaria de ciertas premisas, también lo seguirá siendo aunque se agreguen premisas adicionales. En otras palabras, la relación de consecuencia necesaria es un relación puramente *local* entre premisas y conclusión. Una vez verificada esa relación no importa en absoluto qué otra información pudiera añadirse: nada de lo que se agregue podrá afectar la relación de consecuencia. Si una conclusión es consecuencia de un cierto conjunto de premisas, también lo será de cualquier otro conjunto que incluya al primero.

Una vez precisado ese concepto de monotonía, por poco que se reflexione, se advertirá que lo más común es que, para manejarnos en el mundo, tengamos que sacar conclusiones que no guardan con sus respectivas premisas esta relación de consecuencia monótona. Lo normal es que tengamos que sacar conclusiones a partir de un conocimiento incompleto de las situaciones. Y entonces puede ocurrir perfectamente que al incrementarse nuestra información debamos retractarnos de una conclusión que, no sólo resultaba muy razonable a partir de una información más pobre, sino que hubiera sido francamente irrazonable no inferir en ese estado de información más restringido. Si lo único que sabemos de un individuo es que se trata de un pájaro, lo razonable es inferir que vuela, y que por eso, por ejemplo, si queremos prepararle una jaula para albergarlo, tiene que ser una jaula que no esté abierta en su parte superior. Pero obviamente, si nuestra información se incrementa y nos enteramos de que, además de ser un pájaro, es un pingüino, ya no sería para nada razonable concluir que vuela. Hay pues, relaciones de consecuencia monótonas y relaciones de consecuencia no-monótonas. La relación de consecuencia silogística, la que tiene a la vista Aristóteles cuando elabora su teoría del silogismo asertórico, es, sin lugar a dudas, una relación monótona.

### La estrategia

Ahora bien, Aristóteles, en lugar de encarar el problema sobre los criterios para reconocer silogismos en toda su amplitud y complejidad, empezó por transformarlo y reducirlo a términos manejables. Y la transformación consistió en preguntarse por esos criterios sólo a propósito de una subclase de argumentos, del ámbito más restringido que se deslinda cuando se hacen dos supuestos: 1) que se trata de argumentos cuyas premisas y cuya conclusión son analizables en dos términos y en una relación de predicación entre ellos, relación que sólo puede ser de cuatro tipos diferentes; 2) que el ser o no silogismos no depende del contenido de los términos, sino de la estructura semántica

que queda determinada por las posiciones de los términos en sus tres proposiciones (las dos premisas y la conclusión) y por el tipo de relación de predicación que a cada una de esas proposiciones le corresponde.

### La construcción aristotélica

Y la genialidad de Aristotéles estuvo en transformar el problema. En lugar de tratar de resolverlo en toda su compleja generalidad, volvió a plantearse a propósito.

### Limitaciones de la construcción aristotélica

Como recurso para *evaluar argumentos*: sólo servirá para aquellos argumentos cuyo valor dependa de la existencia o no de una relación de consecuencia silogística entre premisas y conclusión, donde evaluarlos sea lo mismo que preguntarse por esa relación.

Como recurso para reconocer la relación de consecuencia silogística entre premisas y conclusión: sólo servirá para los casos en los que la existencia de esa relación está asociada con ciertos rasgos de la estructura semántica de premisas y conclusión que se ponen de manifiesto al someter esas proposiciones a un cierto tipo de análisis.

## **Segunda parte: Inadecuación del modelo e inconveniencia del lenguaje silogístico.**

### 2.1. Inadecuación del modelo

El modelo es inadecuado porque no sirve para evaluar ni siquiera los ejemplos escolares.

#### 2.1.1. Porque el análisis de las proposiciones sobre el que está construido

es demasiado grueso para poner de manifiesto la forma semántica de la que depende la validez del razonamiento del ejemplo.

En efecto, consideremos algunos ejemplos:

Jáñez, T. *Lógica jurídica. Hacia una argumentación jurídica*, p. 178.

“El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona, será penado con presidio de doce a dieciocho años”: *Premisa mayor*.<sup>1</sup>

“S ha dado intencionalmente muerte a B”: *Premisa menor*.

“S será penado con presidio de doce a dieciocho años”: *Conclusión*.

Intentemos aplicarle el modelo silogístico. Para ello, debemos comenzar por identificar los términos. No cabe duda de que el término menor es S y el término mayor es “ser penado con presidio de doce a dieciocho años”. ¿Y cuál es el término medio? Según el modelo, debería ser a la vez sujeto de la premisa mayor y predicado de la premisa menor. El sujeto de la mayor es “haber dado intencionalmente muerte a alguna persona”; y el predicado de la menor es “haber dado intencionalmente muerte a B”, que es algo palmariamente distinto. Quiere decir que el ejemplo no es, según el modelo, un silogismo porque tiene cuatro términos. Incorre, conforme a la denominación tradicional, en la falacia de *quaternio terminorum*.

Pero, se replicará, de todos modos es un razonamiento válido, porque si S ha dado intencionalmente a B, también ha dado intencionalmente a alguna persona. Es verdad, pero lo que está en discusión no es que sea válido o no, sino si es válido de acuerdo con el modelo silogístico. Dicho de otra manera, a pesar de ser obviamente válido, el análisis que permite el modelo silogístico no lo reconoce como válido. Es decir, que el modelo no sirve.

<sup>1</sup> En una nota al pie se indica que se trata del artículo 407 del Código Penal Venezolano.

Porque para apreciar la validez del razonamiento del ejemplo, se necesita un tipo de análisis más fino. Un análisis como el que utiliza la lógica de predicados de primer orden, que admite la posibilidad de reconocer no sólo propiedades, predicados monádicos que se atribuyen a un individuo, sino relaciones, predicados diádicos. Para el tipo de análisis que sirve de base a la silogística, “S ha dado muerte a B” y “S ha dado muerte a alguien” se analizan, respectivamente, en “S” y dos predicados monádicos distintos: “ha dado muerte a B” y “ha dado muerte a alguien”. Lo que se requiere en el caso es un análisis que vaya más allá y permita tener en cuenta la conexión que hay entre esos dos predicados. Así, para la lógica de predicados, “ha dado muerte a B” y “ha dado muerte a alguien” son dos predicados monádicos distintos pero que se forman a partir de un mismo predicado diádico “...ha dado muerte a...”.

2.1.2. La segunda razón para rechazar el modelo silogístico por inadecuado para hacerse cargo, incluso, de los ejemplos escolares supone el manejo de la oposición explicada en la primera parte, entre inferencias monótonas e inferencias no-monótonas o de conclusión derrotable. El modelo ha sido concebido para reconocer la presencia de una relación de consecuencia necesaria, y por tanto, una relación de consecuencia dotada de la propiedad de monotonía. Y los autores de esos ejemplos inventados con fines didácticos no se han dado cuenta de que para que su ilustración correspondiera estrictamente al modelo tenían que *filtrar* un rasgo normal en cualquier argumentación jurídica: el carácter derrotable de su conclusión. De este modo, muchos de esos ejemplos, mínimamente contextualizados, resultan ser casos notorios de inferencias no-monótonas.

Veámoslo a propósito de nuestro ejemplo paradigmático. Si se tiene en cuenta que su premisa mayor es el artículo 407 del Código Penal Venezolano, entonces no es arbitrario pensar que la conclusión sobre el desdichado S, que ha dado intencionalmente muerte al quizá más desdichado B, pretende valer dentro del ordenamiento jurídico venezolano. Pero basta incluir en el ejemplo esta mínima

contextualización para que resulte obvio lo siguiente. Es perfectamente posible atacar esa conclusión sin necesidad de rechazar ninguna de sus premisas. Para ello es suficiente tener en cuenta algunas informaciones adicionales y agregarlas como premisas. Por ejemplo, que S mató a B más de quince años antes de que el fiscal lo acusara de su crimen, y que el artículo 108 del Código Penal comienza diciendo:

“Salvo el caso en que la ley disponga otra cosa, la acción penal prescribe así: 1° Por quince años, si el delito mereciera pena de presidio que exceda de diez años.”

Pero si la conclusión “S será penado con presidio de doce a dieciocho años”, que valía cuando las premisas eran solamente: “El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona, será penado con presidio de doce a dieciocho años” y “S ha dado intencionalmente muerte a B”, deja ahora de valer al añadir esas dos nuevas premisas, eso significa que estamos ante una inferencia no-monótona.

De donde resulta que el modelo silogístico, que discrimina buenos y malos argumentos por la presencia o ausencia de una relación que entre sus propiedades tiene la monotonía, no serviría para evaluar en serio el argumento del ejemplo.

## 2.2. Inconveniencia del lenguaje silogístico

El silogismo es inútil, entonces, como modelo para analizar y evaluar las argumentaciones judiciales. Y por eso, de hecho, salvo en casos muy excepcionales y de extrema trivialidad, nunca nadie llega a aplicarlo con rigor a un argumento real y a fundar sobre los resultados de esa aplicación su juicio sobre el valor del argumento. En realidad, lo que se encuentra es algo muy distinto: un uso meramente metafórico de algunos términos tomados de la silogística, uso que además tiene marcados inconvenientes.

Cuando se consideran textos donde se habla de silogismo a propósito de decisiones judiciales, muchas veces se tiene la clara impresión de que se han importado las palabras, pero no las precisas estructuras conceptuales a las que responden esas palabras en la teoría lógica original. De otra manera, no se explicarían pasjes como éste, que se lee en *La prueba civil*, de Carnelutti:

“Un ejemplo sencillo de silogismo es éste: los testigos capaces y no sospechosos dicen la verdad; dos testigos capaces y no sospechosos afirman que el caballo fue vendido por Ticio a Cayo; luego, es cierto que el contrato de compraventa del caballo tuvo lugar entre Ticio y Cayo” (Carnelutti, F. *La prueba civil*. Buenos Aires: Depalma, 1982), p. 63.

¿Qué idea se hace Carnelutti de lo que es un silogismo? Si a un estudiante de primer año de nuestra Facultad se le pidiera en un examen un ejemplo de silogismo y aprovechando la miopía y la distracción de su profesor, transcribiera ese ejemplo ¿cómo lo calificarían mis colegas de Lógica Jurídica? Y si en la revisión, confiando secretamente en la autoridad de Carnelutti, el estudiante protestara, bastaría con que el colega del caso le dijera: “Por favor, índíqueme el término mayor, el término menor y el término medio de su ejemplo”. Nuestro estudiante quedaría, entonces, sumido en el más confuso, incómodo y definitivo silencio. Pero no sólo nuestro estudiante, sino también todos los profesores de lógica de nuestra universidad, del país, y del mundo.

Todo hace pensar que se apela al silogismo más como metáfora que como instrumento conceptual para cumplir con tareas muy precisas. Es lo que explica —creo— que en los doscientos años largos que los juristas llevan hablando de silogismo, por lo menos desde 1764, desde aquel famoso pasaje tantas veces citado del comienzo del opúsculo de Beccaria *Dei delitti e delle pene*, distintos autores le hayan reconocido o le hayan negado —según lo defiendan o lo ataquen— la virtud de resolver problemas por completo diferentes. Las preguntas para las cuales el silogismo ha servido de respuesta, o de parte de una respuesta, son tan variadas como, por ejemplo, las siguientes: ¿qué es en realidad,



o que debería ser, una sentencia?, ¿en qué consiste, o en qué debería consistir, la aplicación del derecho?, ¿cómo se desarrolla, o cómo debería desarrollarse, el proceso mental del juez cuando llega a una decisión?, ¿en qué consiste, o en qué debería consistir, la motivación de una sentencia?, ¿de qué conceptos valerse para analizar y a qué criterios recurrir para evaluar las argumentaciones que se ofrecen como justificación de las decisiones judiciales?

Pero como vimos en la primera parte, el silogismo asertórico es un artefacto concebido por Aristóteles, *primero*, para resolver un problema muy específico: ¿cuándo entre las premisas y la conclusión de un argumento se verifica esa peculiar relación que, para abreviar, llamaré aquí consecuencia silogística?; y *segundo*, resolverlo sólo para el caso de aquellas premisas y conclusiones que pertenezcan a ese fragmento del lenguaje natural cuyas oraciones se prestan al análisis semántico que la teoría aristotélica de las proposiciones hace posible. ¿Cómo puede entonces el silogismo ser propuesto, sin más explicaciones, como respuesta a preguntas tan diferente de aquella que motivó su invención? Es casi como pretender que una máquina de cortar fiambres también pudiera servir para planchar la ropa, para lavar los platos, o para secarse el pelo.

Pero como metáfora, el silogismo no sólo tiene un valor heurístico muy pobre, sino que además resulta francamente inapropiada. En efecto, por un lado, sugiere lo mismo que ya está cabalmente expresado cuando se habla literalmente y se dice, por ejemplo, que las decisiones judiciales han de justificarse ateniéndose, por una parte, a las normas de derecho, y por otra, a lo alegado y probado en autos, como reza el artículo 12 de nuestro Código de Procedimiento Civil. Si lo único sugerido fuera eso, simplemente se estaría bautizando, pomposa e innecesariamente, como “premisa mayor” la norma de derecho, como “premisa menor” lo alegado y probado en autos y como “conclusión” el contenido de la decisión. Pero la metáfora sugiere algo que va más allá de este ingenuo bautismo: que la relación entre premisas y conclusión es como la relación de consecuencia silogística, es decir, que

si se aceptan las premisas, la conclusión se vuelve ineluctable. Y esta sugerencia es claramente desorientadora porque eso, como vimos, no ocurre ni siquiera en el caso de muchos de los ejemplos inventados con la intención de que se comporten indiscutiblemente como silogismos.

Ahora bien, la situación que se crea por ese uso meramente metafórico del lenguaje silogístico es altamente inconveniente porque enturbia la mirada, tanto de juristas como de estudiosos de la argumentación, y les impide captar todo lo que pueden ganar recíprocamente de una estrecha colaboración al indagar sobre la argumentación judicial. Por eso he hablado del silogismo judicial como obstáculo interdisciplinario.

Los juristas no tienen mayor conciencia del empleo puramente metafórico que están haciendo de ese lenguaje, creen que efectivamente están aplicando herramientas lógicas, y por una falta de información actualizada —que nadie podría reprocharles, pues no se trata de su disciplina— tienden a pensar que todo el aporte que pueden recibir de la lógica se reduce a eso. Y por ese camino, asocian indisolublemente con la suerte del silogismo el valor que como instrumentos para estudiar la argumentación jurídica pudieran tener los conceptos, los métodos y las estrategias cognitivas desarrollados por los lógicos.

Por otra parte, algunos, aunque no quieren renunciar del todo a la terminología silogística, como no pueden tampoco, por poca atención que le presten a las argumentaciones reales, dejar de reconocer que el silogismo no los ayuda en nada a la hora de analizarlas y evaluarlas, llegan a una suerte de división ecléctica de tareas, apoyada en una distinción propuesta por Wroblewski entre justificación interna y justificación externa de una decisión judicial. La justificación interna consistiría en deducir el contenido de la decisión a partir de una premisa de carácter normativo y de una premisa que califica los hechos que se tienen por probados. La justificación externa, en cambio, buscaría justificar esas dos premisas. El silogismo serviría entonces para evaluar únicamente la justificación interna, tarea que, por otra parte, así concebida resultaría poco menos que trivial. La justificación externa, en cambio, la que

presenta serios problemas de evaluación, por ejemplo, la justificación de por qué adoptar tal o cual interpretación de un texto legal, o por qué se dan por probados tales o cuales hechos, debería apreciarse, no según criterios lógicos, sino conforme a criterios fundamentalmente retóricos, es decir, criterios que atienden a la eficacia persuasiva que pudiera tener un cierto argumento para un determinado público.

Ahora bien, aceptar esta división de tareas me parece que conduce a confundir los problemas. Estudiar las argumentaciones jurídicas desde el punto de vista de su eficacia persuasiva para un cierto público es un asunto interesante y de innegable importancia práctica. Pero ése no es el problema que busca resolver una teoría normativa de la argumentación. Porque, apoyada en un larga tradición, que reconoce, por ejemplo, que el concepto de falacia no es vacío, es decir, que puede haber argumentos persuasivos pero incorrectos, esta teoría parte del supuesto de que, al menos en algunos casos, interesa y cabe distinguir entre la eficacia persuasiva de un argumento y su valor como argumento.

Suponer que la justificación interna es asunto de silogismo y la justificación externa es asunto de retórica —si para abreviar se me permite esta caricatura de la posición que estoy criticando— conduce a trazar distinciones que no importan y a olvidarse de las que importan. Intentaré explicarme.

Cuando se trata de un argumento que se apoya en la relación de consecuencia monótona entre sus premisas y su conclusión, determinar su valor, una vez que se han dado por aceptadas sus premisas, es una tarea que, simplificando un poco, resulta relativamente sencilla. Porque basta atender a la relación local entre esas premisas y esa conclusión y preguntarse si es posible o no que ésta sea falsa cuando aquellas son verdaderas. Y para responder a esta pregunta, la lógica, mediante la construcción de sus lenguajes formales, ofrece toda una panoplia de recursos.

Cuando se pasa a la evaluación de los argumentos de conclusión derrotable, no es que el objetivo de la evaluación haya cambiado

—ahora evaluar un argumento sería preguntarse por su eficacia persuasiva, como cuando, según la tesis de la división de tareas, se pasa de la justificación interna a la justificación externa— sino que, para poder lograr ese objetivo que no ha cambiado, hay que atender a cosas diferentes; y ahí está la dificultad. Ahora la evaluación no puede ser puramente local y por eso es necesario adoptar un marco dialógico, es decir, considerar el argumento en relación con la discusión real o virtual a la que pertenece. Lo característico de un argumento de ese tipo es que las premisas dejan de respaldar su conclusión cuando se agregan ciertas premisas adicionales, o en otros términos, una conclusión perfectamente justificable a partir de un cierto estado de información deja de serlo a partir de un estado de información más amplio. Por eso el valor de un argumento de este tipo depende de lo que el interlocutor responda o pueda responder. Y naturalmente, tanto más sólido será un argumento, cuanto mayores oportunidades haya tenido el interlocutor de alegar las premisas adicionales que hubieran podido derrotarlo, y no obstante, no lo haya hecho.

Pero argumentos derrotables son tanto el supuesto silogismo del tramo final de la motivación de una sentencia como los que se usan para justificar las premisas de ese argumento final. Y la dificultad más seria que oponen a su evaluación está igualmente presente en ambos casos. La ventaja de ese argumento final es que a su respecto no existe la tentación de considerarlo asunto de retórica. Por eso es tan importante reconocer su verdadera índole y no tomarlo por una inferencia monótona como el silogismo. Pero al seguir hablando de silogismo, los juristas dejan de ver, desperdician, esa situación privilegiada que les permitiría advertir que la argumentación jurídica no es asunto de retórica, sino de una teoría que tome en cuenta la complejidad del problema que se trata de resolver.

Ahora bien, me parece que esto perturba especialmente la comunicación interdisciplinaria porque lleva a los juristas a pedirle a la teoría general de la argumentación en general lo que no necesitan y a dejar de pedirle lo que realmente necesitan para evaluar los argumentos judiciales.

Consideremos ahora las cosas desde el punto de vista de quien se ocupa de teoría de la argumentación en general. Creo que desde esta perspectiva también puede sostenerse que seguir hablando de silogismo judicial constituye un obstáculo interdisciplinario. Que el estudioso de la argumentación no advierta que los supuestos silogismos judiciales son en realidad inferencias no-monótonas, tiene dos consecuencias inconvenientes. Por un lado, le impide captar cuál es la verdadera naturaleza del desafío que representa para él la argumentación jurídica. Y si no entiende eso, no se puede esperar que contribuya a la tarea interdisciplinaria con aportes significativos. Por otro lado, no está en condiciones de beneficiarse de la sugerencia más valiosa que puede brindarle la experiencia jurídica: como los argumentos en ese contexto son normalmente de conclusión derrotable, su evaluación requiere de una perspectiva dialógica, como la que se ha institucionalizado bajo la forma de proceso contradictorio. Como este es un tema que he explotado abundantemente en dos trabajos anteriores, no diré aquí nada más sobre él.

### **Tercera parte: Silogismo y casación**

#### **3.1. Silogismo y errores *in iudicando***

La fina construcción de los procesalistas italianos sobre los errores *in iudicando* denunciados en casación usa ostensiblemente el lenguaje silogístico. Calamandrei, por ejemplo, en *La casación civil*, (Buenos Aires: Editorial bibliográfica argentina, 1945), tomo II, p. 289, dice:

“me limito a enumerar aquí las varias especies de *error in iudicando* [...]; también en esta enumeración partiré [...] de la consideración del que el trabajo lógico del que nace la sentencia puede esquematizarse en una serie de silogismos concatenados, respecto de los cuales los *errores in iudicando* eventualmente ocurridos durante ese trabajo pueden ser clasificados por razón del momento en que se hayan producido, esto es, según que los

mismos se hayan producido en la premisa mayor, en la premisa menor, o en la conclusión de uno cualquiera de los silogismos concatenados, no sólo del silogismo *final*, que constituye la sentencia, sino también de los precedentes, que CARNELUTTI llama *instrumentales*.”

Y a continuación pasa a examinar en detalle los “A) Errores producidos en la premisa mayor”, “B) Errores producidos en la premisa menor” y “C) Errores producidos en la conclusión”.

Carnelutti, para poner otro ejemplo, en “Los límites de la denuncia del error en iudicando en corte de casación”, p. 309, escribe:

“Será conveniente por ahora recordar la conocida configuración de la sentencia como un silogismo cuya premisa mayor está constituida por la (posición de la) norma jurídica, la premisa menor por el (por la posición del) hecho, y la consecuencia por el pronunciamiento o la negación del mandato concreto requerido por el actor”.

Pienso que hay razones para sostener que el abandono de esta terminología no afectaría en nada a esa construcción doctrinal. Para advertirlo rápidamente, bastaría hacer la prueba de sustituir, en todos los textos que exponen esa doctrina, la expresiones “silogismo” por “inferencia”, “premise mayor” por “premise normativa de forma universal” y “premise menor” por “premise que caracteriza los hechos”. De procederse así, se conservarían las distinciones que la doctrina efectivamente utiliza, pero no se asumiría ningún compromiso ni en cuanto a las propiedades de esa inferencia, ni en cuanto al tipo de análisis que resulta adecuado para los enunciados que funcionan como premisas o conclusión.

Por otro lado, me parece indiscutible que en esa doctrina no se presupone que la relación de inferencia tenga la propiedad de ser monótona. De otro modo, no se hablaría de “silogismos probatorios” para referirse a las inferencias con las que se justifican las afirmaciones sobre los hechos. Es obvio, por ejemplo, que el razonamiento que a

partir de las declaraciones de los testigos concluye que se tienen por probados tales o cuales hechos, no puede ser una inferencia monótona.

En realidad, si se operara la sustitución sugerida, lo único que habría que agregar expresamente es (a) la indicación de que la inferencia ha de ser relevante y (b) en qué condiciones se considera satisfecha esa exigencia de relevancia (por ejemplo, en la premisa que caracteriza los hechos, éstos han de estar descritos en los mismos términos que se usan en la premisa normativa de forma universal para describir el supuesto de hecho abstracto de la norma; y la consecuencia jurídica concreta que en la conclusión se saca a propósito de la situación *subiudice* ha de ser la misma que la consecuencia abstracta que la premisa normativa de forma universal asocia con el supuesto de hecho abstracto).

Pienso que hay una razón suplementaria para sostener que esta doctrina sobre los errores *in iudicando* no depende para nada del uso de la terminología silogística. Y esta razón podría apoyarse en lo que sugiere una lectura atenta de cualquiera de esos dos trabajos, que han tenido tanta influencia sobre el pensamiento de los procesalistas venezolanos acerca de la casación. Como ya anticipo en la introducción, me estoy refiriendo a “La génesis de la sentencia civil” de Calamandrei y a “Límites de la denuncia del error *in iudicando* en corte de casación” de Carnelutti.

Creo que un examen minucioso de esos textos —que naturalmente no puedo emprender aquí— y una adecuada contextualización histórica de los mismos, permitiría defender razonablemente la siguiente interpretación. La intención principal de ambos no es proponer el silogismo judicial como base para su consideración de los errores *in iudicando*. Ése es un supuesto que dan por admitido y no someten a examen. Lo que les interesa sobre todo es prevenir las consecuencias equivocadas que podrían sacarse del uso del modelo silogístico. Por ejemplo, que la distinción entre errores de hecho y errores de derecho en la motivación de una sentencia, tan importante para determinar lo que resulta atacable en casación, no coincide con la distinción entre errores

referidos a la premisa menor y errores concernientes a la premisa mayor, pues también pueden cometerse errores de derecho en la premisa menor. Es lo que sucede —pongamos por caso— si se califican erróneamente los hechos que se han dado por probados.

Calamandrei y Carnelutti utilizan el lenguaje silogístico porque en 1914 y 1915 no tenían alternativas. Lo único que, tal vez, podrían haber evitado, es llamarle “silogismos” a las inferencias probatorias, de carácter notoriamente no-deductivo. Cualquier lector del Sistema de Lógica Deductiva e Inductiva de Mill, publicado 1843, lo hubiera hecho. Pero no tengo idea de qué difusión puede haber tenido el libro de Mill en los medios en que se formaron nuestros autores. Pero para el “silogismo decisorio” como lo llama Carnelutti, no tenían otra posibilidad ni estaban en condiciones de apreciar su importancia. Sin embargo, aunque se valen del lenguaje silogístico, dirigen su esfuerzo a evitar los inconvenientes que su uso ingenuo pudiera comportar. Por eso, exagerando un poco las cosas, en la introducción dije: parecería, pues, que la fina construcción sobre los errores *in iudicando* no ha sido pensada *gracias*, sino más bien *a pesar*, de ese modelo analítico.

### 3.2. Un contraejemplo concreto

Ahora quiero presentar la experiencia de ese caso concreto al que aludí en la introducción, y que podría sugerir la conveniencia de no prescindir por completo del marco silogístico.

Como ya adelanté, el fallo que mi amigo quería impugnar en casación rechazaba por inadmisibles un recurso de invalidación. La parte motiva de esa sentencia, que estaba horriblemente escrita, citaba disposiciones legales y doctrina en abundancia, pero sobre otros temas. Aunque me costara creerlo, no aducía ninguna norma, ni formulada expresamente por el legislador, ni construida por el juez, es decir, ni justificada por éste mediante una argumentación de derecho, que se refiriera a la



inadmisibilidad de un recurso.

No había que pensar mucho para encontrar, gracias al modelo del silogismo judicial, un argumento muy directo para denunciar la infracción del ordinal 4 del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, es decir, falta de motivación. Al justificar una sentencia no se trata de yuxtaponer simplemente motivos de hecho, motivos de derecho y dispositivo, sino de articularlos de esa precisa manera que indica el llamado silogismo judicial. En este caso, lo que habría que justificar como conclusión del silogismo es la inadmisibilidad del recurso de invalidación intentado. Pero como en la motivación no se invoca ninguna norma que atribuya esa consecuencia a algún supuesto de hecho abstracto, eso significa que no hay premisa mayor en la que apoyarse; en otros términos, que la sentencia no expresa los motivos de derecho de la decisión.

¿Será, pues, que a pesar de todo habrá que seguir hablando de silogismo, de premisa mayor y de premisa menor?

Basta reflexionar un poco para advertir que no. No hay ninguna necesidad de hablar en términos silogísticos para expresar lo fundamental de ese argumento. Porque podría decirse, por ejemplo, esto. En el tramo final de la justificación de una decisión, ha de ocurrir lo siguiente: como resultado de las argumentaciones referidas a los hechos, éstos han debido quedar calificados justamente en los mismos términos con los cuales se asocia, en la conclusión de la argumentación de derecho, la consecuencia jurídica que se pretende justificar. El llamado silogismo judicial no es sino un ejemplo simplificado donde esa correspondencia se manifiesta con particular claridad. Pero lo que importa es la correspondencia. Si ella no se da, la justificación de un fallo quedaría notoriamente frustrada, porque no podría decirse que en ese fallo se está aplicando el derecho a los hechos. La exigencia que de esta manera se expresa es la exigencia de relevancia. Que en la parte motiva de una sentencia aparezcan o se mencionen normas y se den por establecidos ciertos hechos no es suficiente para que haya propiamente

motivación. Es obvio que si los hechos y las normas no tienen nada que ver entre sí o con el dispositivo, sería un abuso hablar de motivación. Los hechos y las normas tienen que ser relevantes para justificar la decisión. Sin relevancia no hay en realidad motivación.

En nuestro caso, la conclusión que se pretende justificar es el rechazo por inadmisión de un recurso de invalidación. De acuerdo con lo anterior, la justificación inmediata de esta conclusión deberá ser, por una parte, una premisa normativa, y por otra, una premisa fáctica. La premisa normativa habrá de ser una norma, formulada expresamente como tal por el legislador o justificada por el juzgador mediante una argumentación de derecho, norma donde el efecto jurídico (el rechazo por inadmisión) aparecerá asociado a ciertos supuestos de hecho genéricos, a ciertas características que un recurso pudiera tener y que determinaría su inadmisibilidad. Dicho de otra manera, la premisa normativa habrá de indicar en qué condiciones corresponde el rechazo por inadmisión de un recurso de invalidación; y la premisa fáctica deberá establecer que el recurso particular y concreto del caso tiene dichas características, es decir, deberá calificarlo exactamente en aquellos mismos términos que en la norma están asociados con el rechazo por inadmisión. Ahora bien, en la motivación considerada no aparece ninguna norma con las características señaladas. Luego, la sentencia no indica los motivos de derecho de la decisión.

Para concluir. Si se dejara de hablar de silogismo judicial, no perderían realmente nada ni la doctrina italo-venezolana sobre la casación, ni argumentaciones como la recién aludida: lo que es importante en ambos casos puede expresarse por otros medios más directos, que no tienen el efecto distorsionante para la comunicación interdisciplinaria que, como vimos en la segunda parte, comporta el uso del silogismo judicial.

**“LOS PERROS Y LOS GATOS SON ANIMALES;  
LUEGO, LOS PERROS SON GATOS”  
O CÓMO ARGUMENTA LA SALA  
CONSTITUCIONAL.**

**(UN DIÁLOGO ANOTADO  
ENTRE DOS PROFESORES DE LÓGICA)**



## PRESENTACIÓN

**Luis Alfonso Herrera**

El trabajo *Los perros y los gatos son animales; luego, los perros son gatos*” o *cómo argumenta la Sala Constitucional. (Un diálogo anotado entre dos profesores de lógica)* es, en realidad, una contribución de tres profesores, ya que en su mayor parte el profesor Eduardo Piacenza reproduce el diálogo de dos profesores de Lógica en torno a una sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela.

Lo anterior, sin embargo, no impide que el autor formule valiosos juicios sobre lo debatido, tal y como era su costumbre, de una forma didáctica y sencilla, destacando temas de interés a lo largo de la conversación entre dos profesores de Lógica, que podrían resultar muy difíciles de explicar y entender bajo otra forma de exposición a personas no relacionadas con la argumentación.

En este trabajo el lector encontrará, de un lado, aportes de los dos profesores de Lógica, referidos a analizar y evaluar la sentencia de la Sala Constitucional de acuerdo con criterios elementales defendibles y no arbitrarios propios de una teoría de la argumentación, y de otro, los juicios y apuntes que figuran en la “Nota final” preparada por Eduardo Piacenza.

Aunque corta, en su Nota final el autor es muy preciso al destacar dos temas que en materia de Argumentación Jurídica son recurrentes. En primer lugar, al destacar que los resultados a los que llegaron los profesores de Lógica son esencialmente revisables, es factible el que se puedan proponer mejores reconstrucciones; en tal sentido, recuerda la *derrotabilidad* como propiedad del discurso jurídico, debido a la dependencia del lenguaje natural y a la imposibilidad de prever todas las situaciones futuras y la posición que de antemano se debería asumir al respecto.

Ante un texto normativo, por ejemplo, no se ofrece una, sino varias alternativas de interpretación y a través de las herramientas que ofrece la Argumentación Jurídica se podrá escoger aquella que resulte menos derrotable y más plausible. ¿Cómo se llega a esto?: escuchando al otro, recopilando la mayor cantidad de información posible, respetando las reglas de un contradictorio. Estas ideas Eduardo Piacenza las desarrolla en otro de sus trabajos (ver: PIACENZA, Eduardo, “Audiatur et altera pars”, en *Revista de Derecho* No. 2. Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2000).

El otro tema que toca directamente la “Nota Final” es la situación actual de la labor de los jueces, y más en concreto, la labor interpretativa de los Tribunales de máxima instancia, como los Tribunales o Salas Constitucionales. En ella el autor se pregunta, con ocasión a la sentencia comentada por los profesores de Lógica, cómo es posible que la falacia que se comete no pueda ser detectada. Una primera razón que plantea Piacenza es que no es fácil detectar este error de razonamiento si el mismo apenas aparece sugerido y entre alusiones “opacas”. La segunda razón es que si quien está argumentando *no ha reflexionado nunca sobre qué se pretende al argumentar, no es fácil que advierta a qué exigencias debe someterse esta actividad (...) y con una comprensión pobre de esas exigencias tendrá una capacidad muy limitada para discriminar entre argumentos aceptables y argumentos sin ningún peso.*

En cada uno de los trabajos en los que analizó una sentencia del

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Eduardo Piacenza puso a prueba el talante democrático y respetuoso del Estado de Derecho de los jueces, quienes tienen el deber de motivar y justificar sus decisiones, no solamente decidir.

Queda al lector la tarea de examinar los resultados de esta prueba en los diversos trabajos de Piacenza, quien no sólo expuso críticamente el razonamiento de los jueces, sino que brindó las herramientas adecuadas para hacer esta prueba de manera fundada y objetiva, sin subjetividad.





**“Los perros y los gatos son animales;  
luego, los perros son gatos”  
o cómo argumenta la Sala Constitucional.**

Eduardo Piacenza \*

**Nota Previa**

*Dos antiguos alumnos de un curso de postgrado sobre Teoría de la Argumentación me enviaron el siguiente diálogo. Me pidieron que comentara aquello que, a un lector que no compartiera con ellos su formación especializada en ese campo, le pudiera resultar arbitrario, oscuro, o de importancia difícil de captar. También me invitaron a expresar mi opinión sobre las dudas que intentaron despejar en su diálogo. No sé si daré satisfacción a su primer pedido con sólo acompañar su texto de algunas notas al pie. La mayoría de ellas presentan en forma simplificada conceptos y criterios de evaluación elementales de lógica o de teoría de la argumentación que los interlocutores dan por sobrentendidos. Algunas contienen, además,*

\* Profesor de Lógica y de Teoría de la Argumentación en la Universidad Católica Andrés Bello y en la Universidad Simón Bolívar.

*unas pocas referencias bibliográficas que podrían serle útiles a quien se interese por una visión menos superficial del tema. Y mi opinión de conjunto sobre el asunto la recojo en una nota final.*

*Uno* — ¡Te felicito! Los profesores de lógica en las escuelas de Derecho debemos estar agradecidos a la Sala Constitucional del TSJ.

*Otro* — ¿Por qué?

*Uno* — Parece que nos ha hecho un espléndido regalo.

*Otro* — ¿Cómo?

*Uno* — Sí. A ti también te habrá pasado. Cuando explicamos falacias, para muchas de ellas es difícil encontrar ejemplos espontáneos, auténticos, no inventados con propósito didáctico, pero que, por otro lado, sean lo suficientemente claros como para que los estudiantes de primer semestre adviertan sin mayores dificultades su carácter falaz. Y la Sala Constitucional, con toda espontaneidad, y obviamente sin ninguna intención de ponerse al servicio de los designios pedagógicos de los profesores de lógica, ha producido un magnífico ejemplo de falacia de término medio no distribuido<sup>1</sup>.

*Otro* — ¿De verdad?

<sup>1</sup> Según la tradición escolar de la lógica, una falacia, en el caso de los razonamientos deductivos, es un razonamiento no válido pero que puede ser tomado erróneamente como válido. De modo que, al analizar una falacia, hay que dar cuenta de dos cosas: por qué es un razonamiento no válido y por qué puede ser tomado erróneamente como válido (Tomás de Aquino, en su opúsculo *De fallaciis ad quosdam nobiles artistas* (Turín: Marietti, 1954) hablaba respectivamente de *principium defectus* o *causa non existentiae* y de *causa apparentiae*). La falacia del término medio no distribuido pertenece a la clase de las llamadas *falacias formales*, porque la *causa apparentiae* es la confusión entre esa manera de razonar y una forma válida de razonamiento. En efecto, tal falacia consiste en razonar de una manera que podría representarse así: “Todos los A son B; todos los C son B; luego, todos los A son C” y lo que hace pasar inadvertido el error es la confusión con alguna forma válida de razonamiento, por ejemplo: “Todos los A son B; todos los B son C; luego, todos los A son C”. Lo que constituye el error es que al no ser simétrica la relación de predicación en un enunciado universal afirmativo como *Todos los C son B*, este enunciado no garantiza que *Todos los B sean C*. El nombre de “término medio no distribuido” proviene del análisis silogístico. En nuestro

*Uno* — Bueno, según se dice, la Sala -palabra más, palabra menos- habría argumentado así:

Como los delitos de tráfico de drogas son imprescriptibles y los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, los delitos de tráfico de drogas son delitos de lesa humanidad.

*Otro* — Como quien dice:

Como los perros son animales y los gatos son animales, los perros son gatos<sup>2</sup>.

*Uno* — ¡Exactamente!

*Otro* — ¡Lástima que ya no esté Arruza<sup>3</sup> para regocijarse! ¡Cómo se hubiera divertido!

¿Pero estás seguro de que en la sentencia figura algo así? No es verosímil que se haya colado un error tan grueso. Me han dicho que los textos de las sentencias son redactados por un relator y luego revisados por otro relator de mayor jerarquía —digamos— y por el magistrado ponente. Y con un poco de suerte, hasta pueden ser leídos por algún otro de los magistrados firmantes. En este caso, hasta podría haber pasado esto último. La conclusión “Los delitos de tráfico de drogas son delitos

ejemplo *B* es el término medio. Como en un enunciado universal afirmativo el predicado no está tomado universalmente o en toda su extensión —el enunciado no habla de todos los *C*, sino sólo de los que también son *B* y los *C* que son *B* no tienen por qué ser *todos* los *C*— o, como también se dice, *B* “no está distribuido”, y como *B* es predicado en ambas premisas, nada asegura que los *B* que son *A* sean también *B* que son *C*, de modo que puede haber algunos *A* que no sean *C*. Para explicaciones más extensas —y seguramente más inteligibles— de esta falacia puede consultarse cualquier buen texto de silogística.

2 Lo que aquí se ofrece es lo que se llama un *contraejemplo* de la forma “Los *A* son *B*; los *C* son *B*; luego, los *A* son *B*”. Un contraejemplo es un ejemplo de aplicación de esa forma que lleva de premisas verdaderas a una conclusión falsa. De esta manera, permite advertir que la forma no es válida, que no siempre que se aplique a premisas verdaderas llevará a una conclusión verdadera.

3 El Padre Francisco Arruza, s. j., fue durante más de treinta años profesor de Lógica en la Escuela de Derecho de la UCAB.

de lesa humanidad” es lo suficientemente llamativa como para que cualquiera se interese por los argumentos que la respaldan. Me cuesta creer que nadie haya advertido una falacia de ese calibre.

*Uno* — Tienes razón. Eso es lo que se dice. Pero tendríamos que confrontarlo con el texto de la sentencia. Podría tratarse de una interpretación malevolente, o al menos no caritativa<sup>4</sup> de lo que la Sala realmente argumentó.

*Otro* — Ese texto lo podemos encontrar en la página web del TSJ. Me dijeron que es la sentencia de la Sala Constitucional N° 1712, del 12 de septiembre de 2001.

*Uno* — Sí, pero ahora tengo que irme a clase. Te propongo lo siguiente. Busca la sentencia, mándamela por e-mail, y esta noche la discutimos por Messenger.

*Otro* — De acuerdo.

\* \* \*

[A través del Messenger]

*Otro* — ¿Recibiste el texto?

*Uno* — Sí. Creo que el pasaje relevante para no darle a los argumentos de la sentencia un trato sesgado es, en primer término, el que incluye todo lo que se dice para justificar, de una manera u otra, la tesis de que el delito de tráfico de estupefacientes es un delito de lesa humanidad.

4 Una interpretación *caritativa* es aquella que maximiza el contenido de verdad (o de aceptabilidad) de lo interpretado. Supongamos que se trate de interpretar los enunciados e1, e2 y e3. Supongamos que la interpretación I1 hace verdadero sólo el enunciado e1, mientras que la I2 hace verdadero también el enunciado e2; en tal caso se dirá que la interpretación I2 es más caritativa que la I1. Seguramente la expresión corresponde a una manera de hablar tradicional, pero que amplió su difusión gracias al “principio de caridad” de Quine, a propósito de la traducción: si una traducción le hace decir falsedades muy notorias a lo expresado en otra lengua, desconfía, ante todo, de la traducción. (Cf. W. V. O. QUINE. *Word and Object* (Cambridge, Mass.: MIT Press, 1960), p. 59).

En otras palabras, lo que en la transcripción que figura más abajo corresponde a los números [2], [3] y [4]. (He introducido números al margen del texto para facilitar las referencias). Sin embargo, también he incluido los tramos señalados con los números [1] y [5], porque aluden a dos cosas que deberíamos tener presentes, si quisiéramos examinar con pulcritud esos argumentos: *primero*, cuál es la argumentación más compleja en la que funcionan como sub-argumentaciones las razones para calificar el tráfico de drogas como delito de lesa humanidad (es decir, para qué le interesa a la Sala dejar establecida esa tesis)<sup>5</sup>; *segundo*, cuál es la discusión en la que se inscribe esa argumentación más compleja y en relación con la cual tiene sentido<sup>6</sup>. Por eso, me parece que el pasaje en el que debemos basar nuestro examen es el siguiente.

[1] El artículo 29 constitucional, para determinados delitos, niega los beneficios que puedan llevar a su impunidad; por lo que con relación a dichos delitos, el artículo 253 del Código Orgánico Procesal Penal no es apreciable ante el mandato expreso de la Constitución de 1999.

En efecto, el artículo 29 constitucional, reza:

*El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.*

5 Como mostrará uno de los interlocutores más abajo (p. 18) tener en cuenta ese contexto argumentativo es de importancia crucial para determinar cuál es exactamente el contenido de la tesis que se necesita establecer.

6 Esto corresponde a un principio capital de los llamados enfoques *pragma-dialécticos* en Teoría de la Argumentación. Para comprender y evaluar adecuadamente la argumentación, ésta debe encararse fundamentalmente como una actividad (de ahí lo de *pragma*) que cobra sentido en el seno de una peculiar modalidad de interacción lingüística: la llamada *discusión crítica* (de ahí lo de *dialéctico*). La variedad más difundida de enfoque pragma-dialéctico es la representada por Frans van Eemeren y sus colaboradores. Cf. Por ejemplo, EEMEREN, Frans H. van, Rob GROOTENDORST & Tjark KRUIGER. *Handbook of Argumentation Theory* (Dordrecht: Foris Publications, 1987), EEMEREN, Frans H. van, Rob GROOTENDORST, J. Francisca SNOECK HENKEMANS & alii. *Fundamentals of Argumentation Theory. A Handbook of Historical Background and Contemporary developments*. (Mahwah, New Jersey: Lawrence Erlbaum, 1996), EEMEREN, Frans H. van, Rob GROOTENDORST & Francisca SNOECK HENKEMANS. *Argumentación. Análisis, evaluación, presentación*. (Buenos Aires: Biblos, 2006), EEMEREN, Frans H. van & Rob GROOTENDORST. *A Systematic Theory of Argumentation. The pragma-*

*Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.*

Los delitos de lesa humanidad, las violaciones punibles de los derechos humanos y los delitos por crímenes de guerra, quedan excluidos de beneficios como lo serían las medidas cautelares sustitutivas, en caso de que el juez considerare que procede la privación de la libertad del imputado.

[2] Al comparar el artículo 271 constitucional con el transcrito 29, donde el primero se refiere a acciones penales imprescriptibles y que, al igual que la última norma mencionada, reconoce como imprescriptibles los delitos contra los derechos humanos, la Sala debe concluir que el delito de tráfico de estupefacientes, cuya acción también es imprescriptible, debe considerarse por su connotación y por el especial trato que le otorga el artículo 271 constitucional, como un delito de lesa humanidad, y así se declara.

[3] Los delitos de lesa humanidad se equiparan a los llamados crimen majestatis, infracciones penales máximas, constituidas por crímenes contra la patria o el Estado y que, al referirse a la humanidad, se reputan que perjudican al género humano, motivo por el cual el tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefacientes ha sido objeto de diversas convenciones internacionales, entre otras, la Convención Internacional

*dialectic approach.* (Cambridge: Cambridge University Press, 2004), EEMEREN, Frans H. van & Rob GROOTENDORST. *Argumentation, Communication and Fallacies. A Pragma-Dialectical Perspective.* (Hillsdale, N. J.: Lawrence Erlbaum, 1992), EEMEREN, Frans H. van (ed.). *Crucial Concepts in Argumentation Theory* (Amsterdam: Amsterdam University Press, 2001). Para una modulación venezolana de este tipo de enfoque, cf. E. PIACENZA. “¿Por qué ver los argumentos como actos ilocucionarios complejos?” *XV Congreso Interamericano de Filosofía (Lima, 12-16 de enero de 2004)* [accesible en Internet]; y E. PIACENZA. *Preocupaciones, problemas e instrumentos de la teoría de la argumentación contemporánea.* (2005) [Material disponible en el Centro de Copiado de la UCAB].

del Opio, suscrita en La Haya en 1912, ratificada por la República el 23 de junio de 1912; la Convención Única sobre Estupefacientes, suscrita en las Naciones Unidas, Nueva York, el 30 de marzo de 1961; y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988). En el Preámbulo de esta última Convención las partes expresaron:

*...Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad...*

Por otra parte, en el Preámbulo de la Convención de Viena de 1961, las partes señalaron, sobre el mal de la narcodependencia:

*...Considerando que para ser eficaces las medidas contra el uso indebido de estupefacientes se hace necesaria una acción concertada y universal, estimando que esa acción universal exige una cooperación internacional orientada por principios idénticos y objetivos comunes...*

En consecuencia, los delitos relativos al tráfico de estupefacientes los considera la Sala de lesa humanidad.

[4] A título de ejemplo, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, no suscrito por Venezuela, en su artículo 7 se enumeran los crímenes de lesa humanidad; y en el literal K de dicha norma, se tipificaron las conductas que a juicio de esta Sala engloban el tráfico ilícito de estupefacientes. Dicho artículo reza:

#### **Artículo 7**

##### **Crímenes de lesa humanidad**

*1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque*

*generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*

*k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.*

[5] En atención a los razonamientos expuestos, la Sala considera acertada la decisión de la Sala N° 4 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que declaró sin lugar el amparo constitucional bajo la modalidad de habeas corpus objeto de estos autos y, por tanto, se confirma la sentencia consultada, y así se declara.

*Otro* — Estoy de acuerdo con tu selección. Y creo acertada la cautela de no considerar los argumentos bajo examen fuera del contexto que fija la controversia a la que pertenecen y la función que en ella desempeñan. Pero, en definitiva ¿qué te parece la argumentación de la sentencia? Para ti, ¿el rumor de que incurre en una falacia del término medio no distribuido es un puro invento o tiene algún fundamento en su texto?

*Uno* — Para serte sincero, tengo impresiones contrapuestas. Por un lado, la sentencia no dice literalmente en ninguna parte: “Los delitos de tráfico de drogas son imprescriptibles; los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. Luego, los delitos de tráfico de drogas son delitos de lesa humanidad”.

Por otro lado, en la sentencia leemos:

Al comparar el artículo 271 constitucional con el transcrito 29, donde el primero se refiere a acciones penales imprescriptibles y que, al igual que la última norma mencionada, reconoce como imprescriptible a los delitos contra los derechos humanos, la Sala debe concluir que el delito de tráfico de estupefacientes, cuya acción también es imprescriptible, debe considerarse por su connotación y por el especial trato que le otorga el artículo 271 constitucional, como un delito de lesa humanidad, y así se declara.



Y alguien podría observar que el contenido argumentativo de este texto no va más allá del que corresponde al silogismo estrepitosamente falaz del rumor, sólo que expresado de manera indirecta, desmañada, y con interpolaciones irrelevantes (por ejemplo, ¿qué importa, a los efectos de justificar la conclusión, que los delitos contra los derechos humanos sean reconocidos como imprescriptibles, no sólo por el artículo 29 la Constitución sino también por el 271?) A primera vista esa observación sobre el contenido argumentativo del texto luce verosímil. El argumento del rumor es una reconstrucción posible de ese contenido. Pero hasta no haber intentado otras, no me atrevería a opinar que es la única posible o la que le hace más justicia a éste.

Y hay más cosas que impiden que la primera impresión sea consistente. El rumor se concentra en un único argumento, el que estaría contenido en el pasaje que señalamos con el número [2]. Pero en los tramos señalados con los números [3] y [4] encontramos otras argumentaciones para apoyar la misma tesis. Aunque la sentencia hubiera incurrido de algún modo en el error que el rumor le atribuye, no es lo mismo cometer ese error en el único argumento alegado que hacerlo en uno de varios argumentos independientes que se esgrimen para justificar una misma conclusión. Por eso, si se silenciaran esas otras argumentaciones, se estaría procediendo de manera sesgada. Sin embargo, la forma en que tales argumentaciones se expresan me hace imposible determinar a primera vista, es decir, sin un análisis cuidadoso precedido de una reconstrucción “caritativa”<sup>7</sup>, si en verdad corresponde asignarles algún peso.

7 Por analogía con una interpretación caritativa (cf. Nota 4), la reconstrucción caritativa de una argumentación es la que maximiza la calidad de los argumentos reconstruidos. En teoría de la argumentación se suele hacer depender esa calidad de varios factores: de la aceptabilidad *prima facie* de las premisas no argumentadas (determinada en parte por el contexto socio-institucional en el que la argumentación acontece, por ejemplo, en una argumentación judicial, las normas de derecho positivo vigente lucen como aceptables *prima facie*), de la transparencia con que la relación entre premisas y conclusión garantiza que la aceptabilidad de aquéllas se trasmite a ésta, del tipo de relaciones interargumentales en el interior de argumentaciones complejas, i. e. compuestas por varios sub-argumentos, y de la interacción entre las argumentaciones conflictivas que se enfrentan en la discusión del caso.

*Otro* — De modo que, si nos interesa llegar a una opinión no arbitraria sobre el tema, tenemos una agenda bien nutrida. ¿Por qué no empezamos con el contexto dentro del cual cobra sentido la argumentación sobre el delito de tráfico de drogas como delito de lesa humanidad?

*Uno* — Bueno. Pienso que la discusión planteada es la siguiente. Una Corte de Apelaciones declaró sin lugar un recurso de amparo de *habeas corpus* y la Sala Constitucional ha sido consultada. Ahora bien, hay un argumento muy fuerte a favor del recurso. Las acusadas han estado detenidas por más de dos años. Y el artículo 253 del COPP<sup>8</sup> establece, entre otras cosas, que una medida de coerción personal “en ningún caso podrá [...] exceder del plazo de dos años”. Como la prisión preventiva es obviamente una medida de coerción personal, una prisión preventiva que excede los dos años se convierte en una privación ilegítima de libertad. Y eso es lo que sucede con las acusadas. En consecuencia, procede el amparo bajo la modalidad del *habeas corpus*. De manera que para confirmar la sentencia de la Corte de Apelaciones, la Sala Constitucional necesita oponerle a ese argumento un contrargumento que lo deje sin efecto. ¿No te parece?

*Otro* — Estoy de acuerdo. Eso es lo que surge de los tramos [1] y [5] de tu transcripción, complementados y aclarados por lo que se dice en otros pasajes de la sentencia que tú no has transcrito. Por su parte, el contrargumento de la Sala ataca la afirmación de que las acusadas están sufriendo una privación ilegítima de libertad. Creo que ese contrargumento podría presentarse aproximadamente así. Según el artículo 29 de la Constitución, los delitos de lesa humanidad, las violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra “quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad”. Pero los delitos de tráfico de estupefacientes son delitos de lesa humanidad. Por tanto, los [acusados de] delitos de tráfico de estupefacientes quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad. Por otra parte, la

<sup>8</sup> Se trata del Código Orgánico Procesal Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la para entonces República de Venezuela, N° 5.208 Extraordinario, del 23 de enero de 1998.

libertad de un detenido en prisión preventiva es un beneficio que puede conllevar la impunidad del correspondiente delito. En consecuencia, los acusados del delito de tráfico de estupefacientes quedan excluidos del beneficio de la libertad. Como los recurrentes son acusados del delito de tráfico de estupefacientes, quedan excluidos del beneficio de la libertad. Luego, la continuación de su prisión preventiva no constituye privación ilegítima de libertad. Es decir, que al tomar como premisa el artículo 29 de la Constitución (y suponiendo que las demás premisas utilizadas sea aceptables y que los pasos inferenciales transmitan aceptabilidad) se llega a una conclusión que contradice aquella que resulta de usar como premisa el artículo 253 del COPP. Y aunque pueda decirse que ambas conclusiones se atacan recíprocamente, ese conflicto se resuelve mediante el principio de “lex superior”: la conclusión del contrargumento derrota esa conclusión intermedia del argumento que apoya el recurso, porque la norma constitucional tiene preferencia sobre la del COPP. Por eso, no procede el amparo constitucional bajo la modalidad del *habeas corpus* y corresponde confirmar la sentencia de la Corte de Apelaciones. ¿Qué opinas de mi reconstrucción del contrargumento de la Sala?

*Uno*— Es indiscutible que la Sala está muy lejos de decir literalmente eso. Pero tu reconstrucción es inobjetable en un punto: deja en claro por qué a la Sala le interesa defender el parecer de que los delitos de tráfico de estupefacientes son delitos de lesa humanidad. Se trata de una premisa indispensable para su contrargumento. Claro, podrías haber sido más elegante: podrías haberte ahorrado, al menos, esa fastidiosa repetición de las mismas expresiones. Creo que la importancia de esa tesis en la economía argumental de la sentencia igualmente habría quedado de manifiesto, si hubieras dicho algo más sucinto. Por ejemplo: A partir del artículo 29 de la Constitución, puede sostenerse que si se tratara de un delito de lesa humanidad, no correspondería aplicar el artículo 253 del COPP, a pesar de que se verifique el correspondiente supuesto de hecho. En consecuencia, como en el presente caso se trata de un delito de tráfico de estupefacientes, si el tráfico de estupefacientes fuera un delito de lesa humanidad, aunque las acusadas hayan estado detenidas

más de dos años, estaría acertada la Corte de Apelaciones al rechazar el recurso de amparo. *Ceteris paribus*, todo depende, pues, de que el tráfico de drogas sea un delito de lesa humanidad o no.

*Otro* — Tienes razón. Sólo que la elegancia no estaba entre mis prioridades. Y mi fastidiosa propuesta me parece que satisface mejor que la tuya los objetivos de una “reconstrucción caritativa”<sup>9</sup>. Sus repeticiones y su estilo estereotipado son efectos inevitables de lo que se busca: explicitar todas las premisas que se requieran; presentar del modo más transparente posible a) cuál es, en el caso de los argumentos elementales, la relación entre sus premisas y su conclusión que transfiere a ésta la aceptabilidad de aquéllas; y b) cómo se vinculan entre sí, tanto los sub-argumentos de una argumentación compleja, como los argumentos conflictivos dentro de la discusión en la que se insertan.

*Uno* — Estoy de acuerdo. Pero ya que concordamos en lo que se propone una “reconstrucción caritativa”, ¿por qué no intentemos hacer una de la argumentación que figura en el primer pasaje de nuestra transcripción, es decir, el señalado con el número [2]? A saber:

[2] Al comparar el artículo 271 constitucional con el transcrito 29, donde el primero se refiere a acciones penales imprescriptibles y que, al igual que la última norma mencionada, reconoce como imprescriptible a los delitos contra los derechos humanos, la Sala debe concluir que el delito de tráfico de estupefacientes, cuya acción también es imprescriptible, debe considerarse por su connotación y por el especial trato que le otorga el artículo 271 constitucional, como un delito de lesa humanidad, y así se declara.

*Otro*— Para empezar, la conclusión que aquí se busca respaldar es, sin ninguna duda, que el delito de tráfico de estupefacientes es un delito de lesa humanidad. Eso está dicho literalmente:

<sup>9</sup> Es decir, que busca maximizar la calidad de los argumentos de acuerdo al análisis de esta noción sugerido en la nota anterior.

[...] la Sala debe concluir que el delito de tráfico de estupefacientes [...] debe considerarse [...] como un delito de lesa humanidad, y así se declara.

*Uno* — Pero si ésta es la conclusión de la argumentación expresada en el pasaje [2], importa destacar dos cosas. Primero, que las razones para sostenerla han de encontrarse representadas, o al menos aludidas de alguna forma, en los segmentos que he sustituido por puntos suspensivos entre corchetes (“[...]”). Segundo, que la secuencia

y que, al igual que la última norma mencionada, reconoce como imprescriptible a los delitos contra los derechos humanos

debe ser eliminada de nuestro examen por irrelevante. El hecho de que tanto el artículo 29 como el 271 de la Constitución reconozcan como imprescriptibles los delitos contra los derechos humanos (cuyo concepto, obviamente, no coincide ni con el de delito de lesa humanidad ni con el de delito de tráfico de estupefacientes), no parece tener ninguna relevancia para sustentar la referida conclusión.

*Otro*— Creo que también debe prestársele atención a un tercer punto. (Entre paréntesis, es, además, lo que vuelve imprescindible la reconstrucción para poder apreciar con ecuanimidad el valor de la argumentación de la sentencia). En el pasaje [2] no hay ningún argumento expresado como tal de manera directa. La conclusión — como ya vimos— se ofrece con toda nitidez, pero en ninguna parte se dice cuál es el contenido de las premisas correspondientes.

*Uno* — Es verdad. Lo que en realidad encontramos son otras cosas:

1) Se señala que las posibles premisas habría que encontrarlas en los artículos 29 y 271 de la Constitución:

Al comparar el artículo 271 constitucional con el transcrito 29 [...], la Sala debe concluir [...]

2) Mediante una descripción exterior, pero sin exponer para nada

su contenido concreto, se alude a dos posibles argumentos. En efecto, por un lado, al decir:

[...] el delito de tráfico de estupefacientes [...] debe considerarse por su connotación [...] como un delito de lesa humanidad [...]

se está sugiriendo un argumento donde la *connotación* del delito de tráfico de drogas es lo que conecta, lo que sirve de puente (de término medio, diría un lógico aristotelizante) entre este concepto y el de delitos de lesa humanidad, de modo que pueda concluirse que a las conductas a las que se les aplica aquel concepto también se les debe aplicar éste. Un argumento así requerirá dos premisas: una que declare cuál es la *connotación* del delito de tráfico de drogas y otra que muestre cómo esa *connotación* se relaciona con los delitos de lesa humanidad.

Por otro lado, al sostener que

[...] el delito de tráfico de estupefacientes [...] debe considerarse [...] por el especial trato que le otorga el artículo 271 constitucional como un delito de lesa humanidad [...]

se hace algo semejante, pero esta vez no con la *connotación* del delito, sino con “el especial trato que le otorga el artículo 271 constitucional”. Se necesitará en este caso, entonces, una premisa que exponga en qué consiste este trato especial y otra que indique por qué ese trato especial es razón para clasificar los delitos de tráfico como delitos de lesa humanidad.

3) Se sostiene, un poco al pasar, que la acción penal contra el delito de tráfico de estupefacientes también es imprescriptible:

[...]el delito de tráfico de estupefacientes, cuya acción también es imprescriptible [...]

Este aserto podría ser perfectamente una premisa, sólo que, ateniéndose a lo directa y expresamente dicho hasta el momento, no es posible saber por ahora a qué argumento pertenece.

*Otro* — Sí. Porque es obvio que por sí sola no basta para justificar la conclusión. Además, no hay ningún indicio claro de con qué otra premisa habría que articularla para ello. Y aunque el “también” que figura en el fragmento de arriba sugiere vincularla con la afirmación de que los delitos contra los derechos humanos son imprescriptibles, basta con formular el argumento que así se obtendría, es decir,

Los delitos contra los derechos humanos son imprescriptibles.  
El delito de tráfico de estupefacientes es imprescriptible.  
Luego, el delito de tráfico de estupefacientes es un delito de lesa humanidad.

para advertir que esta sugerencia no conduce a ninguna parte. Un profesor de lógica diría que incurre en una escandalosa falacia de “*quaternio terminorum*”<sup>10</sup>; pero no se requiere haber estudiado nada de lógica para darse cuenta de que si el concepto de delito de lesa humanidad no aparece en ninguna de las premisas, sino sólo en la conclusión, esas premisas son incapaces de darle ningún apoyo.

*Uno* — Por eso, para seguir avanzando en nuestra reconstrucción, es imprescindible tener a la vista los artículos 29 y 271 de la Constitución. Como dije más arriba, la Sala da a entender con toda claridad que esos artículos son la fuente de todas las premisas:

Al comparar el artículo 271 constitucional con el transcrito 29, [...] la Sala debe concluir [...]

10 Un silogismo consta de tres términos cada uno de los cuales aparece dos veces: en las dos premisas (término medio) o en una premisa y en la conclusión (términos menor y mayor) En el caso de la falacia del *cuaternio de términos* lo que sucede es que uno de ellos tiene, un sentido en una de sus apariciones, y otro en la otra. De modo que, aunque en el plano de la expresión haya tres términos, desde el punto de vista del contenido semántico, hay en realidad cuatro. Pero si el profesor de lógica dijera lo que *Otro* le atribuye, se estaría equivocando. Porque en el ejemplo del texto hay cuatro términos ya en el plano de la expresión, y ése es un error tan visible que no puede confundir a nadie y, por consiguiente, como no hay ninguna apariencia de corrección, es impropio decir que se trata de una falacia.

Sólo buscando allí podremos ofrecer una reconstrucción de sus argumentos que los haga lo más nítidos y lo más fuertes posible.

*Otro* — Bueno. El artículo 271 reza:

En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos. No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes. Asimismo, previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes.

El procedimiento referente a los delitos mencionados será público, oral y breve, respetándose el debido proceso, estando facultada la autoridad judicial competente para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad del imputado o de sus interpósitas personas, a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil.

Y el 29:

El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

*Uno* — La tarea que tenemos por delante es encontrar en estos dos artículos lo requerido para ofrecer una versión expresa y directa de



los argumentos que en el texto de la sentencia están apenas sugeridos o aludidos indirectamente. Como vimos, se trata de tres argumentos posibles: (a) el primero con una premisa que indica cuál es la connotación del delito de tráfico de estupefacientes y otra que enlaza esa connotación con los delitos de lesa humanidad; (b) el segundo con una premisa que expresa cuál es “el especial trato que le otorga el artículo 271 constitucional” a ese delito y otra que relaciona ese trato especial con los delitos de lesa humanidad (c) y el tercero el que utiliza como una de sus premisas la proposición de que la acción contra el tráfico de estupefacientes también es imprescriptible.

*Otro* — ¿Qué estará entendiendo la Sala por “connotación” del delito de tráfico de estupefacientes?

*Uno* — No te voy a contestar “vaya uno a saber”, porque tengo una conjetura “caritativa”. Pero debo reconocer que los candidatos hermenéuticos, en principio, podrían ser varios. Y un profesor de lógica no tiene que ser ningún erudito para saberlo. En algunos contextos se opone “connotación” a “denotación”, ó “connotar” a “denotar”<sup>11</sup>. Pero a diferencia de “denotare”, que los diccionarios registran como usado, por ejemplo, por Cicerón, Tácito o Suetonio, es decir, como perteneciente al latín culto corriente, “connotare” es un tecnicismo del latín escolástico medieval. Ockham, por ejemplo, oponía nombres absolutos y nombres connotativos<sup>12</sup>. Y ese uso técnico, no sin sufrir transformaciones, llega

11 Y se usa, entonces, “connotación” como sinónimo de “comprehensión” o “intensión”, y “denotación” como sinónimo de “extensión” de una expresión, y a veces también, de un concepto. En ese sentido, se dice que un término *denota* los individuos a los cuales se les aplica, o que están contenidos en su *extensión*, y *connota* las propiedades de tales individuos en esa extensión. “Triángulo” *denota* las entidades que son triángulos y *connota* las propiedades de polígono y de tener tres lados.

12 “Justo”, por ejemplo, es nombre connotativo, porque significa primariamente los individuos que son justos y secundariamente, la propiedad abstracta “justicia”. “Justicia” en cambio es un nombre absoluto porque sólo significa esta propiedad. Lo anterior es una simplificación brutal del pensamiento de Ockham, para una visión más adecuada, ver el capítulo 7 “Connotation-Theory” del libro de Paul Vincent Spade *Thoughts, Words and Things: An Introduction to Late Medieval Logic and Semantic Theory*, pp. 187-239 [Accesible en Internet]

hasta J. S. Mill<sup>13</sup>, y, gracias a él —y a los manuales dependientes de su **Sistema de lógica deductiva e inductiva**<sup>14</sup>—, está presente incluso en nuestros días. Hay otro uso técnico en lingüística y en semiótica, que es diferente de los correspondientes a la tradición lógica, aunque no deja de guardar una cierta relación analógica con éstos. Tiene su origen —pienso— en Hjelmslev<sup>15</sup> pero fue popularizado por Barthes y sus *Éléments de sémiologie*<sup>16</sup>, lectura obligada cuando hacía furor la moda estructuralista. Están también las acepciones que recogen el DRAE: “*Conllevar la palabra, además de su significado propio o específico, otro por asociación*” o el de María Moliner: “*Denotar. Implicar*». *Llevar en sí una palabra o una idea otra complementaria inseparable de ella: ‘Engaño connota mala intención’*”. Y finalmente, a veces he oído usar “connotación” para referirse, tal vez de una manera un poco rebuscada y pretenciosa, y quizá por lo mismo impropia, a la significación o importancia de algo o de sus efectos, y en especial, cuando éstos son dañosos o de carácter negativo.

*Otro* — ¿Y cuál es tu “conjetura hermenéutica caritativa”? (para valerme de una expresión que, si bien tal vez en este caso no sea impropia, no desentona estilísticamente con ese uso de “connotación”).

13 Mill opone nombres connotativos a no-conotativos. “Blanco”, por ejemplo, es un nombre connotativo: significa o denota las cosas blancas, como el papel o la nieve, y connota o implica el atributo *blancura*. Para Mill, todos los nombres generales concretos (los llamados a veces nombres comunes) son connotativos; en cambio, los nombres propios son no-connotativos. Cf. J. S. MILL. *A System of Logic Ratiotative and Inductive* (Toronto: University of Toronto Press, 1974), pp. 30 y ss.

14 Por ejemplo, W. S. JEVONS. *Lógica* (Madrid: Pegaso, 1952).

15 Según Hjelmslev, en un lenguaje corresponde distinguir entre el plano de la expresión y el plano del contenido. Ahora bien, cuando el plano de la expresión de un lenguaje está constituido por otro lenguaje, es decir por algo compuesto a su vez de expresión y contenido, cabe hablar de *lenguaje de connotación*. En cambio, cuando es el plano del contenido el que está compuesto de expresión y contenido, se habla de *metalenguaje*. Cf. L. HJELMSLEV. *Prolegomènes a une théorie du langage* (Paris: Éditions de Minuit, 1968), pp.155-167.

16 Cf. R. BARTHES. *Le degré zéro de l’écriture suivi de Éléments de sémiologie* (Paris: Gonthier, 1964), pp. 163-168.

*Uno* — Que por “connotación del delito de tráfico de estupefacientes” se está entendiendo algo así como la gravedad de las consecuencias de este delito. Pero en definitiva no importa. Elige la acepción de “connotación” que quieras. De todos modos, no podrás encontrar en los artículos 271 y 29 nada que pueda corresponder ni a la *connotación* (entendida como preferias) del delito de tráfico de drogas, ni a la relación entre esa *connotación* (así entendida) y los delitos de lesa humanidad.

*Otro* — Parece, entonces, que el “por su connotación” alude a un argumento, pero, por más buena voluntad que se ponga, no es posible determinar en qué consiste tal argumento. Por eso habría que decir que no representa realmente un argumento, sino un mero amago de argumento.

*Uno* — Pasemos entonces al argumento sugerido por la expresión “por el especial trato que le otorga el artículo 271 constitucional al tráfico de estupefacientes”. ¿En qué consiste ese trato especial?

*Otro* — De la simple lectura del artículo 271 resulta que ese trato especial tiene cuatro componentes:

(1) En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros responsables de ese delito.

(2) No prescribirán las acciones penales dirigidas a sancionarlo.

(3) Previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con ese delito.

(4) En el caso de ese delito, la autoridad judicial competente está facultada para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad del imputado o de sus interpósitas personas, a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil.

*Uno* — Estoy de acuerdo contigo en que el “trato especial”

consiste en esas cuatro cosas. Porque aunque el artículo 217 también dice: “El procedimiento [...] será público, oral y breve, respetándose el debido proceso”, es evidente que esto no configura ningún trato especial, salvo que por “breve” se entienda “procedimiento abreviado”, es decir, el procedimiento regulado en el Título II del Libro III del COPP.

*Otro* — Sospecho que esa interpretación no puede admitirse. Sin pretender que mi ignorancia sea medida de nada, nunca oí que a todos los delitos de tráfico de estupefacientes o a todos los delitos contra el patrimonio público, por el solo hecho de ser tales, no se les aplicara el procedimiento ordinario.

*Uno* — Para progresar en nuestra reconstrucción, habría que preguntarse cuáles de esos componentes del *especial trato* otorgado al delito de tráfico de estupefacientes permiten relacionar este delito con los delitos de lesa humanidad.

*Otro* — De los delitos de lesa humanidad se habla en el artículo 29. Tendremos que empezar por fijarnos, entonces, en qué se dice allí de estos delitos.

*Uno* — Se dicen tres cosas: (a) que las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles; (b) que esos delitos serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios; (c) que esos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

*Otro* — De la comparación de lo que establece este artículo sobre los delitos de lesa humanidad y el trato especial que le da el 271 al tráfico de drogas, resulta con toda claridad que la imprescriptibilidad de las acciones penales es, por un lado, el único componente de ese trato especial relevante para relacionar el delito de tráfico con los delitos de lesa humanidad; y por otro, el rasgo de estos delitos que sugiere una posible relación con aquél.

*Uno* — Creo que ya tenemos, entonces, las premisas que estábamos buscando para nuestra reconstrucción. El artículo 29 aporta una premisa:

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.

Y el 271 otra:

No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar el tráfico de estupefacientes.

*Otro* — De modo que el argumento al que puede llegarse al comprar el artículo 271 con el 29 sería éste:

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles

No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar el tráfico de estupefacientes

Luego, el delito de tráfico de estupefacientes debe considerarse como un delito de lesa humanidad.

*Uno* — Pero la primera premisa también se podría formular así:

Los delitos de lesa humanidad tienen acciones imprescriptibles.

Y la segunda como:

Los delitos de tráfico de estupefacientes tienen acciones imprescriptibles.

*Otro* — En otras palabras, la razón que se da para considerar el delito de tráfico de estupefacientes como un delito de lesa humanidad es que ambos tienen acciones imprescriptibles. Y en eso consiste, justamente, la falacia del término medio no distribuido: decir que los perros son gatos, porque tanto perros como gatos son animales.

*Uno* — De manera que lo que el rumor le atribuye a la sentencia tiene fundamento en lo que se dice en el pasaje que señalé con [2] en mi transcripción inicial.

*Otro* — Debo reconocer que es así. Como afirmaste casi al comienzo de nuestra conversación, en ese pasaje no hay ningún argumento que diga literalmente lo que el rumor le imputa. Pero lo que ocurre es que tampoco hay ningún argumento expreso: lo más que encontramos son indicaciones para construir argumentos. Y cuando se siguen esas indicaciones, por más buena voluntad que se ponga, a lo único que se llega es a lo que indiqué hace un momento: lo que se ofrece como apoyo para considerar el delito de tráfico de drogas como delito de lesa humanidad es que ambos tienen acciones imprescriptibles.

*Uno* — Sí. De las tres alusiones a posibles argumentos que reconocimos en un primer análisis del pasaje, la primera, la contenida en la frase “por su connotación”, resultó imposible convertirla en un argumento cabal, por eso dijiste que no pasaba de un amago de argumento. La segunda, la representada en la frase “por el especial trato que le otorga el artículo 271 constitucional al tráfico de estupefacientes”, nos conduce, como acabamos de ver, a un argumento que incurre en la falacia del término medio no distribuido. Y la tercera, la sugerida por la presencia de una posible premisa expresada en la oración relativa, “cuya acción también es imprescriptible” que tiene como antecedente “el delito de tráfico de estupefacientes”, nos hace desembocar en el mismo argumento que la segunda, pues lo único que hay relacionable con los delitos de lesa humanidad en el especial trato del artículo 271 es la imprescriptibilidad de su acción penal.

*Otro*— En una situación así, entonces, pareciera que el analista sólo tiene dos opciones: considerar que en ese pasaje se argumenta falazmente, o pensar que en ese tramo no se comete ninguna falacia porque no llega a haber ningún argumento: todo lo que allí se dice son palabras que, a pesar de no expresar ningún contenido argumental, sirven para crear la apariencia de que se está argumentando.

*Uno*— Sin embargo, todavía no hemos terminado...

*Otro* — Es verdad: nos quedan por examinar las argumentaciones de los pasajes [3] y [4]. Recordemos el pasaje [3]:

Los delitos de lesa humanidad, se equiparan a los llamados crimen majestatis, infracciones penales máximas, constituidas por crímenes contra la patria o el Estado y que, al referirse a la humanidad, se reputan que perjudican al género humano, motivo por el cual el tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefacientes ha sido objeto de diversas convenciones internacionales, entre otras, la Convención Internacional del Opio, suscrita en La Haya en 1912, ratificada por la República el 23 de junio de 1912; la Convención Única sobre Estupefacientes, suscrita en las Naciones Unidas, Nueva York, el 30 de marzo de 1961; y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988). En el Preámbulo de esta última Convención las partes expresaron:

*...Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad...*

Por otra parte, en el Preámbulo de la Convención de Viena de 1961, las partes señalaron, sobre el mal de la narcodependencia:

*...Considerando que para ser eficaces las medidas contra el uso indebido de estupefacientes se hace necesaria una acción concertada y universal,*

*Estimando que esa acción universal exige una cooperación internacional orientada por principios idénticos y objetivos comunes...*

En consecuencia, los delitos relativos al tráfico de estupefacientes los considera la Sala de lesa humanidad.

*Uno* — La conclusión está expresamente marcada como tal:

En consecuencia, los delitos relativos al tráfico de estupefacientes los considera la Sala de lesa humanidad.

*Otro* — Pero lo que no aparece con la misma claridad es cómo se articulan argumentativamente las afirmaciones que se hacen antes de esta conclusión. Por eso es inevitable intentar nuevamente una reconstrucción caritativa. ¿Qué materiales suministra para darle apoyo a tal conclusión este pasaje, que sin duda luce un poco farragoso ante la mirada que se halle en busca de argumentos bien perfilados?

*Uno* — Tal como están dichas las cosas, tal vez convenga dividir en dos tramos el pasaje y plantear tu pregunta con respecto a cada uno de ellos. Uno de esos tramos estaría constituido por las citas textuales de las Convenciones de Viena de 1988 y de Nueva York de 1961; y el otro, por el texto que las antecede.

*Otro* — Este primer texto contiene aseveraciones que podrían oficiar de premisas o sugerir posibles premisas. Dándole una presentación más analítica y con cambios mínimos para hacer más diáfano su contenido, creo que son éstas:

- (1) Los delitos de lesa humanidad se reputa que perjudican al género humano.
- (2) El tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefacientes ha sido objeto de diversas convenciones internacionales.
- (3) Entre esas convenciones internacionales se encuentra la Convención Internacional del Opio (La Haya, 1912), la Convención Única sobre Estupefacientes (Naciones Unidas, Nueva York, 1961) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Viena, 1988).
- (4) El motivo por el cual el tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefacientes ha sido objeto de diversas convenciones internacionales es que se reputa que perjudica al género humano.
- (5) El tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefacientes se reputa que perjudica al género humano.



*Uno* — ¿Y cómo organizarías esos enunciados en argumentos para llegar a la conclusión de que los delitos de tráfico de estupefacientes son delitos de lesa humanidad? Porque es obvio que se trata de una argumentación compleja constituida por la articulación de sub-argumentos.

*Otro* — Debo decirte, ante todo, que la reconstrucción que te voy a proponer no me resulta uniformemente aceptable en todas sus partes. Por ejemplo, que el enunciado (3) es todo lo que se usa para justificar el enunciado (2) me parece indiscutible; pero segmentos de mi reconstrucción me hacen dudar bastante.

*Uno* — Tal convenga, entonces, presentar reconstrucciones alternativas de esos segmentos.

Pero, ¿por qué no empiezas con lo que crees fuera de duda?

*Otro* — Hay dos cosas que me parecen suficientemente seguras. La primera es la estructura más general de esa argumentación compleja. Se trata de tres sub-argumentos encadenados o seriales, cuyas respectivas conclusiones son: *El tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefacientes ha sido objeto de diversas convenciones internacionales* (enunciado (2)); *el tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefacientes se reputa que perjudica al género humano* (enunciado (5)); y *los delitos relativos al tráfico de estupefacientes son delitos de lesa humanidad* (conclusión final). Digo que se trata de argumentos encadenados porque la conclusión del primer argumento, el enunciado (2), se utiliza en el segundo argumento como premisa para apoyar su conclusión, es decir, el enunciado (5); y éste, a su vez, se usa en el tercer argumento para justificar la conclusión final. Y la otra cosa que me parece segura, como ya te dije, es la estructura interna del primer sub-argumento: la conclusión (2) se justifica por la premisa (3), de la cual es una obvia consecuencia deductiva.

*Uno*— Lo que te ofrece dudas, entonces, es la estructura interna de

los otros dos sub-argumentos, ¿no?

*Otro*— Sí. Fíjate en lo que sucede con el segundo sub-argumento. La conclusión es que *el delito de tráfico de estupefacientes se reputa que perjudica al género humano*; y, sin duda, una premisa es que *el delito de tráfico de estupefacientes ha sido objeto de diversas convenciones internacionales*. Pero, ¿en qué otra premisa debemos apoyarnos para sacar legítimamente esa conclusión? ¿Y se trata de una premisa que está de alguna manera sugerida por el texto o de una que simplemente se da por sobrentendida?

*Uno*— Si elegimos la segunda posibilidad para la segunda pregunta, es decir, que se trata de una premisa simplemente sobrentendida, hay una que hace posible una justificación transparente, a saber, que *sólo los delitos que perjudican al género humano son objeto de varias convenciones internacionales*.

*Otro*— En ese caso, la relación de justificación entre premisas y conclusión sería inobjetable, como podría mostrarse con toda facilidad en el marco de la lógica de predicados o incluso de la silogística. El problema es que esta premisa es notoriamente falsa. Salvo que se estire desconsideradamente el concepto, no puede decirse —me parece— que el delito de apoderamiento ilícito de aeronaves, por ejemplo, es un delito que como tal e independientemente del contexto de su comisión es siempre un delito que perjudica al género humano. Sin embargo, ha sido objeto del *Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves*, celebrado en La Haya en 1970. Y la reconstrucción de un argumento con una premisa notoriamente falsa tiene muy poco de reconstrucción caritativa.

*Uno*— ¿Y qué otra reconstrucción podría intentarse?

*Otro*— Bueno, la que sugiere el enunciado (4) *el motivo por el cual el tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefacientes ha sido objeto de diversas convenciones internacionales es que se reputa que perjudica*

*al género humano*. En este caso se estaría aplicando un esquema de argumentación derrotable<sup>17</sup>, una suerte de razonamiento abductivo<sup>18</sup>, algo así como una inferencia a la mejor conjetura explicativa. La reconstrucción rezaría, entonces, más o menos así:

Si un delito perjudica al género humano, se comprende que sea objeto de convenciones internacionales.

El delito de tráfico de estupefacientes ha sido objeto de convenciones internacionales.

Una explicación plausible de que haya sido objeto de convenciones internacionales, es que perjudica al género humano.

En consecuencia, a falta de mejor explicación, puede considerarse que perjudica al género humano.

*Uno*— Veo que en esta reconstrucción has seguido una estrategia en cierto modo inversa de la que aplicaste en la reconstrucción anterior. Allí optaste por la relación más fuerte posible entre premisas y conclusión —la relación de consecuencia deductiva— al precio de dar por sobrentendida una premisa inverosímil o aun notoriamente falsa. Debilitas al máximo la relación entre premisas y conclusión para salvar la aceptabilidad de las premisas.

*Otro*— Sí. Es por eso que el resultado global tampoco me parece aceptable en este caso. Una reconstrucción que llega a un argumento

17 Es decir, un argumento donde un incremento de información nos puede obligar a cancelar una conclusión perfectamente aceptable antes de ese incremento. Para este concepto, fundamental en la teoría de la argumentación contemporánea, y de particular importancia para el estudio de la argumentación en contextos jurídicos puede consultarse: R. J. CARNOTA. “Lógica e Inteligencia Artificial” en Alchourrón, C. E. (ed.). *Lógica*. (Madrid: Trotta, 1995); H. PRAKKEN. *Logical Tools for Modelling Legal Argument. A Study of Defeasible Reasoning in Law*. (Dordrecht: Kluwer, 1997); E. PIACENZA. “Audiatur et altera pars”. *Revista de Derecho. Tribunal Supremo de Justicia* 2 (2000): 177-203; E. PIACENZA. “Silogismo judicial, no-monotonía y enfoque dialógico de la argumentación”. *Revista de la Facultad de Derecho (UCAB)*, 57 (2002), pp. 275-299.

18 Es una variedad de argumentación derrotable. Cf., por ejemplo, D. WALTON. *Argumentation Methods for Artificial Intelligence in Law* (Berlin: Springer, 2005), pp.159-162.

tan débil tampoco me parece muy caritativa.

*Uno*—Y en verdad, hablaste de “abducción”, pero el esquema que acabas de usar es mucho más débil que una abducción estándar.

*Otro*— Conuerdo contigo. Lo que correspondería en este caso a un esquema típico de abducción sería algo así como esto:

Si un delito perjudica al género humano, es objeto de convenciones internacionales.

Luego, que sea objeto de convenciones internacionales puede explicarse conjeturando que es un delito que perjudica al género humano.

Pero no hay ninguna otra conjetura explicativa mejor.

En consecuencia, debe concluirse que es un delito que perjudica al género humano.

Pero este esquema no puede aplicarse porque no se dispone de la primera premisa y por eso la sustituí en la reconstrucción por otra mucho más débil.

*Uno* — No creo, sin embargo, que valiéndote del esquema debilitado de tu reconstrucción tampoco puedas adelantar mucho. Fíjate que también supone como premisa que no hay a la vista ninguna explicación alternativa mejor. Y así como con respecto a las convenciones internacionales en general sería de una ingenuidad bobalicona pensar que la mejor explicación sería que responden simplemente a los intereses de la humanidad, no me parece aceptable sostener que lo que explica mejor la existencia de convenciones internacionales sobre delitos es que los mismos perjudican al género humano. Pero más arriba dijiste que la reconstrucción del tercer sub-argumento también oponía dificultades.

*Otro*— Sí, pero la dificultad es de otro tipo. Lo que aquí ocurre es que la reconstrucción que tiene apoyo textual no es caritativa; y la que

es caritativa no tiene apoyo textual.

*Uno*— ¿Cómo sería la primera?

*Otro*— Así:

(1) Los delitos de lesa humanidad se reputan que perjudican al género humano.

(5) Los delitos de tráfico de estupefacientes se reputan que perjudican al género humano.

Luego, los delitos de tráfico de estupefacientes se consideran delitos de lesa humanidad.

El enunciado (1) está tomado literalmente del texto. El enunciado (5) es la conclusión del segundo sub-argumento; y la conclusión, es la conclusión final.

*Uno*— La “pequeña” dificultad es que un argumento así incurre de nuevo en la falacia del término medio no distribuido. Y una reconstrucción que da como resultado una falacia no es muy “caritativa que digamos”. ¿Cómo sería entonces la segunda reconstrucción?

*Otro*— Más o menos así:

“Delito de lesa humanidad” significa lo mismo que “delito que daña a la humanidad”. Por eso, un delito que perjudica al género humano es un delito de lesa humanidad.

Y como los delitos de tráfico de estupefacientes son delitos que perjudican al género humano, Los delitos de tráfico de estupefacientes son delitos de lesa humanidad.

Como puedes notar, la falacia ha desaparecido. Y la primera premisa le resulta aceptable a cualquier hablante competente del español culto. No cabe duda de que se trata de una reconstrucción caritativa: la sentencia no dice exactamente eso, pero seguramente es lo que “quiso” decir.

*Uno*— Me permito observarte, que aunque tu sobreabundancia de caridad logre salvar el tercer sub-argumento, eso, en definitiva no sirve de mucho. Como se trata de una estructura serial, al fallar el segundo sub-argumento, una premisa del tercero se queda sin ningún respaldo. Pero además sucede otra cosa: la primera premisa está lejos de parecerme inobjetable. Naturalmente, no niego la equivalencia lexicográfica que tu señalas como accesible a cualquier hablante competente. Pero las expresiones “delitos de lesa humanidad” o “crímenes contra la humanidad” han ido tomando, sobre todo a partir de la Segunda Guerra Mundial y sus secuelas, un sentido técnico mucho más específico. Y en esta acepción más específica no es verdad que cualquier delito que de algún modo perjudica al género humano es sólo por eso un delito de lesa humanidad o un crimen contra la humanidad.

Otro— De modo que a partir del primer tramo del pasaje [3] no hay manera de extraer un argumento que no colapse apenas se lo formula explícitamente. Pero todavía nos queda el segundo tramo, el constituido por las citas textuales de las Convenciones de Viena de 1988 y de Nueva York de 1961. Es decir:

**[a]** *...Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad...*

y

**[b]** *...Considerando que para ser eficaces las medidas contra el uso indebido de estupefacientes se hace necesaria una acción concertada y universal,*

*Estimando que esa acción universal exige una cooperación internacional orientada por principios idénticos y objetivos comunes...*

*Uno*— El pasaje **[a]** contiene una afirmación interesante desde la perspectiva de la conclusión que se está buscando justificar:

[...] la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas [...] representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad [...]

Como esto es lo que dice la Convención de Viena de 1988, podría tomarse como base para un argumento de autoridad<sup>19</sup> que concluyera que las cosas son efectivamente así. Y que las cosas sean así puede servir de premisa para concluir que el tráfico de estupefacientes perjudica al género humano, y que, por tanto, es un delito de lesa humanidad.

*Otro*— Sin embargo, me parece que esta línea argumentativa también fracasa. Creo que hay dos puntos críticos. El primero es éste: aunque se acepte que el tráfico ilícito de estupefacientes considerado colectivamente representa una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos, eso no quiere decir que haya que aceptar que cada conducta particular de un individuo tipificable como tráfico ilícito de estupefacientes represente una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos. La existencia de poderosas organizaciones dedicadas al narcotráfico puede considerarse como una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos. Pero concluir de ahí que lo que hace una “mula” al servicio de una de esas organizaciones (por ejemplo, tragarse unos dediles rellenos de cocaína y transportarlos de un país a otro) representa también una grave amenaza para la salud y el bienestar de los hombres, constituye un ejemplo de lo que la tradición ha estigmatizado como “falacia de división”: razonar como si las propiedades de un conjunto fueran necesariamente también propiedades de sus elementos o como si las propiedades de un todo fueran también necesariamente propiedades de cada una de sus partes.

19 Cf. D. WALTON. *Argumentation Schemes for Presumptive Reasoning* (Mahwah, New Jersey: Lawrence Erlbaum Associates, 1996), pp. 64-67. Allí Walton estudia el esquema del argumento de autoridad bajo el nombre de *argumento a partir de una opinión experta*. Son de particular interés las *preguntas críticas* asociadas con este esquema y que permiten evaluar su aplicación en un caso particular.

En esta coyuntura es que resulta de capital importancia tener en cuenta el contexto argumentativo más amplio en el que se situán las argumentaciones para sostener que los delitos de tráfico de drogas son delitos de lesa humanidad. El interés en sostener tal tesis es que sirve de premisa para negar, con apoyo en artículo 29 de la Constitución, que se estuviera incurriendo en privación ilegítima de libertad a pesar de lo que establece el artículo 253 del COPP y de que las recurrentes habían estado detenidas más de dos años. Porque entonces no basta con mostrar que el tráfico ilícito de estupefacientes globalmente considerado perjudica al género humano, y en ese sentido es de lesa humanidad. Lo que hay que mostrar es algo mucho más preciso: que cualquier conducta tipificable como delito de tráfico de estupefacientes es *eo ipso* tipificable como delito de lesa humanidad. Y esto obviamente no se puede mostrar simplemente con exhibir la gravedad que revisten en nuestros días los problemas vinculados con el narcotráfico.

Y el segundo punto crítico ya lo señalaste tú mismo hace un momento. Que delito que perjudica al género humano y delito de lesa humanidad sean expresiones lexicográficamente sinónimas no garantiza que cada delito que en algún sentido pueda decirse que perjudica al género humano es un delito de lesa humanidad o un crimen contra la humanidad. Porque estas expresiones, a partir sobre todo de la Segunda Guerra Mundial, han ido tomando en el derecho penal internacional un sentido técnico mucho más específico. Y todo hace pensar que es ese sentido técnico el que tiene en el artículo 29.

*Uno*— De manera que tampoco a partir del primer pasaje de las citas textuales se puede construir un argumento que no se derrumbe. Pero ¿qué pasa con el pasaje [b]?

*Otro*— Basta leerlo por encima para darse cuenta de que no contiene nada relevante a nuestros efectos. Lo que allí se dice es que las medidas contra el uso indebido de estupefacientes requieren, para ser eficaces, de una acción concertada y universal; y que una acción universal exige una cooperación internacional orientada por principios



y objetivos comunes. ¿Cómo pasar de esta afirmación a la tesis de que los delitos de tráfico son delitos de lesa humanidad?

*Uno*— Creo que debemos examinar finalmente el pasaje que contiene la última argumentación, es decir, el marcado con el número [4], o sea:

[4] A título de ejemplo, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, no suscrito por Venezuela, en su artículo 7 se enumeran los crímenes de lesa humanidad; y en el literal K de dicha norma, se tipificaron las conductas que a juicio de esta Sala engloban el tráfico ilícito de estupefacientes. Dicho artículo reza:

***Artículo 7***

***Crímenes de lesa humanidad***

*1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*

*k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.*

No cabe duda de que este pasaje pretende officiar como una argumentación suplementaria en apoyo de la tesis de que el delito de tráfico de estupefacientes es un delito de lesa humanidad. Lo que no aparece muy claro es cómo se articula el apoyo que le puede ofrecer a esa tesis lo que aquí se dice.

*Otro*— Sí. Tendremos que acudir nuevamente a una “reconstrucción” caritativa. ¿Qué te parece ésta?

Aunque el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no ha sido ratificado por Venezuela, y, en consecuencia, no puede alegarse como derecho vigente en nuestro país, puede tomarse al menos como

ejemplo de una opinión doctrinal autorizada en la materia. Ahora bien, según el artículo 7 de ese Estatuto, el delito de tráfico de estupefacientes es un delito de lesa humanidad. En efecto, a pesar de que el tráfico de estupefacientes no figura por su nombre en la lista de actos que cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, configuran crímenes de lesa humanidad<sup>20</sup>, merece, sin embargo, esa misma calificación porque queda englobado, según el juicio de la Sala, en las conductas descritas por el inciso k) del artículo 7 como “otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

*Uno* — Bueno. Reconozco que a esta altura estamos demasiado cansados como para producir, pedir o siquiera tolerar reconstrucciones más detalladas. Y la tuya tiene, al menos, dos virtudes. Una, conecta de manera explícita lo que allí se dice con la tesis que se busca apoyar: se trataría de un caso de aplicación del argumento de autoridad, uno de los esquemas tradicionales de inferencia no-deductiva. Otra, aunque no la articule minuciosamente, da una idea de la argumentación de la que, a tenor de lo que la Sala dice, podría valerse para justificar la premisa requerida para aplicar el esquema del argumento de autoridad, a saber, que según el Estatuto de Roma, los delitos de tráfico son crímenes contra la humanidad. Y digo que son dos virtudes porque esos me parecen los dos puntos en los que debe concentrarse el examen crítico de esta argumentación final.

20 El Artículo 7 dice textualmente: “**Crímenes de lesa humanidad**

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente

*Otro* — Te propongo comenzar ese examen crítico por la segunda argumentación, la que tiene por conclusión que el Estatuto de Roma considera el tráfico de estupefacientes como crimen de lesa humanidad. Como no puede alegarse que el Estatuto de Roma dice literalmente eso, habrá que mostrar que esa conclusión se deriva de lo que dice el Estatuto. Dado que éste define explícitamente en su artículo 7 lo que ha de entenderse por “crimen de lesa humanidad”, el trayecto argumentativo es muy claro: habrá que probar que el delito de tráfico de estupefacientes satisface las condiciones indicadas en esa definición.

*Uno* — ¿Cuáles te parece que son esas condiciones?

*Otro* — El artículo 7 no deja dudas al respecto. Se trata de dos condiciones que deben ser satisfechas conjuntamente. Para que un acto sea considerado como crimen de lesa humanidad deberá (1) cometerse “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque” y (2) estar incluido en una enumeración de los tipos de actos que ofrece el mismo artículo. Pero esa enumeración tiene una peculiaridad: en los literales a-j hay diez tipos de actos que están nombrados, es decir, designados por su nombre o por su nombre acompañado de especificaciones ulteriores, y en el literal k hay un tipo de acto adicional, (o más exactamente, una clase de tipos de actos) determinada por una descripción en términos muy genéricos. Vale la pena notar que el tráfico de estupefacientes no figura entre los diez tipos de actos nombrados por el artículo 7.

*Uno* — Quiere decir que para probar la conclusión habrá que disponer previamente de dos premisas: a) que el tráfico de drogas satisface la condición (1) y b) que también corresponde a la descripción genérica del literal k. Pero sólo se podrá disponer previamente de esas premisas si son aceptables por sí mismas o si se han vuelto aceptables

reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.”

en virtud de alguna argumentación. Como es obvio que ninguna de ellas es aceptable sin necesidad de prueba, quien quiera apoyarse en ellas tendrá que argumentar en su favor.

*Otro* — Debemos concluir, entonces, que este tramo del argumento de la sentencia no tiene absolutamente ningún peso. En cuanto a la primera premisa, no sólo no se arguye nada a su favor sino que ni siquiera se enuncia. Y en cuanto a la segunda, la única razón que esgrime la Sala para apoyarla es que ése es su juicio.

*Uno* — Debo darte la razón. Si para sostener que los delitos de tráfico de estupefacientes son, para el Estatuto de Roma, delitos de lesa humanidad hay que mostrar que cumplen a la vez dos condiciones, ¿cómo atribuirle algún peso a una argumentación que se limita a decir que se cumple una de esas condiciones porque la Sala Constitucional lo juzga así?

*Otro* — Fíjate, entonces, que no se cuenta con una premisa indispensable para aplicar el esquema del argumento de autoridad, es decir, que la opinión de lo que se toma como autoridad coincida o tenga como consecuencia la tesis que se pretende respaldar con esa autoridad. No se puede invocar la autoridad del Estatuto de Roma para apoyar algo que no se ha mostrado que esté en el Estatuto de Roma, sino, simplemente, que la Sala, sin dar ningún argumento, considera que está allí. Y el resultado inevitable de la desaparición de esta premisa es que la argumentación del pasaje numerado como [4] queda por completo desprovista de valor para sustentar el parecer de que los delitos de tráfico de drogas son delitos de lesa humanidad. Por eso, no vale la pena examinar en detalle si es correcta la aplicación que en este caso se ha hecho del esquema del argumento de autoridad, acudiendo, por ejemplo, a las preguntas críticas que le asocia Walton.

*Uno* — Antes de despedirnos, ¿no quisieras recapitular brevemente los resultados a los que hemos llegado?

*Otro*— Comparamos el rumor que dio origen a nuestro diálogo con el texto de la sentencia al que se refiere. Procuramos establecer fundamentalmente dos cosas: a) ¿es posible ofrecer de la argumentación de la sentencia una versión donde no se cometa la falacia que el rumor le atribuye?; b) ¿lo que la sentencia dice sugiere al menos otros argumentos plausibles para justificar la tesis que se defiende por medio de esa falacia? Y por más buena voluntad que pusimos y por más libertades que nos tomamos para ir mucho más allá del tenor literal del texto en busca de los mejores argumentos que podrían estar incluso apenas sugeridos por éste, creo que se ha mostrado que la respuesta a las dos preguntas es francamente negativa.

¡Hasta la próxima!

### ***Nota final***

*En cuanto a mi parecer sobre el diálogo anterior y sus conclusiones, quisiera apuntar dos cosas. Por un lado, me parece que los interlocutores, primero, procedieron con la mayor buena voluntad y sin mezquindades a reconstruir los mejores argumentos que podían encontrarse sugeridos por la sentencia; y segundo, los analizaron y evaluaron escrupulosamente de acuerdo a criterios elementales defendibles como no arbitrarios en teoría de la argumentación.*

*Pero, por otro lado, hay que tener presente que los resultados a los que llegan tienen un carácter eminentemente revisable. Ante todo, porque dependen esencialmente de las reconstrucciones posibles examinadas. Y en principio, nada garantiza que alguien, con más imaginación, por ejemplo, no pueda proponer mejores reconstrucciones. Aunque es preciso subrayar que, hasta que esas reconstrucciones alternativas no aparezcan, esos son los resultados que deben darse por establecidos. Y, en segundo lugar, porque esos criterios defendibles como no arbitrarios tampoco se libran de ser revisables, a pesar de que —también hay que enfatizarlo— son los que parecieran mejor respaldados en el estado presente de la discusión teórica.*

*Para terminar, también quisiera dejar planteada una pregunta: ¿Cómo se explica que al leer el borrador de la sentencia nadie haya advertido sin mucha dificultad (a) la falacia del término medio no distribuido en la que incurre el primer argumento y (b) que los argumentos de los pasajes [3] y [4] no tienen ningún peso?*

*Naturalmente, no dispongo de ninguna respuesta ni de lejos satisfactoria. Pero conjeturo que una que lo sea deberá tener presente al menos estos hechos.*

*Primero, aun sin ningún entrenamiento lógico especial, no es difícil advertir que algo anda mal en una cierta manera de razonar, si se tiene a la vista un contraejemplo claro de la misma. No es ninguna hazaña notar que hay un error en “Los delitos de tráfico de drogas son imprescriptibles; los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles; luego, los delitos de tráfico de drogas son delitos de lesa humanidad”, si alguien me dice: “¡Ah! Entonces, como los perros son animales y los gatos son animales, los perros son gatos, ¿no?”. Pero ya es mucho más difícil hacerlo, y seguramente sin un cierto entrenamiento lógico es imposible, cuando no dispongo de ningún contraejemplo y solo tengo el razonamiento que aplica la forma incorrecta aunque expresado claramente como tal. Y, sin duda, resulta absolutamente imposible que un lector reconozca el carácter falaz de una manera de argumentar, si el argumento apenas está sugerido mediante alusiones “opacas”, como en el caso del argumento del pasaje [2], y ese lector no se toma el trabajo de convertir esas alusiones en expresiones directas de lo aludido, es decir, si no reconstruye de alguna manera el argumento.*

*Segundo, si quien produce o lee un argumento no ha reflexionado nunca sobre qué se pretende al argumentar, no es fácil que advierta a qué exigencias debe someterse esta actividad para que no se frustre el logro de lo que pretende; y con una comprensión pobre de esa exigencias tendrá una capacidad muy limitada para discriminar entre argumentos aceptables y argumentos sin ningún peso.*

*Tal vez haya que atribuirle a esa deficiente capacidad de discernimiento dos “inadvertencias” sorprendentes que el texto de la sentencia trasluce. La primera es que para establecer que toda conducta calificable como delito de tráfico de drogas es también calificable como delito de lesa humanidad, la vía a seguir es un análisis de ambos conceptos que ponga de manifiesto su conexión necesaria. Pero la sentencia en ninguna parte intenta ningún análisis de ese tipo.*

*La segunda “inadvertencia” es que basta la más somera comprensión del concepto de delito de lesa humanidad (por ejemplo, la que puede tener como único sustento la lectura del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional) para que se caiga en la cuenta de que es tan imposible establecer que todo delito de tráfico de drogas es un delito de lesa humanidad como establecer que toda violación es un delito de lesa humanidad. Los rasgos de una conducta que permiten calificarla como “delito de tráfico de drogas” o como “violación”, por ejemplo, pueden darse o no darse conjuntamente con los rasgos que permiten calificarla como “delito de lesa humanidad”. En otras palabras, que los argumentos que procuran dejar sentada en forma general esa tesis se proponen una misión en verdad imposible.*





## PENA DE MUERTE Y ARGUMENTACIÓN



## PRESENTACIÓN

**Serviliano Abache Carvajal**

El enfoque lógico de la teoría de la argumentación suele concebirse como *necesario*, pero no *suficiente*, para analizar y evaluar los argumentos. A partir de esta premisa, el profesor PIACENZA, en su trabajo intitulado *Pena de muerte y argumentación*, propone un posible enfoque de la teoría de la argumentación que habilite la «[p]osibilidad de manejar criterios no-arbitrarios» para evaluar los argumentos, centrándose, fundamentalmente, en las razones mismas (concepción material) y su interactuación (concepción pragmática), más que en su estructura (concepción formal).

En efecto, para PIACENZA los lógicos se han centrado —desde ARISTÓTELES— en desarrollar instrumentos para lo que sería la *segunda etapa* de la investigación de la consecuencia lógica entre las premisas y la conclusión, esto es, en sacar partido del lenguaje normalizado y de diversas técnicas apoyadas en ese conocimiento, para determinar si entre premisas y conclusión se da el paso lógico que supone la inferencia, descuidando, simultáneamente, lo que sería la *primera etapa*, consistente en la reformulación del argumento como conjunto de oraciones plasmadas en el indicado lenguaje normalizado. A lo anterior, agrega que los lógicos post-fregeanos emplean un lenguaje

artificialmente construido, razón por la cual sus logros resultan irrelevantes para el problema de la evaluación de los argumentos que se emplean en discusiones corrientes, por demás, marcadamente entimemáticas.

Es por lo anterior, que el profesor PIACENZA concluye, con firmeza, que «las contribuciones de los lógicos resultan insuficientes para nuestro problema», centrándose dicho problema en «desarrollar una *teoría* que explicita y funde la distinción intuitiva entre malos y buenos argumentos», por lo que propone un enfoque de la teoría de la argumentación que sea: (i) *normativo*: que permita apreciar la solidez o fuerza del argumento al margen de su fuerza persuasiva; (ii) *pragmático*: que habilite el estudio de los argumentos como un tipo peculiar de actos de habla ilocucionarios; (iii) *dialógico*: que conciba el argumentar como una práctica social especial o forma particular de interacción, la discusión; (iv) *genéricamente retórico*: que tenga en cuenta los medios persuasivos del lenguaje, sin asimilar la noción de *argumento convincente* con la de *buen argumento*, pues ello haría desaparecer la noción de *falacia*; y (v) *específicamente dialéctico*: que deliberadamente restrinja —como regla implícita— los medios utilizables para persuadir, por una parte, y por la otra, que tenga en cuenta las ideas de *status quaestionis* y *onus probandi*, con las cuales se pone de relieve la importancia de la lógica, así como sus limitaciones, en la evaluación de los argumentos.

Con los rasgos del enfoque propuesto, PIACENZA considera que «podrán desarrollarse criterios no-arbitrarios para evaluar los argumentos», los cuales aplica a la discusión venezolana sobre la pena de muerte, confrontando los argumentos *utilitarios* (concepción preventiva de las penas) y argumentos *de justicia* (concepción redistributiva de las penas), con ideas de la teoría de la argumentación, como las mencionadas ideas de *status quaestionis* y *onus probandi*, que sirven de base para una evaluación no-arbitraria de dichos argumentos.

La importancia y lo acertado de la propuesta de PIACENZA se hace patente en las actuales tendencias de la Teoría de la Argumentación Jurídica, las cuales, sin excluir la concepción *formal*, reconocen mayor peso a las concepciones *material* (la selección y peso de las razones) y *pragmática* (en sus vertientes dialéctica y retórica), como práctica social real discursiva. Esta cuestión cobra aun más valor hoy en día, por el enfoque que algunas Escuelas de Derecho siguen impartiendo, especialmente en lo que al razonamiento de los jueces se refiere (la justificación de las sentencias) como mero producto de inferencias deductivas, inductivas o abductivas, a partir de la limitadísima noción del silogismo judicial, sin reparar en que la justificación interna (corrección formal) *es condición necesaria, mas no suficiente*, de un buen argumento, el cual además debe estar justificado externamente (corrección material) y ser persuasivo, teniendo en cuenta la regla implícita apuntada.

Caracas, junio de 2013.



## Pena de muerte y argumentación <sup>1</sup>

### **Resumen**

*En este trabajo se presenta un cierto enfoque posible para la teoría de la argumentación. En una primera sección, para dar una idea de sus motivaciones e identificar el problema central que busca resolver, se considera un ejemplo particular: la discusión sobre la pena de muerte en Venezuela. Luego de ofrecer, en una segunda sección, las razones por las cuales resultan insuficientes las respuestas a aquel problema inspiradas en la Lógica, se introducen, en una tercera sección, los rasgos fundamentales del enfoque propuesto (normativo, pragmático, dialógico, genéricamente retórico y específicamente dialéctico). Sobre esta base, se deslinda un tipo muy especial de discusiones -las discusiones críticas o dialécticas- que ofrecen el marco dentro del cual tiene sentido la actividad argumentativa. Ese marco permite perfilar una noción funcional de argumento y un criterio básico de evaluación. A esta noción se agrega otra, de carácter estructural-analítico, que parte de considerar los argumentos como actos ilocucionarios complejos, de nivel supra-oracional, que se construyen sobre actos ilocucionarios asertivos más elementales, cuyos contenidos proposicionales son, por un lado, la conclusión (lo no aceptado por el interlocutor), y por otro, las premisas (lo ya aceptado o aceptable). La pretensión constitutiva del acto de argumentar es que entre ambos contenidos se da una relación R, cuyo reconocimiento por el interlocutor volverá para él más aceptable la conclusión. Este análisis permite comprender a la vez la importancia y las limitaciones de la lógica al evaluar los argumentos y sugiere algunos criterios adicionales para esa evaluación. Finalmente, en una cuarta*

---

1 Una primera versión de este texto fue leída parcialmente el 7 de septiembre de 1995 en la primera sesión del coloquio sobre *Perspectivas para el estudio de la argumentación*, (Montevideo, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 7 y 11 de septiembre de 1995). En la segunda sesión del coloquio, este texto fue comentado por los profesores: José Seoane, Juan Fló, Miguel Adreoli, Ruben Tani y Pablo Schwartz.

*sección, se usan las ideas anteriormente desarrolladas para examinar el valor de los argumentos vertidos en el debate venezolano sobre la pena de muerte.*

## 0. Introducción

Confrontar el debate venezolano a propósito de la pena de muerte con ciertas ideas generales sobre la argumentación quizá permita obtener un doble beneficio. Por un lado, desde el punto de vista de la teoría de la argumentación, se podrían hacer presentes en un ejemplo histórico los intereses y preocupaciones que motivan un cierto enfoque posible para esa teoría, y se podrían ilustrar algunos de los conceptos analíticos y de los criterios de evaluación desarrollados a partir de ese enfoque. Por otro, desde el punto de vista de aquella particular discusión sobre la pena de muerte, la consideración de los referidos materiales teóricos podría aclarar algunos aspectos de ese debate y contribuir así de manera no desdeñable a su profundización.

Tal vez valga la pena empezar por advertir que hablar de “un enfoque posible para la teoría de la argumentación” es un poco engañoso. Porque se apoya en la metáfora, más o menos implícita, de la cosa percibida que puede ser enfocada desde distintos puntos de vista. Y de este modo sugiere que hay algo común -la argumentación-, que no presenta mayores dificultades para ser identificado como lo mismo, pero que puede ser estudiado desde varias perspectivas. Los puntos de vista, los enfoques, podrán ser múltiples, pero va de suyo que todos se dirigen al mismo objeto.

En general, esta metáfora de la cosa percibida desde diferentes ángulos es epistemológicamente bastante esclarecedora, pero en este caso particular, tal vez sea mejor estar un poco prevenido contra ella. Porque una de las dificultades con las que se tropieza al revisar la bibliografía que por uno u otro motivo cae bajo el rubro “argumentación” es que los distintos trabajos no se refieren a algo común, identificable con independencia de la perspectiva que cada material adopta.



Esas perspectivas hacen acceder, en realidad, a objetos que sólo son parcialmente coincidentes <sup>2</sup>. Y su problemática relación sería el primer asunto que habría que plantear. Naturalmente no puedo hacerlo aquí.

Sin embargo, me parece que también sería un error sostener que esos diferentes objetos son simplemente el resultado de las diferencias entre distintos enfoques. Si así fuera, habría que partir de una decisión epistemológica inicial, que es la que deslindaría los objetos, y que no podría ponerse en discusión. En realidad, no pienso que suceda esto con la argumentación; por lo menos en el sentido en que su estudio me interesa.

Para mí, la argumentación es una realidad definida con independencia de cualquier esfuerzo de intención teórica, que plantea por sí misma ciertos problemas, problemas que luego la teoría buscará resolver. Para decirlo de una vez y anticipar el núcleo del enfoque que procuraré exponer a continuación: en distintos momentos de la evolución de nuestra cultura, se han configurado y han cobrado variable importancia un conjunto de prácticas comunicativas muy peculiares, definidas por su sometimiento a ciertas reglas más o menos explícitas. Para usar un nombre con prosapia, a estas prácticas las llamo *discusiones dialécticas*. Ahora bien, la argumentación, en la acepción que me interesa, es una actividad que cobra sentido en el interior de tales prácticas. Y para este enfoque las cuestiones centrales de la teoría de la argumentación tienen su raíz en los problemas que se suscitan en el ejercicio de esa actividad. Por eso no puede sorprender que encontremos materiales relevantes para la teoría de la argumentación, desde hace por lo menos dos mil trescientos años largos. Sólo que, por distintas contingencias históricas, esos materiales nos aparecen hoy, en su conjunto, como excesivamente heteróclitos e incapaces de brindar respuestas razonablemente satisfactorias. El caso más notorio es el aporte vinculado a la Lógica.

---

<sup>2</sup> Compárese, por ejemplo, el enfoque de Ducrot con el que desarrollo más abajo. DUCROT, O. *La preuve et le dire* (Paris: Minuit, 1980), y ANSCOMBRE, J. C. & O. DUCROT, *L'argumentation dans la langue* (Bruxelles: Mardaga, 1986).

Lo anterior sugiere un cierto trayecto para esta exposición. En una *primera sección*, para dar una idea de las motivaciones del enfoque de la teoría de la argumentación que quiero exponer e identificar el problema sobre cuya base se articula toda la perspectiva, me referiré a una situación concreta, del tipo de las que suscitan, con mucha naturalidad, ese problema: la reciente discusión sobre la pena de muerte en Venezuela.

En una *segunda sección*, indicaré por qué han sido insuficientes las respuestas para ese problema inspiradas en la Lógica.

En una *tercera sección*, procuraré introducir los rasgos fundamentales del enfoque en cuestión, ordenándolos para culminar en la presentación de una noción de argumento que abra la posibilidad de manejar criterios no-arbitrarios para resolver el problema planteado al final de la primera parte.

En una *cuarta sección*, sugeriré una posible aplicación de algunas ideas manejadas en la tercera parte para iluminar la discusión referida inicialmente.

## 1. Malos argumentos para una buena causa en el debate actual sobre la pena de muerte en Venezuela

La pena de muerte fue abolida en Venezuela en 1863, y al año siguiente la prohibición de aplicarla adquirió rango constitucional. Actualmente, el artículo 58° de la Constitución expresa este rechazo de manera sumamente enfática:

El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla.

Pero más allá del precepto constitucional, se ha señalado que este rechazo corresponde a un componente central y secular de la cultura

política venezolana<sup>3</sup>. De ahí que el decreto bolivariano de guerra a muerte y la ejecución de Piar siempre hayan sido vividos espontáneamente como episodios escabrosos de la trayectoria de Bolívar, episodios que han obligado, por tanto, a los interesados en exaltar su figura, a elaborar trabajosas justificaciones. En el mismo sentido apuntan los denodados esfuerzos del presidente Cipriano Castro, a principios de nuestro siglo, para exculpase del fusilamiento del general Paredes, un militar que se había alzado en armas contra el gobierno. Desde hace mucho tiempo, ni siquiera en las circunstancias extremas de la guerra civil, la muerte aparece como una pena cuya aplicación por la justicia regular del Estado pueda ser tolerable para la conciencia cívica venezolana.

Sin embargo, en los últimos años, en relación con el alarmante deterioro de las condiciones de seguridad personal en las áreas urbanas, varias voces han plantado la modificación del artículo 58° de la Constitución, de manera que la legislación penal pudiera llegar a establecer la pena de muerte para delitos calificados como particularmente horribos. En ese sentido, la senadora Haydée Castillo, del Partido Social Cristiano Copei, una de las fuerzas políticas de mayor representación en el Congreso en ese momento, al parecer, declaró:

Debemos estudiar el tema, ya que se están cometiendo los delitos más horribles en Venezuela y no es posible que la sociedad no tenga respuesta alguna que disuada a los criminales potenciales de este camino de locos<sup>4</sup>.

Como consecuencia de planteamientos como ése se abrió en los medios de comunicación un debate sobre el tema. Así, por ejemplo, los diarios han publicado algunos artículos de opinión que argumentan a favor o en contra de la pena capital, y han recogido declaraciones de personajes variados e informaciones sobre lo dicho por algunos especialistas (psicólogos, psiquiatras, criminólogos, juristas convocados por la

---

3 Cf. "Pena de muerte una salida desesperada" *Sic* (abril 1993). Se ha consultado la edición electrónica de esa revista caraqueña, accesible en ese momento mediante ftp a [figment.mit.edu/users/venezuela](http://figment.mit.edu/users/venezuela).

4 El Nacional, 9/11/94, D-2. El artículo está firmado por Ascención Reyes R.

comisión del Senado que está estudiando la reforma constitucional. Los canales de televisión, por su parte, han agregado a las declaraciones, entrevistas relámpago hechas a los transeúntes.

Ahora bien, en la considerable masa de argumentos que se ha venido acumulando, llaman la atención dos características no desvinculadas entre sí. Primero, que es bastante común que un mismo autor mezcle argumentos débiles y fuertes, sin dar ninguna señal de que advierte la diferencia y la considera importante. Segundo, que en general no hay indicios de que nadie, al pensar sus argumentos, haya desconectado en algún momento su adhesión a la tesis que defiende, para adoptar provisionalmente el punto de vista de quien discrepa con él, y disponer así de un medio que le permita determinar con mayor claridad qué es exactamente lo que debe probar.

Son contextos como éste los que motivan el tipo de enfoque de la teoría de la argumentación que me interesa presentar. Porque me parece socialmente grave que se olvide en forma casi unánime que se pueden defender buenas causas con malas razones, y viceversa. Es una distinción muy vieja, que se remonta por lo menos a la sofística, pero que muy pocos parecen recordar, no obstante su enorme importancia para la vida pública. Ahora bien, ese olvido seguramente se vincula con las dificultades para hacer una evaluación puramente intuitiva de los argumentos; por eso, en el debate venezolano, este olvido va acompañado del otro rasgo que apuntamos: la poca sensibilidad para apreciar el diferente valor de los argumentos. De ahí el interés que cobra el problema de afinar criterios explícitos para su valoración. Y ése es justamente el problema que articula todo este enfoque de la teoría de la argumentación que presentaré más adelante. Pero antes de hacerlo, quiero dar un ejemplo concreto, histórico, de malas razones para una buena causa.

El ejemplo está tomado de una declaración sobre la pena de muerte, emitida por la Comisión Justicia y Paz de los religiosos y religiosas de Venezuela. Para evitar malos entendidos, quisiera empezar por decir

muy claramente tres cosas.

1. Estoy en contra de la implantación de la pena de muerte en Venezuela. Una declaración de los religiosos en ese sentido puede contribuir a que eso no ocurra. Sobre todo, si se toma en cuenta que una buena parte de los promotores públicos de la pena de muerte pertenecen a medios permeables a la influencia de la Iglesia. Por eso, sólo puedo ver con buenos ojos que los religiosos se hayan pronunciado.
2. Comparto también lo que percibo como el fondo de la posición de los religiosos. La implantación de pena de muerte en Venezuela no es conciliable con la concepción de la vida humana y de las relaciones entre los hombres que tiene sus raíces en la manera cómo los religiosos entienden su fe cristiana. Entre la pena de muerte y sus opciones más fundamentales hay una incompatibilidad radical y profunda.
3. Y me parece muy bien que expresen públicamente cómo esta propuesta afecta su sensibilidad o conciencia cristiana. Sólo puedo aplaudir el que esa reacción no quede sepultada en su fuero interno, o en los conventos, los colegios y las sacristías, y que busque, en cambio, traducirse en una acción eficaz para impedir que la propuesta tenga éxito.

Aclarado esto, voy a transcribir el pasaje que contiene el núcleo de lo que llamo *malas razones para una buena causa*.

Nos llena de estupefacción que un partido que se autodenomina socialcristiano quiera adelantar una discusión donde se ponga en entredicho ‘el que nadie puede disponer de la vida de otro’. El mandamiento ‘No matarás’ habrá que botarlo a la basura o cambiarlo por ‘No matarás a menos que...’<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Cf. *Sic* (abril 1993). Se ha consultado la edición electrónica de esa revista caraqueña, referida más arriba.

Como ocurre con frecuencia en este tipo de textos, los argumentos están apenas sugeridos. Por eso, la primera dificultad para examinarlos críticamente tiene que ver con su interpretación. Me parece que hay más de una manera de articular argumentativamente ese texto. Sin embargo, con independencia de la particular articulación que se le atribuya, el resultado es siempre el mismo: lo que nos queda entre manos son argumentos muy malos.

No voy a recorrer todas las interpretaciones posibles y mostrar que esto es verdad en cada una de ellas. Me limitaré a presentar una y a verificarlo en ese caso. Si se ubica el pasaje transcrito en el contexto de todo el documento, podrían encontrarse sugeridos dos argumentos que, presentados de manera más explícita y sólo en su tramo más decisivo, rezarían así:

*Primer argumento:*

Si alguien quiere llamarse cristiano sin usurpar ese nombre no puede defender la pena de muerte, porque el llamarse cristiano es incompatible con la defensa de la pena de muerte.

Esta premisa es, o un escandaloso error histórico, o una extravagancia léxica. O se ignora por completo toda la historia del cristianismo, o se usa la palabra ‘cristiano’ en una acepción que nadie, salvo los autores de la declaración, le han dado nunca. Según esta acepción, por ejemplo, ni Agustín de Hipona ni Tomás de Aquino serían cristianos. Porque en sus obras más famosas nos encontramos -como todo el mundo sabe- con claras defensas de la pena de muerte <sup>6</sup>

*Segundo argumento:*

Quien no está dispuesto a botar a la basura el “No matarás” no puede defender la pena de muerte. Porque defender la pena de muerte es admitir una excepción al “No matarás”, y admitir una excepción al “No matarás” es botarlo a la basura.

---

<sup>6</sup> Cf., por ejemplo, San Agustín, en *La Ciudad de Dios*, libro I, Cap. XXI, y Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, II II<sup>ae</sup>, Quaestio 64, artículo 2.

Lo escandaloso aquí es esta última premisa: “admitir una excepción al *No matarás* es botarlo a la basura”. Esta oración sugiere una representación superficial, simplista, declamatoria, o muy distraída de la vida moral.

Sólo aquel que sobre el sentido de la ley hace prevalecer su letra puede sostener, como sugiere más adelante el documento comentado, que el *No matarás* significa “Por ninguna razón, nadie ni individual ni socialmente puede disponer de la vida de los demás” (Claro, si se les da a las palabras “ninguna razón” su fuerza corriente). Lo que hace que alguien proclame -con más carga afectiva que claridad conceptual- la inviolabilidad de la vida, justamente, puede obligarlo a matar en ciertas circunstancias (por ejemplo, para proteger la vida de un inocente). La vida sólo podría ser inviolable si a) no entrara nunca en conflicto consigo misma; o b) si nunca pudiéramos influir en el desenlace de esos conflictos. Obviamente, en este último caso aquella frase no sería una norma, sino una comprobación. Quien no tiene presente estas posibilidades y se pone a hablar sobre moral, corre el riesgo de limitarse a recitar distraída o irresponsablemente el discurso más convencional sobre la misma.

He dado razones para sostener que los argumentos de los religiosos son muy débiles. Sin embargo, lo he hecho de manera tal que sólo he hablado de su contenido y he dejado totalmente en la sombra los criterios por los cuales los califico así. Supongamos que me encuentro con uno de los redactores de la declaración y me dice: “Tú eres el primero que sale con una cosa así. Nadie, ni siquiera los cristianos, andan leyendo a Santo Tomás y a San Agustín, ¿a quién se le ocurre? Desde el momento en que a la gente no le parecen malos, los argumentos no son tan malos. Se trataba de una declaración pública, no de un artículo para *Cuadernos Venezolanos de Filosofía*”. En ese caso, si quiero contestarle en serio, ¿qué le puedo decir? No tengo más remedio que apelar a algo que, en último término, se apoya en una teoría de la argumentación, una teoría que justifique por qué considero buenos unos argumentos y malos otros.

## 2. La insuficiencia del aporte de la Lógica y el recurso a tradiciones textuales e institucionales más amplias

¿Pero este asunto de distinguir entre buenos y malos argumentos, entre argumentos débiles y argumentos fuertes, no tiene acaso más de veintitrés siglos de planteado? ¿Y no hay una disciplina -la Lógica- que desde su fundación por Aristóteles se ocupa especialmente de él? En cierto modo, sí. Sin embargo, también hay que decir que la Lógica se desvió de ese problema y lo sustituyó por otros; de manera que su contribución para resolverlo en toda su generalidad es hoy claramente insuficiente. Es esto lo que le ha permitido a Bar-Hillel hablar al respecto de la “traición de los lógicos”.<sup>7</sup>

No creo demasiado arbitrario pensar que ha pasado algo como lo siguiente. En Aristóteles encontramos indicios de que comenzó planteándose el problema en toda su generalidad, como testimonian los pasajes más antiguos de los *Tópicos* y las *Refutaciones Sofísticas*. Pero cuando descubrió el silogismo y compuso los *Primeros Analíticos*, se operó una reestructuración conceptual de todos los materiales vinculados con el problema. Es a esta reestructuración que corresponde el esquema por el cual Aristóteles reinterpreta la intención general de sus diversos textos de lógica. Los *Primeros Analíticos* nos ofrecerían una teoría abstracta del silogismo; los *Segundos Analíticos*, una teoría del silogismo demostrativo, es decir, del que parte de premisas verdaderas; los *Tópicos* una teoría del silogismo dialéctico, es decir, del que parte de premisas meramente probables; y las *Refutaciones Sofísticas*, una teoría del silogismo sofístico, es decir, del que sólo tiene la apariencia del silogismo.

Por otro lado, la importancia que cobra en ese momento la geometría lo conduce a pensar la evaluación de los argumentos en términos que sólo son adecuados para las condiciones excepcionales que corresponden al discurso geométrico. Con esto de “condiciones excepcionales” me

---

7 Cf. BAR-HILLEL, J. "Argumentation in Pragmatic Languages" en *Aspects of Language* (Jerusalem: The Hebrew University, 1970), p. 207.



refiero fundamentalmente a dos rasgos de ese discurso: su carácter monológico y su carácter despragmatizado.

A diferencia de lo que ocurre en las argumentaciones corrientes, en las demostraciones geométricas los aspectos dialógicos y pragmáticos del discurso se vuelven por completo irrelevantes. El precepto “óigase también a la otra parte”, tan importante en cualquier discusión corriente, no tiene sentido con respecto a una demostración geométrica. Si una demostración parte de axiomas o de teoremas ya demostrados y sigue una encadenamiento riguroso, no es posible contraponerle otro discurso que llegue a debilitarla. En geometría no se discute, se demuestra. Y en una demostración no tiene sentido distinguir *roles*, *partes*. El punto de vista del que propone una demostración y el de quien trata de comprenderla y comprobar su corrección no se diferencian. Por otro lado, el tipo de objetos de los que habla el discurso geométrico lo lleva a utilizar oraciones eternas, es decir, oraciones para las cuales los factores pragmáticos están totalmente neutralizados. Los temas del discurso geométrico son abstractos, ubicuos, eternos: no los afecta ninguna variación en el contexto y todos los hablantes se sitúan frente a esos temas en la misma relación.

En esas condiciones, al plantear el problema de la evaluación de los argumentos, se tiende a pensar, sobre todo, en la eventual relación de consecuencia lógica entre las oraciones.

Pero además, ya desde Aristóteles, la investigación de esa relación de consecuencia lógica se concibe como un proceso que comporta dos etapas. En una primera etapa, se reformula el argumento como un conjunto de oraciones en un lenguaje normalizado, regimentado. En ese conjunto hay una oración que oficia de conclusión y las restantes de premisas. En una segunda etapa, se saca partido del conocimiento de ese lenguaje regimentado y de diversas técnicas que se apoyan en tal conocimiento, para determinar si entre premisas y conclusión, existe o no esa peculiar relación que es la relación de consecuencia lógica. Desde Aristóteles, los lógicos se han concentrado fundamentalmente en desarrollar instrumentos para la segunda etapa, pero han descuidado la

primera. Eso es lo que les reprocha Bar-Hillel.

Aristóteles empieza por representar el contenido de los enunciados del lenguaje corriente en lo que tendríamos que caracterizar como un fragmento, una restricción del lenguaje corriente, pero usado como metalenguaje semántico. Recuérdese la índole de sus ejemplos <sup>8</sup>:

Si mortal pertenece a todo hombre y hombre pertenece a todo griego, entonces mortal pertenece a todo griego.

Luego desarrolla una teoría de la consecuencia lógica para ese metalenguaje -la silogística- apoyándose en las relaciones entre las formas que resultan al sustituir por letras las expresiones categoremáticas. Por ejemplo:

Si G pertenece a todo B y B pertenece a todo A, entonces G pertenece a todo A.

Desde el punto de vista que aquí me interesa, los lógicos post-fregeanos hacen algo muy semejante. Sólo que como el lenguaje para el cual investigan la relación de consecuencia lógica es un lenguaje construido en virtud de reglas sintácticas y semánticas explícitas, pueden definir dos nociones de consecuencia lógica distintas y utilizar métodos matemáticos para compararlas. Pero siempre se trata de nociones definidas para sus lenguajes artificialmente construidos. Es decir, que todos sus logros son irrelevantes para el problema de la evaluación de los argumentos que efectivamente usamos cuando discutimos, salvo que dispongamos de una teoría adecuada de la correspondencia entre esos argumentos y las expresiones del lenguaje formal - lo que no es el caso.

Pero aun si dispusiéramos de tal teoría, hay una dificultad suplementaria, que ningún planteamiento pensado para un discurso monológico está en condiciones de resolver.

---

<sup>8</sup> En realidad, de los ejemplos que podrían construirse según las instrucciones que a tal efecto nos da Aristóteles.

El discurso de las argumentaciones corrientes es de carácter marcadamente entimemático. Lo normal es no decir, dar por sobrentendidas, buena parte de las premisas que se requieren para justificar una conclusión. Por eso, antes de aplicarle cualquier procedimiento de evaluación a un argumento, debe permitirse la complementación de lo dicho con lo no dicho.

Si alguien razona así:

No podrás viajar solo, porque los menores no pueden viajar solos sin permiso de sus padres

no diría que se trata de un razonamiento no válido, sino de un razonamiento válido de expresión incompleta, donde se han dado por sobrentendidas las premisas: “tú eres menor” y “tú no tienes permiso de tus padres.”

Pero es obvio que, si se permitiera complementarlos de cualquier manera, todos los argumentos resultarían válidos.

Supóngase el razonamiento:

“Pedro fuma. Por tanto, Luis se ha rascado la oreja”.

Si admito complementarlos con la premisa: “Si Pedro fuma, Luis se rasca la oreja”, resultará válido como aplicación la regla del Modus Ponens.

Pero si estoy ante un discurso despragmatizado y monológico, si no se puede hacer referencia a la situación en la cual se argumenta y a la discusión a la que pertenece el argumento, ¿por qué aceptar el complemento propuesto para el primer razonamiento y rechazar el del segundo?

Con lo dicho me parece que basta para sugerir, al menos, por qué las contribuciones de los lógicos resultan insuficientes para nuestro problema.

Ahora bien, aunque esa insuficiencia se remonta a Aristóteles, debe reconocerse que en el Estagirita encontramos también los primeros elementos de otras tradiciones con aportes significativos desde nuestro punto de vista. Es el caso de los *Tópicos*, de la *Retórica* y de las *Refutaciones Sofísticas*. Y es la insuficiencia de la respuesta inspirada en la Lógica, la que nos lleva a prestar particular atención a esas otras tradiciones.

Importa señalar que se trata, no sólo de tradiciones textuales, sino también de tradiciones institucionales. Porque las reflexiones a que ha dado lugar la preocupación por distinguir entre buenos y malos argumentos, no sólo han sido recogidas en textos, sino que pueden considerarse como la raíz de algunas prácticas institucionalizadas, como las *disputationes* medievales o las de la escolástica tardía, o como algunos aspectos del derecho procesal.

Esto hace que el problema al que responde nuestro enfoque adquiera la siguiente configuración. Se trata de llegar a una concepción de la argumentación que permita articular esos variados aportes de manera de desarrollar criterios no arbitrarios para evaluar la calidad de los argumentos como tales. En otras palabras, se trata de desarrollar una *teoría* que explicita y funde la distinción intuitiva entre malos y buenos argumentos. Pero no partimos de un vacío teórico. Tenemos por un lado la Lógica, y tenemos por otro lado un conjunto de tradiciones institucionales y textuales que incorporen o recogen intuiciones y reflexiones que pueden ser relevantes para nuestro problema.

Lo que la Lógica nos ofrece está aquejado de las insuficiencias que señalamos más arriba; en particular, del alcance excesivamente restringido de los instrumentos que proporciona. Pero estas insuficiencias no deben llevarnos a menospreciar su aporte. Y hay algo que ya está supuesto en el planteamiento aristotélico y que nos parece de la mayor importancia. Es la distinción entre un buen argumento y un argumento persuasivo.

Podríamos decir que la contribución de la Lógica corresponde a dos planos. Uno es el plano del planteamiento de los problemas. El otro el de los instrumentos para resolverlos. En el primer plano hay algo que nos parece fundamental. Es esa distinción entre un buen argumento y un argumento persuasivo. Lo que ocurre luego es que la tradición lógica piensa esta distinción en un ámbito excesivamente restringido, a propósito de un discurso que toma por modelo la geometría. Y entonces deja de ver el problema en toda su generalidad y concibe, en consecuencia, medios que son inaplicables fuera de ese ámbito.

### 3. Algunos rasgos del enfoque propuesto

Me parece que se puede perfilar lo fundamental de este enfoque de la argumentación si se dice (y se explica qué se quiere significar con ello) que se trata de un enfoque: 1) normativo; 2) pragmático; 3) dialógico; 4) genéricamente retórico; 5) específicamente dialéctico.

#### 3.1. Normativo

Este es el rasgo que señala el vínculo de continuidad con las preocupaciones de la tradición lógica y marca, por otra parte, la diferencia con los propósitos de un enfoque puramente retórico.

El punto esencial es que la teoría debe proporcionar algo relevante que autorice a decir, por ejemplo, “este argumento es un mal argumento a pesar de que pueda resultar persuasivo”; en otros términos, que haga posible aplicar un concepto de solidez o fuerza argumentativa diferente de su fuerza persuasiva para tal o cual auditorio.

Aunque tal como lo acabo de plantear es una diferencia en el plano de las meras intenciones, de los propósitos de la teoría, indica al menos de manera nítida, el tipo de problema que debe resolverse. De aquí la obvia insuficiencia de cualquier enfoque exclusivamente psicológico, sociológico o lingüístico, en la medida en que Psicología, Sociología y

Lingüística son ciencias empíricas.

El problema es dónde buscar los fundamentos para que esa normatividad no sea arbitraria. La idea es que puede haber normas que no son decretos arbitrarios, que no resultan de un mundo de valores que se proyecta sobre un mundo de puros hechos. Cuando consideramos la vida humana como tejido de actividades, nos encontramos con lo que podríamos llamar normas inmanentes a esas actividades, en el sentido de que son constitutivas de las mismas. De modo que prestándole adecuada atención a esas actividades es posible reconocer criterios de valor no arbitrarios.

¿Por qué, por ejemplo, no es arbitrario descalificar un argumento que incurre en la llamada *petición de principio*? Porque si hay petición de principio, el argumento no puede cumplir su función de hacer más aceptable algo todavía no aceptado, apoyándose en la conexión entre lo no aceptado y lo ya aceptado.

El problema es, pues, de índole normativa, pero la forma de resolverlo de modo no arbitrario es por medio de una investigación de tipo descriptivo. La estrategia consistirá fundamentalmente, entonces, en preguntarse en qué contexto tiene sentido esa actividad que llamamos argumentar. Y a partir de ahí derivar los criterios para evaluarla. Lo que en último término permite articular lo descriptivo con lo normativo es que consideramos el argumentar como un peculiar acto de habla. Y la noción de acto de habla supone que estamos en presencia de fenómenos del mundo real cuya organización es en sí misma normativa <sup>9</sup>.

### 3.2. Pragmático

Aquí hay que entender “pragmático” en un sentido fuerte. Es decir, no sólo en la acepción tradicional en semiótica (Morris-Carnap), según la cual en un enfoque pragmático se estudian las relaciones entre los

---

<sup>9</sup> Cf. EEMEREM, F. H. van, R. GROOTENDORST, S. JACKSON & S. JACOBS, *Reconstructing Argumentative Discourse* (Tuscaloosa: The University of Alabama Press, 1993), p. 2.

signos y los usuarios (y por consiguiente, las situaciones en las que los signos se usan y los propósitos para los cuales se los emplea), sino en el sentido de que los argumentos se consideran como acciones. En otras palabras, subrayar este carácter pragmático comporta una decisión acerca de la ontología básica de la teoría. ¿De qué tipo de entidades se ocupará la teoría? Esto es importante en tanto determina cuáles son las preguntas con sentido que pueden hacerse. Si estoy tratando de cosas físicas, tiene sentido que pregunte por su ubicación espacio-temporal. Pero si estoy tratando de entidades abstractas, como los conjuntos, por ejemplo, no lo tiene. En cambio, la pregunta por los miembros tiene sentido a propósito de los conjuntos, pero no de las cosas físicas. De manera semejante, la pregunta por los propósitos puede plantearse con respecto a las acciones; pero no en relación con los fenómenos naturales, como la lluvia.

Argumentar es una especificación del hablar. Es algo, en primer lugar, que hago con las palabras. Pero se sabe que con las palabras se pueden hacer muchas cosas. Puedo poner contento a alguien, o entristecerlo, o hacerlo enojar, o sacarlo de su ignorancia, o crearle una confusión terrible. Pero mediante las palabras puedo también preguntar, saludar, insultar, prometer, definir. Y el argumentar pareciera que está más cerca de este segundo grupo de actos que de el primero.

Dicho de otro modo, este enfoque estima que la perspectiva básica para abordar el estudio de los argumentos es la de tenerlos por una clase, un tipo peculiar de actos ilocucionarios<sup>10</sup>. Esto deja planteada la pregunta de sus semejanzas y sus diferencia con otros tipos de actos ilocucionarios.

---

10 Cf. AUSTIN, J. L. *How to do Things with Words* (Oxford: Clarendon Press, 1962), SEARLE, J. R., *Actos de habla. Ensayo de filosofía del lenguaje* (Madrid: Cátedra, 1980; SEARLE, J. R. & D. VANDERVEKEN, *Foundations of Illocutinary Logic* (Cambridge: Cambridge University Press, 1985) y D. VANDERVEKEN, *Meaning and Speech Acts* (Cambridge: Cambridge University Press, 1990).

### 3.3. Dialógico

Argumentar es no sólo una actividad lingüística, sino una actividad lingüística que se cumple en el seno de una práctica social especial, la discusión. Podría decirse que, en general, -naturalmente, no en casos particulares- un argumento no es reconocible como tal, ni susceptible de ser descrito, si no es dentro del marco de una discusión real o, al menos, virtual.

Si se prescinde de ese marco, aun un examen que esté atento a los actos de habla puede ser ciego para los actos de argumentación.

Consideremos el siguiente ejemplo:

La fiesta va a terminar tarde.

Habrà mucha cerveza.

Si hago abstracción de todo contexto dialógico, podré reconocer dos aserciones, pero nada más. Sin embargo, resulta bastante claro que, según sea el contexto dialógico donde inserte esas dos oraciones, por su intermedio pueden estarse ejecutando, además, estos cuatro actos de habla diferentes:

(1) Explicar causalmente la larga duración (prevista) de la fiesta por la abundancia de la cerveza. Esta es la interpretación que le da quien responde:

No. La fiesta terminará tarde porque mañana no tienen que trabajar. Aunque se acabara la cerveza igual seguirían bailando.

(2) Explicar causalmente la abundancia de la cerveza por la larga duración (prevista) de la fiesta. Esta es la interpretación que le da quien responde:

No. Aunque la fiesta fuera a terminar temprano igual habría mucha cerveza, porque quien hizo el cálculo es un borracho perdido.



(3) Justificar la aserción sobre la duración de la fiesta apoyándose como premisa en la aserción sobre la abundancia de la cerveza. Esta es la interpretación que le da quien responde:

No. Otras veces ha habido mucha cerveza y se han ido temprano.

(4) Justificar la aserción sobre la abundancia de la cerveza apoyándose como premisa en la aserción sobre la duración de la fiesta.

Esta es la interpretación que le da quien responde:

No. Que la fiesta vaya a durar mucho no garantiza que haya mucha cerveza. Porque el que va a comprar la cerveza es un tacaño.

La diferencia entre (3) y (4) radica en que lo que está en discusión es, en (3), la duración de la fiesta; y en (4), la cantidad de cerveza.

Incluso si usara un marcador de función como “porque” o “por eso”, no podría saberse si se está ante una explicación causal o una argumentación, si no se toma en consideración el contexto dialógico.

Habrà mucha cerveza porque la fiesta va a terminar tarde.

Es claro, entonces, que el reconocimiento de algo como argumento remite a una situación relativamente compleja de intercambio verbal. No puedo entender lo que se hace al decir ciertas palabras, si no tomo en consideración también lo que ha dicho o hecho el otro.

En conclusión, la argumentación debe encararse, no sólo como una acción que se cumple mediante las palabras, sino como una forma particular de interacción; dicho de otro modo, como una corriente de acciones que están constitutivamente referidas a las acciones de otro, acciones que revisten a su vez ese mismo carácter.

El problema que así queda planteado es el de diferenciar esta interacción de otras formas de interacción.

### 3.4. Genéricamente retórico

Aquí podemos aplicar la vieja estrategia aristotélica de acceder a un concepto en dos pasos. Fijar primero el género próximo y prestarle luego atención a la diferencia específica.

El género próximo es el de los medios persuasivos que se valen del lenguaje. Algo a lo que apelamos en lo que podríamos llamar interacción de carácter retórico, la interacción de intención persuasiva. Y esto es lo que ocurre cuando tenemos algunas de las cosas que llamamos discusión. Digo “alguna de las cosas” porque a veces le llamamos discusión a un mera pelea por medios verbales, es decir, a algo desprovisto por completo de toda intención persuasiva; y también le llamamos discusión a interacciones donde la persuasión que se persigue tiene muy poco que ver con lo que está en discusión. Discuto, no para convencer al interlocutor o a los testigos de que lo que defiendo es aceptable, sino para convencerlos, o para probarme a mí mismo, por ejemplo, de que no soy tan tonto como creían (o como creo que creían). También se llama discusión a una negociación. Pero aunque una negociación incluye normalmente tramos de discusión con intención persuasiva, en el fondo responde a una legalidad distinta. La negociación es un proceso de transformación de las pretensiones originarias, mediante concesiones recíprocas, de modo de llegar a un punto de acuerdo. La diferencia entre una negociación y una discusión de intención persuasiva es tan grande que su confusión puede ser el mecanismo de algunos chistes.

Dos niños que están aprendiendo a hacer operaciones mentales, discuten cuánto es 77 por 77. Uno dice que es 6029 y el otro 5029. Seguramente nos reiríamos, si uno de ellos interrumpiera la discusión y dijera: “No vamos a pelearnos por eso. Pongámonos de acuerdo en 5529: te estoy rebajando 500.”

Pero dejemos de lado esas otras interacciones a las que también corrientemente se les llama discusiones y concentrémonos en las que

tienen propósito persuasivo. En ellas, dos partes discrepan sobre algo, pero están, sin embargo, de acuerdo en lo siguiente:

(1) que sería deseable eliminar esa discrepancia;

(2) que el mejor modo de hacerlo es valerse del lenguaje para convencer a la otra parte, haciéndola cambiar de opinión.

No obstante, todavía debemos dar un paso más e ir del género a la especie. Porque a partir de la idea general de discusión de propósito persuasivo, lo que surge naturalmente es un criterio para evaluar los argumentos por su eficacia para operar el cambio de opinión de la parte contraria.

De este modo, quedarían asimilados las nociones de *argumento que convence* y de *buen argumento*. Sin embargo, hay un signo muy claro de que esta identificación es marcadamente inconveniente. Tal asimilación haría desaparecer uno de los logros más antiguos de las reflexiones sobre la argumentación: la idea de falacia. Una falacia es justamente un argumento persuasivo, pero deficiente en tanto argumento. Si identificamos eficacia persuasiva con fuerza o valor argumentativo, se vuelve entonces imposible que haya falacias. Es por eso que debemos dar otro paso para encontrar qué es lo específico de los argumentos frente a otros recursos persuasivos.

### 3.5. Específicamente dialéctico

El problema que debemos resolver quizá se pueda formular con mayor claridad, si se recuerda que Aristóteles, casi al comienzo de su *Retórica*<sup>11</sup>, distingue los medios persuasivos que se valen del lenguaje según se apoyen en el *ethos* del orador, en las pasiones del oyente o en el *logos*. Hoy tal vez podríamos entender este pasaje así: de los medios persuasivos que apelan al lenguaje, unos procuran ante todo presentar, construir o reavivar una imagen de quien habla que vuelva

---

11 1356a 1-21.

creíble sus palabras (o una imagen del contrario que desprestigie las suyas); otros buscan desatar las pasiones y manipular la afectividad de quien oye; y otros -los únicos que llamaríamos *argumentos en sentido fuerte*- para lograr la persuasión confían exclusivamente en lo que el discurso muestra o parece mostrar acerca del asunto mismo en discusión. Desde esta perspectiva hay espacio para distinguir entre argumento que persuade y buen argumento. Pues las palabras pueden lograr el efecto persuasivo por la imagen que crean de los contendientes o por las reacciones afectivas que provocan, y no porque digan algo significativo en relación con lo que está en disputa. Y sólo en este último caso pareciera que estamos dispuestos a hablar de buen argumento. En efecto, el hecho de que la tradición haya tipificado como falacias los denominados argumentos *ad hominem* (creación de una imagen negativa del contrario), *ad misericordiam*, *ad populum*, *ad baculum* (manipulaciones varias de la afectividad), sugiere que un buen argumento es aquel donde las palabras no se emplean para obtener el convencimiento por esos medios.

Pero, ¿por qué privilegiar el *logos* frente al *pathos* y al *ethos*? Mi conjetura es la siguiente. Aunque la discusión sea una práctica social, es una práctica que puede interiorizarse. De ahí que Platón nos diga en el *Teetetos* y en el *Sofista* que el pensar es una suerte de diálogo del alma consigo misma <sup>12</sup>. Un mismo sujeto puede, en su fuero interno, representar el papel de ambas partes. Es lo que hacemos cotidianamente cuando deliberamos en silencio, por ejemplo, sobre ventajas e inconvenientes de cursos de acción alternativos. Y es esta noción de controversia interiorizada la que nos permite ver en dónde está el privilegio del *logos*. Un argumento en sentido fuerte sería, entonces, un recurso persuasivo que también tendría sentido emplear en una controversia interiorizada. Porque cuando un mismo individuo da cuerpo a ambas partes, pareciera que quedarán de raíz excluidas tanto la persuasión por la imagen como la manipulación afectiva.

---

<sup>12</sup> *Teetetos* 189e y *Sofista* 263e.

A partir de esto se hace posible deslindar un tipo especial de controversias o discusiones. Son las que podríamos llamar *discusiones críticas, argumentativas o dialécticas*. En ellas los argumentos en sentido fuerte son el único recurso persuasivo legítimo, y quien apele a un medio distinto, se arriesgará por ello mismo a quedar fuera del juego.

Es en el marco de este tipo tan peculiar de interacción lingüística (una interacción con intención persuasiva, pero que deliberadamente restringe los medios utilizables para ello) que puede presentarse una noción más precisa de lo que es argumentar, noción sobre cuya base podrán desarrollarse criterios no-arbitrarios para evaluar los argumentos.

Desde ya podemos adelantar que un argumento será bueno cuando desempeñe bien su función en el seno de una discusión regida por esa regla implícita que restringe los medios admisibles en ella. En otras palabras, un buen argumento será un argumento que logre zanjar una discrepancia, es decir, que logre mostrar que una de las dos posiciones que configuran esa discrepancia es incompatible con otros puntos sobre los cuales no se discrepa.

Con esto hemos caracterizado lo que entendemos por argumento, desde afuera, es decir, a través de la función que debe cumplir en el contexto de un tipo especial de discusión. Y sobre la base de esa función se comprende cómo pueden delinearse algunos criterios valorativos. Para complementar esos criterios, tal vez convenga prestar atención a los componentes estructurales del argumentar en tanto tipo especial de acto de habla.

Si tomamos en cuenta lo que sugieren ciertos ejemplos que dimos al comentar la invisibilidad de los argumentos en algunos casos donde se hace abstracción del contexto dialógico, por lo pronto debe observarse que se trata de actos ilocucionarios de carácter complejo, que se construyen sobre otros actos ilocucionarios más simples. En ese sentido, se trata de unidades que se manifiestan en el nivel supra-oral o textual.

Para identificar sus componentes estructurales, podemos tomar como guía la noción escolar de argumento, no obstante se exprese en un lenguaje fuertemente metafórico. En un argumento -reza la tradición escolar- una proposición se presenta como apoyada o justificada por otras proposiciones. A la primera se le llama *conclusión*, y a las otras *premisas*. No es difícil expresar esto en términos de aceptación diferencial, más adecuados desde el punto de vista desarrollado más arriba que concibe los argumentos en el marco de una discusión dialéctica.

Diríamos entonces que la conclusión es el contenido proposicional de un acto asertivo del hablante, contenido no aceptado por el oyente. Y las premisas son los contenidos proposicionales de otros actos asertivos del hablante, contenidos que, en cambio, ya han sido aceptados o se suponen aceptables para el oyente. La pretensión esencial del acto de argumentar es que entre ambos tipos de contenidos, entre premisas y conclusión, se da una relación  $R$ , cuyo reconocimiento por parte del oyente volverá para él más aceptable la conclusión.

Este análisis, a pesar de su carácter superficial, tal vez permita comprender algunas cosas. Por ejemplo, la importancia de la lógica en la evaluación de los argumentos, pero también sus limitaciones. Como indicamos más arriba, la lógica ha sido siempre, fundamentalmente, una teoría de la relación de consecuencia. Tendríamos que decir, entonces, que se ha concentrado en el estudio de esa relación  $R$ ; y más precisamente en los casos donde esa relación es tal que la aceptación de las premisas obliga a aceptar la conclusión, (que es lo que ocurre -para expresarlo en términos semánticos- cuando las condiciones de verdad de las premisas son un subconjunto, propio o impropio, de las condiciones de verdad de la conclusión; es decir, cuando todas las situaciones que hacen verdaderas las premisas también hacen verdadera la conclusión).

Esto muestra, por un lado, cuál es la importancia de la lógica en la evaluación de los argumentos. Un factor a tomar en cuenta es si se da efectivamente o no la relación  $R$ , a la que apela quien argumenta.

Pero, por otro lado, también sugiere por qué la lógica no es suficiente para hacer esa evaluación. Y esto ocurre fundamentalmente por dos circunstancias. Primero, no basta que entre premisas y conclusión se verifique la relación de consecuencia lógica para que el argumento sea bueno. Y segundo, porque el argumento puede ser considerablemente fuerte aunque *R* no sea una relación de consecuencia lógica.

Veamos lo primero. De acuerdo a las ideas que desarrollamos más arriba, la evaluación de un argumento tendrá que ser de carácter marcadamente contextual, en el sentido de que podría depender de manera decisiva de rasgos propios de la discusión dentro de la cual se usa el argumento evaluado. De modo que con las mismas premisas y la misma conclusión puede ofrecerse un argumento que resulte bueno en una discusión y malo en otra. Y esto puede suceder por varias razones, pero hay dos muy comunes, que corresponden, respectivamente, a dos ideas elaboradas ya en la retórica romana <sup>13</sup>: la de *status quaestionis* y la de *onus probandi*. La primera razón es que esas discusiones pueden versar sobre asuntos en realidad distintos. Un buen argumento tiene que ajustarse a la cuestión que está en entredicho, a lo que efectivamente se discute. No hacerlo es cometer la falacia que se ha llamado *ignoratio elenchi*, ignorancia de la refutación, es decir, ignorancia de lo que sostiene la parte contraria.

La otra razón para que un mismo conjunto de premisas y conclusión constituya un buen argumento en una discusión y uno malo en otra, es que la llamada *carga de la prueba* puede quedar distribuida entre las partes de manera distinta en esas dos discusiones. En las controversias argumentativas, según sea el *status quaestionis*, lo que cada parte ha de probar es diferente. Ésta es una idea que, como se sabe, ha sido ampliamente recogida por el derecho procesal. En un proceso civil, por ejemplo, el *status quaestionis* queda fijado al contraponerse demanda

---

13 Para quien desee encontrar rápidamente lo que puede haber de relevante para nuestros problemas en la retórica de la antigüedad, resultará seguramente muy útil el *Manual de retórica literaria* (Madrid: Gredos, 1966) de H. LAUSBERG. Las fuentes más accesibles son el *De Inventione* y los *Topica* de Cicerón, la *Rhetorica ad Herennium* —que ya no se atribuye a Cicerón— y la *Institutio Oratoria* de Quintiliano.

y contestación de la demanda. Si el actor reclama el pago de una deuda y el demandado niega que ésta exista, es aquél quien debe probar su existencia; pero si el demandado responde que la deuda ya ha sido pagada, es él quien debe probar ese pago. Esta idea de carga de la prueba también ha sido refinada y explotada por los tratados medievales *de obligationibus* y por las *artes* post-medievales de la disputa. En ellos cada parte recibe un nombre distinto y en cada tramo de la discusión tiene derechos y obligaciones diferentes de los de su contraparte <sup>14</sup>.

Pero también decía que un argumento puede ser un buen argumento aunque la relación *R* no sea una relación de consecuencia lógica. Además de los casos donde, si se supone la verdad de las premisas es imposible la falsedad de la conclusión, hay otros donde, aunque no ocurra esto, la verdad de las premisas hace al menos plausible la verdad de la conclusión. O para decirlo en términos pragmáticos, más acordes con mi enfoque: además de los argumentos donde la aceptación plena de las premisas obliga a la aceptación plena de la conclusión, hay otros donde no obliga, pero *-ceteris paribus-* vuelve más razonable la aceptación que el rechazo de la conclusión. Esto es lo que sucede, por ejemplo, con los razonamientos de expresión incompleta o entimemas, cuando la premisa tácita es ella misma sólo plausible. La importancia de estos argumentos meramente plausibles radica en que, a pesar de no permitir zanjar una discrepancia en forma concluyente, invierten al menos la carga de la prueba <sup>15</sup>.

#### 4. Aplicaciones a la discusión venezolana sobre la pena de muerte

Para terminar, sugeriré cómo podría sacarse partido del enfoque que

---

14 Cf. PIACENZA, E. "El ars disputandi de un manuscrito caraqueño del siglo XVIII" en GUTIERREZ, Carlos B. (ed.), *El trabajo filosófico de hoy en el continente. Actas del XIII Congreso Interamericano de Filosofía, Bogotá, julio 4 al 9 de 1994*. (Bogotá: Sociedad Interamericana de Filosofía-Sociedad Colombiana de Filosofía, 1995): pp. 495-502.

15 Estas situaciones podrían ser provechosamente analizadas mediante los instrumentos desarrollados a propósito de las llamadas *inferencias no-monótonas*.



acabo de presentar para la evaluación de los argumentos vertidos en el debate venezolano sobre la pena capital. De acuerdo con las ideas que acabo de exponer, el primer paso consiste en fijar con toda nitidez lo que realmente está en discusión. Se trata de pronunciarse sobre la propuesta de modificar el artículo 58° de la Constitución, para hacer así posible que posteriores leyes específicamente penales implanten esta forma de castigo. Como se indicó en la sección 1, esto significa, ni más ni menos, el abandono definitivo de una de las tradiciones centrales de la cultura política venezolana.

El segundo paso en esa reconstrucción racional consiste en determinar cómo se distribuye la carga de la prueba una vez admitido que el punto en entredicho, el *status quaestionis*, es el que acabamos de indicar. Y sobre esa distribución no pueden haber muchas dudas. Si lo que se propone es el abandono de una tradición, la carga de la prueba recae inicialmente sobre quien hace la propuesta. Quien con esa intención inicia un debate argumentativo leal presupone que está en condiciones de mostrar que el acuerdo representado por esa tradición ha dejado de ser -o bien miradas las cosas, nunca fue- compatible con creencias más firmes o significativas que comparte con aquel a quien dirige sus argumentos. A él le corresponde encontrar entonces esas zonas de acuerdo y tejer sus razones a partir de ellas.

El tercer paso de la reconstrucción racional consiste en distinguir y abrir una discusión independiente para cada una de las dos estrategias argumentativas que pueden usarse -y de hecho se han usado- para satisfacer la obligación de probar que debe asumir quien propugna la modificación del artículo 58° de la Constitución. Esas estrategias corresponden, respectivamente, a dos concepciones generales del sentido que tiene la acción penal del Estado. Por eso, porque se apoyan en fundamentos heterogéneos, sin comenzar por distinguirlos no parece posible examinar hasta dónde cumplen lo que se proponen.

Por una parte hay *argumentos utilitarios*; por otra, *argumentos de justicia*. Los primeros se inscriben en el marco de una concepción

preventiva de las sanciones penales; los segundos, en el de una concepción retributivista de las penas. Ejemplifiquémoslos, respectivamente, con sus versiones menos refinadas y más breves.

A veces se alega: la pena de muerte es un instrumento de protección o defensa; elimina a los asesinos y disuade a quienes podrían llegar a serlo. Si, por ejemplo, matamos al asesino, evitamos radicalmente la posibilidad de que siga asesinando. Por otro lado, al dejar claro que quien mata también morirá en manos del verdugo, cualquier asesino potencial, antes de matar a alguien, lo pensará dos veces. Quien decide matar sabrá que está escogiendo también su propia muerte.

Otras veces se arguye: es *justo* matar al asesino ¿Por qué respetar la vida de quien no la respeta? Sería *injusto* que quien ha hecho sufrir no sufra por su parte. El que a hierro mata a hierro muere. Ojo por ojo, diente por diente. En eso consiste la justicia.

A continuación consideraré primero la estrategia utilitaria y luego la que apela a la justicia. Y en cada caso, será decisivo establecer qué es exactamente lo que debe probarse.

Los argumentos utilitarios terminan por imponer exigencias muy fuertes a quien pretenda usarlos teniendo sobre sí inicialmente la carga de la prueba. Porque quien opte por ese camino, en definitiva deberá mostrar razonablemente dos cosas: a) que el abandono de una de las tradiciones centrales de nuestra cultura cívica es un medio, no sólo idóneo, sino también imprescindible, para alguna meta compartida por quienes resisten esa modificación y ese abandono; b) que el empleo de ese medio no impide o dificulta demasiado el logro de ninguna otra meta compartida, o bien que hay acuerdo en sacrificar total o parcialmente esa otra meta para obtener aquella para la cual la implantación de la pena de muerte se pretende un medio imprescindible.

Claro, quien sigue este cauce generalmente logra una primera inversión de la carga de prueba gracias a la plausibilidad de los dos argumentos que consigné más arriba. Si se conviene en que el delito es

nocivo, la pena de muerte queda justificada utilitariamente, porque evita que el delincuente vuelva a delinquir (es lo que la doctrina ha llamado prevención especial) y también porque tiene un efecto de prevención general: constituye, como se dice, un castigo particularmente ejemplar, que intimida a muchos delincuentes potenciales.

Sin embargo, se trata de una victoria efímera, pues quien discrepe puede, con argumentos no menos plausibles, revertir esa primera inversión. Eliminar a un delincuente podrá ser un mal menor, pero siempre es un mal. Y si el mismo fin de prevención especial puede lograrse por otro medio que no obligue a ocasionar ese mal (por ejemplo, la prisión o la reeducación del delincuente), la eliminación del delincuente ya no puede justificarse así desde un punto de vista utilitario.

Por otra parte, en cuanto el efecto intimidatorio, hay razones para pensar que su alcance es mucho menor del que se le atribuye a primera vista. Por ejemplo, las estadísticas sobre variaciones de los índices de criminalidad cuando se ha implantado o abolido la pena de muerte en alguna región o país permiten conjeturar que esas medidas no inciden significativamente sobre esos índices, o inciden en sentido contrario al que pretenden los defensores de dicha pena. Además, el estudio de la psicología de los delincuentes y de las situaciones en las que se cometen los delitos pasibles de pena capital sugieren explicaciones de por qué su efecto intimidatorio ha de ser necesariamente muy limitado. Ese efecto será tanto menor cuanto menos peso tenga en la decisión del delincuente el cálculo racional de costos y beneficios.

Naturalmente, esta reversión de la carga de la prueba podrá ser anulada por otros argumentos plausibles, que a su vez podrían ser contrarrestados por otros, y así sucesivamente. Pero debe reconocerse que, en la discusión de los argumentos utilitarios, lleva la peor parte quien tiene al comienzo sobre sí la carga de la prueba. Porque esos argumentos deben apoyarse, por un lado, en creencias compartidas sobre conexiones causales en el campo del comportamiento humano, y

por otro, en valoraciones comunes de situaciones y metas. La sucesión de argumentos contrapuestos que presentamos hace un momento sugiere algunas de las dificultades que encierra lo primero. (Y eso que no se dijo nada sobre la necesidad de asegurarse razonablemente de la ausencia de efectos no queridos ni esperados, siempre tan importantes dentro de la interacción humana). Y para advertir lo segundo, basta tener en cuenta, por ejemplo, que aunque pueda decirse que todos apreciamos la seguridad personal como un bien, nadie -salvo casos francamente patológicos- la convertirá en un absoluto. Todos estaremos dispuestos a sacrificarla parcialmente por otros bienes que reputamos más valiosos; pero seguramente en cada uno de nosotros esa renuncia abarcará niveles y aspectos muy diversos.

Veamos ahora los argumentos de justicia. En relación con ellos vale la pena destacar lo siguiente. Si ordenamos a quienes argumentan sobre nuestro problema por su nivel cultural y por el refinamiento de los medios intelectuales que emplean, nos encontramos con que sólo esgrimen argumentos de justicia quienes se hallan próximos a los extremos de la escala. Son argumentos que aparecen predominantemente, o bien en las entrevistas en la calle, o bien en los libros de filósofos y penólogos, pero casi nunca en el discurso de los políticos o de los periodistas, por ejemplo.

Así, gran parte de los entrevistados en la calle que notoriamente pertenecen a los niveles populares más bajos -y lo mismo sucede con los niños-, cuando se les pide su parecer sobre la implantación de la pena de muerte, entienden espontáneamente la pregunta en el sentido de si es justo o no, por ejemplo, matar a quien comete un crimen horrendo. Esto comporta obviamente, una interpretación inmediata, no reflexiva, del sentido de la justicia penal. La pena es un castigo, un mal que se inflige a aquel que produjo voluntariamente otro mal, y precisamente por haberlo ocasionado. Es en ese marco que se entiende la pregunta. Y la respuesta es entonces inmediata. Es justo hacer sufrir al que ha hecho sufrir, matar al que ha matado. Lo injusto sería tanto matar o

hacer sufrir a quien no ha hecho nada como no hacerle nada a quien ha matado o ha hecho sufrir.

Como este argumento sugiere la réplica fácil de que la ley del Talión, al confundir justicia con venganza, lleva a consecuencias inaceptables (criminales desdentados y tuertos, como recuerda Hegel en sus *Principios de Filosofía del Derecho*, y un mundo donde ardieran las casas de los incendiarios y donde se operara a los cirujanos negligentes para depositar en su cuerpo los mismos instrumentos que ellos dejaron olvidados en sus pacientes), no es raro que quien comienza por utilizarlo se sienta obligado a abandonarlo en los primeros pasos de la discusión y lo sustituya por argumentos de utilidad. Pero al hacer esto se cambia también la interpretación general de las instituciones penales.

Por eso quien desee seguir manejando este tipo de argumento debe recorrer un trayecto argumentativo considerablemente complicado. En primer término, debe mostrar que no está confundiendo justicia con venganza. Y en segundo lugar, debe deslindar claramente las cuestiones de justicia de las cuestiones de utilidad y probar que aquéllas no son un caso particular de éstas.

Para lo primero se sigue generalmente un camino semejante al que utiliza Hegel en el § 102 de sus *Principios de Filosofía del Derecho*. Lo inaceptable de la venganza no está en su contenido, sino en su forma; no en el hecho de que se ejerza violencia sobre quien ha ejercido violencia, sino en que esa violencia la ejerza un simple particular y en virtud de una decisión puramente privada. Porque de este modo la violencia del castigo es indistinguible para los otros particulares de la violencia que se castiga y corre el riesgo de generar así una cadena interminable de violencias igualmente justas e igualmente injustas.

El segundo punto, la defensa de un sentido no utilitario de la justicia penal, exige normalmente el empleo de los recursos conceptuales más potentes de que se cree disponer. De ahí que el nivel y la seriedad de estas defensas varíen muchísimo.

Considérese, por ejemplo, esta apología de la tesis retribucionista tomada de un libro de penología:

La pena es la justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo, ésta es su esencia íntima. La idea de retribución exige que al mal del delito siga la aflicción de la pena para la reintegración del orden jurídico violado, y el restablecimiento de la autoridad de la ley infringida, es decir, para la realización de la justicia. La retribución como paradigma de justicia es una idea universal arraigada secularmente en la conciencia colectiva que reclama el justo castigo del culpable, concepción altamente propicia a los intereses sociales, que conserva y vigoriza en las masas populares el sentido de justicia y da a la represión penal un tono moral que la eleva y ennoblece.<sup>16</sup> [...] No es la retribución, como algunos afirman con reproche, una venganza encubierta, no aspira como ésta a obtener satisfacción por el agravio sufrido; sus fines son más amplios y elevados, mantener el orden y el equilibrio, que son fundamento de la vida moral y social, y protegerlos y restaurarlos en caso de ser quebrados por el delito, aspiraciones que no son, como ciertas doctrinas sostienen, ideales y abstractas, sino reales y tangibles.<sup>17</sup>

Ante este pasaje sería muy difícil responderle a quien dijera que sólo estamos ante una racionalización desprolija que se limita a encubrir la ley del Talión con las brumas de una mala metafísica, a disimularla explotando la falta de vigilancia crítica en el uso de las palabras. Y tanto es así, que en el momento de distinguir la justicia de la venganza, el autor echa mano de argumentos de corte inequívocamente utilitarios.

Si sólo encontráramos argumentaciones retribucionistas como las

---

16 CUELLO CALON, E. *Penología* (Barcelona: Bosch, 1958), p. 17. Debo expresar mi agradecimiento a la Dra. María Grazia Morais de Guerrero, Directora del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, quien generosamente me facilitara bibliografía sobre temas penológicos. Naturalmente, la Dra. Morais no tiene ninguna responsabilidad, ni directa ni indirecta por las opiniones vertidas en el presente ensayo.

17 CUELLO CALON, E. *Penología* (Barcelona: Bosch, 1958), pp. 17-18.

del pasaje citado podría sacarse fácilmente la conclusión de que aquello que les confiere una cierta aceptabilidad inmediata es que construyen un cauce verbal, un lecho de palabras, que acoge y gratifica el mismo impulso espontáneo que subyace a la ley del Talión; es decir, la modalidad de reacción defensiva -seguramente explicable en términos de la teoría de la evolución- que a nivel de la conciencia individual se manifiesta como deseo de venganza.

Pero no todos los argumentos retribucionistas se ubican en esos niveles. Como es sabido, Kant en la *Metafísica de las Costumbres* y Hegel en los *Principios de Filosofía del Derecho*, nos ofrecen sendas argumentaciones de ese tipo considerablemente más refinadas. Aquí no puedo considerarlas, pues resultan muy difíciles de reconstruir inteligiblemente -y mucho más de evaluar con ecuanimidad-, si se intenta hacerlo desde un universo conceptual diferente del de sus autores. Y esto es así porque su estrategia básica pareciera ser la de partir de algunas intuiciones difícilmente cuestionables, para luego entretejer las consecuencias que pueden derivarse cuando esas intuiciones se re-interpretan o re-describen con los recursos que ofrece el sistema conceptual del caso. Kant, por ejemplo, parte del hecho de que nadie diría que es justo castigar a un inocente simplemente porque es un medio idóneo para ciertos objetivos valiosos, y de que en tal situación se estaría tratando al otro como una simple cosa. En realidad, entender y evaluar con probidad esas argumentaciones compromete toda una interpretación y una evaluación de los instrumentos conceptuales forjados por sus autores. Es imposible, por ejemplo, independizar de los conceptos más básicos de su sistema lo que dice Hegel para descalificar la crítica contra la identidad entre delito y pena, crítica que se apoya en las consecuencias absurdas de la ley del Talión.

Sin embargo, desde el punto de vista del debate venezolano, nada de esto parece directamente muy relevante para evaluar los eventuales *argumentos de justicia* que en su seno se pudieran proponer en defensa de la modificación del artículo 58° de la Constitución.

En primer lugar, porque nadie ha elegido de hecho esa estrategia. En segundo término, porque dada la distribución de la carga de la prueba, lo que debe hacer quien la escoja es de una dificultad extrema. En efecto, debe encontrar convicciones compartidas que le permitan mostrar con argumentos al menos plausibles que la tradición venezolana de rechazo de la pena de muerte es en sí misma injusta. Y para esto no basta, por ejemplo, con que se conceda que un asesinato es no sólo reprobable por razones utilitarias sino además, e independientemente de ellas, injusto. No obstante, quien elige la estrategia de la justicia se sentirá tentado a pasar sin mediaciones expresas de la injusticia del asesinato a la injusticia de una legislación penal que no exija la muerte del asesino, como si entre ellas existieran conexiones analíticas o conceptuales evidentes. Pero basta un momento de reflexión para advertir que esto último es falso.

Considérese la siguiente sucesión de oraciones:

1. El asesinato es injusto.
2. No castigar penalmente al asesino es injusto.
3. No castigar al asesino con la muerte es injusto.
4. Que no haya una norma que obligue a castigar al asesino con la muerte es injusto.

A primera vista parece perfectamente posible aceptar 1. y rechazar 2. sin caer en contradicción. Supongamos alguien que piense estas dos cosas. Primero, que el asesinato no es sólo individual y socialmente inconveniente, sino además injusto. Alguien, por ejemplo, que no esté dispuesto a matar al portador de una enfermedad mortal altamente contagiosa y degradante, aun cuando esté convencido de que la única forma de evitar que se contagien tanto él como otros miembros de su comunidad es eliminando a ese individuo, individuo de quien por lo demás no puede esperar ningún beneficio que compense siquiera parcialmente el daño que ciertamente ocasionará. Segundo, alguien que piense que el sentido del sistema penal no es propiamente punitivo,



sino preventivo-educativo, de modo que no esté dispuesto a *castigar* propiamente a nadie. Esta persona sin duda acepta 1. y sin duda rechaza 2., y además pareciera que lo hace sin caer en contradicción. Y aunque lo anterior no puede tomarse como un argumento concluyente de que no hay contradicción, es lo suficientemente fuerte como para que traslade la carga de la prueba a quien sostiene que la hay.

También es posible sin contradicción aceptar 2. y rechazar 3. Cuando 3. se presenta como una consecuencia necesaria de 2, generalmente se añade una premisa expresa o tácita sobre la identidad entre el perjuicio que debe causar la pena y el que ocasionó el delito. Premisa, por otra parte, muy difícilmente justificable, como lo sugieren incluso las críticas menos imaginativas a la ley del Talión.

E igualmente es posible, sin contradicción, admitir 3. y negar 4. Piénsese en alguien que esté convencido de que es más injusto castigar a un inocente que dejar sin castigo a un culpable, y que además considere que la administración de justicia funciona de tal manera que los inocentes castigados injustamente serán más que los culpables castigados justamente. En esas condiciones, la ausencia de una norma que lleve a ese resultado aberrante parece más bien una exigencia de la justicia que un atentado contra ella.

Y no vale de nada replicar que las situaciones alegadas no se dan o no son siquiera verosímiles, porque para mostrar que los vínculos analíticos no existen, basta con situaciones meramente posibles.

En definitiva, tampoco el camino de los argumentos de justicia parece transitable para motivar la derogación del artículo 58° de la Constitución venezolana.

Es obvio que las reflexiones anteriores no pretenden poner punto final al debate sobre la pena de muerte, pero sí fijar provisionalmente ciertas condiciones que contribuyan a perfilar lo que sería su prosecución racional. Y por otra parte, pienso que -de todos modos- al menos podrían

sugerir con cierta fuerza que aun ideas tan generales de la teoría de la argumentación como la de *status quaestionis* y *distribución desigual de la carga de la prueba* no dejan de tener una aplicación bastante directa a las discusiones *reales*, históricamente documentadas, y servir de base para algunos criterios de evaluación para los argumentos usados en ellas.

**SOBRE EL USO DE LA NOCIÓN  
DE *PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO*  
EN EL FALLO N° 17 DEL 19/1/99 DE LA CSJ:  
ALGUNOS MATERIALES PARA  
SU DISCUSIÓN ACADÉMICA**



## PRESENTACIÓN

**Tomás A. Arias Castillo\***

Leer (esta vez, para comentar) a EDUARDO PIACENZA tiene un paradójico doble efecto que reconoceremos sin dificultad todos quienes le conocimos, le tratamos e intentamos retribuir su amistad y conocimiento generosos: por un lado, la tristeza de haberlo perdido prematuramente, pero, por otro lado, la alegría y el buen humor que deja su recuerdo, pues fue una persona que, aparte del impecable dominio de la lógica y la teoría de la argumentación, impregnaba siempre inocencia y felicidad.

El trabajo que me corresponde introducir se sitúa en el contexto del Proceso Constituyente que vivió Venezuela en 1999, proceso en el cual no vencieron los buenos argumentos, sino sólo mitos y pretextos. Con ello no quiero reprochar como carente de sentido el análisis de los argumentos vertidos en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia que dieron cabida a tan conocida y lamentable destrucción institucional, sino advertir que el Proceso Constituyente no fue un

\* Universidad Central de Venezuela: Abogado, Especialista en Derecho Administrativo, Profesor de Pregrado y Postgrado. Universidad de Alicante: Especialista en Argumentación Jurídica. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales: Diploma en Derecho Constitucional y Ciencia Política. Universidad Carlos III de Madrid: Máster Oficial en Derecho Público.

contexto argumentativo propiamente dicho. Revisar este trabajo casi tres lustros después, nos hace caer perfectamente en cuenta de ello.

De una forma muy sintética, en *Sobre el uso de la noción de poder constituyente originario en el fallo n° 17 del 19/1/99 de la CSJ: algunos materiales sobre su discusión académica*, nuestro autor demuestra sin dificultad las «paradojas pragmáticas» en las que incurre un tribunal cuando pretende aplicar –y más aún, *defender* un orden juridicopolítico basado en una Constitución- y simultáneamente apela a la noción de *poder constituyente originario* (que presupone la inexistencia de tal orden). Si es verdad que los magistrados de la extinta Corte Suprema de Justicia constataron –conforme a la Constitución de 1961, para colmo de males- la aplicabilidad de eso que se ha dado en llamar *poder constituyente originario*, entonces ellos mismos perdieron la autoridad como jueces, pues esta autoridad sólo proviene de la Ley.

Son muchos los comentarios que suscita el artículo de EDUARDO PIACENZA, pero sobre todo, se trata de una invitación a la re-lectura: tanto del simulacro de argumentación de esa “sentencia” (hecha por esos “magistrados” que se convirtieron en agentes revolucionarios), pero también: (i) del estupendo artículo de CARRÍO<sup>1</sup> comentado por PIACENZA y que tira al trasto de la basura la noción de *poder constituyente originario*; y (ii) del propio PIACENZA, que en otros artículos prosiguió analizando con finura los problemas argumentativos del Proceso Constituyente, en un momento cuando en Venezuela nadie estaba proporcionando argumentos, ni demasiado atento a éstos. El título de uno de esos trabajos sirvió de inspiración al título de este breve comentario<sup>2</sup>.

1 CARRÍO, Genaro. Los límites del lenguaje normativo. /En/ *Notas sobre derecho y lenguaje* (4ª Ed.). Buenos Aires:Abeledo-Perrot, 1994, p. 235-279.

2 PIACENZA, Eduardo. ¡Cuidado con la lógica! A propósito de un argumento de Alf Ross. /En/ AA.VV. *Libro homenaje a Fernando Parra Aranguren. Tomo II*. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 2001, p. 233-244.

**Sobre el uso de la noción de *poder constituyente originario* en el fallo n° 17 del 19/1/99 de la CSJ: algunos materiales para su discusión académica\***

*Resumen*

*La noción de poder constituyente originario es la pieza clave en la principal argumentación con la que CSJ justifica su decisión de admitir un procedimiento de reforma de la Constitución distinto a los previstos en ella. En este trabajo, por un lado, se recuerdan las duras críticas que a esta noción le dirigiera Genaro Carrió hace más de un cuarto de siglo. Por otro, se señala la doble contradicción pragmática en al que incurre la CSJ al reconocerle en su fallo al cuerpo electoral un poder constituyente originario, i.e. que presupone la inexistencia de un orden jurídico válido, y al pretender hacerlo sobre la base de premisas constitucionales. Porque si no hay orden jurídico válido, no hay Corte ni fallos, ni tampoco normas constitucionales en las que apoyarse. Por eso, aun si se deja en suspenso la evaluación de las críticas de Carrió, esta doble contradicción basta para descalificar desde el punto de vista argumentativo la justificación de la sentencia de la Corte.*

\* Una versión preliminar de este texto fue leída parcialmente en el Seminario *Crisis y acción política*, que, organizado por el Instituto de Filosofía del Derecho “Dr. José. M. Delgado Ocando”, de la Universidad del Zulia, y con la colaboración del Centro Latinoamericano de Investigaciones Jurídicas y Sociales (U. de Carabobo), del Centro de Investigaciones Postdoctorales (UCV), de la Maestría en Filosofía (UCAB), de la Dirección de Postgrado (UCAB), y del Rectorado de la Universidad Rafael Urdaneta, se realizó en Maracaibo, los días 28 y 29 de octubre de 1999.

## 0. Introducción

En este trabajo me voy a ocupar de la sentencia nº 17 del 19/1/99 de la CSJ, la que le dio luz verde al proceso de reforma de la Constitución de 1961 por medios no previstos en ella. No adoptaré la perspectiva del constitucionalista, ni la del politólogo; ni mucho menos la del magistrado o la del político; y ni siquiera la del simple ciudadano. Mi punto de vista será aquí el de quien se interesa por la evaluación de los argumentos. Se trata de un punto de vista deliberadamente parcial y restringido. Desde que en el siglo V a. C. lo advirtieron los sofistas, todo el mundo sabe que es perfectamente posible defender *buenas causas* con *malos argumentos*, y viceversa.

Esta parcialidad intencional tiene las ventajas previsibles: por ejemplo, me mantiene en un terreno donde mi incompetencia quizá sea menos estridente, o, al permitirme presentar opiniones más precisas y apoyadas por razones más nítidamente articuladas, vuelve mi discurso más inteligible y lo hace más fácil de someter a un control intersubjetivo. Pero también tiene inconvenientes. Y el mayor tal vez sea éste: para que lo que aquí se dice pueda pesar de algún modo en relación con pareceres que tengan relevancia para valoraciones o decisiones prácticas, habría que retomarlo, necesariamente, desde perspectivas más abarcadoras e integrarlo en un discurso que se nutra de fuentes multidisciplinarias. El subtítulo “materiales para una discusión académica” anuncia, de entrada, esta limitación. Lo aquí presentado no puede aspirar a otro *status* que el de simples materiales. *Materiales*, o sea, cosas seguramente en bruto, pero que quizá pudieran servirle a alguien, si las elabora y refina; cosas de las que no interesa mucho saber quién las trajo ni por qué lo hizo, sino, simplemente, que se encuentren ahí, disponibles.

¿Por qué, más específicamente, materiales *para una discusión académica*? Las sentencias de mayor importancia de la CSJ, gracias a una página Web que las recoge, se han convertido en textos de fácil acceso para el mundo académico. Pienso que quienes participamos en la vida universitaria quizá pudiéramos ofrecer un eventual aporte para



el mejor funcionamiento de las instituciones públicas, si sometiéramos a algunas de esas sentencias a un moroso análisis interdisciplinario y promoviéramos a su respecto una discusión que, no presionada por urgencias procesales o políticas, respetara los ritmos, los estilos y los modales propios del intercambio de ideas académico. Si se procediera con serenidad, modestia y libertad de espíritu, tal vez termine por emerger un nuevo espacio de opinión, mejor informada y más ilustrada que la que puede expresarse en los medios masivos de comunicación social, y que no dejaría de ejercer, a la larga, una suerte de ‘control de calidad’ indirecto sobre ese tipo de actividad jurisdiccional. Sin duda, sería una ganancia suplementaria, agregada a la más directa e indiscutible de servir de estímulo al pensamiento académico. Porque el esfuerzo por anclar de algún modo en situaciones concretas las ideas generales, los saberes abstractos, e iluminar con su ayuda controversias históricamente reales y textualmente documentadas, obliga normalmente a profundizar los problemas, aclarar los conceptos y afinar los criterios de evaluación.

Y las sentencias de la CSJ que van del 19/1/99 al 14/10/99 y se refieren a distintos aspectos de los cambios institucionales que están en marcha, bien podrían ser un primer objeto para los análisis y discusiones que se acaban de sugerir. Para notar el interés de este *corpus*, basta tener en cuenta, por ejemplo, las apreciaciones contrapuestas que ha suscitado el último de esos fallos<sup>1</sup>.

1 El maestro J. M. Delgado Ocando, la figura más descollante de la filosofía del Derecho en Venezuela, lo ha considerado como “un ejemplo jurisprudencial notable”, y a su respecto ha añadido: “el hecho de que la sentencia haga uso de la doctrina más conspicua y moderna para resolver el problema de la producción originaria del Derecho, nos llena de esperanza en el futuro de nuestra ciencia jurídica y de sus implicaciones respecto de los logros de la jurisprudencia nacional” (“La sentencia de la Corte y la Magistratura progresiva”, *El Universal*, 22/10/99, sec. 1, p. 5). Por otro lado, este optimismo se convierte en su contrario en una jurista de la talla de Hildegard Rondón de Sansó, quien concluye el fundamento de su voto disidente con estas palabras: “La disidente no puede dejar de asomar, aun cuando sea someramente, las graves consecuencias que un fallo de tal naturaleza produce, entre ellas, el desconcierto y la incertidumbre de la comunidad que ve en tal decisión, el derrumbamiento de todo el orden jurídico vigente.” Y la visión pesimista se exagera, sin duda, en el profesor Gustavo José Linares Benzo, que la califica como “la sentencia más triste de la historia” (*El Universal*, 23/10/99).

Como un muy humilde aporte al género de análisis y discusión recién aludidos, y únicamente -como ya señalé- con el enfoque de quien se preocupa por el estudio de la argumentación, consideraré aquí la primera sentencia de esa serie.

Además, entre todo lo que pudiera haber de interesante en ese fallo para dicho enfoque, sólo examinaré un punto muy preciso. A esta altura pareciera indiscutible que, más allá de la apariencia de sus palabras, la decisión más importante que esa sentencia expresa es la de admitir que los procedimientos de reforma de la Constitución pueden ser cambiados mediante un referendo, a pesar de que este medio no está reconocido en ella como una de las vías para modificarla. Ahora bien, me parece perfectamente defendible una lectura de la sentencia que reconoce en la noción de poder constituyente originario la pieza clave en la principal construcción argumentativa con que allí se justifica esa decisión. Pero el uso de la noción de poder constituyente originario, desde el ataque que Genaro Carrió, uno de los iusfilósofos más distinguidos de nuestra lengua, le dirigiera hace más de un cuarto de siglo, se ha vuelto, por decir lo menos, problemático<sup>2</sup>. Si la idea estuviera afectada por los vicios más graves que denuncia Carrió, cualquier argumento que pretendiera sacar partido de ella quedaría inevitablemente descalificado. Sin embargo, en las contrapuestas opiniones que se han vertido públicamente a propósito de esa sentencia y de las distintas incidencias de la historia jurídico-política que con la misma se ha iniciado, esta noción pareciera manejarse con toda naturalidad y sin suscitarle escrúpulos críticos a nadie. Por eso, creo que puede revestir cierto interés ofrecer aquí materiales para responder esta precisa pregunta: ¿en qué medida el papel que desempeña la noción de poder constituyente originario en la argumentación de la Corte afecta el valor de esa argumentación?

2 Carrió expuso sus críticas en 1972, en una conferencia, “Sobre los límites del lenguaje normativo”, presentada en la Sociedad Argentina de Análisis Filosófico. Al año siguiente, con el mismo título, la editorial Astrea publicó su texto acompañado de una segunda parte de “Notas y comentarios” que lo complementaba. Ambos trabajos quedaron luego incorporados a la tercera edición del libro *Notas sobre derecho y lenguaje* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1985). Para mis referencias, me apoyo en la cuarta edición (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1990).

Pienso que, ante todo, vale la pena incorporar al debate esas críticas de Carrió, que hoy, sin embargo, parecerían olvidadas. Lo fundamental de ellas consiste en advertir que al hablar de un poder constituyente originario, es decir, de una competencia originaria para establecer normas, no derivada de norma jurídica alguna, e ilimitada, se pretende aplicar el concepto de competencia fuera o más allá de los límites en que es posible manejarlo con sentido. Pues no tiene sentido hablar de competencia sin presuponer un orden normativo que la defina y reconozca; ni tiene sentido tampoco hablar de una competencia que no sea parcial, en tanto toda competencia presupone un fondo de incompetencias sobre las que se perfila.

Pero, además, aun si se encontrara la manera de rechazar estas críticas de Carrió, y pudiera mostrarse que el concepto de poder constituyente originario no es un puro sinsentido, su uso en un discurso, que, *primero*, se pretende pronunciado “en nombre de la República y por voluntad de la ley”, es decir, por parte de un órgano jurisdiccional del Estado y, *segundo*, que intenta justificar, sobre la base de premisas provenientes en parte del derecho positivo, una conclusión que le atribuye al cuerpo electoral una competencia constituyente originaria, produce -a mi entender- una situación pragmáticamente paradójica. Y basta esa paradoja para descalificar dicho discurso desde el punto de vista argumentativo. Pues para que pueda reconocerse en alguna situación una competencia constituyente originaria es preciso que no se tenga por válido ningún orden jurídico; pero, sin orden jurídico válido, no hay ni órganos jurisdiccionales ni derecho positivo.

De ahí que mi aporte de hoy pudiera ser doble. Por un lado, no tanto presentar en toda su fuerza las críticas de Carrió, sino, más modestamente, recordar lo suficiente de su texto como para que los interesados en estos problemas se sientan inclinados a revisarlo personalmente, tomar conocimiento de esas críticas y reflexionar sobre ellas. Por otro, explicar de manera un poco más amplia estas paradojas pragmáticas en las que habría incurrido la CSJ al reconocer

una competencia originaria, apoyándose, además, en argumentos que presuponen la validez de un orden jurídico.

De acuerdo con lo anterior, resulta natural articular lo que sigue en cuatro secciones. En la *primera*, diré algo sobre el uso que se hace de la noción de poder constituyente originario en la sentencia del 19/1/99, para asegurar así el presupuesto sin el cual la pregunta que orienta mis esfuerzos no podría plantearse. En la *segunda*, recordaré algunos rasgos, memorables -según mi opinión-, del texto de Carrió. En la *tercera*, procuraré mostrar las anomalías pragmáticas que involucra el uso particular de la noción de poder constituyente originario dentro de los argumentos que motivan un fallo de un órgano jurisdiccional del Estado. En la *cuarta*, sacaré las consecuencias que se derivan de lo anterior para el valor de la argumentación que nos ocupa.

## **1. El uso de la noción de poder constituyente originario en el fallo de la CSJ**

La sentencia del 19/1/99 opone innegables dificultades a quien la lea con el propósito de lograr aquel nivel de comprensión que permitiría identificar, relacionar entre sí y evaluar razonadamente los argumentos que en ella se vierten. Y tal vez estas dificultades lleguen al punto de convertirla en un excelente banco de pruebas para cualquier teoría sobre la argumentación jurídica. Pero, como lo que aquí me interesa es algo mucho más limitado, tendré que ponerme las ‘botas hermenéuticas de siete leguas’. Entonces, podré pasar por alto las sinuosidades que introducen en el texto, tanto el planteamiento confuso de los actores, como la voluntad de hacer entrar una decisión acerca de la aplicación de normas constitucionales en el estrecho marco del pronunciamiento sobre un *recurso de interpretación*, recurso reservado, por la interpretación jurisprudencial que la Corte ha venido haciendo del numeral 24 del

artículo 42 de la *Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia*, para normas de rango estrictamente legal. Y de esa manera, con ayuda de la claridad que arrojan, sobre todo, los sucesos históricos posteriores, creo perfectamente defendible la siguiente interpretación de lo que parece más significativo en la sentencia considerada.

El verdadero problema de fondo que debía decidir la Corte, y el que se consideró resuelto con su fallo, era el siguiente: A pesar del art. 250<sup>3</sup>, ¿es posible reformar la Constitución por un procedimiento distinto a los previstos en ella? Porque, lo que estaba planteado por la coyuntura política, aunque no se lo describiera en esos términos, era modificar mediante un referendo los procedimientos de reforma, de modo que pudiera resultar válida una reforma ulterior, elaborada por una asamblea constituyente y ratificada luego por otro referendo.

Ahora bien, la razón fundamental que da el fallo para responder afirmativamente, aunque esa respuesta no se enuncie en su parte dispositiva con la nitidez que pudiera desearse, es que ese cambio en los procedimientos de reforma mediante un referendo se haría en ejercicio de un poder o competencia constituyente originaria que, como previa y superior al régimen jurídico establecido, no está sujeta a limitaciones constitucionales. En ese sentido, la CSJ afirma que ‘es por tanto a ese Poder Constituido y no al Poder Constituyente, que se dirige la previsión de inviolabilidad contemplada en el artículo 250’.

De este modo, pienso que queda claro el papel decisivo que desempeña la noción de poder constituyente originario en el fallo del 19/1/99. Por eso, si esta noción se revelara como de uso imposible en ese contexto, el argumento que se ofrece para justificar la sentencia perdería por completo su valor como tal.

3 Art. 250. Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone [...]

## 2. Las críticas de Carrió al *poder constituyente originario*

No creo que nadie ponga en entredicho la importancia del aporte de Genaro Carrió al pensamiento iusfilosófico en lengua española. A su respecto, Manuel Atienza, en su libro *La filosofía del derecho argentina actual* ha dicho, entre otras cosas:

Genaro R. Carrió es, sin ninguna duda, uno de los juristas más brillantes de la Argentina.<sup>4</sup> ...Su condición de introductor en la Argentina el análisis jurídico a partir de los lenguajes ordinarios y su labor como traductor de las obras más importantes de Ross y de Hart (Carrió ha trabajado en Oxford -con Hart- en 1964 y 1968-69), han hecho de él uno de los autores más influyentes en la nueva generación de iusfilósofos argentinos. En sus breves trabajos, Carrió ha analizado con rigor, originalidad, pureza estilística y fino humor, algunos de los problemas fundamentales que tiene planteados la filosofía del derecho<sup>5</sup>.

*Sobre los límites del lenguaje normativo*, el texto que contiene la crítica a la noción de poder constituyente originario, exhibe con plenitud ese rigor, originalidad, pureza estilística y fino humor que caracterizan, según Atienza, los análisis de Carrió. Y, según mi parecer, a esta enumeración también habría que agregarle -como veremos- el sutil manejo de recursos retóricos particularmente eficaces. El texto en cuestión corresponde a una conferencia de 1972, en la Sociedad Argentina de Análisis Filosófico. Como dice Carrió, su objetivo es explorar “distintas formas de sinsentido, en una acepción amplia de esta palabra, que incluye lo disparatado y lo absurdo”<sup>6</sup>, que produce a veces el uso del lenguaje normativo o de algunas de sus expresiones. La utilidad de esta exploración reside parcialmente en que ayuda a delimitar “el área dentro de la cual el lenguaje normativo puede usarse, por decirlo así, ‘en serio’ y con eficacia, y fuera de la cual, para repetir una metáfora conocida, se va de vacaciones y empieza a operar locamente

4 ATIENZA, M. *La filosofía del derecho argentina actual* (Buenos Aires: Depalma, 1984), p. 175

5 *Ibid.*, p. 177

6 CARRIÓ, G. R., *Notas sobre derecho y lenguaje* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1990), p. 237

como una turbina que girase en el aire fuera de sus engranajes” 7.

A veces, -nos advierte Carrió- pretendemos que una herramienta lingüística apropiada para ciertos fines sirva también para otros, emparentados pero diferentes de aquéllos. Justificarse y excusarse, por ejemplo, son actos que guardan cierta semejanza. Pero intentar justificarse con lo que, a lo sumo, sólo puede oficiar de excusa puede provocar incluso efectos cómicos. Es esa confusión la que explotaba, por ejemplo, una vieja película para hacernos reír. Un personaje, un noble venido a menos, robaba mercadería en los comercios. Cuando lo pescaban *in fraganti*, adoptaba un aire de conde ofendido, y esgrimía un papel arrugado mientras decía: “¡No me incomode! Como aquí consta, ¡la Facultad de Medicina de París me ha declarado cleptómano!”. La comicidad surge cuando nuestro personaje exhibe su diagnóstico de cleptomanía, que en el mejor de los casos sólo puede excusarlo, como si fuera un título que le confiriera el derecho de apoderarse de las cosas ajenas<sup>8</sup>. “Algo así -nos dice Carrió- como querer tomar la sopa con el tenedor”<sup>9</sup>.

Otras veces lo que ocurre es que falla uno o más de los presupuestos situacionales del uso normal de ciertas expresiones del lenguaje normativo. Por ejemplo, la pregunta “¿me permite hacer esto?” presupone la vigencia actual y la pertinencia de ciertas reglas de cortesía. En circunstancias donde eso ostensiblemente no ocurre, la pregunta resulta fuera de lugar, y no puede ser contestada en serio, ni por sí ni por no. Imaginemos -nos pide Carrió- que entran ladrones a mi casa, a punta de pistola, congregan a toda la familia en la sala, y se van apoderando de cuanto objeto de valor encuentran a su paso. De pronto, uno de ellos interrumpe su faena, mira el teléfono, y me dice: “¿Me permite hacer una llamada?” “Es obvio -prosigue Carrió- que esta pregunta está totalmente fuera de lugar. Tanto una respuesta

7 CARRIÓN, G. R., op. cit., pp. 237-238

8 Cfr. CARRIÓN, G. R., op. cit., pp. 238-239

9 CARRIÓN, G. R., op. cit., p. 238

afirmativa como una respuesta negativa a ella serían absurdas, como lo es la pregunta misma”. Naturalmente, también sería absurdo que luego criticara a los asaltantes por haberse ido sin saludar ... En estos casos, “no es como pretender tomar la sopa con el tenedor. Más bien es como si un buzo se pusiera el traje de buzo, con escafandra y todo, para ir al cine”<sup>10</sup>.

Pero pareciera que para Carrió estos casos son, sobre todo, maneras de irse “acercando -para decirlo con sus propias palabras- a una forma mayúscula y desafortunada de sinsentido normativo”<sup>11</sup>, forma que ejemplificará, justamente, con el uso del concepto de poder constituyente originario.

Porque debe advertirse que el ensayo de Carrió está magistralmente construido desde el punto de vista retórico, y que a pesar de las apariencias subrayadas por las articulaciones expresas en secciones o partes diferentes (y a esta altura ya estaríamos en la cuarta parte), todo lo anterior tal vez no sea sino un largo exordio; exordio que busca -como aconseja la tradición retórica- la *captatio benevolentiae*, i. e. suscitar en el oyente o lector las ideas y actitudes requeridas para que lo que realmente importa - en este caso, las críticas a la noción de poder constituyente originario- logre su mayor eficacia persuasiva.

Las circunstancias argentinas de la época permiten comprender que el propósito de fondo del ensayo sea mostrar que -como nos dice literalmente Carrió-

el uso del concepto de poder constituyente originario para justificar la reforma revolucionaria de normas constitucionales importa la pretensión de llevar el concepto normativo de competencia (en el sentido de ‘potestad’ o de ‘atribución’) más allá de los límites dentro de los cuales puede ser usado informativamente o servir realmente de justificación. Cuando

10 Cfr. CARRIÓ, G. R., op. cit., pp. 238-240

11 CARRIÓ, G. R., op. cit., p. 241



para justificar o convalidar una reforma de la Constitución impuesta por la fuerza se habla de la ‘competencia inicial e ilimitada’ del titular del poder constituyente llamado ‘originario’ se dice algo que carece de sentido.<sup>12</sup>

Leído el ensayo desde una perspectiva retórica, es fácil percibir que a las críticas expresas con las que respalda ese juicio, Carrió antepone dos críticas implícitas, no enteramente formuladas, pero que le sirven para potenciar el valor persuasivo de aquéllas. O dicho tal vez con mayor precisión: la presentación de sus críticas va precedida del empleo de dos dispositivos retóricos conexos que le permiten lograr ese efecto.

El primero es la inserción de un relato ficticio, bajo el pretexto de aproximarse poco a poco a su tema por medio de un ejemplo imaginario. El segundo es el resumen y la transcripción, aparentemente inocentes, de lo que dicen prestigiosos autores sobre el poder constituyente originario.

Comencemos con el relato, que aquí sólo recogeré en sus rasgos fundamentales, y, naturalmente, desmejorándolo desde el punto de vista narrativo. (Quien quiera disfrutar de la envidiable maestría de la escritura de Carrió, debería, por eso, leerlo en su tenor literal)<sup>13</sup>.

El Dr. K, un prestigioso abogado de un país de América Latina, recibe a tres personajes que le plantean una extraña consulta. Comienzan por explicarle que, en realidad, son tres jefes militares de alto rango, y que, esa noche, con el apoyo irrestricto de todas las fuerzas armadas, derrocarán al gobierno constitucional. Tienen, además, un programa popular que les asegurará el consenso de la gran mayoría de la población. Lo que desean saber es si, desde el punto de vista jurídico, poseen atribuciones para sustituir al gobierno por uno nuevo, y para introducir en la Constitución algunas reformas exigidas para poner en práctica su programa popular. Para evitar incomprensiones, aclaran

12 CARRIÓ, G. R., op. cit., p. 253

13 Cfr. CARRIÓ, G. R., op. cit., pp. 241-244

que su consulta no se refiere a la viabilidad política de su proyecto; “lo que queremos saber -le dicen- es si *ahora* tenemos competencia o atribuciones para hacer lo que pensamos hacer, esto es, instaurar un nuevo gobierno y modificar la Constitución, todo ello por vía revolucionaria”. Antes de retirarse, agregan que preferirían que el Dr. K. estudiara con calma la cuestión y les preparara un dictamen escrito, fundado en los mejores expertos en Derecho Constitucional. Ellos lo pasarían a buscar por la tarde.

Las primeras reflexiones de nuestro abogado van encaminadas a desentrañar el sentido de la consulta. Es obvio que no le están preguntando si la rebelión es o no un delito -eso no lo pueden ignorar-, sino otra cosa. Y así llega a la conclusión de que el problema planteado no es acerca de la licitud o ilicitud de ciertas acciones, sino de la existencia o inexistencia de atribuciones para realizar ciertos actos normativos -instaurar un nuevo gobierno y reformar la Constitución- y, en consecuencia, de la validez o invalidez de esos actos y de las normas que dicten en el ejercicio de esas eventuales atribuciones.

Fijado el problema, se pone a reflexionar sobre una posible respuesta. Le choca pensar que un orden jurídico pueda conferirle a nadie atribuciones para que lo sustituyan por la fuerza. Sabe, sin embargo, que en el pasado han ocurrido revoluciones y que las normas emanadas de los que lograron instalarse revolucionariamente en el poder fueron reconocidas como obligatorias por los tribunales, incluso en el caso de normas incompatibles con la Constitución vigente en el momento de la revolución. Pero claro, también le parece que, del hecho de que alguien haya conseguido derrocar a un gobierno y sustituirlo, no se sigue que *tuviera atribuciones* para hacerlo, ni que otros tengan en el futuro parejas atribuciones frente a otros gobiernos.

Por otro lado, una respuesta negativa también le parece imposible.

¿Qué sentido tendría decirles a los revolucionarios que sólo conseguirán dictar normas nulas, cuando ellos saben que, si conservan

el poder, tales normas terminarán por ser reconocidas como válidas? Y esto por una razón muy simple: lo que permitiría calificar esas normas como inválidas ha perdido vigencia por el hecho mismo de la revolución.

Llegado a este punto, el Dr. K. cae en la cuenta de que una pregunta que no admite ninguna respuesta sensata es una pregunta insensata; y que, como tal, debe ser rechazada. Pero entonces recuerda que los visitantes le pidieron que fundara su opinión en las enseñanzas de los mejores expertos en Derecho Constitucional, y por eso, antes de emitirla, juzga prudente consultar su biblioteca.

Claro, justamente aquí, cuando el Dr K. debería toparse con las elaboraciones doctrinarias sobre el poder constituyente originario, Carrió pone punto final a su narración y, sin más comentarios, pasa a resumir esas elaboraciones y transcribe algunos textos que las recogen <sup>14</sup>. En ellos, con un lenguaje cargado de hipérboles, abundante en metáforas y fuertemente alegórico, se explica elocuentemente, por ejemplo, la contraposición entre poder constituyente originario y poder constituyente derivado o constituido. Debe notarse que esos textos no están tomados de obras desconocidas de oscuros autores de tercera o cuarta fila, sino, por ejemplo, de la *Verfassungslehre* de Carl Schmitt <sup>15</sup> o del tomo III del *Traité de Science Politique* de Georges Burdeau <sup>16</sup>.

Sin duda, muchos podrían creer que en esos textos hay con qué dar respuesta a la pregunta que el Dr. K. había rechazado por insensata. De ahí que Carrió concluya:

...con el concepto de poder constituyente originario, caracterizado en la forma que acabamos de ver, se pretende justificar [...] la

14 Cfr. CARRIÓ, G. R., op. cit., pp. 244-250

15 SCHMITT, Carl. *Verfassungslehre*, trad. esp. *Teoría de la Constitución* (México: Editora Nacional, 1961)

16 BURDEAU, Georges. *Traité de Science Politique*, tome III (Paris: Librairie Générale de Droit et Jurisprudence R. Pichon et R. Durand-Auzias, 1952)

asunción y el ejercicio de supuestas prerrogativas de reforma constitucional por vías distantes de las que la Constitución autoriza y con independencia de las limitaciones que ella fija. Desde este punto de vista, pues, en toda revolución exitosa hay que ver el ejercicio de la ilimitada competencia de ese poder constituyente inicial, autónomo, incondicionado, chúcaro, cerril, montaraz, bagual, zafado, cimarrón, indómito y bravío <sup>17</sup>.

¿Por qué digo que el relato y las operaciones aparentemente inocentes de resumir y transcribir a los tratadistas son dos dispositivos retóricos conexos que buscan potenciar el efecto persuasivo de las críticas que vendrán a continuación?

Fundamentalmente por lo siguiente. El relato, su final abrupto y su continuación en ese discurso donde prestigiosos autores acumulan hipérbolos, metáforas y alegorías sobre el poder constituyente originario (proceder que Carrió parodia en la desafortunada ristra de adjetivos que acabo de transcribir) sugiere con fuerza por lo menos dos cosas. Primero, que el concepto de poder constituyente originario aparece como un recurso para darle apariencias de solución a un problema mal planteado. Si no fuera por la recomendación de sus clientes de apoyarse en los constitucionalistas, el Dr. K. habría rechazado sin más trámite por insensata la pregunta que le plantearon en su consulta. Segundo, que esas hipérbolos, metáforas y alegorías son un fuerte indicio de que ha sucedido lo previsto más arriba: el lenguaje ha perdido todo control y gira en el aire como una turbina fuera de sus engranajes <sup>18</sup>.

Es hora de que pasemos a las críticas propiamente dichas. Aunque

17 CARRIÓ, G. R., op. cit., p. 250

18 Vale la pena -creo- transcribir un pasaje donde Carrió, para subrayar ese descontrol del lenguaje, le reprocha -o finge reprocharle- su *casi* obscenidad: “Esta última metáfora -la de la impotencia congénita del poder constituyente derivado- es llevada casi hasta el terreno de la obscenidad cuando se compara a dicho poder, sin apearse de dicha metáfora, con el omnipotente poder constituyente originario. Se llegan a decir, por ejemplo, cosas como éstas: ‘Se desnaturaliza al poder constituyente incorporándolo en un órgano de revisión, pues, tras haberlo públicamente emasculado, se maneja su ejercicio según las conveniencias del régimen. A medida que el tiempo pasa puede llegarse a creer que la operación ha tenido éxito. Pero llega el día en que Sansón, reencontrando su virilidad, rompe todas las columnas de cartón que sostenían el edificio constitucional.’ (Burdeau, ob. cit., t. III, p. 179)”. Cfr. p. 247 CARRIÓ, G., op. cit., p. 247

no niego que puedan articularse de manera diferente, y conectar entre sí lo que voy a presentar como independiente, me parece que pueden discernirse cinco críticas distintas.

La *primera* se inspira -como Carrió reconoce- en una analogía que Carl Schmitt encuentra entre la distinción poder constituyente / poderes constituidos y la distinción *natura naturans /natura naturata* que propone Spinoza<sup>19</sup>. Pero Carrió prolonga la sugerencia de Schmitt con un cotejo más minucioso entre lo que enseñan algunos constitucionalistas sobre el poder constituyente originario y lo que Spinoza nos dice de Dios. Y esta comparación le permite concluir:

Son manifiestas las analogías que hay entre el concepto de poder constituyente originario de los constitucionalistas y el concepto de Dios (o Naturaleza de Spinoza)<sup>20</sup>.

Ahora bien, esta analogía se convierte en una crítica cuando se agrega que hoy ya no satisfacen las abstractas especulaciones sobre el universo, a la Spinoza, que producen enunciados que, a pesar de no ser refutables por la experiencia, pretenden decir algo sobre la textura de la realidad. El *analogon* jurídico del concepto spinoziano de Dios, el poder constituyente originario, vendría a ser por eso un resabio, un vestigio, de un estilo ya superado de pensamiento especulativo.

La *segunda* crítica apela al análisis kantiano de las *ideas de la razón*. Legítimas como ideas reguladoras, que obligan a reiterar siempre la pregunta por las condiciones, se vuelven sofisticas cuando se las toma como ideas constitutivas a las que deberían corresponderles objetos *sui generis* que, por su carácter incondicionado, significarían la actualización de la serie total de las condiciones. Ahora bien, en el caso de un poder constituyente originario, operaría un mecanismo conceptual semejante al descubierto por Kant, e igualmente engañoso<sup>21</sup>.

19 Cfr. *Teoría de la constitución*, cit., § 8, p. 91

20 CARRIÓ, G. R., op. cit., p. 250

21 Cfr. CARRIÓ, G. R., op. cit., pp. 252-254

Debe reconocerse que estas dos críticas tienen un carácter indirecto, se apoyan en supuestos poco explícitos y están desprovistas, por eso, de la nitidez y contundencia de las que veremos a continuación.

La tercera y la cuarta crítica comparten una misma estructura. Ambas consisten en poner de manifiesto que al supuesto poder o competencia constituyente originaria se le asignan rasgos que son incompatibles con la noción de competencia. De este modo, hablar de un poder o competencia originarios es valerse de una expresión sin sentido. Más en particular, la *tercera* crítica podría formularse así:

El concepto de competencia funciona informativamente dentro de un orden normativo cuya existencia es presupuesta al afirmar que alguien tiene una competencia.<sup>22</sup>

O en otras palabras, sin orden normativo no tiene sentido hablar de competencia.

Y la *cuarta* crítica podría presentarse de esta manera: “[el concepto de competencia] funciona informativamente en contraste, por decirlo así, con un transfondo de incompetencias”. Por eso, una competencia total, ilimitada, es un sinsentido<sup>23</sup>.

Si quisiera dársele una expresión unitaria a lo que, para facilitar eventuales discusiones, he identificado como dos críticas distintas, podría acudirse a las siguientes palabras de Carrió :

Toda competencia deriva de una regla o conjunto de reglas que al conferir la competencia excluyen al mismo tiempo aquellas cosas para las que no se otorga competencia. La idea de una competencia sin reglas de las que derive es algo así como la de un hijo sin padres, y la idea de una competencia total es algo así como la de una relación de parentesco total .

22 CARRIÓ, G. R., op. cit., p. 254

23 CARRIÓ, G. R., op. cit., p. 254

Usar el concepto de competencia fuera de esas condiciones - esto es, para referirse a una supuesta competencia ilimitada y total- es usar el concepto de competencia más allá de los límites dentro de los cuales ese concepto puede integrar expresiones lingüísticas usadas ‘en serio’ con fuerza informativa, prescriptiva, justificativa, etc. según cuál sea el acto lingüístico de que se trate.<sup>24</sup>

Esta alusión a un empleo del concepto de competencia más allá de los límites dentro de los cuales ese concepto puede integrar expresiones lingüísticas usadas en serio, sugiere una fuerte analogía con la crítica kantiana al empleo metafísico del principio de causalidad, que al pretender extenderlo más allá del mundo de la experiencia sensible y encontrar causas no fenoménicas, suprime una de las condiciones de su aplicación dotada de sentido, pues la causalidad es una relación entre fenómenos. Y esta analogía permite comprender que la tercera y la cuarta crítica puedan verse también como prolongaciones y concreciones de la segunda.

Finalmente, lo fundamental de la *quinta* crítica encuentra una expresión resumida en el siguiente pasaje:

La sistemática ambigüedad de la expresión ‘poder constituyente originario’ hace que ella quiera decir a veces ‘facultad o potestad suprema’ y otras veces ‘fuerza política o poderío político supremos’. Esta sistemática ambigüedad explica el intento de superponer ambas acepciones con la pretensión de aislar o identificar, mediante dicha expresión, un supuesto sujeto o entidad que -se dice- tiene atribuciones supremas o ilimitadas para dictar normas y, a la vez, fuerza suficiente para hacerlas acatar. De allí hay un solo paso a afirmar que el sujeto o entidad en cuestión tiene las atribuciones porque dispone de la fuerza, y sólo hay otro paso más a sostener que decir que ese sujeto tiene las atribuciones significa lo mismo que decir que tiene la fuerza.<sup>25</sup>

24 CARRIÓ, G. R., op. cit., p. 254

25 CARRIÓ, G. R., op. cit., p. 255

No voy a evaluar ahora de manera circunstanciada las distintas críticas de Carrió. Me limitaré a decir lo obvio: no todas tienen el mismo peso. Las dos primeras no pasan, tal vez, de arrojar serias sospechas contra la noción de poder constituyente originario; y la última, aunque denuncia el carácter híbrido de este concepto por la confusión de dos acepciones de la palabra ‘poder’, parece relevante, sobre todo, cuando el mismo se usa para la justificación de regímenes impuestos por la fuerza. En cambio, las críticas tercera y cuarta lucen como más generales y contundentes. La noción de un poder constituyente originario e ilimitado comporta propiedades de imposible ejemplificación conjunta. Cualquier competencia presupone un orden normativo; y una competencia ilimitada parecería tan imposible como un objeto dotado de todas las propiedades. Como se ve, se trata de razones de carácter semántico, que se refieren a la composición interna del concepto, y que por eso afectan cualquier empleo que de él se pretenda hacer.

De todos modos, aunque quede abierta la evaluación de las críticas de Carrió, y aunque en definitiva se encuentren maneras de mostrar que las inconsistencias semánticas denunciadas por él no son en realidad tales, me parece que no es indefendible la observación de que el uso del concepto de poder constituyente originario en la motivación de un fallo de la Corte genera paradojas pragmáticas de indisimulable gravedad. Dedicaré la próxima sección a exponer esta idea.

### **3. Las paradojas pragmáticas de la Corte**

Inicialmente había pensado que la explicación adecuada de este punto requeriría una exposición previa de la teoría de los actos de habla y de la distinción, vinculada a la misma, entre hechos brutos y hechos institucionales. Sin negar que la observación me fue sugerida a partir de esas constelaciones conceptuales, hoy me parece que es



perfectamente posible comunicarla y dotarla al menos de una cierta verosimilitud *prima facie*, sin necesidad de apelar a toda esa “ferretería” filosófica<sup>26</sup>.

Porque lo que he llamado “paradojas pragmáticas de indisimulable gravedad” corresponde a situaciones susceptibles de ser descritas en términos muy simples.

El punto de partida es el reconocimiento de que una condición necesaria para la aplicación del concepto de poder constituyente originario es la inexistencia de un orden jurídico considerado como válido. Quien piense que en un cierto momento hay un orden jurídico válido no podrá reconocer al mismo tiempo que ningún hombre o grupo de hombres está dotado de un poder constituyente de carácter verdaderamente originario. Y si los autores que se han ocupado de este concepto tienen siempre a la vista situaciones de ruptura revolucionaria, no es por una limitación de su experiencia histórica o por falta de imaginación, sino por una necesidad conceptual. Mientras subsista un orden jurídico, el poder constituyente originario no puede actualizarse; o, dicho en términos metalingüísticos, quizá menos traicioneros por no ser tan ingenuamente entificantes: aceptar como verdadero el enunciado “hay un orden jurídico” impide que el predicado “está dotado de un poder constituyente originario” tenga en la misma situación referencia alguna.

Ahora bien, si no hay orden jurídico, la CSJ no pasa de ser, en el mejor de los casos, un grupo de distinguidos juristas, y sus sentencias, las opiniones privadas que comparte su mayoría. De modo que, si hay poder constituyente originario, no puede haber ni Corte ni fallos; y si hay Corte y fallos, no puede haber poder constituyente originario. Ésta es la

26 Cfr. AUSTIN, J. L. *How to do Things with Words* (Oxford: Clarendon Press, 1962), SEARLE, J. R., *Actos de habla. Ensayo de filosofía del lenguaje* (Madrid: Cátedra, 1980); SEARLE, J. R. & D. VANDERVEKEN, *Foundations of Illocutionary Logic* (Cambridge: Cambridge University Press, 1985) y VANDERVEKEN, D. *Meaning and Speech Acts* (Cambridge: Cambridge University Press, 1990)

primera de las paradojas pragmáticas a las que me refería. La denominé así porque los actos ilocucionarios que la Corte pretende realizar -emitir fallos- tienen como condición la inexistencia, justamente, de aquello cuya existencia uno de esos fallos pretende reconocer.

La otra paradoja se genera cuando el fallo intenta darle un fundamento constitucional (el art. 4, el art. 50 y el Preámbulo), es decir, que presupone la validez del orden jurídico, a su reconocimiento de un poder constituyente originario. Si se acepta ese fundamento es obvio que se está excluyendo la posibilidad de que haya a la vez un poder constituyente originario. Y si se reconoce la existencia de este poder, es imposible aceptar aquel fundamento.

\* \* \*

Para terminar esta sección, referiré el comentario que me hiciera un amigo, a quien le leí algunos pasajes de lo anterior. “Pero entonces, -observó-, ¿no te parece que los laboriosos razonamientos con que el fallo del 19 de enero justifica la admisibilidad del recurso (incluida aquella ingenua pirueta verbal de una ‘interpretación constitucional - que no de la Constitución-’, distinción imposible, cuando lo que indiscutiblemente estaba en juego era la aplicación o no del art. 250), no te parece -me dijo- que esos laboriosos razonamientos tienen algo de la cortesía del asaltante de Carrió, que, mientras despojaba a su víctima, le pedía permiso para usar el teléfono?”.

#### **4. Una argumentación auto-frustrante**

¿Qué consecuencias se derivan de lo expuesto en relación con la pregunta por el valor del argumento de la CSJ que recurre a la noción de poder constituyente originario?

Como dejé en suspenso la evaluación de las críticas de Carrió, no podría apoyar ahora en ellas ninguna conclusión respecto a esta pregunta.

Pero acometer esa evaluación significaría alargar desmesuradamente este trabajo. En realidad, el objetivo de esas críticas - descalificar cualquier uso posible de la noción de competencia jurídica originaria e irrestricta- es demasiado amplio en relación con lo que aquí me interesa. Porque bastaría con mucho menos: descalificar simplemente el uso particular que hace la Corte de esta noción. Y para esto alcanza el reconocimiento de lo que he llamado paradojas pragmáticas.

La primera de esas paradojas muestra que, si se usa el lenguaje ‘en serio’, y no simplemente se simula, por ejemplo, que se lo está usando (como un actor, cuando representa a un personaje), la Corte no puede emitir un fallo que le atribuya a alguna persona o conjunto de personas una competencia constituyente originaria. O el fallo es sólo en apariencia un fallo, o el reconocimiento no es en serio. Esta paradoja le impide a la Corte, mientras siga siendo Corte, reconocer ninguna competencia originaria. La segunda paradoja, por su parte, pone de manifiesto la imposibilidad, no sólo para la Corte, sino para cualquiera, de justificar el reconocimiento de una competencia constituyente originaria a partir de premisas constitucionales. Apoyarse en estas premisas excluye que se pueda admitir aquella conclusión; y si se aceptara la conclusión, habría que rechazar las premisas.

Ahora bien, recordemos que la decisión de fondo que necesita justificar la Corte es que el cambio propuesto en los procedimientos de reforma de la Constitución (para aceptar ahora también la vía de una reforma sancionada por una asamblea constituyente y ratificada por referendo), cambio operado por medio de una consulta al cuerpo electoral, no colide con el artículo 250°. Y el argumento que se utiliza en esa justificación podría presentarse así. Cuando el cuerpo electoral modifica mediante referendo la Constitución, como en este caso, que modifica los procedimientos fijados en ella para reformarla, lo hace en ejercicio de una competencia constituyente originaria. Pero quien ejerce este tipo de competencia, justamente por ser una competencia constituyente originaria, no está sometido a la Constitución, y por

tanto, tampoco a su artículo 250°.

Como puede notarse fácilmente, el argumento se apoya en dos premisas: (a) cuando el cuerpo electoral modifica la constitución mediante referendo ejerce una competencia constituyente originaria; (b) el ejercicio de una competencia constituyente originaria no está sometido a la Constitución.

La premisa (b) es trivial: se apoya en la definición nominal de poder constituyente originario. La premisa (a), en cambio, no lo es; y la Corte procura justificarla con argumentos que, en último término, se basan en el art. 4°, en el art. 50° y en el Preámbulo de la Constitución.

¿Qué consecuencias tienen, entonces, para el valor de toda esta construcción argumentativa, las imposibilidades reveladas por las dos paradojas pragmáticas ya señaladas?

La primera imposibilidad invalida el tramo final de la argumentación de la Corte. Su premisa “El cuerpo electoral, al modificar los procedimientos de reforma de la Constitución, ejerce un poder constituyente originario” no puede figurar como admitida en ninguna sentencia de la CSJ. Porque, si se aceptara esa premisa, no habría, en realidad, ni Corte ni sentencias de la Corte. Si las mismas palabras las dijera un particular, tendríamos un argumento; si las dice la Corte, no. Porque argumentar supone que quien lo hace presenta sus premisas como algo aceptable, y la Corte no puede, sin dejar de ser Corte, hacerlo. Un argumento que contiene una premisa absolutamente imposible de aceptar por quien lo hace no es en realidad un argumento.

La otra imposibilidad destruye el valor de las razones que se aducen para justificar esa premisa, es decir, para reconocerle al cuerpo electoral un poder constituyente originario. Y es una imposibilidad que rige, no sólo para la Corte, como en el caso anterior, sino para

cualquiera que pretenda valerse de tales argumentos. Porque usarlos supone que se admite la validez de la Constitución (de su art. 4º, de su art. 50º y de su Preámbulo). Pero esa aceptación impide, justamente, que el predicado “tiene una competencia constituyente originaria” pueda ser atribuido a sujeto alguno. Y de tal suerte, se vuelve inaceptable esa conclusión que consiste, justamente, en aplicarle dicho predicado al cuerpo electoral. Ahora bien, un argumento donde la admisión de alguna de sus premisas vuelve notoriamente imposible que se acepte la conclusión tampoco es, en realidad, un argumento<sup>27</sup>.

La conclusión general que puede extraerse de lo anterior es que la argumentación con que la Corte justifica lo más importante de su

27 Lo apuntado en estos dos párrafos supone, claro, una cierta noción de lo que es un argumento, como la que se recoge, por ejemplo, en PIACENZA, E. “Pena de muerte y argumentación” *Revista de Filosofía* [Maracaibo] nº 32 (1999), p. 86, o en PIACENZA, E. “Teoría de la argumentación, lógica y no-monotonía” *Memorias del ciclo de Conferencias ‘XXX Aniversario del Centro de Estudios Filosóficos Adolfo García Díaz (1967-1997)’* (Maracaibo: Centro de Estudios Filosóficos Adolfo García Díaz, Universidad del Zulia, 1998), pp. 3-26. Argumentar se concibe allí como un acto ilocucionario complejo, que sólo puede ejecutarse si se ejecutan también ciertos actos ilocucionarios más simples: la aserción de sus premisas y de su conclusión. Pero un acto asertivo no puede cumplirse en serio si al mismo tiempo se reconoce la falsedad de su contenido proposicional. Y esto tiene las consecuencias señaladas en el texto. Por un lado, si la Corte pretende ser Corte y emitir un fallo, está reconociendo que hay orden jurídico y que no hay poder originario; luego, se vuelve imposible la aseveración en serio de la premisa “Cuando el cuerpo electoral modifica la Constitución mediante un referendun ejerce un poder constituyente originario”. Por otro lado, resulta también imposible, no sólo para la Corte, sino para cualquiera, la aseveración simultánea de premisas constitucionales, que suponen que hay un orden jurídico, y de una conclusión que en tal caso aparecería como palmariamente falsa. No hay que confundir lo dicho más arriba -un argumento donde la admisión de alguna premisa vuelve notoriamente imposible la aceptación de la conclusión colapsa como argumento- con la idea -errónea- de que no es válida una inferencia donde la conclusión contradice alguna de sus premisas. Para advertir el error, basta el ejemplo más trivial. Supongamos un razonamiento de la forma siguiente. Premisas:  $p$ ,  $p \rightarrow q$ ,  $\sim q$ ; conclusión:  $q$ . La conclusión contradice una de las premisas; sin embargo, la inferencia es indiscutiblemente válida, porque no es posible ninguna interpretación que haga verdaderas todas sus premisas y falsa su conclusión. Alcanza una tabla de verdad para mostrarlo. Pero que la inferencia sea válida no es suficiente para que el argumento sea bueno. Lo mismo ocurre con los argumentos circulares: corresponden a inferencias válidas, pero fallan por completo como argumentos. La petición de principio no es un error lógico ( $p \rightarrow p$  es lógicamente irreprochable), sino una falla argumentativa. Al argumentar, se pretende que la aceptación de las premisas vuelve más aceptable la conclusión. Y esta intención se frustra radicalmente cuando se usa como premisa lo que justamente está en entredicho. Y también se frustra cuando -como en el caso del fallo- la aceptación de las premisas excluye la aceptación de la conclusión, porque alguna de aquéllas es contradictoria con ésta. Situaciones como éstas muestran que la teoría de la argumentación no puede ser mera lógica aplicada.

decisión exhibe fallas capitales. Y no es que sea una argumentación débil; es una argumentación imposible. Más exactamente, es un discurso que, por las paradojas que lo afectan, de argumentación, únicamente tiene la apariencia; apariencia que sólo puede conservar mientras no se preste atención al significado y a la fuerza ilocucionaria de las palabras que emplea. Es, para decirlo de otro modo, una *argumentación auto-frustrante* <sup>28</sup>.

Pero descalificar esta argumentación no es descalificar la decisión que con ella se ha pretendido respaldar. Como anuncié al comienzo, mi tema ha sido el valor de aquella argumentación, no el de esta decisión. Ése es otro problema mucho más complejo sobre el cual aquí no se ha dicho nada.

28 VANDERVEKEN, D. "Illocutionary Logic and Self-Defeating Speech Acts" en SEARLE, J. R., F. KIEFER & M. BIERWISCH (eds.) *Speech Act Theory and Pragmatics* (Dordrecht: Reidel, 1980), pp. 247-272.

**“TOULMIN Y LA DEPENDENCIA ‘REGIONAL’  
DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN  
DE LOS ARGUMENTOS”**





## PRESENTACIÓN

**Juan Rosales S.**

En el ensayo que se presenta a continuación se plantea una de las aristas que conforma la vieja discusión entre lógicos formales y no formales, esto es, entre los teóricos de la lógica formal y los de la nueva retórica, y que tiene que ver con la validez, legalidad y criterios de corrección de los argumentos. Específicamente se trata del controvertido tema, trabajado por Stephen Toulmin, referido a la “relatividad regional de los criterios para evaluar los argumentos”. Eduardo Piacenza titula su ensayo “Toulmin y la dependencia ‘regional’ de los criterios de evaluación de los argumentos” y, valiéndose de la dialéctica, contrapone la tesis de Toulmin contra las objeciones metodológicas más relevantes sobre el tema, para discutir sobre el problema que comporta el establecimiento de criterios generales para evaluar los argumentos en cualquier ámbito del quehacer discursivo del hombre. Cuando Piacenza habla de “dependencia regional” se está refiriendo a que algunas comunidades discursivas particulares generan prácticas discursivo-argumentativas específicas de las cuales es posible que surjan sus propios criterios de validación y verificación porque sus usos argumentativos y los argumentos en sí mismos presentan estabilidad en el tiempo. Al hablar de esta dependencia regional de los criterios de evaluación, de inmediato plantea las objeciones posibles, con lo cual el autor pone de manifiesto que, por una parte, el problema estriba en no distinguir entre argumentos monotónicos

y dialécticos, y por otra parte, explica que para establecer criterios sobre la corrección de los argumentos se hace necesario considerar las diferencias particulares de cada ámbito de argumentación y sus prácticas discursivo-argumentativas. Con ello introduce la discusión sobre la pertinencia o no de la tesis derivacionista, defendida en parte por Toulmin, y las posibles objeciones a esta postura. Piacenza analiza algunos de los conceptos centrales desarrollados por Toulmin en *The Uses of Argument*, frente a los cuestionamientos más relevantes que ponen de relieve las posibles debilidades de la tesis de Toulmin, tras lo cual, el autor logra sintetizar ambas posiciones, tesis y antítesis, y esboza una conclusión en la que se perfila un esquema integracionista en torno a los criterios que tradicionalmente utilizamos para evaluar los argumentos, que rebate por un lado el dogmatismo monotónico, y por otro, recupera los aspectos más necesarios del desarrollo derivacionista y que postula la disyuntiva entre premisas descriptivas y conclusiones normativas sin desdeñar lo que para Piacenza constituyen la base de los criterios de evaluación, a saber, las “prácticas argumentativas institucionalizadas”.

## Toulmin y la dependencia ‘regional’ de los criterios de evaluación de los argumentos

### 0. Introducción

Este ensayo busca sacar partido de las ideas de Toulmin sobre la dependencia regional de los criterios de evaluación de los argumentos para, *primero*, iluminar la discusión de las objeciones suscitadas por un aspecto metodológico del esbozo de teoría de la argumentación que he propuesto en trabajos anteriores; y, *segundo*, identificar algunos puntos de este esbozo que exigirían mayor profundización y desarrollo.

Uno de los problemas centrales que Toulmin discute en *The Uses of Arguments* es la posible dependencia regional (*field-dependence*) de la evaluación de los argumentos<sup>1</sup>. Y al respecto rechaza la posición tradicional, según la cual la lógica formal suministra normas universales para evaluarlos. Para él, en cambio, la apreciación del valor de un argumento se ha de regir por criterios que dependen del campo en el cual ese argumento se inserta. Las pautas para valorar un argumento, entonces, no serán las mismas si éste busca, por ejemplo, establecer un

---

1 Cf. TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 14: "This is the general problem with which we shall be concerned in this first essay. How far can justificatory arguments take one and the same form, or involve appeal to one and the same set of standards, in all the different kinds of case which we have occasion to consider?" "...What things about the form and merits of our arguments are *field-invariant* and what things about them are *field-dependent*" (p.15)

diagnóstico médico, apoyar una predicción meteorológica, justificar un veredicto de culpabilidad o respaldar un juicio sobre el valor estético de una pintura.

Pienso que la consideración de esta tesis puede arrojar luz eventualmente al examinar alguna de las objeciones que ha suscitado una de las vías que he sugerido en *Un enfoque posible para el estudio de la argumentación*<sup>2</sup> para justificar ciertos aspectos del esbozo de teoría normativa de la argumentación allí propuesto.

En efecto, tanto en ese ensayo como en *El ars disputandi de un manuscrito caraqueño del siglo XVIII*<sup>3</sup> y en *Teoría de la argumentación, lógica y no-monotonía*<sup>4</sup> he señalado como un punto metodológico importante la conveniencia de prestarle cuidadosa atención a las prácticas argumentativas que se han institucionalizado de modo diverso en la historia de nuestra cultura. Ahora bien, esta importancia que para una teoría normativa de la argumentación le asigno al examen de esas prácticas intitucionalizadas ha sido entendida por algunos intérpretes como una propuesta de derivar los criterios constitutivos de esa teoría normativa a partir de la descripción de tales prácticas institucionalizadas particulares y de los criterios que en ellas rigen para evaluar los argumentos empleados en las mismas. Y frente a esta propuesta han sugerido que lo correcto sería seguir, justamente, el camino inverso. No es la descripción de las distintas formas institucionales de las prácti-

---

2 PIACENZA, E. *Un enfoque posible para el estudio de la argumentación*, texto parcialmente leído en el Coloquio sobre *Perspectivas para el estudio de la argumentación*, (Montevideo, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 7 y 11 de septiembre de 1995), publicado con leves variantes como "Pena de muerte y argumentación" *Revista de Filosofía*, No. 32 (1999-2)", pp. 69-95

3 PIACENZA, E. *El ars disputandi de un manuscrito caraqueño del siglo XVIII* en GUTIÉRREZ, Carlos B. (ed.), *El trabajo filosófico de hoy en el continente. Actas del XIII Congreso Interamericano de Filosofía*, Bogotá, julio 4 al 9 de 1994. (Bogotá: Sociedad Interamericana de Filosofía-Sociedad Colombiana de Filosofía, 1995): pp. 495-502

4 PIACENZA, E. *Teoría de la argumentación, lógica y no-monotonía Memorias del ciclo de Conferencias XXX Aniversario del Centro de Estudios Filosóficos Adolfo García Díaz (1967-1997)* (Maracaibo: Centro de Estudios Filosóficos Adolfo García Díaz, Universidad del Zulia, 1998), pp. 3-26

cas argumentativas lo que permite determinar la validez de las normas que configuran la competencia general para argumentar, sino que esas prácticas institucionales han de ser evaluadas desde cierto criterio de lo que constituye la racionalidad argumental en general y que corresponde a una competencia mucho más genérica.

Si el propósito de este trabajo es usar las ideas de Toulmin sobre la dependencia regional del valor de los argumentos para iluminar la referida discusión, entonces resulta relativamente natural articularlo en tres secciones: (Sección 1): *La discusión metodológica sobre las prácticas argumentativas institucionalizadas*. (Sección 2): *La dependencia regional de los argumentos según Toulmin*. (Sección 3): *Dependencia regional y relevancia de las prácticas intitucionalizadas para una teoría de la argumentación*. En las dos primeras secciones se presentan, respectivamente, los dos términos cuya comparación se realizará en la tercera.

## 1. La discusión metodológica sobre las prácticas argumentativas institucionalizadas

Ante la insuficiencia de la lógica, tal como se ha desarrollado históricamente, para proporcionar una óptica adecuada para una teoría normativa de la argumentación, en los trabajos citados se ha ido perfilando un cierto enfoque alternativo que, desde el punto de vista metodológico, supone la articulación de dos aspectos. Uno de carácter teórico y otro de índole histórico-hermenéutica. La vertiente teórica procura ante todo determinar cuáles son los rasgos generales de una perspectiva apropiada para el estudio normativo de la argumentación. La vertiente histórico-herméutica, de función predominantemente heurística, le presta particular atención a las prácticas argumentativas institucionalizadas y a los textos que a lo largo de la historia de nuestra cultura se han ocupado de ellas. Para poner de manifiesto el eventual interés de la consideración de estas prácticas argumentativas institucionalizadas, se ha indicado que “argumentar y evaluar argumentos son actividades que

están tan entrelazadas con ciertas prácticas institucionalizadas, centrales para nuestra cultura, que sin aquellas actividades estas prácticas resultarían inconcebibles. Piénsese, por ejemplo, en el desarrollo del conocimiento mediante la constitución de disciplinas científicas, en la solución pacífica de los conflictos de intereses mediante la aplicación del derecho, o en la ordenación de la vida colectiva por los órganos deliberativos y decisorios del Estado. Cualquiera de estas prácticas está en gran parte configurada por la circunstancia de que argumentamos y evaluamos argumentos. Es obvio que sin argumentación no habría ni ciencia, ni administración de justicia, ni actividad legislativa, ni vida política, ni opinión pública, ni gestión administrativa, por lo menos tal como conocemos esas prácticas. Este entrelazamiento entre argumentación e instituciones ha llevado a una cierta institucionalización de algunos aspectos y requisitos de la actividad argumentativa misma, a su incorporación formal en prácticas institucionalizadas<sup>5</sup> Ahora bien, es importante destacar que estas dos vertientes del camino metódico escogido no son de ninguna manera independientes. La ‘lectura’ de esas tradiciones institucionales y textuales está orientada por las preocupaciones de la teoría y se articula gracias a los conceptos en ella elaborados. Y, por otro lado, ésta usa las sugerencias de esa ‘lectura’ para alimentar sus propios desarrollos.

Como ya indicamos más arriba, en alguna oportunidad en la que se discutió este enfoque con algunos colegas, el referido proceder metodológico fue entendido como si lo propuesto consistiera en derivar directamente los criterios generales para evaluar argumentos a partir de la descripción de las pautas que de hecho regulan las prácticas argumentativas institucionalizadas particulares. Y a esta vía, que procedería simultáneamente de lo particular a lo genérico y del comportamiento a las normas, se le contrapuso otra, en cierto modo contraria: los criterios vigentes de hecho en los ámbitos institucionales particulares deberían ser enjuiciados a partir de normas que encuentran su fundamento en competencias genéricas de los sujetos que argumentan.

---

5 PIACENZA, E. "Teoría de la argumentación, lógica y no-monotonía", p. 4.

De este modo, podría decirse que el cuestionamiento contenido en esta opinión es doble. Por un lado se objeta que se llegue a conclusiones normativas a partir de premisas descriptivas; por otro, que se saquen conclusiones generales sobre la base de prácticas particulares.

Pienso que el mayor inconveniente de esta interpretación y de la propuesta sustitutiva que la acompaña es que entiende como *derivación* una relación en realidad mucho más compleja. Por eso, de aceptarse sus términos, encerraría la discusión metodológica en alternativas que no hacen justicia al nivel de complejidad de los problemas. Pues no se trata de escoger entre pasar de lo particular a lo genérico o de lo genérico a lo particular, ni entre apoyar las normas en los comportamientos institucionalizados o usar las normas para evaluar las instituciones, sino en precisar cómo se articulan concretamente esos procedimientos, y en qué sentido en ambas alternativas puede decirse tanto lo uno como lo otro.

Ahora bien, los problemas que la consideración de la tesis de Toulmin sobre la dependencia regional de la evaluación de los argumentos obliga a plantear podrían contribuir significativamente —me parece— a enriquecer esa discusión metodológica y a evitar así que ésta quedara encerrada en las alternativas a las que se acaba de hacer referencia.

Pero debe agregarse otra cosa. No obstante la inconveniente simplificación que involucraría concebir los problemas metodológicos como si se tratara fundamentalmente de elegir entre direcciones alternativas que debería asumir una supuesta relación de derivación, hay que reconocer, sin embargo, que los términos mismos entre los que se establece esa relación pueden aportar un importante punto de vista para organizar nuestra lectura de Toulmin. Porque, como orientación básica para esa lectura, bien pudieran tomarse las preguntas por la manera de articularse en el discurso teórico sobre la argumentación, por un lado, los aspectos descriptivos con los normativos, y por otro, la atención a las particularidades diferenciales de los argumentos en los

diferentes campos con la que ha de dirigirse a lo que en ellos pudiera haber de genérico.

## 2. La dependencia regional de la evaluación de los argumentos según Toulmin

Ante todo una observación de carácter metodológico. La forma literaria que Toulmin escoge para presentar sus ideas sobre la argumentación en *The Uses of Argument* —ensayos concebidos de manera relativamente independiente, y *ensayos*, en el triple sentido de incursiones experimentales en el área de la que se ocupan, de puesta a prueba de ciertos conceptos extraídos más bien arbitrariamente dentro de una clase más amplia y de *ballons d'essai* destinados a atraer los tiros de los críticos— determina que la expresión de aquellas ideas —como él mismo nos previene— pueda parecer “a little inconsequent”<sup>6</sup>. Agreguemos a esto que su propósito es “suscitar problemas, no resolverlos; llamar la atención sobre un campo de investigación, no presentar un panorama completo del mismo; y provocar la discusión más que servir como un tratado sistemático”<sup>7</sup>. Si se toma en cuenta, además, la finalidad específica que me anima al considerar su pensamiento, se comprenderá el carácter fuertemente interpretativo del modo que elijo para exponerlo. Con esto no estoy anunciando que traicionaré sin escrúpulos sus intenciones, ni que incurriré en lecturas puramente arbitrarias de sus textos; simplemente advierto que la selección y articulación de sus ideas, será, entre otras muchas posibles, la que creo más adecuada para mis propios objetivos. Si éstos fueran otros, por ejemplo, los de un historiador de la filosofía o de la teoría de la argumentación, aquéllas, con toda seguridad, también serían sensiblemente diferentes.

Me parece que se puede acceder con relativa rapidez a lo que en Toulmin resulta más estimulante para pensar los problemas indicados

<sup>6</sup> Cf. TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 1.

<sup>7</sup> *Ibid*



en la introducción, si se comienza por encarar la tesis de la dependencia regional de la evaluación de los argumentos como una respuesta a tres hechos, de fácil comprobación y no independietes entre sí, que le merecen un juicio francamente negativo. Son hechos que conciernen, de una u otra manera, a la relación entre la lógica, tal como se la cultiva en el siglo XX, y las prácticas argumentativas que impregnan nuestra vida individual y colectiva <sup>8</sup>.

El *primero* de esos hechos es la irrelevancia de la lógica, tal como se ha desarrollado hasta la segunda mitad del siglo XX, para resolver los problemas que surgen al evaluar los argumentos efectivamente empleados en las más variadas esferas de la actividad humana <sup>9</sup>.

El *segundo* es la pretensión, por parte de los lógicos, de que su disciplina permite formular ciertos criterios generales para evaluar argumentos, independientemente del campo al que éstos pertenezcan <sup>10</sup>.

El *tercero* es la descalificación global, colectiva, de todos los argumentos utilizados de hecho en la gran mayoría de esos campos, descalificación que resulta de aplicar tales criterios, y en consecuencia, la consideración como irracional y fuera del alcance de la lógica, de la mayor parte del discurso que se ocupa, por ejemplo, de temas éticos, jurídicos o políticos <sup>11</sup>.

---

8 Sin darle, obviamente, el alcance que Toulmin le confiere, la tesis no deja de encontrar antecedentes en el estudio tradicional de la argumentación. Cf. por ejemplo, la oposición que señala Aristóteles en la *Ética Nicomaquea* (1094 b23-27) entre los razonamientos del matemático y los del retórico, la clasificación de géneros que establece en la *Retórica* (1058b7-9) o la distinción pascaliana entre *esprit de géométrie* y *esprit de finesse* (Cf. "Pensées", 512-1, en *Oeuvres complètes* (Paris: Du Seuil, 1963), p. 576).

9 Cf. TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 2

10 Cf. TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 39

11 Cf., por ejemplo, TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 175 y 176

A estos hechos Toulmin les opone la tesis de la dependencia regional de los criterios para evaluar los argumentos (“validity is an intra-field, no inter-field notion”) y de ella saca una consecuencia metodológica importante. Es innegable que en el interior de cada campo se discrimina de hecho entre buenos y malos argumentos; pero los criterios para hacerlo son de índole intra-regional. Por eso, es común que una misma manera de argumentar resulte perfectamente legítima para los mejores expertos de un campo y totalmente inaceptable para los de otro <sup>12</sup>.

La consecuencia que se deriva de esta tesis en cuanto a la metodología es la siguiente. Si la lógica quiere tener relevancia para el problema de la evaluación de los argumentos, no podrá concebirse, como hasta ahora, como una disciplina en cierto modo *a priori*, sino que deberá asumir un carácter empírico e incluso histórico <sup>13</sup>. Porque ante todo tendrá que comprobar cuáles son las maneras de argumentar efectivamente aceptadas en cada campo y explicitar los criterios vigentes para evaluar los argumentos, y luego considerar, además, cómo esas vigencias varían históricamente <sup>14</sup>.

Pero este reconocimiento, tanto de la relatividad regional de los criterios para evaluar argumentos como de su relatividad histórica, puede invitar a una interpretación relativista extrema. Para ello basta

---

12 "What has to be recongised first is that validity is an intra-field, no inter-field notion. Arguments within any field can be judged by standars appropriate within that field, and some will fall short; but it must be expected that the standards will be field-dependent, and that the merits to be demanded of an argument in one field will be to found absent (in the nature of things) from entirely meritorious arguments in another". (TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 255).

13 "Logic conceived in this manner may have to become less of a priori subject than it has recently been" [...] "Accepting the need to begin by collecting for study the actual form of argument current in any field, our starting-point will be confessedly empirical". "But not only will logic have to become more empirical; it will inevitably tend to be more historical" (TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 257).

14 "We must study the ways of arguing which have established themselve in any sphere, accepting them as historical facts; knowing that they may be superseded, but only as the result of a revolutionary advance in our methods of thought" (TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 257).

agregar que la comprobación de la vigencia de tales o cuales pautas para evaluar argumentos en el interior de un campo es un hecho irrefutable, más allá del cual no tiene sentido seguir preguntado. En cada campo, la aceptación de las aserciones se justifica con argumentos y la aceptación de los argumentos se justifica por su conformidad con ciertos criterios admitidos de hecho por los entendidos en ese campo; pero ya no tendría significación alguna preguntarse por la justificación de esos criterios: el hecho de que son aceptados es lo último que puede decirse con sentido a su respecto. Y hay algunos pasajes de Toulmin que podrían apoyar esta interpretación, por ejemplo el siguiente:

We must study the ways of arguing which have established themselves in any sphere, accepting them as historical facts [...]. In some cases these methods will not be further justifiable —at any rate by argument: the fact that they have established themselves in practice may have to be enough for us.<sup>15</sup>

Sin embargo, pienso que esta interpretación relativista extrema debe desecharse por dos razones. Primero, tiene consecuencias que frustrarían por completo el propósito básico de Toulmin al llamar la atención sobre la relatividad regional de la evaluación de los argumentos. Segundo, parece excluida por lo dicho o por lo claramente presupuesto en otros pasajes. En otras palabras, es una interpretación que resulta incompatible con lo que parecería ser la inspiración fundamental de su proyecto filosófico y que choca, además, con serias dificultades textuales.

Comencemos por la primera razón. Como vimos más arriba, uno de los motivos centrales que inspiran a Toulmin en *The Uses of Argument* pareciera ser el rechazo de un enfoque de la lógica que, al descalificar globalmente todos los argumentos pertenecientes a la gran mayoría de los campos del pensamiento y de la actividad humana, los sustrae de hecho a la apreciación de su méritos relativos.

15 (TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 257).

Como son todos lógicamente deficientes, la lógica no tiene nada que decir sobre sus diferencias relativas. En otros términos, el discurso en esos campos queda fuera de la jurisdicción de la “Corte de la Razón”. La intención de Toulmin es justamente la contraria: extender el territorio de lo que puede ser evaluado mediante procedimientos y criterios intersubjetivamente compartidos; y es justamente por eso que subraya la necesidad de atender a los criterios usados en el interior de cada campo y no imponérselos desde afuera. Ahora bien, la tesis relativista extrema, la pretensión de que no tiene sentido ir más allá de la comprobación de los criterios vigentes, volvería a sustraer a la apreciación intersubjetiva todo esfuerzo por resolver los problemas que plantea la multiplicidad de vigencias contrapuestas en el interior de un mismo campo, tanto la multiplicidad sincrónica o simultánea, como la multiplicidad diacrónica o, en otras palabras, el problema del eventual cambio de vigencias. Si las vigencias son irrebasables, ante su contradicción sólo cabe el silencio.

Veamos ahora las dificultades textuales. En efecto, hay varios textos que sugieren una concepción de los criterios intra-regionales de evaluación de los argumentos que entra en conflicto con esta interpretación relativista extrema. Así, por ejemplo, encontramos pasajes que presuponen claramente que la comprobación de la vigencia fáctica de ciertos criterios de evaluación no es lo último que puede decirse a su respecto, como el siguiente:

To think up new and better methods of arguing in any field is to make a major advance, not just in logic, but in the substantive field itself: great logical innovations are part and parcel of great scientific, moral, political or legal innovations. In the natural sciences, for instance, men such as Kepler, Newton, Lavoisier, Darwin and Freud have transformed, not only our beliefs, but also our ways of arguing and our standards of relevance and proof: they have accordingly enriched the logic as well the content of natural science. <sup>(16)</sup>

---

16 TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 257.

Hablar, a propósito del cambio de patrones de evaluación, de “major advance”, “great logical innovations” y considerar así como paralelo el enriquecimiento de la lógica y el del contenido de la ciencia natural, presupone que ese cambio no es encarado como un mero hecho histórico, sino que además se considera objeto de un juicio de valor.

También vale la pena tener presentes otros pasajes que sugieren que la manera de evaluar los argumentos dentro de un campo depende de la clase de problemas que en ese campo se discuten.

If fields of arguments are different, this is because they are addressed to different sort of problems. A geometrical argument serves us when the problem is geometrical; a moral argument when the problem is moral; an argument with a predictive conclusion when a prediction is what we need to produce; and so on.<sup>17</sup>

[...] the field-dependence of our logical categories is an essential feature, which arises from irreducible differences between the sort of problems with which arguments are designed to deal<sup>18</sup>.

Pero esta referencia a la clase de problemas que en un campo se ventilan, introduce un criterio distinto de la mera vigencia fáctica en él de ciertos patrones de evaluación. De modo que la comprobación de esta vigencia ya no es la última palabra sobre las pautas para evaluar los argumentos en ese campo, porque entonces queda planteada la posibilidad de que cualquier criterio vigente puede ser enjuiciado en relación con la índole de los problemas que en él se consideran.

El abandono de la interpretación relativista extrema de la tesis de la dependencia regional lleva a observar que, si bien en la raíz de la misma está el rechazo a los tres hechos señalados más arriba en cuanto

---

17 TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 167.

18 TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 176.

a la relación entre la lógica y la actividad argumentativa en condiciones reales, se trata de una respuesta mediada por un repertorio de conceptos elaborados especialmente por Toulmin a tal efecto. Esos conceptos le permitirán, primero, una formulación más precisa de su tesis; segundo, una justificación más verosímil de la misma; y tercero, una comprensión más clara de la situación frente a la cual la tesis constituye una respuesta.

La elaboración de esos conceptos se hace en tres etapas. En las dos primeras, considerando que el proceso judicial es una suerte de disputa racional donde las reglas de la argumentación se han solidificado en instituciones<sup>19</sup>, y para compensar la unilateralidad del ‘modelo’ matemático, se deja guiar por el principio heurístico de que la lógica es jurisprudencia generalizada<sup>20</sup>.

Por este camino, e inspirándose en lo que sucede con algunos conceptos procesales, como el de *evidence*, por ejemplo<sup>21</sup>, comenzará por distinguir, en el significado de los términos evaluativos que se aplican a los argumentos, dos componentes: su ‘fuerza’ (o su función en el contexto de la actividad argumentativa) y los criterios de su aplicación<sup>22</sup>. Como permite apreciar el análisis del uso de la noción modal de *posibilidad*, la ‘fuerza’ es un concepto invariante con respecto al campo

19 Cf. TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 8: "[...] law-suits are just a special kind of rational dispute, for which the procedures and rules of argument have hardened into institutions". Ya LEIBNIZ, en sus *Nouveaux essais sur l'entendement humain*, L. IV, c. XVI, § 9 (Paris: Garnier-Flammarion, 1966), p. 412, había señalado: "Et toute la forme des procédures en justice n'est autre chose en effet qu'une espèce de logique appliquée aux questions de droit".

20 Cf. TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 95: "We have before us to rival models, one mathematical, the other jurisprudential" y p. 8: "[...] to break the power of old models and analogies, we can provide ourselves with a new one. Logic is concerned with the soundness of the claims we make—with the solidity of the grounds we produce to support them, the firmness of the backing we provide for them—or, to change the metaphor, with the sort of *case we* present in defense of our claims. The legal analogy implied in this last way of putting the point can be for once be a real help. So let us [...] take as our model the discipline of jurisprudence. Logic (we may say) is generalised jurisprudence."

21 Cf. TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 16.

22 Cf. TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), pp. 30-35.

que se esté considerando, mientras que los criterios son diferentes en los distintos campos <sup>23</sup>. La importancia teórica de esta distinción está en que sugiere una manera de articular, en la consideración de los argumentos, aspectos genéricos y aspectos dependientes del contexto particular al que pertenecen.

En una segunda etapa, guiado por el mismo principio heurístico <sup>24</sup>, propone una serie de conceptos estructurales o analíticos: *claim* <sup>25</sup>, *data* <sup>26</sup>, *warrant* <sup>27</sup>, *backing* <sup>28</sup>, *qualifier* <sup>29</sup> y *rebuttal* <sup>30</sup>. Estos conceptos, según su opinión, sustituirían con ventaja los términos tradicionales de ‘premisas’ y ‘conclusión’, en cuanto permitirían un mejor reconocimiento de las varias funciones que las expresiones pueden desempeñar en el seno de un argumento. Dichas nociones se refieren a invariantes estructurales que, como la ‘fuerza’ de los términos eva-

---

23 Cf. TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), pp. 36-38. Aquí Toulmin señala expresamente que los términos evaluativos tienen la misma fuerza en todos los campos, mientras que los cánones de evaluación varían con el campo: "All the *canons* for the criticism and assesment of arguments, I conclude, are in practice field-dependent, while all our terms of assesment are field-invariant in their *force*" (p. 38).

24 Cf. TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 96 y 142,

25 Cf. TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 97: "or conclusion whose merits we are seeking to establish".

26 Cf. TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 97: "the facts we appeal to as foundations for the claim".

27 Lo que justifica el paso de los datos a la conclusión. Cf. TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 97-100.

28 Lo que se aduce para justificar o respaldar la garantía. Cf. TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 103-107.

29 Cf. TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 101: "some explicit reference to the degree of force which our data confer on our claim in virtue of our warrant".

30 Cf. TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 101: "conditions of exception or rebbutal [...], indicating circumstances in which the general authority of the warrant would have to be set aside".

luativos, son independientes del campo que se esté considerando. Para corroborar en cierto modo la pertinencia de los conceptos propuestos frente a los tradicionales, Toulmin combina la distinción *fuerza/criterios* análisis de la —según él— *ambigüedad* corrientemente no reconocida de las proposiciones universales en su función de premisas <sup>31</sup>.

Ahora bien, valiéndose de algunos de dichos conceptos estructurales, Toulmin propone una formulación más exacta de la tesis de la dependencia regional: en los diferentes campos, no es lo mismo lo que se estima como respaldo (backing) aceptable para las garantías de los respectivos argumentos <sup>32</sup>. En un campo pueden ser informes estadísticos; en otro, resultados experimentales; en otro, referencias a sistemas taxonómicos; en otro, la mención de normas jurídicas vigentes, etc. <sup>33</sup>. Aunque es posible darle a este enunciado una interpretación trivializante (no sería sino una reformulación, en la nueva terminología propuesta por Toulmin, de la idea tradicional de que la aceptación de

---

31 Cf. TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 112: "There is a clear parallel between the complexity of 'all...' statements and that of modal statements. As before, the *force* of statement is invariant for all field of argument. When we consider this aspect of statements, the form 'All A's are B's' may always be replaced by the form 'An A can certainly be taken to be a B': this be true regardless of the field [...] in each case the general statement will serve as a warrant authorising an argument of precisely the same form, D—>C [...] the whole *force* of the general statement 'All A's are B's', as so understood, is to authorise just this step." "By contrast, the kind of *ground* or *backing* supporting a warrant of this form will depend on the field of argument: here the paralell with modal statements is maintained. From this point of view, the important thing is the factual content, not the force of 'all...' statements. Though a warrant of the form 'An A can certainly be taken to be a B' must hold good in any field in virtue of *some* facts, the actual sort of facts in virtue of which any warrant will have currency and authority will vary according to the field of argument within which that warrant operates; so, when we expand the simple form 'All A's are B's' in order to make explicit the nature of the backing it is used to express, the expansion we must take will also depend upon the field with which we are concerned".

32 Cf. TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 103: "We shall have to notice particularly how the sort of backing called for our warrants vary varies fromo one field of argument to another" y p. 104: "for the moment all we are trying to show is the *variability* or *field-dependence* of the backing needed to establish our warrants".

33 Cf. TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 104.



las premisas últimas depende de su contenido)<sup>34</sup>, sin duda los textos apuntan en otra dirección. Según ellos, lo que le importa subrayar a Toulmin en realidad, es que lo que vale como respaldo aceptable para una garantía es diferente en los distintos campos, no sólo en cuanto a su contenido material, sino en cuanto a su tipo general<sup>35</sup>.

En la tercera etapa, apoyándose en parte en los conceptos estructurales ya vistos, Toulmin introduce ciertos conceptos clasificatorios con cuyo auxilio intentará una comprensión más profunda de la situación cuyo rechazo motiva la tesis de la dependencia regional. Se trata de cuatro pares de conceptos opuestos para clasificar los argumentos: analíticos/sustanciales<sup>36</sup>; formalmente válidos/formalmente no válidos<sup>37</sup>; concluyentes/tentativos<sup>38</sup> y 'que usan garantías'/'que establecen garantías'<sup>39</sup>.

---

34 Es lo que sugiere H.-N. Castañeda en su reseña acentuadamente crítica a *The Uses of Argument*, "A proposed revolution in Logic" *Philosophy of Science*, 27 (1960): 279-292.

35 Cf. TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 104: "the kind of backing we must point to if we are its authority [i.e. de la garantía] will change greatly as we move from one field of argument to another." "One warrant is defended by relating it to a system of taxonomical classification, another by appealing to the statutes governing the nationality of people born in the British colonies, the third by referring to the statistics which record how religious beliefs are distributed among people of different nationalities."

36 Cf. TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 125: "An argument from D[ata] to C[laim] will be called analytic if and only if the backing for the warrant authorising it includes, explicitly or implicitly, the information conveyed in the conclusion itself." "When the backing for the warrant does not contain the information conveyed in the conclusion, [...] the argument will be a substantial one".

37 En el primer caso, "the conclusion can be obtained simply by shuffling the parts of the premisses and rearranging them" y en el otro no. Extraña un poco que en 1958 alguien prescindiera tan ostentosamente de las nociones mucho más precisas y generales de validez elaboradas por los lógicos.

38 Cf. TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 136: "arguments whose conclusions can be inferred *necessarily* or *certainly* and those whose conclusions can be inferred only *possibly* or with *probability*."

39 Cf. TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 120 y 135-136.

Gracias a estos conceptos, Toulmin cree que puede identificar dónde está la raíz del extravío de la lógica con respecto a la argumentación: haber tomado como paradigmático un tipo de argumento muy particular —el silogismo aristotélico— que es a la vez analítico, formalmente válido, concluyente y que usa garantías, y pensar que cualquier argumento donde no se da esa misma conjunción de rasgos resulta por eso deficiente <sup>40</sup>.

Finalmente, la omnipresencia y la importancia que en el complejo de ideas anteriores tiene la noción de *campo*, obliga a examinar la caracterización expresa que de ella ofrece Toulmin y a compararla con su utilización efectiva.

Toulmin introduce el término “campo” como un término técnico:

For the sake of brevity, it will be convenient to introduce a technical term: let us accordingly talk of a *field* of argument. Two arguments will be said to belong to the same field when the data and conclusions in each of the two arguments are, respectively, of the same logical type: they will be said to come from different fields when the backing or the conclusion in each of the two arguments are not of the same logical type <sup>41</sup>.

Como puede notarse, lo que en realidad define explícitamente es la relación ‘*x pertenece al mismo campo que y*’, y pareciera sobrentenderse que un campo es la clase de equivalencia de todos los argumentos que pertenecen al mismo campo.

---

40 Cf. TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 148 y 255: "The mayor distorting factor (we saw) in the development of logical theory hitherto has been the practice of treating arguments in one field as providing a universal standard of merit and validity. Philosophers has set up ideals of 'logical' necessity 'logical' validity and 'logical' possibility which can be applied to arguments outside the narrow, analytic field only at the preliminary, consistency-checking stage— or else by an illogical extension. Substantial arguments in natural science, ethics and elsewhere have been severly handled and judged by philosophers, solely on the grounds of not being (what they never pretended to be) analytic; and their quite genuine merits have been accounted negligible as compared with that initial and inevitable sin".

41 Cf. TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 14.

Pero entonces caben varias observaciones. La primera es que no parece que esa noción definida de modo (casi-) explícito sea extensionalmente equivalente a la noción efectivamente usada. Si bien en algunos casos Toulmin considera ejemplos de *campos* que podrían caer bajo esa noción explícita <sup>42</sup>, en otros, llama *campos* a cosas a las que de ninguna manera esa noción resulta aplicable, como cuando habla de la psicología, de las matemáticas o de la moral como campos <sup>43</sup> o como cuando opone el campo de los argumentos analíticos al de los substanciales <sup>44</sup>. Es obvio que una disciplina como la psicología contiene argumentos demasiado heterogéneos como para pertenecer al mismo campo en el sentido definido; y, ni que decirlo, el supuesto 'campo' de los argumentos sustanciales.

La segunda observación es que en esa definición explícita —o casi-explícita— el concepto de *tipo lógico* se vuelve crucial. Sin embargo, en ningún momento Toulmin aclara qué entiende por *tipo lógico*, aunque usa el término en un sentido notoriamente distinto de los sentidos más corrientes entre los lógicos. No coincide, por ejemplo, ni con los tipos de una teoría de tipos como la de Russell, pues allí lo tipificado son los predicados o las clases definidas por ellos, ni con los tipos de una teoría semántica, como la de Church, pues en ella todas las oraciones pertenecen al mismo tipo.

---

42 Por ejemplo cuando dice: "The proofs in Euclid's *Elements*, for example, belong to one field, the calculations performed in preparing an issue of the *Nautical Almanac* belong to another. The argument 'Harry's hair is not black, since I know for a fact that it is red' belongs to a third and rather special field [...] The argument, 'Peterson is a Swede, so he is presumably not a Roman Catholic', belongs to a fourth field; the argument, 'This phenomenon cannot be wholly explained on my theory, since the deviations between your observations and my predictions are statistically significant, belongs to yet another; the argument, 'This creature is a whale, so it is (taxonomically) a mam/mal', belongs to a sixth; and the argument, 'Defendant was driving at 45 m.p.h. in a build-up area, so he had committed an offence against the Road Traffic Act', comes from a seventh field, different yet again". Cf. TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 14-15.

43 Cf., por ejemplo, TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 104.

44 Cf. por ejemplo, TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 223 y 243.

La tercera observación es que la noción de campo, entre otras cosas por hacersela depender del concepto de tipo lógico, es enfocada en la definición expresa como una noción de índole semántica, mientras que al usarla para decir, por ejemplo, que los criterios de evaluación de los argumentos varían en los distintos campos, se la maneja evidentemente como una noción predominantemente pragmática <sup>45</sup>.

### 3. Dependencia regional de la evaluación de los argumentos y relevancia de las prácticas intitucionalizadas para una teoría de la argumentación

En esta sección se intentarán recoger los principales frutos de la confrontación entre las ideas de Toulmin, expuestas en la *sección 2*, con la discusión metodológica, presentada en la *sección 1*, sobre la pertinencia de tomar en cuenta ciertas prácticas institucionalizadas al elaborar una teoría de la argumentación.

Quizá sea conveniente ubicar los resultados más interesantes de esa confrontación en dos planos diferentes: el de la discusión general de la estrategia propuesta (Sec. 3.1); y el del examen de algunos componentes particulares de la misma (3.2).

#### 3.1 Discusión general de la estrategia

El primer resultado tiene que ver con la orientación general del debate sobre la estrategia en cuestión. Los planteamientos de Toulmin confirman algo que también podría advertirse con solo considerar el tenor concreto de mi sugerencia metodológica de prestarle atención a ciertas prácticas intitucionalizadas. La forma en la que se han presentado las objeciones a la misma y la propuesta sustitutiva que las acompaña corren el riesgo de proyectar una imagen empobrecida de los problemas.

---

45 Es por eso que en *Human Understanding* (Oxford: Oxford University Press, 1972) Toulmin ya no hablará de *campos*, sino de *empresas racionales*.

En efecto, en cierta ocasión, un colega se expresó en términos iguales o muy próximos a estos:

Ahora quiero simplemente contraponer un lema alternativo a esa propuesta: creo que los criterios argumentales se especifican en contextos, pero ellos dependen de competencias mucho más generales, de las cuales es portador el sujeto, y que se adquieren en la trama de la interacción. Esas competencias argumentativas tienen especificaciones locales, es decir, especificaciones institucionales. Entonces, no me parece que la descripción de las distintas formas institucionales de las prácticas argumentativas sea la forma de determinar la validez de las normas que están detrás de la competencia general para argumentar. Las prácticas institucionales han de ser evaluadas desde cierto criterio de lo que constituye la racionalidad argumental, que me parece que no radica desde el comienzo en las prácticas mismas.

Como tantas veces sucede, hay varias maneras de entender estas palabras. Pero, si en su interpretación pasa a primer plano esa técnica de *contraposición de lemas*, resultará favorecido, sin duda, un estilo de pensamiento esquemático, que no le hace justicia a la complejidad de los problemas reales. Pues —como ya tuvimos oportunidad de señalar en la Sección 1— no se trata de escoger entre ir de lo específico a lo genérico o de lo genérico a lo específico, ni entre apoyar los criterios normativos en los comportamientos institucionalizados o usar los criterios normativos para evaluar las instituciones. Los problemas interesantes surgen cuando se busca precisar cómo se articulan concretamente procedimientos que, sólo en un plano muy abstracto, admiten ser descritos en esos términos tan generales, y cuando se intenta aclarar en qué sentido, en el caso de ambas oposiciones —i.e., genérico/específico y criterios normativos/comportamientos institucionalizados—, puede decirse que se procede tanto en una dirección como en la contraria.

Ahora bien, independientemente, incluso, del valor que se les adjudique a las soluciones que Toulmin propone, una de las virtudes de su enfoque está en que vuelve de entrada prácticamente imposible caer

en esas simplificaciones. Esto es muy claro a propósito de la primera oposición, pero también puede verificarse con respecto a la segunda — aunque no sea tan obvio—, sobre todo si se tiene en cuenta la discusión sobre la eventual interpretación relativista extrema de la tesis de la dependencia regional. Consideremos sucesivamente ambas situaciones.

En cuanto a la primera, no obstante el énfasis en lo específico que comporta su tesis de la dependencia regional de los criterios para evaluar argumentos, el problema de articular lo específico con lo genérico, lo dependiente de los campos con lo independiente de ellos, aparece expresamente como uno de los problemas centrales en el estudio de la argumentación. Y es un problema que intenta resolver con ayuda de dos instrumentos, cuya descripción y aplicación ocupa una parte considerable de su libro, a saber: (a) la distinción entre la *fuerza* (independiente del campo) y los *criterios* de aplicación (dependientes del campo) de algunos conceptos usados al argumentar o al describir argumentos; (b) la distinción entre aspectos o componentes estructural-funcionales (claim, data, warrant, modal (independientes del campo) y criterios de evaluación (dependientes del campo).

En cuanto a la oposición entre lo fáctico y lo normativo, no puede negarse que uno de los aspectos que para Toulmin singularizan su propuesta es la exigencia de que la lógica asuma un carácter mucho más empírico e incluso histórico que el tradicional <sup>46</sup>. Sin embargo, de ninguna manera podría atribuírsele la idea de que el lógico debe limitarse al simple registro de las maneras de argumentar vigentes en un campo. Ése es el primer paso. Pero Toulmin no propone eliminar la cuestión del valor de los argumentos en favor de su mera descripción. Lo que intenta sugerir es un modo distinto al acostumbrado para plantear los problemas normativos. Los lógicos han recurrido tradicionalmente a criterios formales y reputado irrelevantes los contenidos de los argumentos examinados. Él piensa, por el contrario, que la evaluación de los argumentos no puede separarse de la consideración de los asuntos

---

46 Cf. TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 257.

sustantivos del respectivo campo. Tal vez pueda apreciarse mejor en qué consiste la posición de Toulmin, si se repara en lo que involucra el siguiente pasaje:

To think up new and better methods of arguing in any field is to make an major advance, not just in logic, but in the substantive field itself: great logical innovations are part and parcel of great scientific, moral, political or legal innovations. In the natural sciences, for instance, men such as Kepler, Newton, Lavoisier, Darwin and Freud have transformed not only our beliefs, but also our ways of arguing and our standards of relevance and proof: they have accordingly enriched logic as well as the content of natural science. Grotius and Bentham, Euclid and Gauss, have performed the same double feat for us in other fields.<sup>47</sup>

En primer término, cabe hablar de progreso en las maneras de argumentar dentro de un campo, y, en consecuencia, de argumentos mejores y peores. Es palmario, entonces, que no se han eliminado las preguntas de índole normativa. En segundo lugar, ese progreso ‘lógico’ no es independiente de los adelantos sustantivos en el campo correspondiente. En tercer término, —pero esto está más sugerido que expresamente dicho o directamente implicado por lo expresamente dicho— puede pensarse que entre avances lógicos y avances sustantivos hay no sólo una conexión de hecho sino también una conexión —por así decirlo— *de derecho*, en el siguiente sentido: la consideración de los progresos sustantivos resulta esencial para juzgar como progresivas las innovaciones en las maneras de argumentar. Aunque esto sea en el texto sólo una sugerencia, se convierte, expresada en forma un poco diferente, en una de las ideas metodológicas centrales de *Human Understanding*, un libro posterior de Toulmin.

Como se explicará más abajo, no pareciera que lo propuesto por Toulmin para articular concretamente en una teoría de la argumentación

---

47 Cf. TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 257.

lo genérico con lo específico y los criterios normativos con las prácticas institucionalizadas resulte satisfactorio. Pero no puede negarse que a partir sus planteamientos estos problemas de articulación concreta cobran un ‘cuerpo’ tal que se vuelve prácticamente imposible caer en la tentación de traducirlos al estilo de pensamiento simplificador que la técnica de la *contraposición de lemas* tiende a favorecer.

De esta manera, podría decirse que el beneficio de índole más general que puede extraerse de *The Uses of Argument* con respecto a la discusión de los problemas metodológicos suscitados por las objeciones vistas en la primera sección se relaciona con el plano en que ha de situarse esa discusión. Si se interpretaran esas objeciones como una invitación a debatir sobre *lemas*, habría que rechazarlas de entrada, porque entonces la discusión quedaría ubicada en un nivel donde se pierden de vista y se desdibujan los problemas que realmente importan: lo que interesa — digamos— no es tanto la *dirección* abstracta del camino seguido, como las sinuosidades de su trazado particular, que, naturalmente, a veces parecen ir en una dirección y otras en la contraria.

Pero dicho esto, hay que agregar todavía lo siguiente. También es posible hacer una lectura heurística de las objeciones: tomarlas, no como una invitación para que una *contraposición* entre *lemas* sustituya al examen de los modos particulares de articularse lo universal con lo regional y lo normativo con lo descriptivo, sino como indicaciones de aquellos puntos donde no resultan suficientemente claras las maneras usadas hasta ahora para concebir y presentar esa articulación. En otras palabras, el asunto no es elegir entre *lemas*; no obstante, el hecho de que a los *lemas* se les asigne como contenido esas *contraposiciones* particulares y no otras es un indicio de dificultades en las que valdría la pena profundizar.

Y debe reconocerse también que, desde esa actitud de relectura heurística de las objeciones, y ya alejado el peligro del empobrecimiento de la discusión, incluso el nivel tan abstracto de los términos en que aquéllas se expresan contribuye a darle un perfil más nítido a las



preguntas por el valor de las ideas de Toulmin para esa profundización. Porque ahora quedan delineadas como cuestiones centrales estas dos preguntas: ¿qué aporta Toulmin para concebir la articulación concreta de lo genérico y lo específico?, ¿y para la de lo normativo y lo descriptivo?

### 3.2. Discusión de algunos componentes particulares

Las dos preguntas que se acaban de indicar resultan privilegiadas desde la perspectiva de las objeciones. Y, como se verá más adelante, este privilegio está, de alguna manera, justificado en último término. Sin embargo, es preciso notar que no son las únicas que deben plantearse. Cuando se inquiere por el valor del aporte de Toulmin para aclarar las dificultades de aquella vertiente del enfoque metodológico propuesto en trabajos anteriores que tiene que ver con el recurso al examen de lo que he llamado ‘prácticas argumentativas institucionalizadas’, también hay otras que se suscitan con toda naturalidad. De una comparación directa entre ese enfoque y *The Uses of Argument* resulta que igualmente merecen preguntas paralelas —es decir, ¿qué aporta Toulmin para ...?— otros dos componentes de ese enfoque, a saber, la tesis de la institucionalización de ciertos aspectos de la argumentación y el uso del proceso judicial como guía heurística para indagar sobre algunos rasgos genéricos de cualquier argumentación.

Es perfectamente explicable que esos dos puntos no hayan sido tomados especialmente en cuenta por las objeciones. La tesis de la institucionalización sólo está apenas insinuada en el material sobre el que se apoyan esas objeciones. Y el uso heurístico del proceso judicial se interpreta, sin duda, como un simple caso particular de un procedimiento que se pone en entredicho en su nivel de máxima generalidad. Pero estas explicaciones no obstan, naturalmente, para que se vuelva insoslayable considerarlos aquí expresamente. Porque la tesis de la institucionalización oficia de fundamento *in re* de la metodología, y el uso heurístico del proceso judicial constituye una de sus aplicaciones paradigmáticas. Por último, debe señalarse que al

valorar la contribución de Toulmin para iluminar la referida controversia metodológica, tampoco puede dejarse de examinar el rendimiento del concepto que se vuelve central para su manera de percibir toda esta temática, es decir, la noción de campo. Por eso, en esta subsección, se discutirán sucesivamente los siguientes puntos: (1) la tesis de la institucionalización; (2) el proceso como guía heurística; (3) la articulación de lo genérico con lo específico; (4) la articulación de lo normativo con lo descriptivo; (5) la noción de campo.

### 3.2.1. La tesis de la institucionalización

En *Teoría de la argumentación, lógica y no-monotonía* se lee:

Este entrelazamiento entre argumentación e instituciones ha llevado a una cierta institucionalización de algunos aspectos y requisitos de la actividad argumentativa misma, a su incorporación formal en prácticas institucionalizadas.<sup>48</sup>

Por otra parte, Toulmin se ha referido al proceso judicial como una clase de disputa racional en la cual los procedimientos y reglas del argumentar “have hardened into institutions.”<sup>49</sup>

Esta notoria coincidencia en la idea de institucionalización invita a una comparación más amplia entre ambas concepciones, que tome en cuenta también los contextos respectivos en los que la idea se inserta. Este cotejo servirá principalmente para poner de relieve a qué compromete, desde el punto de vista teórico, es decir, qué aclaraciones y precisiones exige, el uso particular del concepto de institucionalización que se hace dentro del enfoque reflejado en *Teoría de la argumentación, lógica y no-monotonía*.

---

48 Cf. p. 3.

49 Cf. TOULMIN, S. *The Uses of Argument*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), p. 7-8.

La confrontación que se acaba de proponer se hará a propósito de los siguientes puntos: (a) el dominio de aplicación en el cual se considera el concepto; (b) la función que se le atribuye en el marco del respectivo conjunto de ideas; (c) la comprensión que se ofrece del fenómeno al que hace referencia.

En cuanto al dominio de aplicación, Toulmin sólo tiene presente la institucionalización en el proceso judicial. En cambio, en *Teoría de la argumentación, lógica y no-monotonía*, se formula el concepto en términos completamente generales, y como eventualmente aplicable también en otros ámbitos institucionales. Además, esta generalidad de la formulación conceptual encuentra una confirmación práctica en el *Ars Disputandi*, pues allí se examina otra institucionalización diferente de la judicial, a saber, la que acontece en la *disputatio* escolástica post-medieval. Y es obvio que dentro de este concepto general también cabría —y valdría la pena— considerar otras institucionalizaciones, como la discusión parlamentaria, o como la que tiene lugar en la tan vasta y compleja infraestructura institucional de la actividad científica<sup>50</sup>.

En cuanto a la función, Toulmin indica que “lawsuits are just a special kind of rational dispute, for which the procedures and rules of argument have hardened into institutions”, para explicar por qué puede sentirse como muy débil incluso el término “analogía”, al describir la relación entre argumentación y proceso. Para Toulmin, es ésta relación la que lo lleva a afirmar: “Logic (we may say) is jurisprudence generalized” y lo que justifica que se tome el proceso como modelo general, alternativo del tradicional, para pensar la argumentación.

Para el enfoque propiciado en mis trabajos, —aunque esto sólo se indique al pasar— el fenómeno de la institucionalización es lo que hace factible y *prima facie* justificable la estrategia heurística general de atender a ciertas prácticas institucionalizadas al desarrollar una teoría de la argumentación.

---

50 Cf. POPPER, *La sociedad abierta y sus enemigos* (Buenos Aires: Paidós, 1967) [edición sin notas], p. 304.

Finalmente, en cuanto a la comprensión del fenómeno, es decir, por qué, cómo y en qué condiciones ocurre esa institucionalización, Toulmin, aun en el caso de la institucionalización en el proceso judicial, no dice absolutamente nada. Por su parte, en *Teoría de la argumentación, lógica y no-monotonía* se empieza por llamar la atención sobre un hecho que podría servir de base para esa comprensión: “Argumentar y evaluar argumentos son actividades que están tan entrelazadas con ciertas prácticas institucionalizadas, centrales para nuestra cultura, que sin aquellas actividades estas prácticas resultarían inconcebibles. Piénsese, por ejemplo, en el desarrollo del conocimiento mediante la constitución de disciplinas científicas, en la solución pacífica de los conflictos de intereses mediante la aplicación del derecho, o en la ordenación de la vida colectiva por los órganos deliberativos y decisorios del Estado”. Y luego —en un pasaje ya citado al comienzo de esta subsección— se indica, pero en términos muy genéricos, que el “entrelazamiento entre argumentación e instituciones ha llevado a una cierta institucionalización de algunos aspectos y requisitos de la actividad argumentativa misma, a su incorporación formal en prácticas institucionalizadas”.

Si lo que se pretende al hablar de institucionalización de la argumentación es suministrar el fundamento de una estrategia metodológica general para una teoría de la argumentación, es muy clara la insuficiencia de lo dicho al respecto por Toulmin. Pero desde ese punto de vista, tampoco resulta satisfactoria la forma en que he manejado la idea en mis trabajos. Porque hay una serie de preguntas, esenciales desde esa óptica, que en ninguno de ambos casos se tienen presentes o no se llegan a formular y responder con la claridad debida.

Por ejemplo, cuando Toulmin justifica su recurso al modelo del proceso judicial diciendo que en éste los procedimientos y reglas del argumentar se han endurecido en instituciones, no da ninguna indicación de cómo discriminar entre aquellos rasgos del proceso judicial que pueden y aquellos que no pueden ser interpretados de esa manera. Porque es obvio que no todo en el proceso judicial podría tomarse como

la institucionalización de algún aspecto del argumentar. Y el efecto de esta carencia es que la decisión de privilegiar tal o cual aspecto del proceso en su uso como modelo de la argumentación aparece como puramente arbitraria.

Este reproche tal vez no sea directamente aplicable a mis trabajos. Si se vuelve sobre el modo como se utilizan en ellos los ejemplos de institucionalización, podrá notarse que la relevancia de los rasgos institucionalizados sobre los que se llama la atención se presenta como justificada desde una teoría general de la argumentación. Esto es muy claro en el tratamiento de los ejemplos adicionales indicados en la nota 6 de *Teoría de la argumentación, lógica y no-monotonía*, que reza:

Un ejemplo adicional de este *devenir institución* de ciertos requisitos del argumentar sería aquella norma ateniense, recordada y elogiada por Aristóteles en su *Retórica* (1354a 19-27), que prohibía a los litigantes ante el Areópago “hablar fuera del asunto” (exo tou pragmatos legein), procurando desatar las pasiones de los jueces, como su ira, su odio o su compasión. Más abajo, en la sección 4.2, se verá que esta prohibición corresponde a la exclusión de ciertos medios persuasivos, exclusión definitoria de lo que llamo *discusiones dialécticas, argumentativas o críticas*. Otro ejemplo podría ser lo que algunos procesalistas denominan principio de *bilateralidad de la audiencia*, y otros, *principio de igualdad* de las partes, que se expresa en el reconocimiento constitucional del derecho a la defensa (Cf. COUTURE, E. J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Buenos Aires: Depalma, 1958), pp. 183-185). Como se sabe, uno de los vicios *in procedendo* más graves que puede afectar un juicio, es el de *indefensión* de alguna de las partes. Esta gravedad puede verse, en cierto modo, como un reflejo de la importancia que tiene normalmente para el valor de la actividad argumentativa en general la preservación del carácter bilateral o dialógico de la discusión por referencia a la cual cobra sentido. De esta manera, el requisito de bilateralidad de la audiencia podría considerarse la particular institucionalización de una exigencia que es propia del discutir argumentativo en general.

Y algo semejante también podría verificarse a propósito del análisis de las distintas reglas de la *disputatio* post-medieval, llevado a cabo en el *El ars disputandi*. Como allí se dice y se intenta mostrar, “estas peculiares reglas, lejos de ser arbitrarias, se vuelven teleológicamente inteligibles sobre el fondo de las ideas expuestas en la sección anterior”, i. e. “algunas ideas fundamentales que se han ido sedimentando a lo largo de esa tradición a la que nos estamos refiriendo” [de reflexiones sobre la argumentación]. Es decir, que también aquí ciertas ideas que se ubican en el ámbito de una teoría general de la argumentación son las que suministran la base para la comprensión de las prácticas institucionalizadas.

Sin embargo, esta manera de proceder se ejerce de hecho pero no se convierte en tema de una reflexión explícita. Y esto marca una indiscutible insuficiencia, en la medida en que quedan en la sombra los objetivos, las condiciones y los límites de tal procedimiento. Pero advertir esa insuficiencia compromete, por lo menos, a dejar formuladas una serie de preguntas sobre ese recurso metódico y sobre el fenómeno de institucionalización de las prácticas argumentativas que le serviría de fundamento.

Por razones de claridad expositiva, tal vez convenga partir de un ejemplo concreto de institucionalización, no considerado hasta ahora, e ilustrar a su respecto el tipo de tratamiento que recibiría dentro del enfoque metodológico propuesto en trabajos anteriores. Luego, se reflexionará sobre ese tratamiento y sobre las preguntas que el mismo muy naturalmente suscita.

Tómese, por ejemplo, la norma expresada en el artículo 509° del *Código de Precedimiento Civil* venezolano:

Art. 509. Los Jueces deben analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aun aquellas que a su juicio no fueran idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresándose siempre cuál sea el criterio del Juez respecto de ellas.

Esta norma puede verse como un medio para reducir el riesgo de que el razonamiento del juez que motiva la sentencia incurra en lo que podría denominarse, usando la expresión tradicional desde las *Refutationes Socraticas, ignoratio elenchi*<sup>51</sup>. “Ignoratio elenchi” es, literalmente, ignorancia de la refutación; pero la noción puede extenderse mínimamente y ser entendida, más en general, como ignorancia del argumento de la parte contraria. Lo que hay en el fondo es la idea de que una argumentación en apoyo de una cierta tesis resulta insatisfactoria, si no se hace cargo de los argumentos esgrimidos en contra de esa tesis o en favor de otra tesis incompatible con ella. Ahora bien, en cualquier litigio que involucre una controversia sobre los hechos, las pruebas producidas por las partes o a instancia de las mismas representan lo esencial de los argumentos vertidos por ellas en relación con esa controversia. Exigirle al juez que se pronuncie sobre la relevancia y el peso de todas las pruebas es evitar que se desentienda de esos argumentos y que la motivación de la sentencia en lo que concierne a los hechos quede así viciada por la falacia de *ignoratio elenchi*. En ese sentido, el art. 509° puede interpretarse como una particular *institucionalización* de esa exigencia que define parcialmente lo que se entiende en general por *buena argumentación*: una buena argumentación se hace cargo y no se desentiende de los argumentos contrarios a la conclusión que intenta respaldar.

Una vez identificado ese aspecto de la argumentación en general que se institucionaliza en el art. 509°, se advierte que esa misma exigencia —hacerse cargo de los argumentos contrarios— también puede considerarse como institucionalizada, aunque bajo una forma diferente, en el procedimiento discursivo asociado con la *quaestio* escolástica. En efecto, basta abrir cualquier texto medieval organizado en cuestiones<sup>52</sup>,

---

51 Esta denominación expresa bastante bien en qué consiste ese defecto de la argumentación; sin embargo, debe señalarse que bajo ese rótulo, Aristóteles coloca lo que quizá fuera mejor denominar ignorancia del concepto o aplicación inadecuada del concepto de refutación. Cf. *Soph. Ref.* 167a 22-36.

52 Como es sabido, la inmensa mayoría de los textos que presentan el pensamiento universitario medieval. Este predominio sugiere que la *quaestio* no es una mera forma literaria, sino la forma mental básica. Para un escolástico de esa época, pensar era, ante todo, discutir cuestiones. Hasta

para notar que, en el planteamiento sistemático de cualquier problema, se comienza por exponer los argumentos favorables a la conclusión que se rechaza, y que, luego de defender la propia posición, se *resuelven* o *responden* aquellos argumentos contrarios, es decir, se examinan uno a uno para mostrar en qué fallan.

Se trata de dos maneras distintas de institucionalizarse lo que puede ser pensado como una misma exigencia. En un caso, la exigencia se traduce en una norma de derecho positivo y queda incorporada así a las instituciones jurídicas; en el otro, se refleja en una práctica literaria inveterada, y forma parte de las instituciones “discursivas”, que fijan lo que se valora en ese medio como comportamiento intelectual apropiado en ciertas circunstancias. Sin duda, las consecuencias de violar la norma o apartarse de la práctica no son exactamente las mismas. Una sentencia que no analiza todas las pruebas es impugnabile en segunda instancia o en casación. Una *quaestio* donde no se resuelven las objeciones, seguramente descalifica al magister que ha asumido la responsabilidad de su *determinatio*. Pero también hay un componente común: en ambos casos la argumentación se desvaloriza como medio para respaldar la conclusión defendida.

Desde esta perspectiva, la norma del art. 509° y la práctica escolástica aparecen justificadas como maneras particulares de atender a una exigencia propia de la argumentación en cuanto tal. Pero situados en ese plano general, es natural preguntarse a su vez por la justificación de dicha exigencia. ¿Por qué el no hacerse cargo de los argumentos contrarios constituye un defecto? Para responder habrá que conectar esto con las ideas normativas centrales de la teoría de la argumentación.

Para el enfoque escogido en trabajos anteriores, argumentar es

---

tal punto es así, que cuando Tomás de Aquino quiere, con su *Summa Theologiae*, ofrecer, de su teología, un resumen para principiantes (“ad eruditionem incipientium”), no se le ocurre otra cosa que presentar de modo sucinto una colección de más de dos mil seiscientos de esas discusiones. Aquí debe hacerse una precisión terminológica: para lo que estoy llamando “quaestio”, Tomás usa la palabra “articulus”; y reserva “quaestio” para un conjunto de *articuli* que tratan distintos aspectos de un tema.



una actividad que cobra sentido en el seno de esa peculiar práctica comunicativa: las llamadas discusiones críticas o dialécticas<sup>53</sup>. En esas discusiones, la dialogicidad, la bilateralidad, no sólo es un rasgo esencial, constitutivo (para que haya discusión tiene que haber partes que discrepen), sino que aparece también como la base de algunos criterios para apreciar el valor de los argumentos concretamente utilizados. Y esto desde dos puntos de vista. Por un lado, no tiene sentido argumentar sino en relación con la discrepancia concreta que constituye la discusión del caso. De ahí que cualquier argumento que no se ajustara al *status quaestionis* (definido por el conflicto de las pretensiones de las partes) quedaría radicalmente descalificado, incurriría en la falacia que la tradición llama *ignorancia de la cuestión* (o *ignoratio elenchi*, pero en una acepción no exactamente coincidente con la vista más arriba). Por otro lado, dada la índole de los asuntos más frecuentemente discutidos, las correspondientes argumentaciones tienen, globalmente, un carácter no-monótono o derrotable (i. e., nuevas informaciones podrían debilitar las conclusiones ya alcanzadas). Pero si se trata de inferencias no-monótonas, una conclusión estará tanto mejor respaldada cuanto más expuesta haya estado a la posibilidad de que aparezcan esas informaciones que pudieran debilitarla. Ahora bien, ignorar los argumentos contrarios es no tomarse del todo en serio la bilateralidad, es negarse a aceptarla de modo consecuente, y por tanto, renunciar a ella como mecanismo para someter a prueba y eventualmente reforzar las conclusiones no-monótonas que se hayan logrado.

Así, la norma del art. 509º aparece en último término como una manera de someterse consecuentemente a la exigencia de bilateralidad, en tanto principio normativo básico de la argumentación en general. Pero las consideraciones anteriores también mostraron, de paso, que ese principio igualmente requiere que los argumentos se atengan al *status quaestionis* de la discusión del caso. Y quizá sea interesante notar que esta otra consecuencia normativa de la bilateralidad pareciera

---

53 Cf. la nota 6 de *Teoría de la argumentación, lógica y no-monotonía*, ya citada más arriba.

encontrarse institucionalizada de modo independiente en ese mismo código. Su art. 243º, entre los componentes de toda sentencia, incluye:

3º) Una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia [...]

5º) Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas [...]

Porque no suena muy forzado entender estas dos disposiciones como el mandato de formular expresamente el *status quaestionis* y, sobre esa base, exigir que la conclusión final de la argumentación —es decir, la parte dispositiva de la sentencia— se ajuste escrupulosamente al mismo. Una sentencia que no cumpliera con esta exigencia estaría afectada —como vimos más arriba— por el vicio de ignorancia de la cuestión, la tradicional falacia de *ignoratio elenchi*.

Ahora bien, lo dispuesto por el artículo 509º y lo prescrito por el numeral 5º del 243º son claramente dos cosas distintas. Es perfectamente posible cumplir con cualquiera de esas normas e infringir la otra. Como se ha visto, ambas pueden tomarse, en último término, como institucionalizaciones jurídicas diversas de un mismo principio: la exigencia básica de bilateralidad. Pero esta diferencia en las formas institucionalizadas hace visible la pertinencia de preguntarse —ahora ya en el plano de la teoría general de la argumentación— por la exacta relación entre las exigencias derivadas a la que cada una de ellas responde más directamente. O, formulando el problema desde el punto de vista de los vicios en los que incurre una argumentación cuando no satisface esas exigencias, ¿qué relación hay entre la *ignoratio elenchi* en el sentido de desatención a los argumentos contrarios y la *ignoratio elenchi* entendida como falta de correspondencia con respecto al *status quaestionis*?

Por lo menos en esquema, me parece que la respuesta tendría que ir por este camino. La bilateralidad requiere cumplir con ambas

exigencias. Pero hay una jerarquía entre ellas. Ignorar el estado de la cuestión vuelve completamente irrelevante lo que se arguye. Ignorar los argumentos contrarios tiene una consecuencia no tan fulminante, pero que, según el caso, también puede llegar a ser grave: la cuestión queda en suspenso, en la medida en que no se sabe si los argumentos esgrimidos no serán neutralizados por los argumentos contrarios.

Con lo dicho es suficiente —creo— para tener a la vista otro ejemplo del tipo de análisis que intenta sacar partido del fenómeno de la institucionalización. Corresponde ahora reflexionar sobre esa estrategia y prestarle atención a las preguntas que su uso obliga a plantear o, al menos, sugiere. Si volvemos sobre el camino recorrido, quizá pueda percibirse cómo surgen con toda naturalidad esas preguntas.

El primer paso consistió en la consideración del artículo 509º del *Código de Procedimiento Civil* como un medio de evitar que la argumentación del juez al motivar su sentencia incurra en una forma grosera de *ignoratio elenchi*; o, dicho en términos positivos, que esa motivación respete uno de los requisitos que caracterizan en parte lo que ha de entenderse por buen argumento y, de esa manera, que esa motivación no quede por debajo de un cierto nivel mínimo de calidad argumentativa. Es decir, que se ha interpretado una norma del derecho procesal positivo a la luz de ciertas ideas que son propias de una teoría normativa de la argumentación; más exactamente, del criterio según el cual una buena argumentación debe tomar en cuenta los argumentos contrarios y que, si no lo hace, es deficiente como argumentación.

¿Qué se gana con esta interpretación? Aquí hay que distinguir dos perspectivas. Desde el punto de vista de la norma, ésta recibe una justificación que va más allá de su mera positividad particular. Al ponerse de manifiesto que esa norma responde a una exigencia del buen argumentar en general, queda orgánicamente conectada con aquellas disposiciones que hacen de la aplicación del derecho una actividad no-arbitraria o racional (54). Desde el punto de vista de la teoría de

54 Cf. por ejemplo, *Código de Procedimiento Civil* arts. 12, 23, 243 n. 4º, 313 nº 2, 320, 395,

la argumentación, la circunstancia de que esa exigencia de hacerse cargo de los argumentos contrarios, ya reconocida en el plano de la elaboración doctrinal, por ejemplo, en el estudio de las falacias, tenga una manifestación institucional, crea una presunción a su favor que confirma en cierto modo esa elaboración. Porque muestra que no es sólo el resultado de elucubraciones doctrinarias, sino que se trata de un criterio normativo que ya se acepta espontáneamente de hecho con independencia de la teoría.

Pero estas dos maneras de apreciar los beneficios del primer paso sugieren dos grupos de temas que no sería irrazonable convertir en objeto de un preguntar expreso. El primero tiene que ver con la conexión entre el buen argumentar y el marco dentro del cual se institucionalizan algunos de sus rasgos. Por ejemplo, ¿cómo y por qué ocurre que el buen argumentar se vuelva relevante para el funcionamiento de una institución (en este caso, la administración de justicia) hasta el punto de que algunas de sus exigencias se reflejen en normas institucionales?, ¿por qué algunas de ellas se institucionalizan y otras no?, ¿cuál es el alcance y las limitaciones de ese reflejo?, ¿cómo dar cuenta de esas limitaciones? El otro grupo de temas se centra en el supuesto, expresado más arriba, de que comprobar que un criterio para evaluar argumentos es aceptado espontáneamente de hecho crea una presunción a su favor como criterio normativo. ¿Cómo puede justificarse que la mera vigencia de un criterio sea significativa para su legitimidad? ¿Cómo hay que entender las fuentes de la legitimidad en la argumentación para que este aparente salto no sea una pura arbitrariedad?

El segundo paso fue llamar la atención sobre otra institucionalización de la misma exigencia de hacerse cargo de los argumentos contrarios, pero ahora en un ámbito bien diferente: el procedimiento discursivo asociado con la *quaestio* de la escolástica medieval. Esta segunda institucionalización refuerza la presunción creada por la primera en favor de este requisito como componente parcial del concepto de buen

argumento. Y en ese sentido, vuelve a sugerir el segundo grupo de temas a los que se acaba de aludir, concernientes a la articulación entre vigencia y legitimidad de un criterio normativo. Pero sugiere también un problema de otra índole, un problema histórico. Es sabido que aspectos esenciales del derecho procesal de los códigos hispanoamericanos provienen del procedimiento romano-canónico que se fue configurando fundamentalmente a lo largo del siglo XII y comienzos del XIII.<sup>55</sup> Ahora bien, el método de la *quaestio* tiene sus orígenes por la misma época y en medios muy próximos. ¿Hasta dónde puede establecerse, entonces, una conexión histórica entre ambas institucionalizaciones? Sin duda, para plantear este problema convendría tomar en cuenta, no sólo la particular institucionalización representada por el art. 509º, sino todas aquellas disposiciones que pueden considerarse como manifestaciones de la misma exigencia o del principio que la justifica. El estudio de Alessandro Giuliani<sup>56</sup>, aunque no permite decidir este punto preciso, le confiere una cierta verosimilitud a la idea de que esa conexión existe.

Como tercer paso se vinculó la exigencia reflejada en esas institucionalizaciones con las ideas centrales de una teoría normativa de la argumentación, de modo de justificarla como algo involucrado por la plena aceptación del principio de dialogicidad o bilateralidad. Nótese que se trata de una justificación que no depende de las presunciones de legitimidad, referidas más arriba, que se apoyan en la comprobación de su vigencia como criterio aceptado de hecho. El problema que este paso sugiere es el de la índole y el alcance de esa justificación directa de legitimidad. En otros términos, ¿qué es lo que vuelve aceptables y bajo qué condiciones resultan aceptables esas ideas centrales de una teoría normativa de la argumentación, y en particular ese principio de dialogicidad o bilateralidad?

---

55 Cf., por ejemplo, COUTURE, E. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3a. ed. (Buenos Aires: Depalma, 1958), p. 20 y p. 165.

56 "L'élément 'Juridique' dans la Logique Médiéval" *Logique et Analyse*, 6, 21-24 (1963): 540-570.

El cuarto paso fue indicar otra manifestación institucionalizada en el derecho procesal, distinta de la del artículo 509º, para ese mismo principio de dialogicidad o bilateralidad. El beneficio de este paso es contar, por un argumento análogo a los referidos en los pasos uno y dos, con una confirmación de la legitimidad del principio a partir de la comprobación de la vigencia de una de sus consecuencias, diferente de las consideradas hasta el momento. Naturalmente, se vuelve a suscitar el mismo problema de conexión entre vigencia y legitimidad que se había planteado a propósito de los pasos uno y dos.

Finalmente, como quinto paso, se sacó partido de la diferencia entre esas dos institucionalizaciones de un mismo principio para proyectarla —retrospectivamente, si se quiere— sobre la teoría de la falacia de *ignoratio elenchi*. Eso sugirió distinguir y relacionar dos modalidades de esa falacia, que la tradición escolar tiende a confundir bajo un mismo nombre, y a dejar así en la sombra la razón, distinta en cada modalidad, por la cual se trata de una falacia.

Si se toma en cuenta la anterior reflexión sobre esos cinco pasos, puede verse —creo—, que desde el punto de vista de una teoría normativa de la argumentación, el considerar las maneras como se institucionalizan ciertos aspectos del concepto de buena argumentación cumple a la vez funciones confirmatorias de los análisis normativos y funciones heurísticas. Sin duda, puede decirse que lo que hace posible ambas funciones es el fenómeno, el hecho de la institucionalización. Pero esto obliga a prestarle particular atención a otro problema más. Porque aquí hay que ser cuidadoso con la manera de entender esa institucionalización. En efecto, el uso de esta expresión tal vez sugiera espontáneamente una suerte de prioridad no matizada y de alcance indeterminado de las ideas normativas sobre las prácticas argumentativas consolidadas institucionalmente; algo así como que ciertas exigencias que encuentran su apoyo en esas ideas pasan a realizarse, con limitaciones y compromisos varios, en distintos ámbitos donde la actividad argumentativa se entreteje con otras actividades. Sin embargo, sería totalmente inaceptable darle a la tesis de la institucionalización

una interpretación histórico-genética y no una lectura meramente reconstructivo-normativa. Desde el punto de vista genético, esas ideas normativas aparecen más bien como una idealización de las prácticas argumentativas efectivas, normalmente ‘impuras’, pues por lo común se desarrollan en un marco de otros intereses que no pueden desatender. De ahí que cobren tanta importancia las preguntas por la relación histórica entre las distintas institucionalizaciones del argumentar, y entre ellas y las elaboraciones doctrinales correspondientes y, en especial, por el surgimiento del ideal de la discusión argumentativa pura a partir de esas institucionalizaciones.

### 3.2.2. La guía heurística del proceso judicial

Como tuvimos oportunidad de ver, Toulmin utiliza el proceso judicial como guía heurística para desarrollar aspectos genéricos de la teoría de la argumentación. Es un procedimiento que también comparto con Toulmin, pero que ha sido rechazado expresamente por las objeciones consideradas en la sección 1. Toulmin lo propone como una manera de compensar la influencia distorsionante del modelo tradicional, encandilado por el pensamiento matemático. En realidad, puede verse como un caso particular de las consecuencias metodológicas de la tesis de la institucionalización examinada en la sección anterior. Por eso, conforme al alcance más general que le doy a la misma, pienso que también es conveniente tomar en cuenta, además del proceso judicial, otras prácticas institucionalizadas que incorporan y destacan otros aspectos diferentes de la argumentación. Toulmin lo presenta como una alternativa al modelo matemático, pero no justifica por qué el modelo judicial es superior a éste, ni por qué se le presta atención a ciertos rasgos del proceso judicial y no a otros.

Sin duda, para ello se requeriría partir de un esbozo, al menos, de teoría general de la argumentación. Es el camino que he seguido en *Audiatur et altera pars!*<sup>57</sup>.

---

57 PIACENZA, E. “Audiatur et altera pars!” *Revista de Derecho* [del Tribunal Supremo de Justicia], 2 (2000): 177-203.

Uno de los principios fundamentales que rigen el proceso es el de la llamada, a veces, “bilateralidad de la audiencia”. Hasta tal punto es importante, que el vicio más grave que puede afectar a un juicio es que una de las partes haya quedado en situación de indefensión<sup>58</sup>. Esto hace que las argumentaciones vertidas en un pleito tengan de manera ostensible un carácter esencialmente dialógico: para apreciar su valor es imprescindible tomar en cuenta las argumentaciones de la parte contraria. Hasta no conocer la respuesta del demandado, por ejemplo, no es posible saber cuál es el peso de los argumentos que apoyan la demanda. Basta la situación más trivial para percibirlo. Por más que quien reclame el pago de una deuda presente pruebas fehacientes de los hechos que generaron la obligación, eso no sería suficiente para condenar al demandado. Pues éste bien podría oponer una excepción de pago y exhibir un recibo para respaldarla.

En cambio, de las demostraciones de la geometría euclídea por ejemplo, —paradigma de rigor que ha obsesionado al pensamiento occidental— puede decirse que son argumentaciones esencialmente monológicas. Para juzgar el valor de una de ellas, alcanza con verificar si parte de axiomas o de teoremas ya demostrados y si los pasos inferenciales son lógicamente válidos. Comprobado el cumplimiento de estos requisitos, es imposible contraponerle otro discurso que llegara a debilitarla. Aun cuando se admita que el discriminar entre demostraciones correctas e incorrectas supone concebirlas como actividades públicas, no puramente privadas, intersubjetivas, no tendría sentido hablar propiamente de ‘partes’ contrapuestas a propósito de una demostración euclídea. El punto de vista del que propone una demostración y el de quien trata de comprenderla y comprobar su corrección no se diferencian. Este último debe repetir exactamente el mismo trayecto seguido por aquél al presentarla.

---

Ahora bien, según las ideas básicas para una teoría normativa de la

58 Por ejemplo, el artículo 313° del Código de Procedimiento Civil hace del “menoscabo del derecho a la defensa” el criterio para determinar si un error ‘in procedendo’ es relevante o no para justificar la casación de un fallo.



argumentación esbozadas en otros trabajos, resulta que para hablar de argumentos, y en especial de buenos y malos argumentos, parecería inevitable considerarlos en relación con la actividad comunicativa más amplia donde se insertan, actividad que permitiría comprender su sentido y trazar también esta última distinción. Y esa actividad es un tipo especial de discusión, que ha sido denominada “discusión crítica” o “discusión puramente argumentativa”, y que pareciera suponer: (1) que hay un desacuerdo entre dos partes; (2) que, no obstante, esas partes están de acuerdo en que sería deseable eliminar esa discrepancia; (3) que también concuerdan en que el mejor modo de eliminarla sería servirse del lenguaje para convencer a la otra parte o ser convencido por ella; y (4) que ambas partes igualmente admiten que no todo recurso lingüístico eficaz para persuadir es legítimamente utilizable con esa finalidad.

Sobre esta base, podría decirse, entonces, que argumentar aparece como un acto complejo, cuya pretensión esencial es que entre su conclusión, no aceptada por la otra parte, y las premisas, que se suponen ya admitidas por o admisibles para ella, se da una relación **R** tal que, al ser reconocida, vuelve también legítimamente más aceptable la conclusión. Apoyándose en este concepto puede comprobarse, entonces, que el carácter dialógico aparece necesariamente involucrado en varios aspectos que son esenciales para interpretar un discurso como discurso argumentativo. Porque se trata de características de un discurso que remiten forzosamente a otro discurso, en el sentido de que sólo pueden atribuírsele al primero en virtud de un segundo discurso real o virtual que se le contrapone. Y estas características son fundamentalmente tres. Primero, la idea de conclusión como aquello no aceptado inicialmente por la otra parte, pero que se trata de volver más aceptable justamente por medio del argumento. Segundo, la noción de premisa como aquello que la otra parte ya admite o podría admitir y que por eso podría tomarse como punto de partida. Tercero, la relación **R**, que al ser reconocida por la otra parte como verificada entre premisas y conclusión, vuelve esta conclusión más aceptable para aquella. De este modo, quien adelanta un argumento, por el solo hecho de hacerlo, *pretende* varias cosas a

propósito del interlocutor real o virtual a quien ese argumento se dirige: (1) que lo que presenta como conclusión es precisamente lo que el interlocutor no acepta; (2) que lo que utiliza como premisas es admitido o admisible para éste; (3) que el interlocutor reconocerá que entre premisas y conclusión se da efectivamente la relación **R**; (4) que el interlocutor admite que la existencia de esa relación volvería para él más aceptable la conclusión. Pero hasta no oír la voz del interlocutor no es posible saber si esas cuatro pretensiones a su respecto son verdaderas o falsas. Sin embargo, para evaluar el argumento, esa comprobación es decisiva, porque si dichas pretensiones se mostraran como falsas, el argumento resultaría fallido por no responder a su intención como argumento. De aquí puede concluirse, entonces, que el discurso argumentativo en general es, en principio, esencialmente dialógico en el sentido ya indicado de que para apreciar su valor como tal es preciso tomar en cuenta también lo que dice la otra parte que participa en la discusión del caso.

De ahí la importancia de prestarle atención al proceso judicial, en la medida que el principio de bilateralidad de la audiencia hace pasar a primer plano el carácter esencialmente dialógico de la argumentación en general. Se entiende también, entonces, por qué al tomar como modelo el discurso esencialmente monológico de la geometría, se producirán inevitables distorsiones.

Lo anterior, por un lado, justifica en términos generales el valor de la analogía judicial; pero por otro, vuelve más notoria la necesidad o al menos el interés de plantearse otros problemas.

En primer lugar, el de las limitaciones de esa analogía. Por ejemplo, ¿en qué medida esa analogía acentúa artificial o injustificadamente el carácter contencioso, polémico —en el sentido etimológico— de las discusiones, el *adversarial spirit* del que habla Gaskins<sup>59</sup>? Porque en un

---

59 R. H. GASKINS, *Burdens of Proof in Modern Discourse* (New Haven: Yale University Press, 1992).

pleito, las partes tienen intereses definidos con independencia del proceso y su perspectiva básica es la de defender esos intereses ya fijados, es decir, simplemente la de ganar el pleito. Sólo por razones de previsión estratégica, para defenderse mejor, podrán adoptar la perspectiva del contrario. Pero esto no corresponde al tipo de controversia —en cierto modo una idealización— en relación con la cual, según lo dicho más arriba, cobraría sentido la distinción entre buenos y malos argumentos. Sin embargo, las partes, para ganar, deben convencer al juez, y éste sólo se dejará convencer —descontadas las limitaciones que pudiera tener su imparcialidad, o la acuidad de su conciencia lógica— por buenos argumentos.

En segundo lugar, —y esto surge de la última observación—, el problema de cómo se articula con los rasgos específicos del proceso lo que corresponde a la controversia idealizada que sirve de base a los criterios normativos para evaluar los argumentos. Esto no es más que un caso particular de un problema al que también se hará referencia en una próxima sección. La necesidad de examinar con atención este problema resulta clara al tomar en cuenta algunas de las críticas —justificadas, creo— que Gaskins le ha dirigido a Toulmin: se apoya en una visión simplista del proceso; sólo lo enfoca muy a la distancia; no tiene presentes sus particularidades.

En tercer lugar, lo que podría verse como la versión histórica del problema. ¿Qué interacción ha habido desde el punto de vista histórico, entre las maneras de organizar el proceso y las distintas expresiones del ideal de una buena argumentación? Es este problema el que, en su tramo medieval, ha despertado el interés de Giuliani en el trabajo ya citado.

En cuarto lugar, la consideración del problema referido en segundo término permitirá crear un espacio para superar otras de las deficiencias de Toulmin indicadas por Gaskins: no toma en cuenta los problemas que la interpretación y valoración del proceso presentan y las controversias que a ese respecto se han suscitado.

Finalmente, debe señalarse que al encarar la función heurística del proceso desde una perspectiva fundada en una teoría general de la argumentación es más fácil advertir aspectos no explotados de la analogía. Además de la noción de carga de la prueba, de la que me ocupo en *La teoría de la argumentación de Perelman y los problemas de la carga de la prueba*.<sup>60</sup>, puede indicarse aquí un aspecto que se vincula con la diversidad de “campos”. Como habrá oportunidad de apreciar más abajo, una de las dificultades que se opone a una aplicación muy estricta de la noción de “campo”, y que hace que este concepto tenga más bien el carácter de recurso provisional, es el reconocimiento de que a propósito de muchas discusiones puede también debatirse legítimamente a qué campo pertenecen. Los involucrados en diferentes campos consideran *prima facie* que un cierto debate ha de regirse por los criterios de evaluación propios de su respectivo campo. Sin embargo, como esos criterios pueden no coincidir, queda planteada una controversia de segundo grado a propósito de cuáles son los criterios a los que habría que otorgarle preferencia en la discusión del caso. Pero este litigio de segundo grado es obvio que ya no puede regirse por criterios que corresponden a ningún campo en particular, porque justamente ése es el punto en entredicho. Deberá apelarse entonces a los que pudieran ser considerados como de índole más genérica, y eso sólo lo podría explicitar y justificar una teoría general de la argumentación.

Ahora bien, como ha apuntado Gaskins, esta temática encuentra una clara analogía en las cuestiones de jurisdicción, de tanta importancia en el ámbito del proceso judicial. No puede dejar de observarse que la significación de este tipo de cuestiones ya había sido reconocida por la retórica antigua: una de las posibilidades del *statuts traslationis* era poner en entredicho el *apud quos* y el *quo iure* de la acción<sup>61</sup>.

---

60 *Revista Venezolana de Filosofía* 38 (1998): 15-50.

61 Cf. Cicerón, *De Inventione*, 1, 16., donde se le atribuye a Hermágoras el haber sido el primero en recoger esto en su enseñanza. Cf. también *Ad Herenium*, 1, 22.

### 3.2.3. La articulación de lo genérico y lo específico

Como hemos visto, uno de los méritos indiscutibles del planteamiento de Toulmin es que enfrenta expresamente el problema de la relación entre aquellos aspectos genéricos de la argumentación y los que son específicos para los distintos campos.

Como también hemos visto, la solución que propone Toulmin es doble. Por una parte, hace que los componentes estructural-funcionales del argumentar sean independientes del campo, mientras que los criterios de evaluación se reconocen como dependientes; y por otra, considera que la fuerza de ciertos conceptos, *i.e.*, las consecuencias de su aplicación, pueden ser independientes del campo, mientras que los criterios de aplicación serían dependientes. Estimo que esta doble solución es insatisfactoria; sin embargo, sugiere problemas de importancia no despreciable.

Ante todo, deben advertirse dos cosas. Primero, que si se intenta avanzar en el esclarecimiento de este problema de articulación, planteado exactamente en esos términos, muy pronto se choca con el obstáculo que opone la indeterminación del concepto mismo de campo y la dificultad de asignarle referentes razonablemente bien delimitados. Segundo, que no obstante lo anterior, podría no ser inútil plantearlo a propósito de lo que, si se dispusiera de un concepto adecuado de campo, habría que considerar como meros casos particulares de aquel problema. Como no se dispone de ese concepto y lo único que se tiene son esos casos particulares, no hay más remedio que partir de ellos. Desde nuestra perspectiva, un problema de este género podría formularse así: ¿cómo se articulan, por ejemplo, en la argumentación judicial, aquellos aspectos que podrían valer para la argumentación en general con aquellos que son específicos de este tipo de argumentación en especial? Evidentemente, como para expresar esta pregunta no se requiere el concepto de campo, deja de tener importancia el hecho de que no se cuente con él.

Ahora bien, si se tiene a la vista esta pregunta más particular y concreta, puede percibirse con mayor facilidad la insuficiencia de ambos componentes de la respuesta de Toulmin. En cuanto al primero, hay razones para pensar que la asignación de los aspectos estructural-funcionales a lo genérico y los criterios de evaluación a la argumentación judicial es una solución inconveniente. Indiquemos sólo una. Aunque estos criterios específicos de evaluación no coincidan con los de la argumentación en general, fuera de ese contexto, tampoco son enteramente independientes de ellos. En otras palabras, lo que se entiende por buena argumentación judicial depende en parte de lo que se tiene por buena argumentación en general. Es decir, que en el plano genérico también resulta, no sólo posible, sino necesario plantearse la pregunta por los criterios de evaluación.

Pondré un ejemplo que, por un lado, facilitará la apreciación de lo dicho; y por otro, dejará entrever qué tipos de problemas suscita la pregunta de esta articulación que estamos considerando.

Para saber lo que vale como buena argumentación judicial hay que atender a las normas que rigen el proceso. Y aunque por ese camino no se pueda llegar a una caracterización completa del concepto, es posible al menos fijar algunas condiciones necesarias. Si la motivación que justifica una sentencia no cumple con esas condiciones, entonces se hace posible obtener su invalidación mediante el procedimiento adecuado. Es lo que ocurre, por ejemplo, si el juez no se atiene al *status quaestionis* que queda fijado por la contraposición entre la demanda y su contestación por el demandado <sup>62</sup>, o si deja de tomar en cuenta alguna de las pruebas producidas por las partes <sup>63</sup>, o si alguna de éstas no ha sido *oída* adecuadamente, es decir, no ha podido ejercer su derecho a la defensa en algún momento del proceso <sup>64</sup>, o si el juez se apoya en su

---

62 Art. 243º, num. 5º del *Código de Procedimiento Civil*.

63 Art. 509 del *Código de Procedimiento Civil*.

64 Art. 15º y 313º, num. 1º del *Código de Procedimiento Civil*.

conocimiento privado de hechos particulares <sup>65</sup>. En *Audiat et altera pars*, y en parte también más arriba en la sección 3.2.1, he procurado poner de manifiesto que todos estos requisitos particulares son maneras de garantizar que la argumentación que justifica una sentencia satisfaga un criterio normativo general para la argumentación judicial, criterio que podría usar como emblema justamente esa máxima, y que los procesalistas a veces llaman principio de *bilateralidad de la audiencia*. Pero este criterio normativo no es algo idiosincrásico de la argumentación judicial. En ambos sitios he intentado mostrar que se trata de una manifestación particular de un principio que vale para la argumentación en general, y que podría denominarse principio de dialogicidad: salvo situaciones excepcionales, la argumentación es una actividad esencialmente dialógica, hasta el punto de que es imposible determinar el valor de un argumento, si no se tienen también presentes los argumentos que pudieran contraponérsele en la discusión del caso. De este modo, a la pregunta ¿por qué es un mal argumento judicial aquel que infringe la máxima *audiat et altera pars*?, podría responderse: porque es una argumentación esencialmente dialógica, y una argumentación esencialmente dialógica que no respeta esa máxima es, como argumentación sin más, una mala argumentación.

Este ejemplo puede sugerir, entonces, varias cosas. Primero, que no sólo cabe hablar de criterios normativos en el plano de la argumentación judicial, sino también en el de la argumentación en general. Segundo, que la justificación de aquellos remite a éstos. Y tercero, que desde la perspectiva que suministra el examen de la argumentación en general resulta más fácilmente perceptible que los requisitos consagrados por normas dispersas como las citadas responden a un principio normativo común.

Pero, por otro lado, este ejemplo también sugiere dónde está el verdadero problema todavía no aclarado de la articulación entre lo genérico con lo específico. Porque es obvio que, al ser aplicado a la

---

65 Art. 12 del Código de Procedimiento Civil.

argumentación judicial, el principio general de dialogicidad sufre importantes restricciones. Considérese, por ejemplo, la institución de la cosa juzgada: agotadas las apelaciones y la posibilidad de casación, la conclusión alcanzada ya no puede ponerse en entredicho mediante nuevos argumentos; o las restricciones en cuanto a replicar los argumentos de la contraparte. Estas limitaciones, que no pueden justificarse a partir de la idea de discusión argumentativa en general, se vuelven perfectamente racionales, si se tiene presente que un proceso, en tanto mecanismo para la solución de conflictos, debe atenderse también a la celeridad y estabilidad de sus resultados. Y es esto lo que hace ver que la argumentación judicial no es estricta y propiamente una especie del género argumentación en general, y que sus criterios normativos no resultan sólo de aplicar a una materia particular los criterios generales. En realidad, la relación entre argumentación judicial y argumentación en general es de un tipo más complejo <sup>66</sup>. Porque la argumentación judicial está sometida a criterios que representan un cierto compromiso entre lo que exige la argumentación como tal y lo que requiere la circunstancia de que ese tipo especial de argumentación se inserta en un marco de objetivos institucionales particulares. El problema de la articulación de lo genérico y lo específico se convierte entonces en el problema de identificar estos objetivos, y de describir cómo interactúan en concreto con los de la argumentación como tal para producir dicho compromiso.

Veamos ahora el segundo componente de la solución de Toulmin, es decir, que la *fuerza* de los conceptos sería general, mientras que sus criterios de aplicación serían específicos. También aquí hay razones para encontrarla inadecuada. Para señalar sólo una, bastante obvia, supongamos el concepto de mal argumento, y más específicamente de mal argumento por incurrir en alguna variedad de la falacia de *ignoratio elenchi*, es decir, por desatender en alguna forma el principio de dialogicidad. Es palmario que no sólo sus criterios de aplicación son

---

66 En *Auditatur et altera pars* he sugerido que *argumentar* no significa siempre exactamente lo mismo, pero que tampoco es un puro equívoco; habría que ubicarlo en esa clase, ya reconocida por Aristóteles y ampliamente explotada por la Escolástica, pero quizá nunca analizada con suficiente generalidad de los términos *análogos*.



específicos para la argumentación judicial, sino que ocurre lo mismo con su *fuerza*. Si en una discusión corriente dejo de tomar en cuenta los argumentos de la parte contraria, ello solo, sin más trámite, vuelve deficiente mi argumentación. En cambio, si en la motivación de una sentencia el juez deja de pronunciarse sobre el valor que le asigna a alguna de las pruebas presentadas por las partes, como preceptúa el ya citado art. 509º del *Código de Procedimiento Civil* <sup>67</sup>, ello no invalida por sí mismo esa motivación, y sólo da una buena razón para obtener la casación del fallo que ella justifica, si se interpone ese recurso según el procedimiento correspondiente. Es claro, entonces, que la *fuerza* del concepto, *i. e.*, las consecuencias de su aplicación no son las mismas.

#### 3.2.4. La articulación de lo normativo y lo fáctico

En la sección 2 vimos, por un lado, que la tesis de la dependencia regional puede considerarse en parte motivada por el rechazo de lo que cabría llamar el *normativismo a priori*, asociado con el uso directo de la lógica para evaluar los argumentos, es decir, la pretensión de que esta disciplina permite formular ciertos criterios generales para esa evaluación, independientemente del campo al que los argumentos pertenezcan. Por otro lado, también vimos que no podía dársele a aquella tesis una interpretación relativista extrema. De esta manera, no es posible tampoco identificar sin más los criterios de evaluación de los argumentos con los efectivamente vigentes en un cierto momento dentro de un campo particular.

Pero para excluir realmente el relativismo, y no quedarse en la mera expresión del propósito de excluirlo, habría que indicar cómo podría desarrollarse en la teoría de la argumentación un discurso normativo que va más allá de la comprobación fáctica de que ciertos criterios tienen vigencia. Y esto es lo que Toulmin no hace. Si lo hiciera, la tesis

67 Art. 509. Los Jueces deben analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aun aquellas que a su juicio no fueran idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresándose siempre cuál sea el criterio del Juez respecto de ellas.

de la dependencia regional empezaría a chocar con serias dificultades provenientes sobre todo de la debilidad de la noción de campo.

Desde el punto de vista del enfoque propuesto en trabajos anteriores, la integración de lo fáctico con lo normativo se vuelve posible cuando se conjugan dos consideraciones. La primera es que resulta bastante natural tomar la argumentación como un peculiar acto ilocucionario; naturalmente, un acto de carácter más complejo que los generalmente estudiados por la teoría de los actos de habla desarrollada hasta el momento, pues es un acto que se ubica en un nivel supra-oracional y presupone como componentes actos menos complejos. Aquí, lo interesante de la noción de acto de ilocucionario es que nos coloca frente a fenómenos del mundo real cuya organización es en sí misma normativa, en el sentido de que sólo pueden constituirse como tales en relación con ciertas normas que fijan sus condiciones de “felicidad”. Por ejemplo, lo que alguien dice sólo puede contar como promesa, si su contenido proposicional se refiere a una acción futura de ese mismo sujeto. Si quien promete no se atiene a esta norma, simplemente ya no está prometiendo. De esta manera, los actos ilocutorios nos ponen en presencia de normas que son inmanentes a ciertas actividades, en cuanto son constitutivas de las mismas. Y si se les presta adecuada atención a esas normas, es posible reconocer criterios de valor no arbitrarios para juzar los intentos de realizar tales actividades <sup>68</sup>.

68 En *Para un enfoque posible para el estudio de la argumentación* se ha indicado: "El problema es dónde buscar los fundamentos para que esa normatividad no sea arbitraria. La idea es que puede haber normas que no son decretos arbitrarios, que no resultan de un mundo de valores que se proyecta sobre un mundo de puros hechos. Cuando consideramos la vida humana como tejido de actividades, nos encontramos con lo que podríamos llamar normas inmanentes a esas actividades, en el sentido de que son constitutivas de las mismas. De modo que prestándole adecuada atención a esas actividades es posible reconocer criterios de valor no arbitrarios. ¿Por qué, por ejemplo, no es arbitrario descalificar un argumento que incurre en la llamada *petición de principio*? Porque si hay petición de principio, el argumento no puede cumplir su función de hacer más aceptable algo todavía no aceptado, apoyándose en la conexión entre lo no aceptado y lo ya aceptado. El problema es, pues, de índole normativa, pero la forma de resolverlo de modo no arbitrario es por medio de una investigación de tipo descriptivo. La estrategia consistirá fundamentalmente, entonces, en preguntarse en qué contexto tiene sentido esa actividad que llamamos argumentar. Y a partir de ahí derivar los criterios para evaluarla. Lo que en último término permite articular lo descriptivo con lo normativo es que consideramos el argumentar como un peculiar acto de habla. Y la noción de acto de habla supone que estamos en presencia de fenómenos del mundo real cuya

La segunda consideración es que la interacción entre, por un lado, las prácticas argumentativas que tienen lugar en el seno de diversos marcos institucionales y, por otro, las reflexiones sobre las mismas, ha conducido a perfilar la posibilidad de una práctica argumentativa no condicionada por las finalidades particulares de la argumentación en esos contextos específicos. Es lo que hemos llamado el *juego de las discusiones argumentativas puras*. Desde el punto de vista genético, esta práctica ha de considerarse como el resultado de una cierta idealización de los comportamientos efectivos. Pero una vez concebida esa práctica idealizada, las reglas constitutivas que la definen sirven como referencia básica para los criterios normativos.

De este modo, las reglas constitutivas de esa práctica son el horizonte inmediato para la justificación de los criterios normativos. Naturalmente, se trata de una justificación que sólo vale intramuros de esa práctica. Por eso cabe preguntarse por la justificación de la práctica misma. Y aquí parecería que cupieran dos tipos de respuestas; y para usar la terminología próxima a la de Alexy, podría llamarlas, respectivamente, justificación técnica y justificación cuasi-trascendental.

La justificación técnica debería mostrar que la discusión argumentativa pura es el mejor medio para alcanzar ciertos objetivos reputados como valiosos. La justificación cuasi-trascendental señalaría que la idea de justificación, y en consecuencia, la pregunta por una justificación, sólo tiene sentido en relación con el juego de las discusiones argumentativas puras. En otros términos, quien pide una justificación es porque ya está participando en ese juego.

---

organización es en sí misma normativa" (Sec. 3.1 in fine).



**LA TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN  
DE PERELMAN Y LOS PROBLEMAS  
DE CARGA DE LA PRUEBA**



## PRESENTACIÓN

**Luis Malavé**

En *La teoría de la argumentación de Perelman y la carga de la prueba*, Eduardo Piacenza analiza, con la precisión analítica que lo caracteriza, el alcance del principio de inercia (de Chaïm Perelman) como justificación de la distribución desigual de la carga de la prueba en las discusiones argumentativas (no judiciales) en las que una parte (oponente) cuestiona o pretende cambiar una creencia tradicionalmente aceptada. La asimetría tiene lugar porque el oponente debe probar o dar razones para oponerse; pero, mientras no se pruebe lo contrario, debe mantenerse la tradición (de manera que quienes estén a favor de la tradición, no tienen que justificar su posición).

Ante los cuestionamientos del principio de distribución asimétrica de la carga de la prueba (los más importantes tal vez son: a) la idea de la carga de la prueba no es aplicable a la argumentación general, solo a la judicial; y b) las prácticas institucionales no pueden ser fuente idónea para una teoría normativa de la argumentación), Piacenza inicia un primer esbozo de respuesta mediante el análisis del principio de inercia de Perelman (solo quien innova al actuar o pensar debe probar o razonar; si no hay razones para el cambio, debe mantenerse todo igual). Donde lo más importante es que Perelman justifica el principio de inercia (1) desechando la posibilidad de principios autosuficientes, verdaderos por sí mismos (actitud falibilista); y (2) rechazando la violencia que proviene de una actitud escéptica.

Pero Piacenza encuentra limitaciones en las respuestas que da la teoría de Perelman:

Por una parte, la justificación del principio de inercia (según Perelman) solo es satisfactoria si se acepta la falibilidad y se rechaza el escepticismo. Considera Piacenza que es posible una justificación más general: como lo esencial de toda práctica argumentativa es llegar al acuerdo, hay que preferir el acuerdo al desacuerdo. La valoración desigual del acuerdo y el desacuerdo implica la distribución asimétrica de la carga de la prueba cuando se rompe un acuerdo previo, de lo contrario se le daría igual valoración a ambos estados, “romper un acuerdo sin razones y mantenerlo sin razones serían dos comportamientos simétricos y del mismo valor”.

Por otra parte, Perelman no profundiza suficientemente en la relación entre la práctica judicial y las discusiones extra-judiciales. En respuesta a esa limitación Piacenza esboza como puntos básicos comunes de ambas prácticas la no-monotonía de los argumentos y la naturaleza dialógica o dialéctica de las argumentaciones. La no-monotonía implica que los argumentos que tienen lugar en ambas prácticas son, fundamentalmente, de conclusiones retractables. Esto quiere decir que si se agrega nueva información a las premisas ya establecidas, es posible que las conclusiones que se sacaban con fundamento en dichas premisas ya no semantengan (racionalmente). Bajo ese contexto solo es posible obtener una evaluación argumentativa satisfactoria si tenemos en cuenta los argumentos de todas las partes, lo cual implica reconocer el carácter esencialmente dialéctico (o dialógico) de las prácticas judiciales y extra-judiciales.

Aunque los cuestionamientos iniciales quedan parcialmente abiertos, lo más importante del trabajo de Piacenza es que, aparte de analizar los límites de las propuestas teóricas de Perelman, esboza los fundamentos de una teoría de la argumentación posible (que desarrollará en trabajos posteriores) con la cual dar una respuesta adecuada a dichos cuestionamientos. Algunos puntos esenciales de esa teoría de



la argumentación esbozada hacen que las ideas de Piacenza sobre la argumentación puedan catalogarse de “post-perelmanianas”, entre ellas: 1) para Piacenza la argumentación jurídica es un caso especial de la argumentación general (en vez de ser modelo de la teoría de la argumentación). 2) La búsqueda del acuerdo racional es el fundamento de la argumentación (no la persuasión del auditorio). 3) Abre la puerta a la lógica formal en el estudio de la argumentación (algo rechazado por Perelman) al proponer la idea de no-monotonicidad (desarrollada en el campo de la inteligencia artificial) de la argumentación general y la jurídica. 4) Apunta a una teoría pragma-dialéctica de la argumentación, donde los argumentos son vistos como actos de habla en un marco esencialmente dialógico.



## **La teoría de la argumentación de Perelman y los problemas de la carga de la prueba**

### 0. Introducción

El presente ensayo busca responder la siguiente pregunta: ¿cuál es el aporte de los estudios de Perelman sobre argumentación para resolver los problemas que suscita el uso de la noción de carga de la prueba dentro de una teoría normativa de la argumentación?

Para que esta pregunta resulte inteligible y pueda contestarse, es preciso, ante todo, aclarar a qué se alude con *estudios de Perelman sobre la argumentación* y qué se entiende aquí por *problemas que suscita el uso de la noción de carga de la prueba dentro de una teoría normativa de la argumentación*. Como se verá, con esta última expresión sólo se hará referencia a una selección particular de los problemas que, con toda legitimidad, en principio, pudieran ubicarse bajo tal rubro. Y para que esta escogencia no luzca demasiado arbitraria, tendré que decir algo sobre las circunstancias y el proyecto general que motivan y dan

sentido a la pregunta formulada al comienzo.

Pero nótese, además, que hablar del *aporte de X para resolver los problemas Y* compromete, no sólo a exponer un cierto aspecto del contenido de **X**, sino también a enjuiciar el valor (epistémico) de ese aspecto en relación con los problemas **Y**.

Conforme a lo anterior, es natural articular este trabajo en las secciones siguientes: 1. La teoría de la argumentación de Perelman. 2. Los problemas de la carga de la prueba. 3. El aporte Perelman. 4. Evaluación. 5. Conclusión: más allá de Perelman.

## 1. La teoría de la argumentación de Perelman y su circunstancia

Chaïm Perelman nació en Varsovia, en 1912, en el seno de una familia judía que poco después emigró a Bélgica. En Bruselas se doctoró en derecho y en filosofía con una tesis sobre Frege. Poco antes de la Segunda Guerra, hizo un viaje de estudios que le permitió tomar contacto directo con la Escuela de Varsovia, afín al Círculo de Viena. Durante la ocupación alemana debió renunciar a la docencia universitaria, y participó en la red de ayuda a los judíos perseguidos<sup>1</sup>. En ese contexto, es comprensible que le preocupara especialmente el problema de la fundamentación de los juicios de valor no instrumentales.

---

<sup>1</sup> Para los datos biográficos de Perelman puede acudir, por ejemplo, a BOBBIO, N. "Nota" en PERELMAN, Ch. & L. OLBRECHTS-TYTECA *Trattato dell'argomentazione* (Torino: Einaudi, 1989), p. xxi-xxii; o LADRIERE, Jean "In memoriam Chaïm Perelman (1912-1984)" *Logique et Analyse* 27 (1984): 313. Sobre la obra de Perelman, pueden consultarse, entre otras cosas: el volumen especial, dedicado a la teoría de la argumentación de la revista *Logique et Analyse* 6 (1963), que abarca cuatro números, 21-24; el número especial, dedicado a Perelman, de la revista *Revue Internationale de Philosophie* 33 (1979), que comprende los números 127 y 128; MEYER, M. (ed.), *De la métaphysique à la rhétorique. Essais à l'mémoire de Chaïm Perelman* (Bruxelles: Editions de l'Université de Bruxelles, 1986); GOLDEN, J. L. & J. J. PILOTTA (eds), *Practical Reasoning in Human Affairs. Studies in Honor of Chaïm Perelman* (Dordrecht: Reidel, 1986); DEARIN, R. D. (ed.), *The New Rhetoric of Chaïm Perelman. Statement & Reponse* (Lanham: University Press of America, 1989).

En efecto, por un lado, el régimen nazi puede considerarse como el paradigma de una marcada racionalidad instrumental puesta al servicio de objetivos profundamente irracionales. Por otro, el empirismo lógico creaba una separación tajante entre el conocimiento científico y los problemas prácticos no-técnicos, que quedaban de este modo librados a decisiones en último término arbitrarias y al mero influjo de la afectividad. Inspirándose en Frege, que para renovar la lógica empezó por prestarle atención a los modos de razonar usados de hecho por los matemáticos, Perelman estimó que el camino para resolver su problema requería estudiar con cuidado los procedimientos seguidos efectivamente cuando se quieren evitar las decisiones arbitrarias de los asuntos prácticos. Ese estudio lo condujo a advertir varias cosas<sup>2</sup>. Primero, la importancia de la distinción, ya formulada por Aristóteles, entre los razonamientos demostrativos, constitutivos de la ciencia, cuya teoría desarrolló en los *Analíticos Segundos*, y los razonamientos dialécticos, examinados en los *Tópicos*, la *Retórica* y las *Refutaciones Sofísticas*, y característicos de las discusiones sobre asuntos de interés humano más directo, como los problemas morales, políticos y jurídicos. Segundo, que a partir de entonces, y en especial a lo largo de Epoca Moderna, el interés de los lógicos se había concentrado exclusivamente en el primer tipo de razonamiento, y no obstante su indiscutible importancia práctica, se habían desentendido del último. Tercero, que de este modo, se hacía sentir la necesidad de una nueva disciplina: la teoría de la argumentación. Su objeto sería “l'étude des moyens d'argumentation, autres que ceux relevant de la logique formelle, qui permetent d'obtenir ou d'accroître l'adhésion d'autrui aux thèse qu'on propose à son asentiment”<sup>3</sup>. En 1952, Perelman publica, junto L. Olbrechts-Tyteca, *Rhétorique et philosophie. Pour une théorie de*

---

2 Estudio emprendido en colaboración con Lucienne Olbrechts-Tyteca. Esta, en "Reconcontre avec la rhétorique", *Logique et Analyse*, 6, 21-24 (1963): 3-18, presenta abundantes datos sobre ese período de formación del proyecto de Perelman.

3 Cf. "Logique et rhétorique", en PERELMAN, Ch. & L. OLBRECHTS-TYTECA *Rhétorique et philosophie. Pour une théorie de l'argumentation en philosophie* (Paris: Presses Universitaires de France, 1952), p. 1. Apareció originalmente en la *Revue philosophique de la France et de l'étranger* (1950).

*l'argumentation en philosophie*, una colección de artículos donde se define el programa de esta nueva disciplina y se presentan los primeros pasos de su realización. Y en 1958 aparece, también bajo la autoría de ambos, el extenso *Traité de l'argumentation. La nouvelle rhétorique*. A partir de ese momento, Perelman escribe una multitud de trabajos sobre estos temas que serán recogidos en obras como *Le champ de l'argumentation*

## 2. Los problemas de la carga de la prueba

Desde hace un tiempo, en el Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad Católica Andrés Bello, hemos venido desarrollando una cierta perspectiva general para el estudio de la argumentación. Naturalmente, esta línea de investigación puede resultar interesante a partir de variadas premisas filosóficas, pero aquí quiera considerar el interés que se vuelve perceptible a partir de la concepción del trabajo filosófico que se ha escogido para orientar las actividades del Centro, desde su fundación en 1989 y hasta octubre de 1997. En alguna oportunidad he expresado, que así como en la Edad Media la filosofía debía servir de *ancilla theologiae*, en nuestros días podría resultar teóricamente esclarecedor e intelectualmente fecundo encararla como *ancilla omnium*<sup>4</sup>.

Al procurar el desarrollo de esa perspectiva general para el estudio de la argumentación, cobra particular importancia, por un lado, la atenta consideración de las reacciones críticas que algunas de nuestras propuestas pudieran suscitar en estudiosos que trabajan en el mismo campo o en campos cercanos; por otro, la comparación sistemática con los escritos de los principales autores que se han ocupado de teoría de la argumentación en nuestro siglo.

---

4 Esta concepción ha sido expresada, por ejemplo, en *La responsabilidad del filósofo en tiempos de crisis: Reflexiones sobre una carcajada*, texto leído originalmente en la Sesión Inaugural del IV Congreso Nacional de Filosofía, Mérida, 1994, y publicado en la *Revista Venezolana de Filosofía*, 36-37 (1998), pp. 15-27.

Tanto en *Un enfoque posible para el estudio de la argumentación*<sup>5</sup> como en *El ars disputandi de un manuscrito caraqueño del siglo XVIII*<sup>6</sup> he hecho un uso múltiple de la noción de *carga de la prueba*. En ambos textos la he tomado como una noción de carácter general, susceptible de ser aplicada a argumentos pertenecientes a campos muy diversos, no obstante haber sido especialmente recogida por el derecho procesal. También en ambos trabajos he señalado la conexión entre el *status quaestionis* y la eventual distribución desigual de la carga de la prueba y he considerado esa desigualdad como una de las circunstancias que pueden hacer que un mismo argumento resulte bueno en una discusión y malo en otra.

En *El ars disputandi*, he llamado la atención sobre aquella regla que regía las disputas en la Escolástica post-medieval y que asignaba muy distinta carga al oponente y al proponente:

Un aspecto de la *disputatio* que merece mención especial es la forma en que se regula la carga de la prueba. El oponente tiene obligación de probar todo aquello que necesite como premisa para sus argumentos y que la otra parte no le conceda espontáneamente. El defensor, por su lado, se limitará a expresar sus asentimientos o sus discrepancias. Y sólo estará obligado a producir una prueba de sus dichos cuando alegue que el oponente le ha propuesto un enunciado ambiguo que él acepta en un sentido y rechaza en otro, o que aquél ha razonado de manera no válida.

---

5 Este texto fue parcialmente leído en el Coloquio sobre *Perspectivas para el estudio de la argumentación*, (Montevideo, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 7 y 11 de septiembre de 1995), de próxima publicación.

6 *El ars disputandi de un manuscrito caraqueño del siglo XVIII* en GUTIÉRREZ, Carlos B. (ed.), *El trabajo filosófico de hoy en el continente. Actas del XIII Congreso Interamericano de Filosofía, Bogotá, julio 4 al 9 de 1994*. (Bogotá: Sociedad Interamericana de Filosofía-Sociedad Colombiana de Filosofía, 1995): pp. 495-502.

Y he sugerido cómo la justificación de esta regla puede encontrarse a partir de una reflexión sobre lo que constituye lo esencial de una de esas disputas:

[esta] regla que atribuye la carga de la prueba fundamentalmente al oponente puede entenderse sobre la base de las ideas de la sección anterior. Quien plantea un desacuerdo y esgrime argumentos para justificarlo, pretende, al proceder así, que ese desacuerdo es provisorio y que sus argumentos finalmente lo harán desaparecer, pues sólo se da porque la otra parte todavía no ha advertido que la tesis que ella defiende es incompatible con el fondo de creencias compartidas. Por eso, el oponente, hasta tanto no haya alcanzado ese fondo común, está obligado a seguir proponiendo argumentos en defensa de las premisas sucesivamente negadas por su contraparte.

Finalmente, en este trabajo también he indicado que el uso de la noción de carga de la prueba en el derecho procesal, en los tratados medievales *de obligationibus* y en las *artes disputandi* post-medievales puede comprenderse por la conexión histórica entre esos tres tipos de normas y entre las prácticas que respectivamente regulan.

Pero esta idea de carga de la prueba no sólo ha sido usada en el derecho procesal sino que también ha sido refinada y explotada por los tratados medievales *de obligationibus* y por las artes post-medievales de la disputa. [...] Y no hay nada de extraño en este paralelismo. Importantes aspectos del derecho procesal, tratados *de obligationibus* y *artes disputandi* pueden ser vistos como tres retoños de la tradición dialéctico-retórica que estamos considerando. En cada uno de estos casos, para asegurar mejor el logro de los respectivos fines, la práctica social espontánea de la discusión argumentativa es sometida a reglas de procedimiento explícitas que, sin embargo, incorporan, de un modo u otro, el



conjunto de ideas y criterios que acabamos de presentar.

En *Un enfoque posible* me he servido del concepto de carga de la prueba, ante todo, para reconstruir racionalmente la discusión sobre la propuesta de derogar el artículo de la Constitución venezolana que prohíbe aplicar la pena de muerte, y de abandonar así una arraigada tradición de la cultura política venezolana.

El segundo paso en esa reconstrucción racional [del referido debate] consiste en determinar cómo se distribuye la carga de la prueba una vez admitido que el punto en entredicho, el *status quaestionis*, es el que acabamos de indicar. Y sobre esa distribución no pueden haber muchas dudas. Si lo que se propone es el abandono de una tradición, la carga de la prueba recae inicialmente sobre quien hace la propuesta. Quien con esa intención inicia un debate argumentativo leal presupone que está en condiciones de mostrar que el acuerdo representado por esa tradición ha dejado de ser —o bien miradas las cosas, nunca fue— compatible con creencias más firmes o significativas que comparte con aquellos a quienes dirige sus argumentos. A él le corresponde encontrar entonces esas zonas de acuerdo y tejer sus razones a partir de ellas.

Luego, apoyándome en la distinción entre argumentos utilitarios y argumentos de justicia, que se han vertido o podrían verse en ese debate, he vuelto a recurrir a la noción de carga de la prueba para fijar una cierta pauta de lo que unos y otros deberían lograr para ser considerados como satisfactorios en el contexto de esa discusión particular. De los primeros he dicho:

Los argumentos utilitarios terminan por imponer exigencias muy fuertes a quien pretenda usarlos teniendo sobre sí inicialmente la carga de la prueba. Porque quien opte por ese camino, en definitiva

deberá mostrar razonablemente dos cosas: a) que el abandono de una de las tradiciones centrales de nuestra cultura cívica es un medio, no sólo idóneo, sino también imprescindible, para alguna meta compartida por quienes resisten esa modificación y ese abandono; b) que el empleo de ese medio no impide o dificulta demasiado el logro de ninguna otra meta compartida, o bien que hay acuerdo en sacrificar total o parcialmente esa otra meta para obtener aquella para la cual la implantación de la pena de muerte se pretende un medio imprescindible.

Y a propósito de los argumentos de justicia, he indicado que quien apele a ellos,

[...] debe encontrar convicciones compartidas que le permitan mostrar con argumentos al menos plausibles que la tradición venezolana de rechazo de la pena de muerte es en sí misma injusta. Y para esto no basta, por ejemplo, con que se conceda que un asesinato es no sólo reprobable por razones utilitarias, sino además, e independientemente de ellas, injusto. No obstante, quien elige la estrategia de la justicia se sentirá tentado a pasar sin mediaciones expresas de la injusticia del asesinato a la injusticia de una legislación penal que no exija la muerte del asesino, como si entre ellas existieran conexiones analíticas o conceptuales evidentes. Pero basta un momento de reflexión para advertir que esto último es falso.

En el Coloquio de Montevideo sobre *Perspectivas para el estudio de la argumentación* (Montevideo, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 7 y 11 de septiembre de 1995), entre las estimulantes críticas que varios colegas tuvieron la amabilidad de formular, se dirigieron algunas contra mi empleo de la noción de carga de la prueba en la teoría de la argumentación. Como el texto de las intervenciones no ha sido aún publicado, y para que no interfieran con el presente examen los eventuales problemas de interpretación de sus palabras, me inspiraré

libremente en esas críticas para expresar una serie de objeciones que, sin lugar a dudas, me obligan a precisar y profundizar varios aspectos de mis planteamientos. Pero lo haré bajo mi entera responsabilidad, sin pretender que estas objeciones recogen fielmente aquellas críticas; y sin pretender tampoco -como es obvio- que responder a estas objeciones sea, sin más, responder a aquellas críticas.

Ordenaré esas objeciones según un criterio de generalidad creciente; es decir, comenzaré con la más particular para culminar con la que tiene mayor alcance.

(1) En la discusión venezolana sobre la pena de muerte, no es legítimo pretender que quienes proponen el abandono de la tradición que rechaza ese castigo están sometidos a exigencias argumentativas más fuertes que quienes se oponen a tal propuesta. Si aquéllos deben justificar la innovación, éstos deben justificar la tradición y, por eso, no es aceptable que se limiten a señalar la debilidad de las razones ofrecidas por aquéllos. La obligación de respaldar su posición con argumentos ‘directos’, rige, no sólo para los innovadores, sino también para la parte contraria.

(2) En términos más genéricos, la idea de carga de la prueba no es aplicable de manera legítima a las discusiones en general. En ellas no tiene sentido hablar propiamente de ‘carga de la prueba’; no habrá, por tanto, nada semejante a una distribución desigual de la misma entre las partes; y, en consecuencia, no podrá apelarse a ella para evaluar el peso de los argumentos que en tales discusiones éstas pudieran esgrimir.

(3) La noción de carga de la prueba pertenece a un ámbito muy determinado: el judicial. Al intentar usarla fuera de ese contexto y aplicarla a cualquier debate, se incurre en dos confusiones. Una tiene que ver con su contenido; la otra, con aquello que le confiere legitimidad. En sentido jurídico, se dice que “tiene sobre sí la carga de la prueba” aquella parte (1) que debe suministrar los elementos de juicio necesarios

para establecer los hechos en los que basa su pretensión, y (2) que si no lo hace, por esa sola circunstancia, pierde el pleito. Sólo se habla, pues, de “carga de la prueba” para referirse a esa obligación de un litigante de aportar lo requerido para comprobar los hechos que lo favorecen. No hay carga de la prueba, por ejemplo, con respecto al derecho <sup>7</sup>. Por eso, si una parte ha proporcionado los elementos de convicción necesarios para fijar los hechos, las deficiencias argumentativas de sus informes (o alegatos de bien probado, como se dice en Uruguay), no obstan para que gane el pleito, pues la competencia jurídica y la agudeza lógica del juez puede perfectamente subsanarlas. De este modo, queda claro que *carga de la prueba* no es lo mismo que *carga de la argumentación* <sup>8</sup>. En un juicio puede hablarse de la primera, pero no de la segunda. Ahora bien, cuando se usa la expresión *carga de la prueba* fuera del ámbito del proceso, a lo que en realidad se está aludiendo es a *carga de la argumentación*.

La segunda confusión afecta a la justificación de las reglas de distribución desigual de la carga de la prueba. En el ámbito jurídico estas reglas se legitiman como parte de un procedimiento público para zanjar conflictos de intereses que no pueden resolverse amigablemente. Son reglas para salir del paso y mantener el compromiso de la convivencia pacífica, eliminando la amenaza que para esa convivencia constituiría el dejar sin resolver aquellos conflictos. Porque estas reglas le permiten al juez decidir, aun cuando ninguna de las partes haya aportado lo necesario para justificar positivamente sus pretensiones. Las decisiones así tomadas podrán carecer de validez intrínseca en muchos casos, pero serán aceptadas por resultar de ese procedimiento público y conocido de

---

<sup>7</sup> *Iura novit curia*. Aunque se ha discutido el caso del derecho extranjero. Sin embargo, no es raro sostener que tampoco aquí hay propiamente carga de la prueba, aunque esté, sí, en el interés de la parte, el producir esa prueba. Pero si la parte no lo hiciera, el juez puede apoyarse en su propio conocimiento u ordenar de oficio lo necesario para tal fin. Es, como se ve, una situación completamente distinta, por ejemplo, a la planteada en el caso de la prueba de una obligación: si el actor no la prueba, el juez debe desestimar la demanda.

<sup>8</sup> Estos términos no figuraban en la objeción original, pero me parece que recurrir a ellos le da más claridad y contundencia a ésta.

antemano, que se admite como un medio indispensable para preservar la convivencia pacífica. Ahora bien, una discusión libre, extra-procesal, de un problema cualquiera no es uno de esos procedimientos públicos para zanjar litigios. En consecuencia, no se justifica apreciar los argumentos que en ella pudieran vertirse sobre la base de una noción que sólo parece tener sentido en el contexto de dichos procedimientos, justamente por el fin particular que esos procedimientos persiguen. Hablar de carga de la prueba fuera del ámbito del proceso, conduce, inevitablemente, a cometer este error.

(4) Pero lo que las dos confusiones que se acaban de señalar ponen de manifiesto es la inconveniencia de la estrategia heurística general de cuya aplicación resultan. Una teoría normativa de la argumentación no tiene nada que buscar en prácticas institucionales como el proceso. Seguir ese camino sólo lleva a propiciar confusiones indeseables. En realidad, las prácticas institucionales no pueden ser fuente idónea para una teoría normativa de la argumentación porque ellas mismas requieren ser evaluadas según los cánones de una racionalidad genérica, extra-institucional, que corresponde a una competencia también genérica de los sujetos que argumentan.

A efectos de posterior referencia, bautizaré las tesis principales en las que se apoyan respectivamente estas cuatro objeciones como: (1) la tesis de la simetría de las partes en la discusión venezolana sobre la pena de muerte; (2) la tesis de la ilegitimidad de una desigualdad entre las exigencias argumentativas de las partes en una discusión en general; (3) la tesis de la especificidad jurídica de la noción de carga de la prueba; y (4) la tesis de la irrelevancia de las prácticas institucionales jurídicas para una teoría normativa de la argumentación.

Como se anunció en la introducción, la pregunta que orienta el presente trabajo es la siguiente: ¿cuál es el aporte de Perelman para resolver los problemas que suscita el uso de la noción de carga de la prueba dentro de una teoría normativa de la argumentación? Ahora bien,

por “problemas que suscita el uso de la noción de carga de la prueba dentro de una teoría normativa de la argumentación” entenderé aquí, precisamente, los problemas que surgen al examinar las cuatro tesis que acabo de señalar. Como es obvio, se trata sólo de una muestra de un repertorio que podría ser bastante más amplio. Pero tiene el interés de que corresponde justamente a las reacciones efectivas ante ideas básicas de esta línea general de investigación sobre teoría normativa de la argumentación en la que se inscriben los trabajos ya referidos <sup>9</sup>.

### 3. Los aportes de Perelman: el principio de inercia y el paradigma jurídico

¿Qué materiales relevantes para los problemas que acabo de identificar pueden encontrarse en los trabajos de Perelman? Me parece que lo más importante al respecto se centra principalmente en dos puntos:

Primero, el llamado por Perelman *principio de inercia*, que permite justificar la desigualdad de las obligaciones argumentativas de los participantes en una discusión.

Segundo, el carácter paradigmático que Perelman le reconoce a la argumentación jurídica con respecto a la argumentación práctica en general, o aun a la argumentación —*toute court*— en general.

En las dos subsecciones que siguen consideraré sucesivamente estos dos puntos.

---

<sup>9</sup> PIACENZA, E. *Un enfoque posible para el estudio de la argumentación* (ya citado); PIACENZA, E. *El ars disputandi de un manuscrito caraqueño del siglo XVIII* (ya citado) y *Teoría de la argumentación, lógica y no-monotonía* (Texto leído parcialmente en el marco de la conmemoración del XXX aniversario de la fundación del Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad del Zulia, Maracaibo, 12-14 de noviembre de 1997).

### 3.1. El principio de inercia

Perelman ya habla de “principio de inercia” —aunque un poco al pasar— en trabajos de fines de los años cuarenta, anteriores al *Traité de l’agumentation* y que luego fueron recogidos en *Rhétorique et philosophie*. En el *Traité* retoma con más amplitud el tema, y en especial vincula *inercia* con *carga de la prueba*. Finalmente, en los escritos posteriores a esa obra, cuando vuelve a ocuparse del asunto, agrega además ciertas consideraciones que permitirían justificar dicho principio. Veamos sucesivamente esos tres grupos de textos.

El primer grupo incluye un texto de 1948 y otro de 1949.

On pourrait admettre, en morale comme en physique, un principe d’inertie, qui nous incite à nous comporter d’une façon conforme à la tradition, aussi longtemps qu’il n’y a pas de raisons de s’y opposer, cette raison n’étant que la force que nous trouvons dans le désir de rétablir notre équilibre moral, ébranlé par un conflit de devoirs. C’est parce que, en nous conformant à une règle, nous sommes amenés à en violer une autre, considérée comme plus importante, que naît cette indignation vertueuse qui nous incite à réfléchir aux règles morales, à les modifier et même à nous opposer aux tenants de la morale traditionnelle <sup>10</sup>

Les besoins de stabilité sont ceux que, normalement, prévalent dans la pensée humaine. On aime croire que les principes de sa pensée et de son action sont inébranlables, qu’ on pourra toujours faire fond sur ces principes, que l’ on ne doit pas constamment s’inquiéter de leur solidité. Toute organisation sociale est fondée sur ce principe de conservation, forme humaine du principe d’inertie, qui explique les habitudes des individus et des groupes [...]. <sup>11</sup>.

---

10 PERELMAN, Ch. "Le problème du bon choix" en PERELMAN, Ch. & L. OLBRECHTS-TYTECA *Rhétorique et philosophie. Pour une théorie de l’argumentation en philosophie* (Paris: Presses Universitaires de France, 1952), p. 158. Apareció originalmente en la *Revue de l’Institut de sociologie* [Bruxelles], 3, (1948).

11 En un texto publicado en 1949, se dice: "Les besoins de stabilité sont ceux que, normalement,

Estos textos presentan varios puntos de interés. *Primero*, sugieren el motivo de la denominación “principio de inercia”. Es una analogía con la primera ley de los *Principia* de Newton:

Todos los cuerpos perseveran en su estado de reposo o de movimiento uniforme en línea recta, salvo que se vean forzados a cambiar ese estado por fuerzas impresas.<sup>12</sup>

Sólo que al pasar de la física a la vida humana, el ‘perseverar en el estado de reposo o de movimiento rectilíneo uniforme’ se convierte en el ‘comportarse de una manera conforme a la tradición’; y las fuerzas exteriores que obligan a mudar de estado’ en ‘las razones para oponerse a la tradición’.

*Segundo*, en esos textos hay varios elementos cuya convergencia hace pensar, no en un principio de índole normativa, sino en una regularidad que de hecho manifiesta el comportamiento humano. Ante todo, la analogía con el primer axioma de Newton, que tradicionalmente ha sido considerado como un caso paradigmático de lo que se entiende por ley de la naturaleza; pero, además, el uso explicativo y no normativo que se hace del principio: no se dice que los hombres deban comportarse o que serían racionales si se comportaran conforme a ese principio, sino que, como de hecho se comportan así, eso explica los hábitos de los individuos y los grupos y sirve de fundamento a toda organización social.

El *tercer* punto de interés de estos textos es justamente esta

---

prévalent dans la pensée humaine. On aime croire que les principes de sa pensée et de son action sont inébranlables, qu' on pourra toujours faire fond sur ces principes, que l' on ne doit pas constamment s' inquiéter de leur solidité. Toute organisation sociale est fondée sur ce principe de conservation, forme humaine du principe d'inertie, qui explique les habitudes des individus et des groupes, et les besoins moraux et religieux des hommes renforcent encore leur soif de certitude et de dogmatisme." (p.107-8).

12 NEWTON, I. *Principios matemáticos de la filosofía natural* (Madrid: Editora Nacional, 1982), p. 237.



consideración del principio de inercia como fundamento de toda organización social.

Veamos ahora el *segundo grupo de textos*, es decir, los que pertenecen al *Traité de l'argumentation*. En esta obra no se habla propiamente de 'principio de inercia' sino de 'inercia', pero de hecho se maneja este concepto como una suerte de principio.

Hay un primer pasaje particularmente importante para nuestro enfoque, que conecta directamente *carga de la prueba e inercia* :

[...] si, en droit, le demandeur a très généralement la charge de la preuve, c'est que le droit se conforme à l'inertie; il est conçu de manière à ratifier, jusqu'à plus ample informé, les faits tels qu'ils sont. <sup>13</sup>

Aunque, naturalmente, todavía haya que aclarar qué se entiende aquí por 'conformarse a la inercia', el texto es categórico en cuanto a presentar la distribución desigual de la carga de la prueba como algo dependiente de —y eventualmente justificable por— ese 'conformarse del derecho a la inercia'.

La continuación del fragmento citado, al considerar una aplicación distinta de esa conformidad a la inercia —el recurso a los precedentes—, permite advertir qué contenido le asigna aquí Perelman a esta última expresión:

C'est grâce à l'inertie que la technique de la chose jugée se prolonge, pour ainsi dire, par la technique du précédent. La répétition du précédent ne diffère de la continuation d'un état existant que parce que les faits sont envisagés comme du discontinu. Sous cette optique légèrement différente, nous voyons toujours l'inertie à l'oeuvre: de même qu'il faudrait faire

---

<sup>13</sup> PERELMAN, Ch. & L. OLBRECHTS-TYTECA. *Traité de l'argumentation. La nouvelle rhétorique*, 3e. éd. (Bruxelles: Éditions de l'Université de Bruxelles, 1976), p. 144.

la preuve de l'utilité de changer un état de choses, il faudrait faire la preuve de l'opportunité de changer de conduite devant une situation qui se répète. <sup>14</sup>

Y pienso que el texto resulta más claro, si se lo vincula con algunas líneas situadas dos páginas inmediatamente anteriores:

L'inertie peut être opposée, en principe, à tous les nouveaux projets [...]. Ce que Bentham appelle le sophisme de la peur de l'innovation [...] n'est nullement un sophisme, mais l'effet de l'inertie qui joue en faveur de l'état de choses existant. Celui-ci ne doit être modifié que s'il y a des raisons en faveur de la réforme. <sup>15</sup>

...En fait, l'inertie permet de compter sur le normal, l'habituel, le réel, l'actuel, et de le valoriser, qu'il s'agisse d'une situation existante, d'une opinion admise ou d'un état de développement continu et régulier. Le changement, par contre, doit être justifié; une décision une fois prise, ne peut être renversée que pour des raisons suffisantes. <sup>16</sup>

Me parece que a partir de este conjunto de textos es posible articular la siguiente concepción general. Lo que Perelman llama *inercia* es un principio general de asimetría en cuanto a la necesidad de justificar las maneras de actuar o de pensar discrepantes. Ante una divergencia, ambas partes no están sometidas a la misma obligación de argumentar. En principio, sólo quien innova debe dar razones; si no hay razones para cambiar, todo debe seguir igual. De ahí el nombre de *inercia*.

Hay tres puntos que considero importante subrayar. *Primero*, que para Perelman, de este principio general se derivan cuatro consecuencias más específicas: (a) la distribución desigual de la carga de la prueba entre las partes de un juicio; (b) el recurso a los precedentes para resolver los

---

14 Ibid., p. 144.

15 Ibid., p. 143.

16 Ibid., p. 142.

problemas normativos; (c) la necesidad de que cualquier propuesta de reforma de un estado de cosas sea específicamente justificada; y (d) la necesidad de que el abandono de una opinión ya admitida (por ejemplo, su puesta en duda) sea respaldada por razones específicas.

*Segundo*, aunque sin detenerse en ello, Perelman advierte que se trata de un principio que permite pasar del ser al valer: lo que es está justificado mientras no se muestre que no lo está:

[...] l'inertie permet de compter sur le normal, l'habituel, le réel, l'actuel, et de *le valoriser* [...]. [Subrayado mío de un pasaje ya citado]

Pero de este modo, a diferencia de lo que ocurría en los textos de *Rhétorique et philosophie*, el principio toma aquí un carácter inequívocamente normativo.

*Tercero*, sin embargo, en estos pasajes Perelman se limita a recordar algunas situaciones donde la inercia aparece como un principio normativo ya aceptado de hecho; pero en ellos no ofrece razones para justificar esa aceptación si fuera puesto en entredicho.

Consideremos ahora el *tercer grupo de textos*. Se trata de trabajos posteriores al *Traité*. En especial, me parecen particularmente significativos los siguientes pasajes: “L’idéal de rationalité et la règle de justice” en *Le champ de l’argumentation*, pp. 298-299, que corresponde a una exposición hecha en la Société Française de Philosophie, en 1960; “Considérations sur la raison pratique” en *Le champ de l’argumentation* (p. 180), que corresponde a una conferencia del año 1966; “What the philosopher may learn from the study of law”, en *Justice, Law and Argument*, pp. 169-171, un trabajo de 1966; y “Law, philosophy and argumentation”, cuyo original francés es de 1971.

En ellos volvemos a encontrar ideas ya presentes en los grupos de

textos anteriores, aunque generalmente aquí están expuestas con mayor amplitud y expresadas de manera más vigorosa. Pero lo importante para los objetivos del presente trabajo son dos elementos nuevos.

En primer lugar, que el valor normativo que tiene la tradición dentro de la vida humana se presenta como una consecuencia del principio de inercia.

[...] le principe d'inertie, [...]selon lequel ce qui est conforme à ce qui a été admis ne suscite aucun étonnement, toute déviation, tout changement, devant, par contre, être justifiés. De là l'importance de la tradition, de l'éducation et de l'initiation, dans tous les domaines, / et qui constitue un préalable indispensable à l'élaboration de toute pensée originale. Qu'il s'agit de droit ou de morale, de science ou de philosophie, c'est toujours d'une certaine tradition que l'on part, même si c'est pour la critiquer, et c'est elle que l'on continue dans la mesure où l'on n'a pas de raisons particulières de s'en écarter.<sup>17</sup>

En segundo lugar, —y esto tal vez sea lo más importante— en ellos quedan sugeridos tres caminos para justificar el principio de inercia. Pero antes de considerarlos en particular, me parece oportuno hacer dos observaciones generales.

La primera es que no da la impresión de que Perelman se haya detenido mucho a examinar especialmente el problema de cómo justificar el principio de inercia. De ahí que las argumentaciones que encontramos sobre ese punto estén hechas un poco al pasar y tengan un carácter bastante difuso o, incluso, apenas aparezcan insinuadas. Por eso, me veré obligado a reconstruirlas, alejándome bastante, a veces, de la literalidad de sus textos.

---

17 "L'idéal de rationalité et la règle de justice" en *Le champ de l'argumentation* (Bruxelles: Presses Universitaires de Bruxelles, 1970), pp. 298.

La otra observación es que reconstruyo las tres vías sugeridas por Perelman como realizaciones diferentes de una pauta común: justificar el principio de inercia mostrando que su rechazo lleva a consecuencias inaceptables.

La primera vía podría explotar la relación entre principio de inercia y regla de justicia que se puede establecer a través del recurso a los precedentes. Rechazar el principio de inercia en todos sus casos sería rechazar también la justificación por los precedentes, porque ésta no es sino un caso particular de aquel principio: no se necesita ninguna justificación especial para resolver lo de hoy igual que lo de ayer, lo que requeriría justificación, en cambio, sería apartarse del precedente. Pero rechazar la justificación por los precedentes sería rechazar la regla de justicia, que nos ordena tratar del mismo modo las situaciones esencialmente iguales, porque sería pretender que es indiferente que lo igual sea tratado de manera igual o de manera desigual, que ante lo que no hay razón para considerar diverso, no es menos legítimo conducirse de modo dispar<sup>18</sup>.

El segundo camino vincula el rechazo del principio de inercia con el escepticismo. En efecto, negar el principio de inercia es equivalente a la actitud cartesiana de hacer tabla rasa de todo lo que no aparece como

---

18 En ese sentido, Perelman dice: "C'est ce principe d'inertie [...] qui explique, quand il s'agit d'action, le constant recours aux précédents. Dire que l'on a suivi les précédents, c'est dire que l'on adopte une conduite qui n'a pas besoin d'aucune justification, car elle n'est que l'application de la règle de justice qui nous ordonne de traiter de la même façon des situations essentiellement semblables. Dans la mesure où l'on traite d'une façon conforme aux précédents une situation essentiellement semblable aux situations antérieures, on n'a aucune justification à fournir. Car l'on aura prouvé que l'on n'introduit aucun changement qui doit être justifié." ("Considérations sur la raison pratique" en *Le champ de l'argumentation*, p. 180). En otros pasajes, Perelman conecta directamente *principio de inercia y regla de justicia*: "This principle manifests itself by the Rule of Justice, which asks us to treat in the same fashion beings and situations that are essentially similar, and, more particularly, by the conformity to precedents, which assures the continuity and the coherence of our thought and our action." ("What the philosopher may learn from the study of law" en *Justice, Law and Argument. Essay on Moral and Legal Reasoning [Dordrecht: Reidel, 1980]*, p. 169). Esta conexión entre principio de inercia y regla de justicia también aparece indicada expresamente en el *Traité*: "La règle de justice exige l'application d'un traitement identique à des êtres ou à des situations que l'on intègre à une même catégorie. La rationalité de cette règle et la validité qu'on le reconnaît se rattachent au principe d'inertie, duquel résulte notamment l'importance que l'on accorde au précédent."

absolutamente fundado. Pero desde una postura antiabsolutista, para la cual, justamente, no hay fundamentos absolutos, esto coincide con un escepticismo universal <sup>19</sup>.

La tercera vía conecta el principio de inercia <sup>20</sup> con el rechazo a la imposición violenta de las innovaciones; y esto resulta particularmente visible en el caso del derecho:

The rationality, as it presents itself in law, is always a form of continuity —conformity to previous rules or justification of the new by means of old values...

That which is without attachment to the past can only be imposed by force, not by reason. As a result, the new and the old do not have to be treated in the same fashion, they do not have to be accepted if they are self-evident and ruled out in the contrary case. For if this were the case, all rules of action, which are never self-evident, should be dismissed. <sup>21</sup>

Rechazar el principio de inercia, tratar lo nuevo y lo viejo en un mismo pie de igualdad y someterlos a ambos a parejas exigencias de justificación, sería optar por la imposición violenta de lo nuevo. En efecto, abandonada la ilusión cartesiana de que es posible llegar a

---

19 Con palabras de Perelman: "C'est dans la négation de ce point que nous voyons l'erreur fondamentale de tout positivisme, dans la mesure où il reprend la méthode cartésienne, selon laquelle on doit partir de zéro. Une philosophie qui se veut conforme aux démarches réelles de notre pensée, ne peut faire fi de toutes les contingences et déclarer qu'elle fera table rase de tout ce qui ne lui paraît pas absolument fondé. Car dans une perspective antiabsolutiste, qui est la mienne, et qui écarte toute idée d'un fondement absolu, une pareille prétention ne peut aboutir qu'à un scepticisme universel." ("L'idéal de rationalité et la règle de justice" en *Le champ de l'argumentation*, p. 299).

20 "One could formulate the principle of inertia as a directive: One should not change anything without reason." ("What the philosopher may learn from the study of law" en *Justice, Law and Argument. Essay on Moral and Legal Reasoning* [Dordrecht: Reidel, 1980], p. 169-170.)

21 "What the philosopher may learn from the study of law" en *Justice, Law and Argument. Essay on Moral and Legal Reasoning* [Dordrecht: Reidel, 1980], p. 170.

principios prácticos autoevidentes, la única posibilidad de justificar lo nuevo es por su conformidad con principios o valores ya aceptados, no puestos en entredicho. Descartar esos principios o valores porque no han sido justificados, cortar de un golpe todo vínculo con el pasado, es prohibirse toda posible justificación, y por tanto, elegir el escepticismo; es, en consecuencia, optar por la decisión arbitraria de las cuestiones prácticas, y, en último término, escoger la imposición por la fuerza de esas decisiones arbitrarias <sup>22</sup>. El abandono parcial de lo viejo sólo puede ser racional y no impuesto. Si se apoya en razones que, en definitiva, apelan al resto no cuestionado de lo anteriormente aceptado: lo que no tiene lazos con el pasado sólo puede ser impuesto por la fuerza. Lo nuevo sólo puede prevalecer racionalmente, y no por la mera violencia, cuando se muestra que satisface mejor criterios o exigencias precedentes <sup>23</sup>. Esto es lo que nos muestra el derecho: sólo el cambio requiere justificación, y para hacerla posible, es necesario admitir una suerte de presunción general en favor de lo que existe, de lo que está vigente.

Pero esto que es tan claro en el caso del derecho tiene un alcance mucho más general. Por eso, por ejemplo, debe rechazarse una duda general como la propuesta por Descartes. En efecto, por un lado, la duda universal es irrealizable. Quien cree no duda. Pasar de la creencia

---

22 "While Descartes wanted to construct his rational knowledge from the starting point of a universal doubt, marking a rupture with the past, all rationality for jurists is continuity. Rupture with preexisting order, the installation of a new regime, of a new constitutional power, could be done in history only by violence or at least by the threat of the use of force. It is an illusion to believe / that a new order imposes itself by its rationality alone. When it is recognized as being rational, it is because it conforms to a criterion of rationality previously accepted, and because it does not represent a complete rupture with the past" ("What the philosopher may learn from the study of law" en *Justice, Law and Argument. Essay on Moral and Legal Reasoning* [Dordrecht: Reidel, 1980], p. 167-168).

23 "Law teaches us, on the contrary, to abandon existing rules only if good reasons justify their replacement: Only change requires justification, presumption playing in favor of what exists, just as the burden of proof falls upon him who wants to change and establishes state of affairs. If that which is new prevails rationally (and not by violence) it is because of the fact that it better satisfies preexisting criteria or exigencies". ("What the philosopher may learn from the study of law" en *Justice, Law and Argument. Essay on Moral and Legal Reasoning* [Dordrecht: Reidel, 1980], p.170.)

a la duda requiere un cambio. Pero entonces se hace necesario un medio que opere el cambio: un medio persuasivo que destruya la creencia. Pero no puede haber un medio persuasivo que no se apoye en una creencia previa.

Por otro lado, la duda universal sólo puede resultar de un *fiat* arbitrario de la voluntad, de una violencia. La esperanza -o la ilusión cartesiana- es que mediante esa violencia inicial de la voluntad se puede crear una situación a partir de la cual quede excluida definitivamente toda violencia.

### 3.2. El paradigma jurídico

El carácter paradigmático que para Perelman reviste el pensamiento jurídico ya se encuentra reconocido, por ejemplo, en *Philosophies premières et philosophie régressive*, un artículo originalmente publicado en la revista *Dialectica*, en 1949, y recogido luego en *Rhétorique et philosophie* (Paris: Presses Universitaires de France, 1952, pp. 85-109), donde se lee:

On pourrait d'ailleurs se demander si, après avoir pendant des siècles cherché le modèle de la pensée philosophique dans les mathématiques et les sciences exactes, on ne serait pas bien inspiré en la comparant à celle des juristes, qui doivent tantôt élaborer un droit nouveau tantôt appliquer le droit existant à des situations concrètes.<sup>24</sup>

En el Prefacio de *Justice, Law and Argument. Essays on Moral and Legal Reasoning*<sup>25</sup>, se dice:

In actuality, these methods [of reasoning analysed by the new rhetoric] have long been put into practice by jurists. Legal

---

24 p. 100.

25 (Dordrecht: Reidel, 1980), p. vii.



reasoning is fertile ground for the study of argumentation: it is to the new rhetoric what mathematics is to formal logic and to the theory of demonstrative proof.

It is important, then, that philosophers should not limit their methodological studies to mathematics and the natural sciences. They must not neglect law in the search for practical reason.

Y en *Raisonnement juridique et logique juridique*, trabajo publicado originalmente en los *Archives de Philosophie du Droit*, en 1966, se sostiene:

C' est cet ensemble de particularités, et le fait que les décisions de justice sont publiées et s'intègrent dans un système, qui permet de les considérer comme un modèle de raisonnement pratique, qu'analyseront avec profit tous ceux qui cherchent à comprendre la rationalité d'une décision dans le cadre d'un système. Le raisonnement judiciaire et la logique juridique qui l'analyse fournissent aussi des modèles précieux pour une meilleure compréhension du rôle de la raison dans l'action.<sup>26</sup>

Perelman estaba preocupado por el problema de la justificación de los juicios de valor no instrumentales. Y para resolverlo decidió seguir un camino semejante al de Frege. Así como éste había considerado las maneras de razonar de los matemáticos, Perelman pensó que debía prestarle atención a los argumentos efectivamente usados por quienes procuraran justificar juicios de valor, y entre ellos, naturalmente, a los juristas.

To find an answer I chose to follow Gottlob Frege, who studied the laws of formal logic by analysing the reasoning of mathematicians. I began to analyse reasonings concerning the good and the bad, the just and the preferable, as they are found in the writings of philosophers, politicians, lawyers, and preachers. ("The New Rhetoric" en BAR-HILLEL, J. (ed.) *Pragmatics of Natural Language*, 145)

---

26 *Le champ de l'argumentation* (Bruxelles: Presses Universitaires de Bruxelles, 1970), p. 129

...Just as formal logic can result from the analysis of mathematical reasoning, the theory of argumentation can be developed from the study of legal reasoning. (“The New Rhetoric” en BAR-HILLEL, J. (ed.) *Pragmatics of Natural Language*, 147).

...This illuminates the differences between a formal system, in which conclusions are formally deduced from premises, and a legal system where decisions must be justified.

La consideración de los razonamientos jurídicos pone de relieve algunos rasgos de la argumentación práctica en general:

1. El juez debe decidir aun cuando no disponga de elementos de juicio suficientes. Para ello, en lo que concierne al derecho, tendrá que apelar a los llamados procedimientos de integración, como la analogía y la extensión del sentido de las palabras. Y en cuanto a los hechos, (aunque Perelman en este pasaje particular no lo señale), deberá guiarse por las reglas de la carga de la prueba.

2. Las conclusiones del juez no son, de ninguna manera, conclusiones forzosas, sino esencialmente controvertibles. Y el interés de fijar la atención en los razonamientos con que un juez justifica sus decisiones viene del hecho de que éstas no son ni arbitrarias ni constrictivas.

#### 4. Evaluación

Corresponde ahora evaluar los aportes de Perelman en relación con las cuatro objeciones que, en una sección anterior, llamamos, respectivamente, (1) la tesis de la simetría de las partes en la discusión venezolana sobre la pena de muerte; (2) la tesis de la ilegitimidad de una desigualdad entre las exigencias argumentativas de las partes en una discusión en general; (3) la tesis de la especificidad jurídica de la noción de carga de la prueba; y (4) la tesis de la irrelevancia de las prácticas institucionales jurídicas para una teoría normativa de la argumentación.

#### 4. 1. La simetría de las partes en la discusión venezolana sobre la pena de muerte

Me parece que los análisis de Perelman sobre la racionalidad del cambio intitucional resultan sumamente pertinentes para encarar esta discusión. Lo que está planteado es el abandono de la tradición que la Constitución refleja. Ahora bien, una tradición vigente representa un acuerdo. Abandonar una tradición es romper el acuerdo que ella expresa. Si quien propicia el cambio no da razones que permitan reconstituir un nuevo acuerdo, simplemente está pretendiendo que la innovación se introduzca en medio del desacuerdo; o, en otros términos, que se imponga por la violencia. Por eso, la situación de quien propone el cambio y la de quien lo resiste es esencialmente asimétrica. Este último sólo se atiene al acuerdo vigente; de ahí que no tenga que dar razones para reconstituir un nuevo acuerdo, como está en su obligación de hacer aquel otro, si no quiere incurrir en un comportamiento violento.

Pero para advertir esta asimetría en el caso del debate venezolano, es preciso ceñirse exactamente a los términos en que está planteado y no confundirlo con otras discusiones posibles, sin duda conectables con el mismo, pero distintas. En esta confusión incurrir tanto partidarios como adversarios de la introducción de la pena de muerte en Venezuela. Y hay que decir que la acción de *Amnistía Internacional* tiende a favorecer la confusión, porque, por su propio carácter internacional, plantea los problemas en términos genéricos, a-situacionales. Lo que está en discusión en Venezuela no es la justicia o la conveniencia de la pena de muerte en general, sino el mantenimiento o el abandono de la tradición que la excluye de los medios punitivos posibles. Si alguien quiere discutir el problema genérico, naturalmente puede hacerlo; pero no puede pretender que ése sea el problema venezolano, o que los argumentos que en tal polémica se viertan tengan el mismo valor al usarlos en nuestra controversia.

#### 4.2. La igualdad entre las exigencias argumentativas de las partes en una discusión en general

Para este punto resulta particularmente relevante lo que Perelman dice sobre el *principio de inercia*. Es más, podría sostenerse que *principio de inercia* no es sino otro nombre para una desigualdad general de la carga de la argumentación: en cualquier campo del comportamiento humano, quien innova es quien debe dar razones para hacerlo. Esto vale en el terreno de la práctica, en la vida política, jurídica o moral, pero también en los asuntos teóricos y en lo concerniente a las creencias. Así, por ejemplo, quien pretenda poner en duda una creencia debe ofrecer razones específicas para su duda.

De esta manera queda claro que Perelman acepta algo así como un principio general de desigualdad de la obligación de argumentar a la que están sometidas las partes que participan en una controversia.

Por eso cobra particular importancia el examen de las vías que Perelman sugiere para justificar este principio. En una sección anterior indiqué tres vías diferentes. Una lo vincula con la regla formal de justicia; otra con el rechazo del escepticismo; y la tercera con la imposición violenta de las innovaciones.

La primera justificación me parece relativamente débil, porque lo que exige la regla de justicia es el respeto de los precedentes, que sólo es un caso particular del principio de inercia. En otras palabras, la regla de justicia nos obliga a tratar los casos nuevos como se han tratado los antiguos, salvo que demos razones para mostrar que son diferentes, pero no parece tener aplicación razonable en aquellas situaciones que es poco natural encarar como la repetición de *casos* ya decididos. Por ejemplo, ¿qué sentido podría tener el decir que la sustitución de la creencia por la duda sin razones específicas para ello constituiría una violación de la regla de justicia?

Las otras dos justificaciones dependen de la aceptación de una premisa común de índole epistemológica: la actitud falibilista o la renuncia a la idea de que podrían alcanzarse fundamentos absolutos, como aspiraba, por ejemplo, Descartes. Sobre la base de esta premisa, el abandono del principio de inercia tiene dos consecuencias: una en el plano teórico (el escepticismo) y otra en el plano práctico (la decisión arbitraria, y por tanto, virtualmente violenta, de las cuestiones prácticas donde sea imposible suspender el juicio). De modo que el reconocimiento del principio de inercia puede fundarse tanto en el rechazo del escepticismo como en el de la violencia más o menos virtual que comporta la decisión arbitraria de las cuestiones prácticas.

Por tanto, en la medida en la que, por un lado, se adopte una actitud falibilista, y por otro, se rechace el escepticismo o la violencia, puede decirse -me parece- que el principio de inercia queda suficientemente justificado. Esto hace que el aporte de Perelman en este punto esté muy lejos de resultar desdeñable.

Pero, sin duda, la justificación sería más satisfactoria si, en lugar de apelar a premisas como las referidas, exteriores a la actividad argumentativa misma, pudiera hacerlo tomando en cuenta rasgos propios de esta actividad. Perelman no sigue este camino. Sin embargo, creo que a partir de algunas cosas que él dice y ubicándolas en un marco un poco transformado, resulta posible dotar de una fundamentación de ese tipo al principio de distribución desigual de la carga de la argumentación. Pero esto supone ir más allá de Perelman. Por eso, lo dejaré para la sección que lleva ese nombre.

#### 4.3. La especificidad jurídica de la noción de carga de la prueba

Puede afirmarse -me parece- que Perelman no sólo extiende el uso de la noción de carga de la prueba fuera del ámbito jurídico, sino que le asigna una importancia capital dentro de su teoría de la argumentación.

Debe advertirse, sin embargo, que su aplicación amplia puede quedar disimulada por el hecho de que, salvo alguna excepción, para esa noción extendida no usa *carga de la prueba*, sino *principio de inercia*.

Para apreciar el aporte de Perelmena en este punto, tal vez convenga comenzar con una observación terminológica. De hecho, la expresión *carga de la prueba* es usada tanto en el ámbito jurídico como fuera de él. Así, por ejemplo, el art. 506 del Código de Procedimiento Civil venezolano comienza por decir: “Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho”. Por otro lado, la conferencia pronunciada por Ulises Moulines en la sesión inaugural del XIII Congreso Interamericano de Filosofía, con el título de *¿Existe progreso genuinamente científico?*, termina con el siguiente pasaje:

Si el relativista epistémico aún no quiere batirse en retirada, tiene que demostrar una de dos cosas: O bien que los conceptos aquí introducidos de progreso científico son incoherentes con la inconmensurabilidad, o bien que son históricamente vacíos, es decir: que ninguno de los ejemplos históricos de cambio de paradigma cae bajo estas categorías. No creo que pueda demostrar ni una cosa ni la otra. Pero ahora, en cualquier caso, la carga de la prueba está en sus manos.<sup>27</sup>

Es muy claro que se trata de dos nociones diferentes, vinculadas, pero diferentes. Y justamente, un problema importante es el de establecer cuál es la relación entre ellas.

Sin que esto signifique una propuesta general para abandonar el uso extra-jurídico de la expresión *carga de la prueba*, pienso que contribuiría a aclarar las cosas el que aquí la reserváramos para el sentido técnico jurídico y empleáramos, en cambio, *carga de la argumentación* para la noción extra-jurídica más amplia<sup>28</sup>.

---

27 Cf. GUTIÉRREZ, Carlos B. (ed.), *El trabajo filosófico de hoy en el continente. Actas del XIII Congreso Interamericano de Filosofía, Bogotá, julio 4 al 9 de 1994*. (Bogotá: Sociedad Interamericana de Filosofía-Sociedad Colombiana de Filosofía, 1995): 35.

28 Tomo la expresión "carga de la argumentación" de Robert ALEXY. Cf. su *Teoría de la argumentación jurídica* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1989), pp. 191-193.

Aceptada esta convención terminológica, puede, decirse entonces, que, salvo algún caso particular que señalaré en seguida, Perelman usa *principio de inercia* para referirse al principio general de distribución desigual de la carga de la argumentación. Ahora bien, como ya hemos visto, Perelman considera con cierta detención el principio de inercia y le atribuye una apreciable importancia.

Finalmente, quisiera agregar una última observación. Aunque pareciera que generalmente Perelman utiliza la expresión carga de la prueba en un sentido restringido, y emplea en cambio, principio de *inercia* cuando quiere darle la acepción más amplia de *carga de la argumentación*, hay, sin embargo, un pasaje donde carga de la prueba toma también este alcance más extenso:

Many problems are specific to argumentation and completely foreign to formal logic, such as the question of the burden of proof in law or ethics. Through the legal presumptions, one of the parties in a court law is given an advantage, namely that it is incumbent upon the other party to prove its case in order to win. Similarly, in the field of ethics, those who conform to accepted norms are presumed to have been normally right unless shown otherwise<sup>29</sup>.

#### 4.4. La irrelevancia de las prácticas institucionales jurídicas para una teoría normativa de la argumentación

El aporte de Perelman en este punto es significativo, pues niega claramente esta tesis, al considerar las argumentaciones jurídicas como un caso paradigmático de las argumentaciones prácticas en general. Además, indica por qué: las decisiones del juez no han de ser arbitrarias, pero tampoco pueden justificarse en razones constrictivas.

---

29 Cf. PERELMAN, Ch., "The New Rhetoric" en BAR-HILLEL, J. (ed.) *Pragmatics of Natural Language* (Dordrecht: Reidel, 1971), p. 148.

Puede observarse, sin embargo, que la justificación que da para el uso de este paradigma no ofrece ninguna guía para pensar las diferencias entre argumentación jurídica y argumentación en general, no puede así examinar expresamente los límites de ese uso, y por lo mismo no pasa de una aplicación muy genérica que en realidad lo subutiliza. Una manifestación de esta insuficiencia es la falta de articulación entre las nociones de carga de la argumentación y carga de la prueba ya aludida.

## 5. Más allá de Perelman

De las consideraciones anteriores me parece que resulta lo siguiente, en relación con los cuatro problemas planteados en la *sección 2*.

En lo que concierne al primer problema, es decir, al planteado por la *tesis de la simetría de las partes en la discusión venezolana sobre la pena de muerte*, creo que, como señalé más arriba, si se toma la precaución de fijar el *status* de esa discusión, lo aportado por Perelman es suficiente para rechazar tal tesis.

Con respecto a los otros tres problemas, pienso que hay que ir más allá de Perelman. Pueden tomarse como punto de partida sus propias indicaciones, pero, para sacarles realmente partido, es preciso prolongarlas, ubicándolas en un marco general sensiblemente diferente al que Perelman usa. Veámoslo en cada uno de esos tres casos. Naturalmente, aquí sólo puedo presentar un bosquejo muy somero. Pero tal vez antes convenga esbozar ese marco general.

### 5.1. Un marco general para la teoría de la argumentación

Este marco general, que exige un desarrollo del esbozo presentado en *Un enfoque posible para la teoría de la argumentación* y en *Teoría de la Argumentación, lógica y no-monotonía*, comporta aspectos



conceptuales y metodológicos estrechamente relacionados, que lo distinguen nítidamente del de Perelman.

Muy esquemáticamente, entre los primeros hay que señalar:

(a) la necesidad de fijar un punto de vista explícitamente normativo en cuanto a los objetivos del enfoque;

(b) la necesidad de adoptar una perspectiva deliberada y consecuentemente pragmática, dialógica (o bilateral) y dialéctica (en el sentido usado en los trabajos aludidos);

(c) la conveniencia de concebir las distintas modalidades más o menos institucionalizadas de argumentación como las transformaciones que sufre el 'juego de lenguaje de la discusión argumentativa pura' cuando tiene que adaptarse a condiciones particulares o tomar en cuenta también los objetivos y valores que rigen la interacción específica en cuyo seno se inserta la actividad argumentativa.

Los principales aspectos metodológicos conciernen sobre todo:

(a) a la necesidad de prestarle atención también a otras prácticas argumentativas institucionalizadas diferentes de las jurídicas;

(b) a la importancia de no desdeñar el aporte conceptual de la lógica ;

(c) a la conveniencia de aprovechar los desarrollos de las investigaciones pragmáticas sobre el lenguaje natural, como la teoría de los actos de habla, la de las 'implicaturas', y la llamada 'lógica ilocucionaria'.

## 5. 2. Una justificación ‘dialéctica’ de la desigualdad de la carga de la argumentación

Contra la *tesis de la ilegitimidad de una desigualdad entre las exigencias argumentativas de las partes en una discusión en general*, pienso que, a partir de algunos elementos que se encuentran en Perelman, pero yendo sin duda más allá de él, es posible volver aceptable la siguiente idea. El principio de distribución desigual de la carga de la prueba, que aparece reconocido de manera más o menos expresa en variadas prácticas argumentativas, no es ni una ‘importación’ arbitraria o caprichosa ni un medio puramente convencional para decidir cuestiones que no se quiere dejar abiertas. Por el contrario, podría decirse que la misma situación que le da sentido a la actividad argumentativa está articulada según una desigualdad de índole estructural. Argumentar supone preferir el acuerdo al desacuerdo. Se argumenta porque se prefiere el acuerdo, y como éste ha desaparecido, se busca, mediante la argumentación, restablecerlo. Si alguien se desinteresara por el acuerdo, si éste para él dejara de ser un objetivo valioso, tampoco tendría sentido que argumentara. Cuando una actividad está dirigida a un fin, y se renuncia a ese fin, la actividad *-ceteris paribus-* deja de tener sentido. Ahora bien, rechazar el principio de distribución desigual de la carga de la prueba, supone que el acuerdo y el desacuerdo valen *prima facie* lo mismo. En efecto, ese rechazo significa que no se reconoce diferencia relevante entre conservar un acuerdo y romperlo, entre aceptar algo no aceptado o rechazar algo ya aceptado; que tanto quien hace lo uno como quien hace lo otro están igualmente obligados a dar razones de su proceder. Romper un acuerdo sin razones y mantenerlo sin razones serían dos comportamientos simétricos y del mismo valor.

De este modo, el principio de distribución desigual de la carga de la prueba sería una suerte de proyección de la desigualdad valorativa entre acuerdo y desacuerdo que está presupuesta por la argumentación en tanto actividad dotada de sentido. Por eso, si se rechazara el principio, se estaría aceptando una equivalencia entre acuerdo y desacuerdo que

es incompatible con la valoración básica que le confiere sentido a la actividad argumentativa.

Debe observarse, sin embargo, que aceptar ese principio no significa, de ninguna manera, que en toda discusión concreta la carga de la prueba deba distribuirse necesariamente de manera desigual. Lo anterior sólo vale directamente para el caso de lo que podría llamarse una *discusión elemental*, es decir, donde una sola de las partes, como el oponente de las disputas escolásticas post-medievales, argumenta en favor de algo todavía no aceptado, y la otra se limita a indicar si acepta o no las premisas y las relaciones inferenciales de esos argumentos. Es por eso que tales disputas podían regirse por una regla de aplicación tan nítida para la distribución de la carga de la prueba. El oponente, es decir, “quien plantea un desacuerdo y esgrime argumentos para justificarlo, pretende, al proceder así, que ese desacuerdo es provisorio y que sus argumentos finalmente lo harán desaparecer, pues sólo se da porque la otra parte todavía no ha advertido que la tesis que ella defiende es incompatible con el fondo de creencias compartidas. Por eso, el oponente, hasta tanto no haya alcanzado ese fondo común, está obligado a seguir proponiendo argumentos en defensa de las premisas sucesivamente negadas por su contraparte.”<sup>30</sup>

Naturalmente, en una discusión compleja, donde cada parte defiende por su lado “innovaciones” que se apartan de esas creencias obviamente compartidas, la asimetría en la distribución de la carga de la argumentación tiende a disminuir y se vuelve mucho más difícil o incluso imposible determinar a quién le corresponde esa carga.

---

30 PIACENZA, E. *El ars disputandi de un manuscrito caraqueño del siglo XVIII*, en GUTIÉRREZ, Carlos B. (ed.), *El trabajo filosófico de hoy en el continente. Actas del XIII Congreso Interamericano de Filosofía, Bogotá, julio 4 al 9 de 1994*. (Bogotá: Sociedad Interamericana de Filosofía-Sociedad Colombiana de Filosofía, 1995): p. 502.

### 5. 3. La asimetría dialéctica en una discusión y la asimetría de la carga de la prueba en un proceso

Sobre la relación entre la noción juridico-procesal de carga de la prueba y la noción general de carga de la argumentación, Perelman dice muy poco. En realidad, se limita a indicar que la distribución desigual de la carga de la prueba es una de las manifestaciones del principio de inercia. En otras palabras, presupone que son dos nociones distintas, sin detenerse a precisar en qué consiste su diferencia, y afirma que el principio formulado valiéndose de la primera se deriva o sería eventualmente justificable a partir del principio que involucra a la segunda.

Pero para responder plenamente al problema planteado por la *tesis de la especificidad jurídica de la noción de carga de la prueba*, se requeriría bastante más. Porque sería preciso mostrar que la noción restringida y los principios que la rigen no son independientes de la noción genérica y de los respectivos principios, sino que resultan de su aplicación a un ámbito especial, sometido a una regulación que también debe tomar en cuenta otros valores distintos de los meramente dialécticos. Y para ello habría que empezar por estudiar la noción de carga de la prueba en el derecho procesal comparado, y en especial por prestarle atención a los motivos que se aducen para justificar los casos donde los principios generales se sustituyen por principios especiales, por ejemplo, en el procedimiento laboral <sup>31</sup>.

---

31 Por ejemplo, las sustitución del principio de que quien alega un hecho debe probarlo (art. 506 del *Código de Procedimiento Civil*: "Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho"), por el régimen especial en materia laboral, donde al actor le basta con invocar los hechos y recae sobre el demandado la carga de desmentirlos. Cf. el art. 68 de la *Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos del Trabajo*: "[...] el demandado o quien ejerza su representación deberá, al contestar la demanda, determinar con claridad cuáles de los hechos invocados en el libelo admite como ciertos y cuáles niega o rechaza y expresar asimismo los hechos o fundamentos de su defensa que creyere conveniente alegar. [...] Se tendrán por admitidos aquellos hechos indicados en libelo respectivo de los cuales, al contestarse la demanda, no se hubiere hecho la requerida determinación ni aparecieren desvirtuados por ninguno de los elementos del proceso."

#### 5.4. Controversia y proceso

Frente al problema suscitado por la tesis de la irrelevancia de las prácticas institucionales jurídicas para una teoría normativa de la argumentación, pienso que también es preciso ir más allá de Perelman.

Como se indicó en la sección 4.4. al valorar su aporte sobre este punto, la insuficiencia más notoria tiene que ver con el hecho de que Perelman no se plantea expresamente el problema de cuáles son las diferencias entre la argumentación jurídica y la argumentación en general. De ahí que no se preocupe por elaborar instrumentos conceptuales para pensar este problema. De esa manera, los límites de la argumentación judicial, (o del proceso) como modelo de la argumentación práctica (o de las controversias) en general quedan por completo indeterminados.

Dentro del marco conceptual y metodológico sugerido en la sección 5.1., ir más allá de Perelman en este punto significa por lo pronto dos cosas.

En primer lugar, reinterpretar las razones que Perelman ofrece para tomar la argumentación judicial como paradigma de la argumentación en general. Como se recordará, fueron indicadas dos razones: (1) Las conclusiones del juez no son de ninguna manera forzosas, sino, esencialmente controvertibles, aunque no arbitrarias. (2) El juez debe decidir incluso cuando no disponga de suficientes elementos de juicio directos; y para que esto no resulte arbitrario, lo hace aplicando procedimientos, por así decirlo de segundo grado, que parten del hecho de esa insuficiencia de los elementos de juicio directos, procedimientos como la distribución desigual de la carga de la prueba y el recurso a las presunciones, para la *quaestio facti*, y los modos de interpretar o integrar el derecho, para la *quaestio iuris*.

Desde nuestro marco conceptual, la primera razón es reformulable así: el razonamiento del juez resulta paradigmático porque en él,

gracias a la naturaleza contradictoria del proceso que lo antecede y a la posibilidad de ser revisado en instancias posteriores que abren los recursos, pasa a primer plano la índole no-monótona de las inferencias y su naturaleza esencialmente dialógica. La segunda razón, aunque de manera menos obvia, también es reinterpretable dentro de nuestro marco conceptual. Los procedimientos de segundo grado que aplica el juez cuando no tiene suficientes elementos de juicio directos ponen de relieve un rasgo de la argumentación en general: el valor de un argumento para respaldar una conclusión depende ampliamente de su relación con la manera en que ha quedado planteada la controversia concreta en la que ese argumento se inserta, es decir, con el sistema de acuerdos y desacuerdos que la definen.

En segundo término, ir más allá de Perelman significa aquí convertir en tema de consideración expresa las diferencias entre la argumentación en general y la argumentación judicial. Para ello es preciso tener en cuenta que el proceso es un tipo *sui generis* de controversia argumentativa. En él, las exigencias propias del juego de lenguaje de la discusión argumentativa pura, están limitadas por la circunstancia de que debe cumplir también ciertas finalidades extra-argumentativas, determinadas por el marco institucional donde la discusión acontece, como por ejemplo, poner término a ciertos conflictos de intereses. Esto permite comprender que algunas de aquellas exigencias sólo puedan mantenerse parcialmente, en la medida en que no colidan con la necesidad de llegar con relativa celeridad a conclusiones estables. Por este camino, podría entenderse por qué las exigencias derivadas de la índole esencialmente dialógica de la argumentación encuentran importantes limitaciones, por ejemplo, en la institución de la cosa juzgada o en el principio de preclusión procesal.

**LA EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS  
EN LENGUAJE NATURAL Y LA PRESENTE  
COYUNTURA DE LA SOCIEDAD  
VENEZOLANA**





## PRESENTACIÓN

**Jesús Hernáez**

Si la vida, lector, te dio la oportunidad de conocer y tratar con Eduardo Piacenza, abandona de inmediato esta página y pasa sin más pérdida de tiempo a las páginas que siguen. Si no lo conociste, pase, sigue leyendo.

¿Tenías leídas esas páginas? Pues reléelas y disfrutarás nuevamente de la exposición ordenada de las ideas y hechos que en ellas se encuentran. De nuevo hará mella en ti la llamada de Eduardo a todos los habitantes del mundo académico para empezar por el principio. ¿Habías olvidado ese principio? Insisto, empieza a releer y recordarás. ¿No las habías leído? Con más presteza aún abandonarás en este preciso momento lo que digo... (¿Lo hiciste? ¡Mal hecho! ¡No tienes remedio!) y te engolfarás de inmediato en la “lata” que te espera.

Por inteligente y estudioso, Eduardo era persona divertida. (Un idiota perdido, borracho además, se lo llevó por delante). Y es divertido como escritor (menos mal que este Eduardo sobrevive). He dicho “divertido”. ¿Te costará mucho, lector, mirar en el DRAE qué significa “divertido”? Anda, hazlo, haz caso por una vez.

Entra de una buena vez en las *Reflexiones sobre una lata de leche* y comprobarás por ti mismo lo que digo. Al llegar a la larga cita en

cursivas sobre lo escrito por un profesor universitario, lee despacio, muy despacio, dos veces si hace falta, y luego riéte, pásmate, llévate las manos a la cabeza y despotrica cuanto gustes de los profesores universitarios. ¿Te digo algo? Yo me libré de necios similares por haber tenido la suerte, la gracia y la dicha de haber tenido en al menos dos disciplinas a un profesor como Eduardo. Siempre que me acuerdo o me preguntan acerca de mis profesores universitarios, siempre digo y diré lo mismo: los tuve de lujo. Uno de ellos fue Eduardo Piacenza. Puedo asegurarte sin temor a equivocarme que tú también puedes tenerlo si te decides a leer no solamente lo que sigue, sino cuanto procedente de él, caiga en tus manos.

Si aún te mantienes -terco y porfiado- en esta página, me pones en situación de no saber ya ni qué decir ni cómo tratar a persona tan pertinaz. No viene al caso que yo resuma lo que sigue. Baste, como despedida, decirte que con Eduardo pasa lo que pasar suele con los sabios: nadie les hace caso, salvo dos o tres parecidos a ellos, lectores empedernidos que luego hacen lo que pueden para que este mundo sea menos majadero de lo acostumbrado.

**La evaluación de los argumentos  
en lenguaje natural y la presente coyuntura  
de la sociedad venezolana**

**PARTE I \***

*REFLEXIONES SOBRE UNA LATA DE LECHE*<sup>1</sup>

**I**

Si se compararan sistemáticamente los contenidos de los mensajes de los medios de comunicación social del período inmediatamente anterior a las elecciones con los del período posterior al 27 de febrero, tenemos la impresión de que podría encontrarse un fuerte apoyo para la siguiente conjetura. Ha habido una variación de nivel en el debate político-social. Los recursos empleados por los distintos actores para lograr actitudes y opiniones favorables a sus intereses han cambiado de índole y de plano. El equilibrio entre medios discursivos y extradiscursivos se ha alterado, es decir, ha variado la proporción entre recursos persuasivos que suponen la mediación necesaria del lenguaje y recursos que no la suponen<sup>1</sup>.

---

\* Texto leído en la Tertulia de la *Cátedra de Filosofía "Federico Riu"* del Instituto de Cooperación Iberoamericana de Venezuela (ICIV), el 6 de mayo de 1989.

1 No se olvide que *lata* puede funcionar como homónimo, en el sentido aristotélico de este último término. Si Aristóteles hubiera escrito las **Categorías** después de asistir a esta tertulia, seguramente, en lugar de haber comenzado con las palabras que todo el mundo conoce, habría dicho:

El símbolo del primer período es, sin duda, Carlos Andrés agitando los brazos. Ahí la estrategia persuasiva extralingüística alcanza su manifestación más cabal, su paroxismo. Pero no es fácil encontrar un emblema semejante para el segundo período. Aceptada esta dificultad como indiscutible, quizá se pueda señalar la actuación televisiva del Ministro de la Defensa en los días inmediatamente posteriores al 27 de febrero. En ese momento uno de los medios más eficaces que empleó el gobierno para lograr sus objetivos comunicacionales fueron las amplísimas explicaciones que daba Ítalo del Valle Alliegro; es decir, el gobierno no encontró otro recurso más adecuado que poner a hablar ante las cámaras a alguien que sabía hacerlo con soltura y claridad didáctica, y que además podía hacerlo con convicción personal. Y en uno de los puntos más delicados —los rumores de golpe— el ministro echó mano de toda una argumentación para desmentirlos —argumentación, por lo demás nada superficial y bastante plausible—. Piénsese: un general, no sólo hablando con soltura y dando explicaciones claras, sino además, argumentando razonablemente. Nos parece que esto es sintomático de un cambio significativo: la comunicación social venezolana se ha vuelto indiscutiblemente mucho más argumentativa.

Para corroborar, o por lo menos para ilustrar de modo un tanto más preciso y menos controvertible, este aserto, consideremos, por ejemplo, el aviso “Una lata de leche cuesta lo que vale”. Lo tomamos de EL NACIONAL, del 16 de abril pasado (última página de la Sección A). Hay varias cosas que son importantes desde nuestro punto de vista. En filosofía del lenguaje a veces se distingue entre lo que está implicado por un enunciado y lo que está implicado por la enunciación de ese enunciado, es decir, por el hecho de proferirlo. Aquí hay que hacer una distinción paralela.

Lo primero que salta a la vista es el mero hecho de la aparición del aviso. Tradicionalmente los aumentos de precios se le presentaban al

---

*Se llaman homónimas las cosas que sólo tienen en común el nombre, pero la definición de la esencia que corresponde a ese nombre es diversa. Por ejemplo, lata es tanto una lata de leche en el estante de un Cada, como la foto de una lata de leche en una página de "El Nacional".*

consumidor como *fais accomplis*. Cuando había que incrementar los precios, simplemente se aumentaban, y el público prácticamente sólo se enteraba de los mismos en el momento de adquirir el producto. En general, nadie pagaba un aviso para anunciar que lo que vendía iba a costar más caro. Ahora es diferente; antes de que alguien pudiera toparse en un abasto con una lata de leche a doscientos cuarenta y ocho bolívares, se le prepara para ese encuentro, y se trata de persuadirlo de que el nuevo precio está justificado.

Pero hay otra novedad, que concierne a los medios que se emplean para lograr el objetivo propuesto. En el aviso pueden reconocerse dos partes: una parte icónica (una composición de fotografía y dibujo), y un texto. En el texto se distinguen a su vez, por la disposición y el cuerpo de las letras, un *acápite* de ocho palabras en cuerpo mayor, que expresa el enunciado que se quiere justificar, una *argumentación* de ciento sesenta y dos palabras en cuerpo menor, y un *argumento de remate*, de doce palabras en cuerpo intermedio, argumento cuya conclusión reitera el contenido del acápite, aunque variando la forma verbal. Aquí hay que observar dos cosas: 1) la considerable extensión del texto; 2) que prácticamente toda la carga persuasiva reposa sobre ese texto: la única función –por lo menos la función claramente predominante<sup>2</sup>– de la composición icónica es llamar la atención del lector: cuando por ninguna parte se veían latas de leche, encontrarse con una en el periódico no puede dejar de atraer incluso a los más distraídos. Pero al componente icónico del aviso no se le confía -casi- ninguna otra función retórica.

Se ha dicho que el 27 de febrero fue un estallido irracional de violencia popular. Sin embargo, avisos como el que estamos comentando parecen indicar que ésta es más bien una interpretación de labios para afuera. Los autores del aviso proceden, en los hechos, como si el 27 de febrero

---

2 La vaca del dibujo se repite al final del aviso como emblema de la Asociación de Industriales de Leche en Polvo. Lleva una flor en la boca: es una vaca lírica, una vaca no utilitaria, sensible a la belleza de las flores. Tal vez se busque dar a entender que los Industriales de Leche en Polvo no son empresarios ávidos de ganancias, sino seres con sensibilidad para valores desinteresados, como por ejemplo los estéticos.

hubiera revelado que el venezolano es un ser mínimamente racional, que no se deja manipular impunemente con los recursos habituales de la publicidad, que para controlarlo hay que empezar por convencerlo mediante una argumentación plausible. La gran lección que parecen haber sacado quienes pretenden regir la vida colectiva -por lo menos los más lúcidos- es que la gente no se deja engañar tan fácilmente como se creía. Hay que convencerla argumentando.

## II

Lo anteriormente referido ya bastaría para dotar de una cierta actualidad y de un cierto interés extra-académico a todo lo que se vincula con los medios que pueden mejorar las destrezas para proponer y evaluar argumentaciones en el discurso cotidiano.

Pero, por un lado, se vuelve más perceptible la importancia colectiva de ese campo temático y, por otro, cobran una figura más precisa las demandas que la actual coyuntura dirige a quienes se ocupan profesionalmente del área, si se hacen las dos reflexiones siguientes .

La primera es ésta. Hace un momento dijimos: parece que la gente no se deja engañar tan fácilmente como se creía; hay que convencerla mediante argumentos. Pero, ¿de qué hay que convencerla en último término? Sin duda, de que acepte pacífica y resignadamente la política económico-social que inspira el famoso “paquete”. Y el núcleo de esa política parecería estar aquí: para alentar las inversiones en Venezuela, reactivar el aparato productivo, superar la Venezuela rentista, etc., se procura garantizar una mejor remuneración global al capital, deprimiendo el ingreso real del conjunto de la fuerza de trabajo; y esto, sin introducir ningún cambio significativo en las relaciones de poder ni en las instituciones que las articulan; es decir, sin plantearse siquiera el problema de cómo evitar que con el fruto de este nuevo sacrificio popular ocurra lo mismo que con la renta petrolera y los préstamos

externos, a saber, que pasen simplemente a engrosar las inversiones privadas venezolanas en el exterior. Naturalmente, ese programa, cuando se enuncia con claridad, es inadmisibile en su conjunto para la gran mayoría de los venezolanos. Por eso, si mediante argumentos se pretende persuadirlos de que lo acepten, habrá que acudir necesariamente, en un momento u otro, a recursos sofisticos. De aquí que la habilidad para evaluar argumentos y para desenmascarar sofismas se convierte en un medio de autodefensa para la mayoría de la población venezolana.

La segunda reflexión es la siguiente. Parecería que no hay ningún proyecto socio-económico alternativo razonablemente articulado y que cuente con el apoyo de una fuerza social organizada. En el fondo, a la propuesta del gobierno no hay en este momento nada semejante y viable que oponerle. El único proyecto de recambio en el horizonte es aquel que, si el gobierno fracasara por obstáculos político-institucionales, pasarían a defender abiertamente los grandes grupos económicos que ahora aparentemente lo apoyan. Es decir: mantener lo sustancial del programa económico, pero con un reajuste del sistema político en un sentido autoritario, de modo de sortear esos obstáculos y volver realizable tal programa.

De ahí que sería tan peligroso quedarse en el mero desenmascaramiento crítico de los discursos apologeticos del “paquete”. Habría que proponerse algo más constructivo. Pero salvo que se esté esperando un milagro, cualquier salida constructiva parecería pasar por un incremento de la participación del pueblo organizado en las decisiones que afectan la vida colectiva. Por otro lado, si se busca evitar las situaciones lamentables más arriba insinuadas, o —en caso que éstas ya resulten inevitables— si se quiere ir preparando desde ahora los caminos para salir de ellas, lo que aconseja la más elemental prudencia es también tejer una urdimbre más densa de organizaciones populares. Ahora bien, la única garantía de que esas organizaciones tengan realmente peso y no resulten fácilmente manipulables al servicio de intereses ajenos a

los populares es que sean organizaciones profundamente democráticas. Y –ya se sabe por una experiencia tan vieja como la misma democracia ateniense– que no hay democracia auténtica y medianamente eficaz sin discusión colectiva racional. El arte de la discusión racional y su más amplia difusión cobran, pues, coyunturalmente, una importancia socio-política inesperada.

De este modo, nuestras dos reflexiones conducen a lo mismo: la habilidad para presentar argumentaciones sólidas expresadas en el lenguaje corriente y para evaluarlas racionalmente reviste hoy una señalada significación colectiva. Y en consecuencia, también se vuelven importantes los medios para desarrollar y afinar esa habilidad en vastos sectores de nuestro pueblo; y así adquieren igualmente un especial interés extra-académico los variados recursos teóricos que se requerirían como fundamento para la correspondiente pedagogía.

### III

Ahora bien, en tales circunstancias, ¿puede el mundo académico venezolano, en especial, su mundillo filosófico, y dentro de él, su conventículo lógico en particular, no darse por aludido?

Por lo pronto, el artículo 2º de la Ley de Universidades dice:

*Las Universidades son Instituciones al Servicio de la Nación y a ellas corresponde colaborar en la orientación de la vida del país mediante su contribución doctrinaria en el esclarecimiento de los problemas nacionales.*

Y el artículo 3º agrega:

*Las Universidades deben realizar una función rectora en la educación, la cultura y la ciencia. Para cumplir esta misión, sus actividades se dirigirán a crear, asimilar y difundir el saber*



*mediante la investigación y la enseñanza.*

Y aunque la ley no dijera nada, si lo que se necesita es una pedagogía de la argumentación racional, pedagogía que tendría que basarse, al menos en parte, sobre una teoría de la argumentación racional, ¿pueden los filósofos, y en especial, los profesores de Lógica, desentenderse del problema?

Muchos de ellos han gastado una porción no desdeñable de su tiempo en mantener vivos – aun a veces sin saberlo y frecuentemente poco menos que sólo en su corazón– algunos elementos de una tradición que es tan antigua como la propia institución universitaria: la tradición del trivium, y en especial de lo que en el siglo XIII se llamaba “dialéctica”, de aquello que era la médula de la Facultad de Artes. Pero justamente cuando los retoños de esa tradición pudieran cobrar inusitado interés general y dar prueba de su vitalidad presente, ¿optarán acaso los “artistas” de hoy por hacerse los distraídos? Por fidelidad a la tradición en la que se hallan inscritos y por fidelidad a sí mismos, ¿no deberían tal vez empezar por preguntarse en serio qué puede ofrecer el sistema universitario venezolano en general -y ellos en especial- para dar satisfacción a lo que aparece como una necesidad colectiva?

Ésta será la pregunta que nos orientará a continuación.

#### IV

Los escolásticos distinguían entre la *logica utens*, la lógica que se usa espontáneamente para construir argumentos o para evaluarlos intuitivamente, y la *logica docens*, la teoría lógica, la lógica que se enseñan en los libros y en los cursos de la disciplina. Si apelamos a estos términos, nuestra pregunta es entonces: ¿qué puede ofrecer la Universidad para mejorar la *logica utens* de los venezolanos cuando discuten sus problemas colectivos?

Como puede verse con claridad en los *Tópicos* de Aristóteles, el origen y la justificación primaria de la *logica docens* está en la necesidad o en el deseo de mejorar la *logica utens*. Pero veintitrés siglos de una complicada historia de aproximaciones y alejamientos entre ambas, nos aconsejan ser muy cautos en la materia.

Nadie puede olvidar, por ejemplo, que en los Tiempos Modernos la *logica docens*, por un lado, se vuelve prácticamente irrelevante para la *logica utens* de las clases cultivadas europeas, y por otro, se estanca desde el punto de vista teórico. Para mejorar su lógica espontánea nadie estudiaba los *Analíticos* de Aristóteles, sino los *Elementos* de Euclides. Y la teoría lógica disponible era absolutamente incapaz de analizar ni siquiera la mayoría de las modalidades de razonamiento totalmente estandarizadas que empleaban corrientemente los matemáticos de la época. Hasta Frege, los lógicos no tuvieron prácticamente nada que decir sobre ese sector del saber donde el esqueleto lógico estaba precisamente más a flor de piel.

Con Frege se produjo a la vez una revolución teórica y un acercamiento entre la teoría y la práctica. Y esa revolución teórica estuvo en gran medida motivada por la insatisfacción que Frege sentía frente a algunos aspectos de la lógica espontánea de los matemáticos de su tiempo. En otras palabras, la renovación se produjo por el deseo de desarrollar una lógica teórica que sirviera de fundamento a las soluciones para las dificultades con las que se chocaba en la práctica lógica espontánea y que en ese plano no se podían resolver. Sin embargo, si consideramos de cerca el contenido de la revolución de Frege, nos encontramos con lo siguiente. Lo que le permite reconquistar para la teoría los sectores de la *logica utens* abandonados por la *logica docens* moderna, es su teoría de la cuantificación múltiple. Pero la clave de esta teoría, lo que hace posible resolver ahora los problemas donde los escolásticos más sutiles se habían atascado <sup>3</sup>, es que responde a una estrategia deliberada de

<sup>3</sup> Algunos escolásticos, como Ockham o Burleigh, se habían planteado el problema de la lógica de las oraciones con cuantificación múltiple, por ejemplo, *omni velocitate finita est maior aliqua velocitas* y habían procurado resolverlo en el marco de la teoría de la *suppositio*, mediante la

alejamiento de lo que aparecía como intuitivamente más obvio, de lo que sugería más directamente el lenguaje natural en sus operaciones espontáneas.<sup>4</sup>

Los ejemplos históricos insinúan, por lo pronto, que la lógica espontánea puede mejorarse, no sólo por mediación de una teoría lógica, sino también por el contacto directo con otra lógica espontánea mejor, o por asimilación de una cultura o de un sector del saber que presupone o se articula usando una lógica así. Y esos ejemplos también sugieren que los problemas de relevancia de la teoría lógica para la práctica argumentativa no admiten respuestas generales obvias.

## V

Por eso debemos comenzar por dividir nuestra pregunta. Primero, ¿qué puede esperarse de un contacto directo con la lógica espontánea de nuestros universitarios? Segundo, ¿qué podría aportar eventualmente la lógica que se estudia en nuestras universidades?

Aquí no podremos contestar en serio ninguna de esas dos preguntas. Sobre el débil fundamento de lo que no aspira a ser tomado más que como un conjunto de impresiones personales, arriesgaremos unas conjeturas sobre la primera pregunta. Quizá sirvan al menos para estimular intentos de respuestas mejor meditadas y que se apoyen en bases más sólidas.

---

distinción entre diversos tipos de *suppositio personalis*. Pero pensamos que este intento fracasó, pues la solución propuesta, aunque descriptivamente adecuada, resultaba explicativamente vacua. Cfr. a este respecto, las comunicaciones que presentáramos al Primer Congreso Nacional de Filosofía (Caracas, 1986) "Formas gramaticales, formas lógicas y frases denotativas: sorpresas en la historia de la semántica" y "Suppositio personalis y cuantificación múltiple" (Caracas: Cuadernos Venezolanos de Filosofía, 1989), respectivamente, n° 3 y 5 de la serie Ediciones Previas.

4 En el prefacio a su *Conceptografía*, Frege dirá: "Diese Abweichungen vom Hergebrachten finden ihre Rechtfertigung darin, daß die Logik sich bisher immer zu eng an Sprache und Grammatik angeschlossen hat." [G. FREGE, *Begriffsschrift und Andere Aufsätze* (Hildesheim: Olms, 1971), xiii].

## VI

En lo que respecta a la primera pregunta, entonces, la que concierne a la lógica que se desarrolla espontáneamente por el proceso de asimilación de la cultura académica, lo menos que podría decirse es que quizá no sería prudente poner una excesiva confianza en la *logica utens* de nuestros universitarios.

Es verdad que, en términos generales, no hay cultura académica sin prácticas argumentativas, y que no hay asimilación de una cultura académica sin un mínimo de asimilación de esas prácticas. Pero ciertos hechos tampoco pueden olvidarse.

Primero, que no en todas las regiones del conocimiento se da la misma relación entre lo que hay que saber para pasar exámenes u obtener títulos y lo que hay que haber asimilado de las correspondientes prácticas argumentativas. Es mucho más difícil pasar un examen de geometría sin haber aprendido a razonar como geómetra, que pasar un examen sobre Kuhn sin haberse dado cuenta siquiera de cómo argumenta el autor de *La estructura de las revoluciones científicas*.

Segundo, que hay muchos niveles de asimilación de los contenidos sustantivos de una cultura académica. Y una pobre asimilación de esos contenidos sólo permite una asimilación muy parcial de las correspondientes prácticas argumentativas. Quien ve ante todo en una disciplina unos cuantos nombres dotados de prestigio asociados con unas pocas frases que apenas superan el nivel de los *slogans*, se condena a emplear preferentemente y a dejarse impresionar por argumentos de autoridad o a engañarse y permitir que lo engañen con puros rótulos. Por supuesto, también ocurre lo inverso. Quien se mueve dentro de un horizonte donde sólo aparecen tales tipos de argumentos, tenderá a degradar las más sutiles estructuras conceptuales a unas pocas frases resonantes vinculadas con algún nombre prestigioso.

Pero aparte de esas observaciones generales, hay algunos indicios

particulares que no resultan muy alentadores. Veamos uno de ellos.

Un profesor que ha alcanzado los más altos grados académicos, y que no puede considerarse simplemente como uno más del montón; alguien que además de su formación especializada también ha hecho estudios de filosofía -lo sabemos por el anuncio de una de sus conferencias- ; el autor de libros y artículos polémicos no desprovistos de interés en el campo de su especialidad; alguien cuya dedicación al estudio y cuya independencia de criterio nadie discute, escribe, sin embargo, lo siguiente:

*...el neoliberalismo está muy lejos de ser una doctrina que se restrinja al campo de la economía. Es, además, una concepción de la política y, lo más importante, de la ética y del derecho. Pero más allá de estas cuatro parcelas, por importantes que ellas sean, es esencialmente una filosofía social, una comprensión global del hombre y de la sociedad; en dos sentidos que es forzoso diferenciar: es un intento de captar las limitaciones del individuo, es decir, lo que el hombre es positivamente y, al mismo tiempo, un conjunto de postulados acerca de lo que éste debe o podría ser.*

Y siete líneas más abajo agrega:

*El neoliberalismo asume principios fundamentales que sirven de base a la acción humana, pero éstos no tienen carácter metafísico; son, en tal sentido, estrictamente popperianos.*

Y en este punto introduce una nota que reza:

*Hayek suele confesar, cada vez que puede, su admiración por Popper, y el ensayo epistemológico básico de Friedman de 1953 es, abiertamente, una aplicación a la economía de las concepciones del autor de La Sociedad Abierta y sus Enemigos.*

Sería un divertido ejercicio de ingenio hermenéutico –que por otra parte a veces no deja de rendir ciertos frutos– el intentar una interpretación caritativa que rescate un sentido aceptable para esos

textos. Pero sinceramente, –aparte del dudoso gusto filosófico (para llamarlo de alguna manera) de contraponer principios de carácter metafísico a principios “estrictamente popperianos” (en el mejor estilo de aquella enciclopedia china imaginada por Borges y popularizada entre los distraídos por Foucault)–, ¿qué imagen de Popper y de la metafísica se formará un estudiante desprevenido a partir de ese texto, que comienza por hacer del neoliberalismo una concepción global del hombre y de la sociedad, – y no sólo en sentido teórico, sino también normativo– para advertir luego que no se trata de ‘metafísica’ sino de principios “estrictamente popperianos”? ¿Y qué ejemplo se da de lo que es argumentar, si para sostener este último aserto –que los principios de la concepción global del hombre y de la sociedad del neoliberalismo no son metafísicos sino estrictamente popperianos– se aduce que el neoliberal Hayek confiesa, siempre que puede, su admiración por Popper?

¿No es como para sentirse más bien pesimista sobre la *logica utens* de nuestra universidad?

Consideraremos ahora otro indicio que apunta en el mismo sentido, pero que no se refiere a la cúpula universitaria, sino a su base. Quizá permita comprender de paso por qué sería poco probable un nivel medio muy diferente en esa cúpula.

Creo que no conozco a ningún profesor de la Universidad que no se queje amargamente de que una proporción abrumadora de nuestros estudiantes tropiezan con ingentes dificultades, tanto para entender cualquier texto o exposición que contenga un mínimo de elaboración conceptual o de desarrollos argumentativos, como para expresar articuladamente sus opiniones y acompañarlas tan siquiera de algún esbozo de justificación. Esto los coloca, primero, en seria desventaja para asimilar los contenidos de cualquier materia de índole teórica y para responder ante ellos con un mínimo de creatividad personal. Pero obsérvese además algo que no es tan frecuente señalar: aquellas deficiencias también los condenan a percibir en forma distorsionada

toda situación en la que haya algún ejercicio de pensamiento crítico. Así lo atestigua, entre otras cosas, su uso omniabarcante de la categoría de “paja”, que revela la más cruda incapacidad para discriminar entre lo que es palabrerío insustancial o retórica vacua, y lo que es afinamiento de los conceptos o argumentación racional. De esta manera, por ejemplo, los contenidos que tendrían que resultar más estimulantes para el desarrollo del pensamiento crítico aparecen de antemano descalificados como *paja*; y una discusión a su respecto queda, en el mejor de los casos, reducida al mero choque de opiniones equivalentes, pues lo único que se percibe en ella es, por un lado, el hecho bruto del desacuerdo, y por otro, la igualdad de derechos que las reglas del juego le reconocen a los que discrepan. En otras palabras, para la inmensa mayoría de los estudiantes que llegan a la Universidad parecieran existir barreras prácticamente infranqueables que les impiden acceder a lo que constituye la sustancia misma de la vida académica.

Pero si la base de la pirámide universitaria tiene esas características, ¿qué asegura que, incluso en el caso de aquellos que logran graduarse, su incorporación a la cultura académica no sea más bien una apariencia? Y los mecanismos de selección de docentes, ¿serán tan buenos como para garantizar que no termine por suceder lo mismo con buena parte de los profesores? Y aun aquellos que han podido superar los niveles más lamentables, ¿no quedarán tristemente predispuestos a la aceptación acrítica de aquella parcela del saber —en el mejor de los casos— o de aquel conjunto de recetas y dogmas, que la contingencia de un posgrado en el exterior, por ejemplo, pudiera poner a su alcance? ¿No se ha visto, acaso, que independientemente de la buena voluntad de los sujetos, su participación puramente marginal en las tradiciones críticas de la cultura universal, su condición de *parvenus*, de *rastaquouères* —como decía Rubén Darío— los ha conducido —y justamente no a los peores— a comprar, y por partida doble, cualquier baratija que se ofrecía en el mercado académico; y cuanto intelectualmente más barata, mejor. En 1947 decía Borges: “Hace diez años bastaba cualquier simetría con apariencia de orden —el materialismo dialéctico, el anti-

semitismo, el nazismo— para embelesar a los hombres”.<sup>5</sup> Ya no hace diez sino más de cincuenta, pero —nombre más, nombre menos— no parece que hayamos mejorado mucho. Hay quien sostiene que algo así ha sucedido con los tecnólogos de la enseñanza, que al regresar del exterior parecieran haberse aplicado con fervor a destruir la educación venezolana, valiéndose de una pocas y esquemáticas ideas erigidas en verdades absolutas. ¿Y no estará ocurriendo ahora algo semejante con algunos jóvenes economistas?

Ahora bien, si nuestra vida académica está tan expuesta, por la debilidad de su base, a este tipo de fenómenos, ¿puede confiarse mucho en la asimilación de las prácticas argumentativas implícitas en la cultura universitaria?

De modo que si la Universidad tiene algo que aportar para lo que identificamos más arriba como una necesidad de la vida colectiva venezolana, seguramente no se hallará en su *logica utens*. Habría que examinar entonces qué pasa con su *logica docens*. Pero esto lo dejaremos para otra oportunidad.

---

5 "Tlön, Uqbar, Orbis Tertius" en **Prosa** (Barcelona: Círculo de Lectores, 1976): 272.



**LA RESPONSABILIDAD DEL FILÓSOFO  
EN TIEMPOS DE CRISIS:  
REFLEXIONES SOBRE UNA CARCAJADA**



## PRESENTACIÓN

**José Luis Da Silva**

“Antes que alguien vea la verdad de aquello sobre lo que habla o escribe, y llegue a ser capaz de definir cada cosa en sí y, definiéndolas, sepa también dividirla en sus especies hasta lo indivisible, y por este procedimiento se haya llegado a conocer a fondo la naturaleza del alma, descubriendo la clase de palabras adecuadas a la naturaleza de cada una, y establezca y adorne el discurso de manera que dé al alma compleja discursos complejos y multisonoros, y simples a la simple, no será posible que se llegue a manejar con arte el género de los discursos, en la medida en que su naturaleza lo permita, ni para enseñarlos ni para persuadir...” Esto que Platón pone en boca de Sócrates en el *Fedro*, nos sirve como anillo al dedo para ilustrar aquellos casos en los cuales pudiéramos estar ante un maestro en el arte de construir discursos. Pues bien, amigo lector, el texto *La responsabilidad del filósofo en tiempos de crisis: Reflexiones sobre una carcajada* es una muestra clara y distinta de lo que es tener el don de la palabra escrita al definir las cosas tal como son y dividirlas en tantas partes como sean necesaria para su completa comprensión.

Texto escrito para ser leído en la Sesión Inaugural del IV Congreso de Filosofía, cuyo tema medular fue: *La responsabilidad del filósofo en tiempos de crisis*. El cual tuvo lugar en la ciudad de Mérida, en el año

de 1994. Desde entonces, su lectura nos lleva a conocer de cerca el modo, a través del cual su autor, ilustra cómo corresponde hoy día filosofar. Con una exquisita lucidez, Piacenza compone un cuadro conceptual, donde juegan, por igual, y en perfecto equilibrio la cotidianidad, representada en la carcajada del amigo surgida en medio de un diálogo; el pensamiento, que se deja sentir entre la lisura y los pliegues de los argumentos expuestos; el filósofo, que debe dar cuenta de su tarea como profesional ante una sociedad que continuamente juguetea entre la realidad, la imaginación y la virtualidad; y finalmente, el hombre limitado en sus respuestas, aunque profuso en sus preguntas, debe pensarlo bien antes de erigirse en portavoz de una verdad ceremoniosa y bajo un pretendido manto magisterial, no sea que por descuido olvide la más famosa de las sentencias que filósofo alguno haya emitido, como advertencia a sus colegas a la hora de construir un discurso: *Solo sé, que no se nada...*, y más cuando se pretende hablar de la responsabilidad actual del filósofo.

**La responsabilidad del filósofo  
en tiempos de crisis:  
*Reflexiones sobre una carcajada*<sup>1</sup>**

*A la memoria de Javier Sasso*<sup>2</sup>

La carcajada a la que alude el subtítulo fue una resonante carcajada, una carcajada atronadora con la que un colega y amigo recibió el anuncio de que el tema principal de este congreso sería, justamente, *la responsabilidad del filósofo en tiempos de crisis*. Sin duda, ante ese mismo anuncio también encontré otras reacciones menos estruendosas. Algunos dijeron –o al menos pusieron cara– de que el asunto era muy serio e importante; otros dejaron traslucir, en su mirada, en su sonrisa o en su voz, un cierto tono escéptico, no por más mesurado menos perturbador que aquella carcajada.

Pienso que todas estas reacciones están en parte justificadas. Y mi contribución al tema será sugerir algunas de las razones en las que me apoyo al hacer este juicio. Más precisamente, la idea que quiero exponer es ésta. Aunque no todos estemos dispuestos o tengamos aptitudes para utilizar medios tan histriónicos como mi amigo, la carcajada, sobre todo si va seguida de una consideración de sus motivos, tal vez sea un aporte no desdeñable a la discusión de nuestro tema. Sólo que hay que

---

1 Texto leído originalmente en la Sesión Inaugural del *IV Congreso Nacional de Filosofía*, Mérida, 1994.

2 Y de sus carcajadas. El Prof. Sasso falleció el 27 de agosto de 1997.

empezar por desentrañar su sentido; y luego, después de la carcajada y sus razones, advertir que todavía quedan problemas que quizá valga la pena discutir; pero eso sí, desde la tesitura modesta y sin solemnidad que la carcajada contribuye a promover.

Para que mis palabras no se entiendan con un alcance distinto del que quiero darles, me apresuro a dejar constancia de que en ellas no hay una crítica al Comité Organizador del Congreso por haber escogido nuestro tema. Sigo apoyando plenamente esa escogencia, aunque, por otra parte, me sienta inclinado a pensar que una lectura demasiado literal e ingenua de su formulación pudiera ser un obstáculo para iniciar una labor filosóficamente interesante. Pero no pienso que sólo sean temas aptos para un congreso de filosofía aquellos que conducen directamente, sin mediaciones, sin ningún trabajo o elaboración previos, a problemas filosóficos bien planteados. Es más, tal vez un obstáculo inicial en ese camino pueda servir de estímulo para el esfuerzo reflexivo.

## 1. Análisis de una carcajada

Pero empecemos por la carcajada. Debo reconocer que la carcajada del colega no fue una risa enteramente espontánea, sino una risa sobreactuada, algo así como la representación teatral de una risa, sólo que intercalada en una conversación corriente. De ahí su exageración: era la manera de indicarnos que no había voluntad de engaño, el anuncio de que –sin duda por motivos expresivos– se iba a insertar una pequeña escena de teatro en la vida cotidiana.

Ahora bien, la risa espontánea es la reacción apropiada ante lo cómico. Quizá sería mejor decir: es en la risa, y sólo en ella, que lo cómico se nos ofrece directamente, de modo inmediato, como tal. Lo cómico vendría a ser –para apelar a una terminología que nunca imaginé que pudiera encontrar cómoda– el correlato noemático de la risa. Cuando nos reímos espontáneamente de algo, su comicidad es para

nosotros una cualidad tan objetiva como el color de una manzana.

Me parece que esto aclara bastante la intención expresiva de la escena representada por el colega: hacer sentir que aquello ante lo cual estalló su carcajada podría llegar a ser vivido por alguien como algo en sí mismo cómico. Y claro, como no se trataba de un chiste, sino de algo convencionalmente tan serio como el tema de un congreso de filosofía, su carcajada bien podía ser una manera de advertirnos de un inminente peligro -que ese tema se prolongara en un ejercicio puramente convencional del pensamiento- una incitación a preguntarnos si algo en apariencia tan grave no corre el riesgo de convertirse, por nuestra falta de crítica, en algo que se acerca a lo cómico.

¿Pero dónde puede estar la comicidad del asunto? Aquí me parece oportuno apelar a un librito deliciosamente escrito, pero del que hace mucho tiempo que no oigo hablar a nadie: *Le rire*, de Bergson<sup>3</sup>. No es necesario aceptar toda la teoría de Bergson sobre la risa. Lo que me interesa es contar con un hilo conductor que me lleve desde la carcajada a sus posibles razones. Y para ello me basta lo siguiente. Para Bergson, hay comicidad cuando el comportamiento se hace rígido, mecánico, automático; cuando por hábito, pereza, distracción, por falta de atención a la vida, deja de adaptarse con flexibilidad a sus circunstancias. Cómico es, por ejemplo, Chaplin en *Los Tiempos Modernos*, cuando fuera de la cadena de montaje, continúa apretando tuercas en el aire, y cuando toma como tuercas que debe apretar los botones del vestido de una elegante transeúnte.

Pero, ¿qué es lo que en nuestro caso evoca esa impresión de rigidez, de desatención a las circunstancias, que nuestro amigo quiso manifestar con su carcajada? Tal vez no la expresión verbal misma del tema, sino los discursos que esa formulación permite anticipar, si se supone que va a ser interpretada aceptando sin crítica, distraídamente,

---

3 BERGSON, H. *Le rire. Essai sur la signification du comique*<sup>333</sup> (Paris: Presses Universitaires de France, 1975). Este ensayo apareció por primera vez bajo la forma de tres artículos, en sucesivos números de la *Revue de Paris* de 1899.

los presupuestos que ella comporta. Porque un tema es una invitación a hablar, y a hablar de cierta manera y desde cierta perspectiva. Un tema tiene presupuestos que quien consiente en desarrollarlo normalmente da por admitidos. Normalmente, pero no siempre, porque en el caso de los temas filosóficos es también una jugada totalmente legítima comenzar por poner en entredicho esos presupuestos, o darle al tema una interpretación comprensiva, que obvie lo que éstos puedan tener de más discutibles.

Pero si prescindimos de estas posibilidades –la segunda tan bien explotada por quien me precedió–, nuestro tema invita a proferir un discurso de la siguiente forma general:

“La responsabilidad del filósofo en tiempos de crisis consiste fundamentalmente en ... [y aquí una descripción de esa responsabilidad], por las siguientes razones [y aquí una exposición de tales razones].”

Me parece que la carcajada se dirige sobre todo contra esta forma general. Aparte de que esto es lo único que se podía anticipar con la sola enunciación del tema, lo inapropiado de esa forma queda allí más en evidencia al no estar compensado por las posibles virtudes de los contenidos en ella vertidos, por el interés, la profundidad o la maestría del pensamiento que, a pesar de todo, pudiera expresarse en su marco.

Pero, ¿dónde está precisamente la rigidez, la inadaptación, de un discurso que siga ese cauce general?

En realidad pareciera que se produce una verdadera condensación de rigideces, con la consiguiente potenciación recíproca del efecto “cómico”. No pretendo aquí agotar su análisis, sino indicar someramente algunas de ellas. Es más, me limitaré a considerar algunas de las que se descubren cuando se fija atención en el sintagma “la responsabilidad del filósofo”.

Que ante un auditorio de filósofos un filósofo se ponga a hablar sin mayores precauciones de *la responsabilidad del filósofo*, puede ser



signo de una distracción grave, con el eventual efecto cuasi-cómico. Veamos por qué.

A pesar de su modo indicativo, usada en un contexto de ese tipo, una oración de la forma “La responsabilidad de los C es p” dicha, además, por un C, no tiene una fuerza ilocutoria meramente asertiva. Porque pareciera ser a la vez una manera de decirle a los demás C que hagan p, una manera de censurar a aquellos C que no están haciendo p, y una manera de comprometerse a hacer p. En otras palabras, mediante tal oración en el referido contexto, pareciera que se pueda llevar a cabo un acto ilocucionario de fuerza directiva, uno de fuerza declarativa y uno de fuerza comisiva <sup>4</sup>.

Sólo basta recordar algunos rudimentos de la teoría de los actos ilocutorios para advertir la situación que aquí se crea <sup>5</sup>. Quien intenta un acto ilocutorio presupone que se satisfacen sus llamadas *condiciones preparatorias* <sup>6</sup>. Pero, por un lado, entre las condiciones preparatorias de un acto directivo y de uno declarativo como los que aquí consideramos está que quien los realiza se halle investido de la autoridad correspondiente. Por otro lado, entre las condiciones preparatorias de un acto comisivo está que la acción a la cual éste compromete se encuentre dentro de las posibilidades de quien lo ejecuta. De aquí que muchas veces se mande o se censure simplemente para dar a entender que se

4 Me estoy apoyando en la taxonomía de fuerzas ilocutorias propuesta por Searle. Cf. SEARLE, John R. "A Taxonomy of Illocutionary Acts" en *Expression and Meaning. Studies in the Theory of Speech Acts*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1979), pp. 1-29.

5 Cf. SEARLE, John R. *Speech Acts. An Essay in the Philosophy of Language* (Cambridge: Cambridge University Press, 1969), especialmente cap. 3. Cf. también *Expression and Meaning* ya citado; VANDERVEKEN, Daniel, "Illocutionary Logic and Self-defeating Speech Acts" en SEARLE, J. R., F. KIEFER & M. BIERWISCH (eds) *Speech Act Theory and Pragmatics* (Dordrecht: Reidel, 1980): 247-272; VANDERVEKEN, Daniel, "A Model-Theoretical Semantics for Illocutionary Forces" *Logique et Analyse* 26 (1983): 359-394; SEARLE, John R. & Daniel VANDERVEKEN, *Foundations of Illocutionary Logic* (Cambridge: Cambridge University Press, 1985); VANDERVEKEN, Daniel, *Meaning and Speech Acts, I : Principles of Language Use* (Cambridge: Cambridge University Press, 1990); y GOMEZ, Adolfo León, *Filosofía analítica y lenguaje cotidiano* (Bogotá: Biblioteca Colombiana de Filosofía, 1988).

6 [...] in the performance of any illocutionary act, the speaker implies that the preparatory conditions of the act are satisfied, dice Searle en *Speech Acts* (p. 65).

tiene la autoridad requerida para ello, o se hagan promesas para sugerir que estamos en condiciones de cumplirlas. (“No te preocupes, llamo por teléfono al ministro y te arregla el problema”). Podría pensarse: tres maneras distintas, pero no infrecuentes, de darse importancia.

Pero de ahí también los efectos cómicos que pueden producirse cuando un sujeto, por distracción, por una suerte de automatismo, es llevado a realizar actos de habla cuyas condiciones no se satisfacen; y esto es evidente para todos, salvo para él. Imaginemos un sargento que les da órdenes a sus soldados y que no nota que en cierto momento está pretendiendo mandar, no a un soldado, sino a un general. O recordemos aquél personaje de un cuento de Paco Espínola, que le dice a su amigo:

Usté, cuando la precise, va no más a mi casa, y saca la yegua...  
Y si yo no estoy, la saca lo mismo.

Y luego, dejándose arrastrar por un incontenible impulso de generosidad, agrega:

Y si la yegua no está... ¡justé la saca lo mismo! <sup>7</sup>.

Un filósofo que se ponga ingenuamente a enumerar responsabilidades con la intención de exigir su cumplimiento o de censurar su incumplimiento, como si fuera de suyo que tiene autoridad *erga omnes* para hacerlo, queda en una situación casi tan falsa como la del sargento ante el general. Porque, justamente, un filósofo que pretenda esa autoridad como presupuesto de sus actos de habla está con ello abandonando el juego de la filosofía, y reingresando, por ejemplo, en el de la vida cotidiana. Abandono que vuelve más obvia, sin duda, su falta de autoridad como condición preparatoria para el acto que está intentando realizar. No es que en esa colección de juegos más o menos diversos pero conexos que constituyen hoy la filosofía nunca nadie tenga autoridad para reclamar, por ejemplo, el cumplimiento de

---

7 ESPÍNOLA, Francisco. "Qué lástima" en VISCA, Arturo S. (ed.) *Nueva antología del cuento uruguayo*. (Montevideo: Ediciones de la Banda Oriental, 1976), p. 156.

una obligación, pero se trata de obligaciones y autoridades que se van generando en el desarrollo mismo del juego, en una complicada trama de compromisos -generalmente revocables- y argumentaciones <sup>8</sup>. Y su discreto manejo resulta por ello delicado y difícil, y exige una atención que no admite distracciones.

Por otra parte, la sospecha de que la autoasignación de responsabilidades exageradas es un expediente para darse importancia, hace ver al filósofo que se ponga a disertar imprudentemente sobre *su responsabilidad* como alguien muy próximo de aquellas situaciones cómicas cuya raíz encuentra Bergson en la vanidad profesional. Tal vez no sea inoportuno recordar algunas líneas de *Le rire*

Cada uno de los maestros de M. Jourdain –nos dice Bergson– pone su arte por encima de todos los otros. Hay un personaje de Labiche que no entiende que alguien pueda ser otra cosa que vendedor de leña. Naturalmente, él es un vendedor de leña. La vanidad tenderá a convertirse en solemnidad a medida en que la profesión ejercida encierre una dosis más alta de charlatanismo. Pues constituye un hecho notable que cuanto más discutible es un arte tanto más los que a él se dedican tienden a creerse investidos de un sacerdocio y a exigir que nos inclinemos ante sus misterios. Las profesiones útiles están manifiestamente hechas para el público; pero aquellas de utilidad más dudosa sólo pueden justificar su existencia, si suponen que el público está hecho para ellas; ahora bien, es esta ilusión la que está en el fondo de la solemnidad. Lo cómico de los médicos de Molière viene en gran parte de allí. Tratan al enfermo como si hubiera sido creado para el médico, y a la naturaleza misma como una dependencia de la medicina. <sup>9</sup>

---

8 Por eso, gracias al contenido que se vierta en la segunda parte de la fórmula general referida más arriba –"por las siguientes razones..."–, quien desarrolla un discurso sobre la responsabilidad del filósofo puede no estar en la situación de invocar implícitamente una autoridad que no tiene. Pero para ello se requiere: a) que no pretenda otra autoridad que la eventualmente resultante de la aceptación por el interlocutor de los argumentos que expresamente le ofrece; b) que tales argumentos se ajusten a este interlocutor, en el sentido de no apoyarse –ni explícita ni implícitamente– en supuestos que éste obviamente no concede.

9 BERGSON, H. *Le rire. Essai sur la signification du comique* (Paris: Presses Universitaires de France, 1975), p.136.

Pero además de esas distracciones asociadas con la proclama de responsabilidades, hay otra que salta a la vista cuando reparamos en que se habla *del* filósofo. Así, en singular, como si se tratara de una idea platónica, o de una profesión definida por un marco jurídico preciso o por una inveterada costumbre. No sé si ésta es la distracción más seria o más cómica, pero seguramente es la más escandalosa. El uso del artículo singular definido conlleva una fuerte presuposición de unicidad. Pero si hay algo indiscutible a propósito de la filosofía contemporánea es el radical pluralismo que la fragmenta. Es verdad que casi todos tratamos de construirnos una identidad como filósofos que nos permita acoger lo diferente pero reputado valioso por algún motivo, como algo que, después de todo, pertenece también a la empresa en la que nos sentimos embarcados o tiene aspectos que pueden integrarse en ella. Pero son siempre identidades construidas, nunca dadas. Ponerse a hablar hoy en día sin más del filósofo ante un auditorio de filósofos es, en la medida en que haya alguna intención argumentativa, incurrir en una falacia de ignorancia de la cuestión. Sólo que tan exagerada y notoria que ya deja de ser propiamente *falacia*, por la desaparición de la *causa apparentiae* —como decían los medievales<sup>10</sup>— es decir, de aquello que nos puede obnubilar y hacernos tomar el argumento como bueno, y se aproxima entonces a una situación cómica. El filósofo que ignora el *status* de la discusión, al menos virtual, en la que sus palabras lo involucran sigue, como Charlot, apretando tuercas en el aire.

Ahora bien, aunque la risa de nuestro colega apuntara ante todo a la anticipación de la forma general de cualquier contestación ingenua a la pregunta por la responsabilidad del filósofo, no hay que descartar que también encontrara sus motivos en algunas respuestas particulares a preguntas análogas, más o menos presentes en el recuerdo colectivo.

No hace mucho tiempo el responsable de la risa y los testigos de su escena tuvimos oportunidad de leer y comentar textos donde un equipo de filósofos presentaba su programa para hacer filosofía desde

---

<sup>10</sup> Cf., por ejemplo, S. THOMAE AQUINATIS, "De fallacis ad nobiles artistas" en *Opuscula Philosophica* (Torino: Marietti, 1954), p. 227.

América Latina. Recordarlos puede servir como ilustración concreta de distracciones y rigideces semejantes a las que consideramos más arriba. Entre otras cosas, en esos textos pudimos leer:

La filosofía debe contribuir a relanzar filosóficamente la praxis contraria a la deshumanización, la que busca el bienestar integral de las personas y de los pueblos [...] proyectará así una antropología y una teoría de la realidad (metafísica o metahistórica, teoría del mundo, etc.) que expliquen y critiquen, acompañen y orienten, provoquen y animen una práctica humanizadora [...]

[...] Asumirá así la forma de un proyecto histórico organizado de liberación donde la dimensión ético-política juega un papel principal.

Un componente de la dimensión ética de la filosofía es juzgar el presente como un todo y la dirección dominante de la praxis social. Este juicio no puede evadirse. Debe realizarse expresamente y mantenerse razonablemente.

Esta primera función crítica de la filosofía latinoamericana no alcanza su objetivo de discernir y denunciar por qué prima la muerte y la deshumanización en nuestra historia y en nuestro mundo si mantiene su crítica a nivel de contenidos aún latentes, sin señalar a sus portadores sociales y sus intereses.”

Para un programa filosófico tan ambicioso y para un optimismo tan marcado sobre las posibilidades de un edificio de palabras erigido por un grupo de intelectuales, me parece difícil encontrar otro término de comparación que el famoso *Diamat*, el materialismo dialéctico, en sus momentos de mayor euforia e impermeabilidad mental. Por más aprecio y respeto que sienta por algunos de los integrantes del equipo redactor –motivo por el cual me interesa no identificarlo– cuando se lee ese tipo de cosas cuesta alejar la imagen de Charlot apretando tuercas en el vacío, para no decir nada de las páginas de Bergson sobre los recursos cómicos que explotan la vanidad profesional.

## 2. Después de la carcajada

Pero la carcajada y sus razones no suprimen todos los problemas a los que nuestro tema, a pesar de todo, logra abrirles un espacio. Sólo que como un chaparrón que limpia la atmósfera, vanas pretensiones y aires de importancia son barridos por su descarga. Y así, gracias a esa nueva transparencia, empiezan a hacerse visibles problemas de contornos menos solemnes, pero no por ello menos significativos e interesantes. Me parece que, en definitiva, ésta es la razón para sostener que la carcajada de mi amigo constituye una verdadera contribución al tema del congreso. Tiene seguramente un carácter inhibitorio, pero se trata de una inhibición selectiva.

Una de las posibilidades más increíbles que nos ofrecen los lenguajes naturales es — podría decirse— la de permitirnos acertar a pesar de equivocarnos; por ejemplo, la de lograr referirnos a la persona correcta, a pesar de hacerlo mediante una descripción equivocada. Y al mismo género pertenecen, sin duda, las llamadas interpretaciones comprensivas, tolerantes o caritativas. En ellas se despliega en todo su poder esta capacidad para no dejarse detener por los errores que pudieran afectar el sentido más obvio de lo que se dice, o de lo que al decirlo se está presuponiendo.

Ahora bien, cuando luego de la cura de modestia que significa la carcajada aplicamos esta capacidad a la interpretación de nuestro tema, empiezan a perfilarse asuntos no enteramente desprovistos de interés.

Por ejemplo, —para tomar una de esas posibles interpretaciones comprensivas— aunque renunciemos a proclamar responsabilidades, y a enaltecer con ellas a bajo costo nuestra imagen, es difícil admitir que los filósofos puedan desentenderse sin más de lo que concierne a las relaciones entre su trabajo y los demás quehaceres humanos contemporáneos. Instalarse despreocupada o desdeñosamente en la convicción contraria sería proceder un poco como los médicos de Molière, recordados por Bergson en el pasaje citado hace un momento,

y volverse tal vez merecedor de parecidas carcajadas.

Pero si se tiene en cuenta lo dicho más arriba sobre el carácter no dado sino construido de la identidad de los filósofos, el mostrarse sensible a ese problema tiene dos consecuencias importantes. Por un lado, que sólo es posible discutirlo con sentido en el marco razonablemente explícito de una de esas identidades construidas. Pero por otro, que la manera en que cada una de esas construcciones permita resolver este problema bien puede ser uno de los elementos de juicio relevantes en el momento de compararlas.

Para darle un contenido más concreto a lo que acabo de decir —y con ello terminar mi exposición—, voy a presentar esquemáticamente una de esas construcciones. Es una de las tantas posibles, y de ninguna manera se pretende la única justificada. Aunque históricamente no sea verdad, quizá resulte más fácil comprender la intención que la anima, si se la encara como la prolongación del temple de ánimo que aflora cuando se aprecia la seriedad de las razones que puede haber detrás de la carcajada de nuestro amigo. Un temple de ánimo cuyo tonalidad dominante es la humildad, la modestia, y por eso la apertura, la voluntad, por una parte, de aprender de la historia y de lo que no lleva el rótulo de filosofía; y por otra, el deseo de no dejarse absorber demasiado por las preocupaciones exclusivamente técnicas de los filósofos, es decir, por aquello que sólo interesa a quien podría calificarse como *filósofo profesional*.

Es una concepción que subraya lo que puede haber en la filosofía de servicio intelectual. Si no se le tiene mucho miedo a las palabras, se podría llegar a decir que es sobre todo una concepción *ancilar* de la filosofía. De todos modos, aunque esta manera de hablar despierte fantasmas y reavive prejuicios, lejos de eludir esas asociaciones que alguien podría sentir como indeseables, quizá lo mejor sea plantearlas expresamente. Como se sabe, en la Edad Media se caracterizó a la filosofía, como *ancilla theologiae*, como “sierva de la teología”. Naturalmente, se pueden dar varias interpretaciones de lo que constituía

lo fundamental de ese servicio. Pero hay una, que, no sólo cuenta con un razonable apoyo documental, sino que nos permite, a pesar de la distancia histórica, reconocernos en mucho de lo que hacían los filósofos medievales.

Por esa época la teología <sup>11</sup>, como la mayor parte de las ramas del saber, era una actividad esencialmente polémica: la disputa, la discusión, eran su alma. Y lo que aportaba la filosofía era la aptitud para evaluar los argumentos usados en esas disputas y para aclarar y refinar los conceptos sobre los que se articulaban tales argumentos. Por eso la médula de la filosofía estaba en las destrezas que se adquirían en la Facultad de Artes, en gran medida mediante el estudio de las *artes sermocinales*, es decir, de las disciplinas que se ocupaban del discurso, y cuya parte más desarrollada era la dialéctica.

Esta concepción medieval de la filosofía como servicio intelectual me parece perfectamente defendible en nuestros días, si se la somete a algunos ajustes que los cambios históricos han vuelto inevitables. Por ejemplo, hoy no debe ser ya únicamente sierva de la teología, sino sierva de cualquier actividad humana donde las discusiones ocupen un papel importante. De *ancilla theologiae* la filosofía ha pasado a ser, pues, *ancilla omnium*.

Según esta manera de entenderla, la filosofía se nutre fundamentalmente de tres fuentes. La primera es la experiencia histórica de las discusiones de los grandes problemas que han preocupado a los hombres y las reflexiones recogidas sobre los medios usados al discutir esos asuntos. Esto es lo que corresponde, muy en grueso, a la historia del pensamiento. Esta historia importa, por una parte, porque amplía nuestro horizonte de cuestiones disputadas, y por otra, porque recoge observaciones, análisis y elaboraciones teóricas sobre el modo de discutir esos problemas y sobre los conceptos que pueden usarse al plantearlos. La segunda fuente son las disciplinas que actualmente

---

<sup>11</sup> Nos estamos refiriendo en particular a la teología desarrollada en el contexto universitario en los siglos XIII y XIV.



pueden aportar instrumentos para el estudio de las discusiones o alguno de sus aspectos, como la lógica matemática, por ejemplo, algunos desarrollos de la filosofía del lenguaje o ciertas ramas de la lingüística. Y la tercera fuente está representada por todo el saber y el actuar humano contemporáneo en la medida en que es materia de discusión.

A partir de este marco puede apreciarse entonces, sin muchas dificultades, en qué dirección buscar una respuesta para el problema de las relaciones entre el trabajo filosófico y los demás quehaceres humanos. En la medida en que los hombres discutan, sus asuntos no-filosóficos serán de innegable interés para los filósofos; y en la medida en que éstos logren inventar medios para iluminar las discusiones, sus trabajos despertarán también el interés de los demás hombres.

No sé si será o no responsabilidad del filósofo en tiempos de crisis hacer este tipo de cosas –no tengo cómo saberlo–; pero creo que vale la pena que algunos intentemos hacerlas.



**GRAMÁTICA DEL OJO  
CONTRA SEMIOLOGÍA DEL CINE**



## PRESENTACIÓN

**Arturo Serrano**

La discusión acerca de si el cine es o no un lenguaje o si existe o no una semiología del cine ha sido una de las más acaloradas entre quienes se ocupan de estos temas. André Bazin terminó su famoso texto *L'ontologie de l'image photographique* con un enigmático párrafo de una sola oración que ha dado a los teóricos mucho para pensar: *D'autre part le cinéma est un langage*. En este escrito que el lector tiene entre sus manos, Piacenza defiende que expresiones como “lenguaje del cine” o “semiología del cine” (ambas de la misma naturaleza) no son sino metáforas que están desgastadas y por su naturaleza equívoca facilitan a algunos creer que ellas efectivamente denotan que el cine sea un lenguaje o que exista una disciplina llamada semiología del cine. Para evitar esto es que Piacenza propone el uso de la expresión “gramática del ojo”, pues esta pasaría a convertirse en una metáfora nueva con vida que por sus características evita que la metáfora sea considerada como literal.

El autor usa la propuesta de Metz para ejemplificar su posición. Si bien Metz admite que la semiología no tiene conceptos que se apliquen en particular al cine –nos dirá Piacenza- comete el error de pensar que esto no impide el uso de estos para ese propósito. Metz cae en

el error de entender la metáfora “semiología del cine” literalmente, pensando que aunque tome prestados conceptos no específicamente cinematográficos, la semiología del cine existe. Para Piacenza, en cambio, la expresión adecuada debe ser “gramática del ojo”, puesto que esta es una metáfora viva, una metáfora cuyo carácter metafórico no se ha diluido. “‘Gramática del ojo’ no disimula ni amortigua su condición de uso no literal de las palabras, sino todo lo contrario, lo acentúa. Hay en ella una reduplicación de lo figurado que impide de manera radical que se le tome literalmente”.

## **Gramática del ojo contra semiología del cine**

Tendría que empezar por pedirles disculpas. Disculpas, sobre todo, en nombre de Fernando, porque él es el responsable. No soy, ni nunca he pretendido ser, ni especialista en semiología ni semiólogo de nada. Es más, creo que en un cierto sentido que trataré de fijar más adelante, la semiología no existe. Lo que sí soy es un entusiasta de cierto tipo de encuentros entre gente que cultiva campos distintos; y un convencido de que los filósofos tenemos mucho que ganar cuando entramos en diálogo con estudiosos de otras disciplinas y planteamos los problemas filosóficos a partir de un horizonte de preocupaciones no-filosóficas.

Una vez tuve la imprudencia de expresar estas convicciones delante de Luisela; Luisela se las contó a Fernando; y aquí me tienen. Para mí es un honor; pero de alguna manera lo lamento. Lo lamento porque para que ese diálogo interdisciplinar al que aludí sea fructífero, los participantes deben superar un cierto umbral de información mínima sobre lo que hacen los otros y no puede haber ninguno que se encuentre en la situación de oceánica ignorancia en la que yo estoy. De todos modos, ya que estoy aquí, para que este encuentro no resulte tan frustrante, voy a revivir una vieja inquietud que quizá en algún momento también han sentido quienes se ocupan de semiología del cine.

Ese interés por los contactos interdisciplinarios me llevó hace casi veinte años a reflexionar sobre un trabajo de Eliseo Salvador Verón

donde éste procuraba aplicar conceptos de la lingüística generativo-transformacional al estudio de las ideologías. El intento de Verón es un caso particular de una práctica general que plantea toda una constelación de problemas epistemológicos a la que tal vez sea posible aproximarse a partir de la pregunta: ¿en qué condiciones ese tipo de transferencias es fructífero y en qué condiciones es estéril?

Ahora bien, si se recorren materiales que caen bajo el título de “semiología del cine” me parece que en ellos ese tipo de transferencias ocupa un puesto no-marginal. Por eso, entre muchas trivialidades irritantes, tal vez pueda decir algo que escape a esa clasificación, prácticamente inevitable en casos como el mío. Para no hacernos ilusiones: decir, por lo menos, algo que sea irritante sin ser trivial o sea trivial sin ser irritante. Paso entonces a hablar de nuestro tema.

### **Gramática del ojo contra semiología del cine**

He introducido un pequeño cambio en el título, porque quizá eso sirva para resumir lo que en definitiva quiero someter a discusión.

Lo que pasa es que yo estoy con la gramática del ojo y contra la semiología del cine. Naturalmente tomando estas expresiones en *suppositio materialis* como el famoso “quattuor” de Eco. “Semiología del cine” es, por lo pronto, una expresión engañosa; “gramática del ojo” no.

“Gramática del ojo” no disimula ni amortigua su condición de uso no literal de las palabras, sino todo lo contrario, lo acentúa. Hay en ella una reduplicación de lo figurado que impide de manera radical que se le tome literalmente.

Ahí está el talento poético de quien la inventó. Compáresela, por ejemplo, con “lenguaje del cine”. Las dos hacen referencia al mismo campo temático; y “lenguaje del cine” también es una metáfora; pero una metáfora gastada, muerta. Quien oye “lenguaje del cine” bien



puede pensar que “lenguaje” está usado literalmente solo que en un sentido más general: el género lenguaje tendría varias especies, de las cuales una es el lenguaje hablado, y otra el lenguaje del cine. Con “gramática del ojo” no puede ocurrir nada parecido; porque la metáfora está montada sobre una doble metonimia que la potencia: “lenguaje” ha sido sustituido por “gramática” y “cine” por “ojo”. Nadie puede tomar literalmente lo que resulta de esas operaciones.

“Semiología del cine” es engañosa porque suena demasiado parecida a expresiones como “biología marina”, por ejemplo. Existen los mares y existe el cine. La biología marina es la aplicación de los conceptos, teorías y métodos de la biología al estudio de los mares. La semiología del cine será entonces la aplicación de los conceptos, teorías y métodos de la semiología al estudio del cine. Y esto -me parece- es lo que resulta insostenible.

La semiología del cine no puede ser eso, porque nunca ha existido una semiología general como disciplina consolidada. A lo sumo ha habido proyectos e ideas semiológicas. Se podrían desarrollar varias líneas de argumentación para apoyar este aserto. No lo haré: simplemente las indicaré desde lejos.

La primera de esas líneas de argumentación remitiría a la literatura sobre el tema. Me parece indiscutible que nadie podrá alegar como prueba en contrario ni las escasas líneas que Saussure le dedica ni las muchas páginas que le consagra Peirce. Tampoco servirá lo escrito por Morris o por Barthes. Y el título *Tratado de semiótica general* del libro de Eco es o la simple manifestación de un deseo o una trampa. En nuestra cultura el uso literal de «tratado» parecería reservarse para amplias presentaciones de disciplinas bien establecidas. Lo que se ofrece en un tratado es ante todo el saber compartido por una comunidad estabilizada. En un tratado, las ideas personales sólo ocupan un lugar marginal. La forma de presentación de los conceptos puede ser original, pero no los conceptos mismos. No hay tratado sin paradigma en el

sentido kuhniano. Para lo que Eco hace, en nuestra cultura se emplea la palabra «ensayo». Por eso Garroni es mucho más realista cuando habla de *Proyecto de Semiótica*.

El segundo tipo de argumentos sacaría partido de una suerte de confesiones de parte, que a veces se les escapan a los semiólogos. Seguramente se pueden encontrar muchos textos más o menos paralelos al que voy a citar, pero me limito a él, porque, por un lado, proviene nada menos que de Metz, y por otro, se refiere específicamente a la semiología del cine.

[...] aquél que pretenda presentar la semiología del cine puede dar la impresión de que esta disciplina es ya una ciencia constituida. Nada más lejos de la verdad. La semiología del cine, tal como yo la entiendo es un esfuerzo en búsqueda del rigor, pero no una ciencia consolidada.<sup>1</sup>

Una tercera línea de argumentación se podría perfilar si se compararan dos desarrollos diacrónicos: el de las modas dentro de la lingüística, por un lado, y el de los pretendidos conceptos semiológicos generales, por otro. En ciertas condiciones de lectura, el efecto puede resultarle a alguien incluso cómico. Los mismos que en su momento juraron por los conceptos de prosapia estructuralista, a medida que se van enterando, pasan a reverenciar con pareja unción, nociones provenientes de la gramática generativo-transformacional, de la lingüística del texto, de la teoría de los actos de habla o de la teoría de Grice sobre las implicaturas conversacionales.

Lo que consideraciones como éstas sugieren es algo que ya había reconocido Barthes en sus **Elementos de Semiología**. No se dispone de conceptos semiológicos generales que pudieran especificarse para su aplicación a dominios particulares como el cine. Lo que hay es un traslado a esos dominios de nociones elaboradas originalmente para

1 C. METZ, "Cine y Lenguaje" en V. Sánchez de Zavala et al. *Imágenes y Lenguaje*. (Barcelona: Fontanella, 1981): 193.

pensar el lenguaje.

Algunos, como Metz, creen que en esto no hay ningún inconveniente especial, e incluso dan un argumento que procura justificar esta estrategia. Soy de la opinión contraria. Por eso, después de presentar el argumento de Metz, trataré de mostrar dónde está su debilidad, e indicaré un ejemplo que quizá permita ver cuál es el peligro de la estrategia cognoscitiva en cuestión.

El argumento de Metz se apoya en una observación acertada. Que una noción haya sido propuesta por un lingüista para pensar el lenguaje no quiere decir que sea una noción específicamente lingüística. Eso dependerá del contenido de la noción. “Rasgo fónico redundante” o “rasgo fónico distintivo” son nociones específicamente lingüísticas; “paradigma” en cambio, entendida como “conjunto de unidades susceptibles de aparecer en un mismo punto de la enunciación y entre las cuales hay que elegir una al llegar a ese punto” es una noción semiológica general. Se aplica al lenguaje hablado pero nada obsta para que se aplique también a otros casos de semiosis.

Lo que me parece que Metz no advierte es lo poco que se ha dicho en favor del uso de un término cuando se ha señalado que es “aplicable”. Si aplicable a un dominio significa que en ese dominio es posible encontrar propiedades o relaciones que puedan ponerse en correspondencia con ese término, sabemos, gracias a los lógicos, que con un poco de habilidad al construir la respectiva función de interpretación casi cualquier término del tipo de los que se están considerando resultará aplicable a los dominios que se tienen en vista, sin que eso signifique nada desde el punto de vista del progreso del conocimiento. Lo que se logrará será una redescrición más o menos extravagante, una reformulación de lo que ya se sabía. Lo que importa no es que un término sea aplicable a otro orden de fenómenos distintos del lenguaje, sino que al aplicarlo nuestra comprensión de esos fenómenos progrese. Lo que interesa no es la aplicabilidad de un concepto, sino su funcionamiento en relación con los problemas planteados.

Y para reforzar la crítica, el ejemplo anunciado. está tomado de Francesco Casetti: *El texto del film*. Casetti no encuentra ninguna dificultad en mostrar que la oposición “gramaticalidad” por un lado y “aceptabilidad” por otro, tan importantes para los generativistas, también se puede aplicar a secuencias filmicas. La cuestión es qué problema o qué dificultad ha superado con esa aplicación. Porque, para empezar, no parece haber en el campo del cine nada que se parezca a lo que condujo a Chomsky a plantear esta posición.

Aquí hay una ilusión de rigor. El instrumento más afilado no es el que corta mejor. Una hojilla de afeitar -disculpen lo anacrónico del ejemplo- tiene más filo que un cortapapel, pero si quiero abrir un libro con una hojilla me cortaré los dedos. Lo que importa es la adecuación del instrumento a la tarea propuesta.

Tengo que decir ahora por qué estoy a favor de “Gramática del ojo”. Estoy a favor porque es una metáfora viva, una metáfora cuyo carácter metafórico no se ha diluido. Y esto me parece importante por dos razones. Por un lado, porque así se evita que alguien pueda confundirse y pensar que es otra cosa. Por otro, porque sólo de este modo una metáfora puede ejercer lo que pareciera ser su importantísimo papel epistemológico. Porque, ¿dónde está el valor de las metáforas desde este punto de vista?

Mi respuesta es que las metáforas son un poderoso recurso para desautomatizar nuestro trato con la realidad. Una metáfora viva me permite ver con ojos nuevos lo que de alguna manera no veía porque se había vuelto demasiado familiar. Esa era la función que un formalista ruso -Chklovsky, en *El arte como procedimiento*- le atribuía a la poesía en general. Nuestra vida es más pobre de lo que podría ser porque muchos somos incapaces de ver lo que ya tenemos delante. Y esto es el resultado natural del hecho de que nuestro comercio práctico con las cosas y las personas se desarrolla de modo más fluido si sólo tomamos en cuenta de ellas aquello que es imprescindible para orientar nuestra

acción inmediata. Para ahorrar esfuerzo esquematizamos y volvemos a aplicar una y otra vez los mismos esquemas interpretativos y a repetir los mismos gestos. Pero si esta tendencia nos domina por completo, el empobrecimiento vital se vuelve ineluctable: interpretaciones progresivamente estereotipadas serán el reflejo y conducirán a una vida cada vez más estereotipada. De ahí la importancia de las conmociones capaces de romper este círculo o este espiral.

Y en el terreno del trato puramente teórico con la realidad, una buena metáfora es capaz de conmover ciertos esquemas que no permiten captar lo que realmente sería relevante para hacer avanzar la comprensión de un cierto sector de nuestra experiencia. Por eso estoy a favor de la gramática del ojo.





Esta obra –propia solo de una mente privilegiada y por sobre todo cultivada– pone a disposición de todos las claves actuales y actualizadas de una buena argumentación e invita, a partir de ella misma precisamente, a que todos, sin miedo y con estudio, argumentemos mejor.

La calle y el aula de clase, el salón de conferencias y la sala de un tribunal, el estudiante inquieto y el intelectual afanoso, en suma, todos los amantes del bien, de la verdad y de la belleza, aprenderán disfrutando y disfrutarán aprendiendo acompañados por un hombre que jamás se cansó de enseñar y repetir que siempre hay que oír, y saber oír, a la otra parte. Sabiduría práctica.

